

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXIX — MES IX

Caracas, lunes 11 de junio de 2012

Número 39.941

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Soraya Beatriz El Achkar Gousoub, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, la atribución de nombrar y remover libremente al personal Directivo de los Institutos Universitarios que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se «Limita la Colocación de Recursos en Fideicomisos Contratados con Empresas de Seguros y/o Reaseguros».

Resolución mediante la cual se dictan las «Normas que Regulan las Operaciones de Fideicomisos».

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se aprueba con carácter general y uniforme las Condiciones Generales del Contrato de Fianza con Organismos del Estado.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada a la ciudadana Zaida Manuela Chávez de Altamirano.

Providencia mediante la cual se cancela la inscripción del Registro otorgada al ciudadano Mario José Vergara Juárez, para actuar como Agente de Seguros de la Empresa Seguros Pan American C.A., actualmente denominada Seguros Caracas de Liberty Mutual.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Oceánica de Seguros C.A., con multa por la cantidad que en ella se indica.

Providencia mediante la cual se sanciona a la empresa Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A., con multa por la cantidad que en ella se señala.

SENIAT

Providencia mediante la cual se crea el Punto de Control Cedeño, ubicado en el Municipio Cedeño del estado Bolívar, adscrito a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Superintendencia Nacional de Valores

Resoluciones mediante las cuales se declara culminado los Procesos de Liquidación de las sociedades mercantiles que en ellas se mencionan.

Bolsa Pública de Valores Bicentenario

Resolución mediante la cual se dicta el Reglamento Interno Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario.

FOGADE

Providencia mediante la cual se participa la finalización del Proceso de Liquidación Administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que en ella se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Barinas.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras Fundación CIARA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Darwin Balohi Ramírez Lobo, como Miembro Principal en el Área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de esta Fundación.

INSAI

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lismary del Carmen Romero Villasmil, como Auditora Interna Encargada de este Instituto.

INSOPESCA

Providencias mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, la firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria Universidad de Los Andes

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ysabel Teresa Altuve Molina, como Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, adscrita al Consejo Universitario en forma administrativa, pero con autonomía en sus decisiones.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano John Alberto Castillo Rivas, Jefe de la Dependencia Encargada de la Determinación de Responsabilidades, la atribución y decisiones previstas en los artículos que en ella se especifican.

Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, para el Comercio y para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución Conjunta mediante la cual se reglamenta la tarifa máxima a nivel nacional del Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las Rutas interurbanas.

Resolución Conjunta mediante la cual se reglamenta la tarifa máxima a nivel nacional del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las Rutas suburbanas.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente C.A. Hidrológica Venezolana HIDROVEN

Providencia mediante la cual se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente a los Órganos y Entes Públicos a nivel nacional, estatal y municipal ejecutores de desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Ministerio Público

Resoluciones mediante las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202° y 153°

Nº 110 Fecha 11 JUN. 2012

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398, de fecha 9 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 33 y 77 numerales 2, 12, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto Nº 6.616, de fecha 10 de febrero de 2009, creó en el marco de la Misión Alma Mater, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e identificada como la institución académica nacional especializada en seguridad, por el Decreto Nº 5.895, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.880 Extraordinario de fecha 9 de abril de 2008, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.322 de fecha 7 de diciembre de 2009,

CONSIDERANDO

Que el Decreto de Creación de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), prevé la integración, gradual y progresiva, en los ámbitos académicos, administrativo y funcional de los institutos universitarios y escuelas encargadas de impartir la formación en seguridad ciudadana,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana SORAYA BEATRIZ EL ACHKAR GOUSOUB, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-8.505.722, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, designación contenida en el Decreto Nº 8.063, de fecha 21 de febrero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.620 de esa misma fecha, la atribución de nombrar y remover libremente al personal Directivo del: Instituto Universitario de Policía Científica (IUPOLC); del Instituto Universitario de Policía Metropolitana (IUPM); del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP) y del Instituto Universitario de Tecnología Bomboni (IUTB).

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Nº 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la funcionaria designada deberá presentar una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 040.11 FECHA: 04 FEB 2011

Visto que entre las principales funciones de esta Superintendencia se encuentra la protección de los intereses de los depositantes, en combinación con un amplio conjunto de responsabilidades encaminadas a proteger el saneamiento financiero y la estabilidad del sistema bancario; así como, la potestad de poner en práctica medidas preventivas.

Visto que las regulaciones emitidas por este Organismo están orientadas a salvaguardar la estabilidad del sistema bancario, a objeto de implantar la debida protección frente a potenciales riesgos financieros directos o de contraparte, para que las funciones que desempeña este sector en la economía, permitan el sano y eficiente funcionamiento del Sistema Bancario Venezolano.

Visto que se ha observado un incremento en la contratación de operaciones de fideicomiso por parte de las instituciones bancarias, en las cuales éstas actúan como fideicomitente, y en el que los fiduciarios son empresas del sector asegurador, cuyos fondos fiduciarios son constituidos con los recursos que provienen de las captaciones del público, situación que desvirtúa la naturaleza de la intermediación.

Visto que entre las atribuciones establecidas en el numeral 3 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se confiere a este Organismo la facultad de suspender las operaciones no autorizadas, o las que constituyan riesgos, que a juicio de esta Superintendencia, pudiere afectar en forma significativa la situación financiera de la institución que las estuviese realizando.

Visto que este Ente Regulador esta facultado para dictar las normas prudenciales necesarias para el ejercicio de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve:

LIMITAR LA COLOCACIÓN DE RECURSOS EN FIDEICOMISOS CONTRATADOS
CON EMPRESAS DE SEGUROS Y/O REASEGUROS

Artículo 1: Estas normas le serán aplicables a las instituciones regidas por la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: A partir de la entrada en vigencia de las presentes normas, las instituciones del sector bancario deberán abstenerse de suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, sin la debida autorización de este Organismo.

Artículo 3: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución mantengan contratos de fideicomisos vigentes constituidos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán remitir a esta Superintendencia los contratos celebrados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, a los fines que sean evaluados.

Artículo 4: De ser el caso, cuando exista la necesidad de que cesaren los contratos por causas determinadas en su revisión, será responsabilidad de las instituciones del sector bancario tramitar ante las empresas de seguros y/o reaseguros la terminación o sustitución de los contratos de fideicomisos; así como, remitir en el lapso que indique este Organismo el finiquito o convención, según corresponda.

Artículo 5: Las instituciones del sector bancario, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no posean fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán informarlo a esta Superintendencia en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6: La infracción a la presente Resolución podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

Artículo 7: La presente Resolución entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 083.12 FECHA: 13 MAY 2012

Visto que esta Superintendencia está facultada para realizar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de las instituciones que conforman el sector bancario a los fines de proteger los intereses del público conforme al artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 del 02 de marzo de 2011.

Visto que las normas prudenciales emanadas por este Órgano Supervisor tienen como fin salvaguardar la estabilidad y el correcto funcionamiento del Sector Bancario, al instruir las directrices de obligatoria observancia, con el objeto de evitar prácticas impropias que impacten negativamente la economía; mitigando los potenciales riesgos financieros inherentes a la actividad de dicho Sector.

Visto que de acuerdo con lo indicado en los artículos 65 y 73 del citado Decreto Ley, en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Fideicomisos, este Ente Supervisor está facultado para autorizar a los bancos universales para desempeñarse como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar otros encargos de confianza; así como, también, para dictar normas prudenciales sobre los diversos tipos de fideicomisos.

Visto que los fiduciarios deben mantener y tutelar los fondos fiduciarios como si fuesen los suyos propios, con el debido cuidado de un administrador diligente, actuando como buen padre de familia

Visto que esta Superintendencia debe velar por la correcta diversificación de los riesgos a los cuales está expuesta la actividad fiduciaria y que las operaciones efectuadas no se utilicen o conviertan en estructuras o productos financieros que desvirtúen su naturaleza.

Visto que una de las obligaciones de los fiduciarios es suministrar información a sus fideicomitentes bajo una estructura definida, a fin de evidenciar la transparencia en el manejo de los recursos; así como, su eficacia y eficiencia en la administración de los fondos fiduciarios.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve emitir las:

"NORMAS QUE REGULAN LAS OPERACIONES DE FIDEICOMISOS"

Capítulo I

Objeto y Aspectos Generales

Artículo 1: La presente Resolución es aplicable a aquellos bancos universales que operan en el sector bancario venezolano autorizados para actuar como fiduciarios por parte de esta Superintendencia; así como, aquellas instituciones financieras previamente autorizadas por este Organismo Regulador para operar como fiduciario que a la entrada en vigencia de estas Normas, no se hayan fusionado o se encuentren en proceso de fusión o transformación a banco universal.

Artículo 2: El objeto de estas Normas es establecer los requisitos para los bancos universales al momento de solicitar la autorización para efectuar operaciones de fideicomiso e indicar los parámetros de estas operaciones, a los fines de garantizar un sistema bancario sólido y estable que coadyuve con el desarrollo de la economía del país.

Capítulo II

De la Autorización para Actuar como Fiduciario

Artículo 3: Los bancos universales que deseen actuar como fiduciarios deberán consignar ante este Órgano Supervisor, los siguientes recaudos:

- Comunicación dirigida al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, suscrita por la Junta Directiva, mediante la cual solicita a este Organismo la autorización para desempeñarse como fiduciario, acompañada con los timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.
- Manual de normas y procedimientos de fideicomiso.
- Flujograma de las operaciones de fideicomiso.
- Documentación técnica de sistemas que incluya la infraestructura tecnológica que soportará las operaciones, la cartera de fideicomiso, productos, servicios financieros, desmaterializados, banca electrónica, virtual, en línea, entre otros; así como, de los usuarios.
- Plan de tecnología que detalle las actividades, el tiempo y los recursos que serán asignados para sustentar la ejecución de dicho proyecto.
- Estructura organizativa y funcional, conjuntamente con los currículos vitales de cada uno de los responsables principales del departamento de fideicomiso, cuyos cargos se encuentren dentro de los previstos en el Decreto Ley, con sus anexos relativos a las constancias sobre los cargos desempeñados y/o trabajos señalados en dicho currículum, todo esto de acuerdo con las normas de calidad moral y ética exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria que a los efectos dicte esta Superintendencia.
- Cuadros contentivos de las captaciones, colocaciones, ingresos y egresos por concepto de fideicomiso, mandatos, comisiones y/o realización de encargos de confianza proyectados para los seis (6) primeros semestros de operaciones, los cuales deberán estar acompañados de las correspondientes notas y de las premisas macroeconómicas consideradas en tales proyecciones.
- Plan de negocios que contenga como mínimo estudio de mercado y de la situación de competencia, las políticas a seguir, tipos de fideicomiso, mandatos, comisiones y/o encargos de confianza a instrumentar, estrategias de comercialización y ventajas para los clientes.
- Prospectos de los contratos a suscribir por tipo de fideicomiso, mandatos, comisión y/o encargos de confianza.
- Otros documentos, informaciones o requisitos que esta Superintendencia estime necesarios o convenientes.

La documentación antes detallada deberá ser remitida tanto en original como en cuatro (4) copias presentadas en carpetas de tres (3) aros con su correspondiente Índice de contenido, cuyas páginas deberán estar identificadas, legibles y foliadas en el cuadrante superior derecho, en tinta negra, en letras y números; así como, organizadas según se señala en esta relación, con sus respectivos separadores indicando en la parte central de éstos el título de cada apartado en forma legible.

Cabe destacar que de los expedientes consignados, sólo uno debe contener la solicitud del trámite a realizar.

Artículo 4: Las instituciones bancarias autorizadas para actuar como fiduciarios para asegurar una adecuada administración de los fondos fiduciarios, deberán contar con:

- Sistemas de información que permitan un adecuado control y valuación de los bienes fideicometidos.
- Personal suficiente y apropiado que conozca, maneje y ejecute las actividades fiduciarias responsablemente, con un alto grado de probidad, formación y conocimiento del negocio que identifique los riesgos de las operaciones, cumpla con los manuales, procedimientos, mecanismos y normas de control interno establecidas; así como, las previstas por sus respectivas áreas de auditoría y las normativas legales vigentes.

Capítulo III De los Contratos

Artículo 5: Los bancos universales deberán remitir a esta Superintendencia, para su evaluación y aprobación, aquellos modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión y otros encargos de confianza, con por lo menos quince (15) días hábiles bancarios antes de la suscripción del contrato, a excepción de aquellos constituidos por disposición expresa de leyes especiales.

Del mismo modo, deberá remitirse toda modificación que se pretenda realizar en las condiciones generales, aprobadas por este Organismo Regulador.

Este Ente Supervisor emitirá el respectivo pronunciamiento en el lapso de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de recepción en dicho Organismo.

Artículo 6: Los contratos de fideicomiso no deben presentar vacíos que impidan su adecuado manejo o perfeccionamiento, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Artículo 7: Todos los contratos de fideicomiso deben estar debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente. Adicionalmente, los contratos de fideicomiso mediante los cuales se transfiera al fondo fiduciario bienes inmuebles o derechos sobre éstos; así como, las revocatorias o reformas de éstos, deberán protocolizarse en la Oficina Subalterna de Registro respectiva.

Artículo 8: Los fiduciarios deberán dar estricto cumplimiento a las normativas contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en las normas de carácter prudencial que al efecto dicte esta Superintendencia, no pudiendo eludirlas basándose en el cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente.

Artículo 9: Sin perjuicio de las cláusulas que puedan regir el convenio del fideicomiso, los contratos deberán contemplar lo siguiente:

- Una descripción amplia y suficiente de los bienes y derechos, cuya propiedad ha sido transferida en fideicomiso, a los fines de identificarlos y determinar en que condiciones han sido dados en fiducia, de ser el caso.

Por consiguiente, de tratarse de títulos valores se debe señalar sus características, como por ejemplo el tipo de instrumento, número de emisión, fecha de vencimiento, valor nominal y cualquier otro dato que los identifiquen. En caso de bienes inmuebles se debe especificar el detalle del registro inmobiliario correspondiente, indicando el número de libro, tomo, protocolo; así como, la ubicación, linderos y situación de dichos inmuebles. De ser bienes muebles se deben especificar los números de señales, marca, color, modelo, lugar de ubicación y otros distintivos que permitan su identificación.

De ser el objeto derechos se deben detallar sus particularidades e identificar el documento que los otorgue, especificando los datos de autenticación o registro según corresponda.

- Forma, modo y oportunidad en la cual se incorporarán y desincorporarán los recursos, derechos, bienes inmuebles o muebles a los fideicomisos, de ser el caso.

Cada uno de los bienes a los que refiere este literal, debe contar con un avalúo suscrito por un perito avaluador inscrito en el Registro que lleva esta Superintendencia, que los cuantifique y describa su estado. La antigüedad de dicho informe no podrá ser mayor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato de fideicomiso.

- Objeto de los fondos dados en fideicomisos, según el tipo de fideicomiso.
- Facultad expresa para administrar los fondos fiduciarios.
- Forma, cuantía y demás parámetros para obligarse en nombre del fideicomiso.
- Las obligaciones, bienes y derechos del fideicomitente, beneficiario y del fiduciario.

Artículo 10: Los contratos de fideicomiso de inversión dirigida, entendiéndose por éstos aquellos manejados por el fideicomitente, a través de órdenes directas y precisas; deberán contener las opciones que el fideicomitente requiere dar a los fondos fiduciarios, lo cual es de obligatoria observancia por parte del fiduciario.

Cuando existan cambios en las variables de mercado que impacten negativamente las inversiones establecidas inicialmente por el fideicomitente, el fiduciario le comunicará a éste en un informe motivado las circunstancias que originaron tal decisión; así como, las nuevas condiciones, en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha del conocimiento del evento por parte del fiduciario.

Artículo 11: El contrato indicará taxativamente que el fiduciario no asume riesgo alguno. Sin embargo, cumplirá sus obligaciones como un buen padre de familia y será responsable, de conformidad con lo establecido en las Leyes vigentes por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impenia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Artículo 12: Los fiduciarios no podrán garantizar, bajo ningún concepto, capital ni rendimientos de los fondos recibidos en fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza.

Artículo 13: Cuando un fiduciario efectúe operaciones de recepción de recursos, bienes, derechos y/o valores para ser administrados por cuenta y riesgo de terceros, debe establecer expresamente en el contrato que no está asumiendo riesgos económicos y financieros independientemente del tipo de fideicomiso. En caso contrario los bancos universales deberán registrar en sus estados financieros las contingencias que se originen al aceptar los riesgos derivados de la administración de los bienes fideicometidos.

Artículo 14: El contrato de fideicomiso tendrá carácter personal, en consecuencia, ninguna de las partes podrá traspasar, ceder ni transferir por ningún otro medio las obligaciones derivadas del convenio de fideicomiso.

En ese mismo orden de ideas, el fideicomiso tendrá carácter oneroso; por consiguiente, el fiduciario recibirá una contraprestación monetaria por el servicio prestado, los ingresos serán líquidos y recaudados, en ningún caso, podrán disminuir sustancialmente los ingresos o beneficios que generen los fondos fiduciarios al fideicomitente o beneficiario.

Capítulo IV
De las Operaciones

Artículo 15: El fiduciario deberá:

- a) Monitorear constantemente los riesgos inherentes a las actividades de cada fideicomiso en particular e identificarlos, ya sean estos riesgos legales, de gestión, operativos, financieros, de mercado, ambientales, entre otros. Todo esto con la finalidad de adoptar las medidas pertinentes para mitigarlos. Asimismo, deberá realizar periódicamente pruebas de estrés y los análisis que considere necesarios para medir el impacto de las posibles fluctuaciones de las variables que afectan al negocio y poder así definir y mejorar constantemente los planes de contingencias y gestión de riesgos.
- b) Optimizar el rendimiento y utilización de los fondos fiduciarios disponibles, cumpliendo con las políticas y controles internos establecidos por la institución.
- c) Cotizar por lo menos con tres (3) diferentes empresas aseguradoras, en el caso que el seguro de los bienes fideicometidos esté a cargo del fiduciario, según lo convenido. Asimismo, suministrar al fideicomitente copia de la póliza contratada, acompañada de un informe que argumente la toma de decisión.
- d) Mantener un registro y control de los títulos valores que se encuentren en custodia del Banco Central de Venezuela (BCV) detallando los títulos valores que son propiedad de la institución, de terceros y los que pertenecen a los fideicomisos. Cabe señalar que los bancos universales que actúan como fiduciarios, en nombre de los fondos que administran, podrán invertir en instrumentos emitidos por el Estado

Artículo 16: Las Instituciones Bancarias deberán contabilizar en sus libros, conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad emitido por esta Superintendencia, como activos o pasivos directos, sin perjuicio del procedimiento administrativo a que hubiere lugar, aquellas operaciones que en cumplimiento de cualquiera de los contratos de fideicomiso involucren algunas de las siguientes acciones:

- a) Asuma o represente riesgos económicos y/o financieros en la operación.
- b) Las transacciones dan indicios de intermediación financiera.
- c) Garantiza rendimientos, independientemente del mecanismo implementado.

Artículo 17: Las operaciones del fideicomiso se contabilizarán separadamente a las propias del banco universal o de aquellas instituciones financieras autorizadas por parte de esta Superintendencia para actuar como fiduciario. Asimismo, se publicarán junto con el balance, en un rubro aparte de acuerdo con el Manual de Contabilidad vigente emitido por este Órgano.

Por consiguiente, el fiduciario deberá diferenciar e identificar cada operación del fideicomiso de las propias del banco o de la institución financiera autorizada por parte de este Organismo para actuar como fiduciario, debiendo declarar y plasmar en cada acto, contrato u otra acción que realice en ejecución y cumplimiento del fideicomiso que se actúa bajo la calidad de fiduciario.

Capítulo V
De la Responsabilidad del Patrimonio del Fideicomiso

Artículo 18: El patrimonio del fideicomiso, responderá:

- a) Por las obligaciones objeto del fideicomiso.
- b) Por los derechos que se haya reservado y se deriven del contrato del fideicomiso para con el fideicomitente y/o el beneficiario.
- c) Por los derechos adquiridos legalmente ante terceros, ya sean de índole comercial, fiscal, laboral, entre otros.

Artículo 19: La Junta Directiva del Banco es la responsable del cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos para la correcta administración de los fideicomisos. En este sentido, implementará los mecanismos necesarios para que las personas involucradas en el área estén en total conocimiento de la información contenida en los manuales operativos, incluso cuando éstos sean modificados, a los fines de su cabal observancia.

Artículo 20: Los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos del área de fideicomisos deben estar documentados por escrito, aprobados por la Junta Directiva e informados de manera clara al personal responsable.

La Junta Directiva velará por su actualización por lo menos dos (2) veces al año con el objeto de que las debilidades identificadas a través de los sistemas de control, auditores externos y las recomendaciones efectuadas por este Órgano Regulador sean subsanadas, aplicando las medidas correctivas correspondientes; asimismo, a fin de ajustarse a las modificaciones de sus estrategias y a los cambios en el entorno competitivo.

Capítulo VI
De las Prohibiciones del Fiduciario

Artículo 21: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, se prohíbe al fiduciario lo siguiente:

- a) Financiar las operaciones del fideicomiso, ya sea a través de sobregiros en cuenta corriente, independientemente de las características de la operación y del lapso del apalancamiento.
- b) Financiar la enajenación de los activos de la institución al fideicomitente y al beneficiario.
- c) Usufructuar, usar, disponer, colocar, invertir y realizar cualquier otra actividad con los fondos fideicometidos y/o los rendimientos en operaciones y transacciones que no estén estipuladas expresamente en el contrato de fideicomiso.

- d) Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios o beneficiarias, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público.
- e) Invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- f) Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.
- g) Realizar, con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos de mutuos, futuros y derivados.
- h) Invertir recursos en otros fideicomisos.

Artículo 22: La totalidad de los fondos fiduciarios no podrá exceder de cinco (5) veces el total patrimonio de la institución fiduciaria, para lo cual se considerarán las cuentas que integran el rubro 300.00 "Patrimonio", exceptuando la cuenta 331.00 "Aportes para incrementos de capital"; así como, para calcular la totalidad de los fondos se tomará el saldo de la cuenta 731.00 "Patrimonio asignado de los fideicomisos" del Manual de Contabilidad emitido por este Organismo.

Artículo 23: Esta Superintendencia, previa solicitud de la parte interesada y opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) podrá autorizar un monto superior al establecido en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de fideicomisos que provengan del sector público y estén destinados a la ejecución de obras de desarrollo socio económicos de gran repercusión a nivel nacional; así como, aquellos que obedezcan a instrucciones del Ejecutivo Nacional,

Capítulo VII
De la Consignación de Información al Fideicomitente

Artículo 24: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas entre las partes, lo indicado en la Ley de Fideicomisos y en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el fiduciario deberá informar al fideicomitente:

- a) Las variaciones desfavorables que presenten o pudieran experimentar los valores del fondo fiduciario.
- b) Los riesgos que pudiesen conllevar las operaciones producto de las instrucciones del fideicomitente, el deterioro u otras situaciones que afecten negativamente los activos fideicometidos.
- c) La existencia de inversiones, bienes y servicios en el mercado, acorde con la planificación y cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso.
- d) La cancelación de tributos, en el caso que el fiduciario los pague por cuenta del fideicomitente, por consiguiente, deberá suministrar la documentación que soporte el cumplimiento de dichas obligaciones.
- e) Sobre la remuneración del fiduciario o tarifa administrativa y comisiones cobradas.
- f) Descripción de cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto del fideicomiso.
- g) Por otra parte, deberá suministrar al fideicomitente en un lapso no mayor de quince (15) días contados a partir del cierre de cada semestre, lo siguiente:
 - g.1) Informe de la gestión fiduciaria.
 - g.2) Estados de cuenta bancarios.
 - g.3) Estados financieros del periodo respectivo.
 - g.4) Relación de las inversiones que conforman el fondo fiduciario, la cual debe contener como mínimo: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento devengado y por devengar.

El fiduciario que no consigne oportunamente al fideicomitente la información señalada en el anterior literal o ésta sea errada, ya sea por negligencia, impericia o dolo y la toma de decisiones por parte del fideicomitente se efectúe con base en dichos datos, resarcirá al fideicomitente los daños y perjuicios a que hubiera lugar.

Artículo 25: Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicho fiduciario deberá mantenerlos depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución financiera.

Capítulo VIII
De los Mandatos, las Comisiones y los Otros Encargos de Confianza

Artículo 26: Las operaciones de mandato, comisiones y los otros encargos de confianza se regirán por el contenido de la presente Resolución en cuanto le sean aplicables a cada una de esas operaciones.

Capítulo IX
De las Disposiciones Transitorias

Artículo 27: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución mantengan contratos de fideicomisos vigentes constituidos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán remitir a esta Superintendencia los contratos celebrados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación, a los fines que sean evaluados.

Artículo 28: De ser el caso, cuando exista la necesidad de que cesaren los contratos por causas determinadas en su revisión, será responsabilidad de las instituciones del sector bancario tramitar ante las empresas de seguros y/o reaseguros la terminación de los contratos de fideicomisos; así como, remitir en el lapso que indique este Organismo el finiquito o convención, según corresponda.

Artículo 29: Las instituciones del sector bancario que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no posean fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros, deberán informarlo a esta Superintendencia en un plazo que no exceda de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela.

**Capítulo X
De las Sanciones**

Artículo 30: La infracción a la presente Resolución será sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

**Capítulo XI
De las Disposiciones Derogatorias**

Artículo 31: Con la entrada en vigencia de las presentes Normas se deroga:

- a) La Resolución N° 179.00 de fecha 30 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.966, del 06 de junio de 2000.
- b) La Resolución N° 052.11 del 10 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.824, del 25 de febrero de 2011, relativa al establecimiento de los límites máximos de la totalidad de los fondos fiduciarios con base en el patrimonio de la institución bancaria fiduciaria.

**Capítulo XII
DE LA VIGENCIA**

Artículo 32: La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrera
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

**Caracas, 30 MAY 2012 Providencia N° FSAA- 001618
202º Y 153º**

El Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 7 numerales 1, 2 y 9 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular las condiciones generales que regulan los Contratos de Fianzas suscritos por los Órganos o Entes contratantes del Estado, decide:

ARTÍCULO 1º- Aprobar con carácter general y uniforme lo siguiente:

**CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE FIANZA
CON ORGANISMOS DEL ESTADO**

CLÁUSULA 1.-

LA EMPRESA DE SEGUROS indemnizará a EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE solo hasta el límite de la suma afianzada en el presente contrato de fianza, los daños y perjuicios que le cause el incumplimiento por parte del AFIANZADO de las obligaciones que este contrato garantiza. Los incumplimientos que cubre este contrato son los que ocurran durante la vigencia del plazo establecido para la ejecución del contrato que la fianza garantiza.

CLÁUSULA 2.-

Las fianzas emitidas por EMPRESAS DE SEGUROS para garantizar el cumplimiento de contratos públicos en cualquiera de sus modalidades, estarán vigentes hasta que el ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE dicte el acto administrativo de liberación de las fianzas, una vez que efectúe la recepción definitiva del objeto de la contratación, otorgue el finiquito contable, la evaluación de desempeño, certifique el cumplimiento del

compromiso de responsabilidad social, cuando aplique, o cualquier otra obligación que al contratista imponga la legislación que regula la materia de contrataciones públicas o el contrato.

CLÁUSULA 3.-

EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE exigirá a la EMPRESA DE SEGUROS el cumplimiento de la fianza, dentro del lapso de noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación que se le realice del acto administrativo que contiene la rescisión unilateral del contrato. En consecuencia, cumplido lo anterior, podrá acudir a la vía judicial para ejercer la pretensión de cobro del monto afianzado en contra de la EMPRESA DE SEGUROS otorgante de la fianza correspondiente.

CLÁUSULA 4.-

El vencimiento del plazo de este contrato no extingue la responsabilidad de LA EMPRESA DE SEGUROS para con EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, si el incumplimiento del AFIANZADO hubiere ocurrido durante la vigencia del plazo establecido para la ejecución del contrato que la fianza garantiza; siempre que EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, hubiere cumplido las obligaciones previstas en este Contrato de fianza, y hubiere dado inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato dentro de lapso de dieciocho (18) meses siguientes al vencimiento del plazo del contrato garantizado.

CLÁUSULA 5.-

Las acciones judiciales contra LA EMPRESA DE SEGUROS para exigir el cumplimiento de las fianzas, caducarán a los doce (12) meses contados a partir que venza el lapso de noventa (90) días señalados en la Cláusula N° 3.

CLÁUSULA 6.-

EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE no podrá ceder la indemnización que resulte de este contrato, sin la aceptación previa de la EMPRESA DE SEGUROS.

CLÁUSULA 7.-

Cualquier notificación que haya de hacerse a LA EMPRESA DE SEGUROS con motivo de este contrato, deberá efectuarse por escrito.

CLÁUSULA 8.-

En caso que LA EMPRESA DE SEGUROS efectúe un pago bajo este contrato quedará subrogada en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios contra EL AFIANZADO, y contra terceros hasta por el monto pagado.

CLÁUSULA 9.-

EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE deberá exigir de EL AFIANZADO la presentación de los respectivos recibos de prima así como los recibos por las renovaciones de este contrato.

CLÁUSULA 10.-

Toda modificación o adición que haya de hacerse a este contrato debe constar en Anexo debidamente aprobado por LA EMPRESA DE SEGUROS y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, excepto en los casos en que se modifique el nombre de los sujetos que intervienen en el contrato, el domicilio, el monto afianzado, la fecha en que se inicia o que finaliza la garantía o cualesquiera otras condiciones que no impliquen modificaciones al condicionado aprobado.

CLÁUSULA 11.-

En los casos de contrataciones realizadas con Empresas Internacionales, las diferencias surgidas del contrato podrán someterse al procedimiento de arbitraje. La tramitación del arbitraje se efectuará previo acuerdo de las partes y se ajustará a lo dispuesto en la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional del año 1975 y la Ley de Arbitraje Comercial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.450 de fecha 07 de abril de 1998.

CLÁUSULA 12.-

Se fija como domicilio especial para todos los efectos de este contrato la ciudad donde tiene su asiento principal EL ÓRGANO O ENTE CONTRATANTE, a la jurisdicción de cuyos tribunales declaran las partes someterse, con exclusión de cualquier otra.

ARTÍCULO 2º- Se deroga la instrucción contenida en el Oficio Nº SAA-2-3-4596-2012 de fecha 29 de marzo de 2012, referida a las modificaciones a ser realizadas al texto de las Condiciones Generales de los contratos de fianzas utilizados por las empresas de seguros en las contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO 3º- Las empresas de seguros deberán utilizar el texto aprobado en las emisiones o modificaciones de los contratos de fianzas que realicen con Órganos o Entes contratantes de Estado.

Publíquese,

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

SAA-2-1- 0 0 1 3 8 9

Caracas, 07 MAY 2012

202° y 153°

Visto que mediante escrito recibido en fecha 10 de febrero de 2012, registrado con el N° 2012-15211 en el control de correspondencia de este Organismo, el(la) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, titular de la Cédula de Identidad N° V4591438, solicitó ante esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la suspensión de la autorización otorgada como Corredor(a) de Seguros, para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la actividad aseguradora.

Visto que mediante Providencia Administrativa N° FSAA-2-1-002144 de fecha 06 de julio de 2011, este Organismo le otorgó el(a) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, la autorización que lo(la) acredita como Corredor(a) de Seguros.

Visto que conforme al literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el(la) mencionado(a) ciudadano(a) puede solicitar la suspensión de la autorización concedida; cuando lo solicite por cualquier causa justificada.

En consecuencia, quien suscribe en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de la Actividad Aseguradora y el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros:

DECIDE:

PRIMERO: Suspender temporalmente la autorización otorgada al(a) ciudadano(a) CHÁVEZ DE ALTAMIRANO ZAIDA MANUELA, titular de la Cédula de Identidad N° V4591438, para actuar como Corredor(a) de Seguros bajo el N° CS-6389, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Intermediarios de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido

un período de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión. Transcurridos tres (3) años desde que haya sido suspendida la autorización, sin que la misma haya sido reactivada, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora revocará la autorización.

Contra la presente decisión podrá ser interpuesto el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante al Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 del 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° SAA-2-1 0 0 1 5 0 1 Caracas, 11 0 MAY 2012

202° y 153°

Visto que, en fecha 18 de enero de 2012, se recibió en este Organismo comunicación signada bajo el N° 2012-4901 del control interno de correspondencia, mediante la cual la ciudadana **LIBIA ALEMAN DE VERGARA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.665.575, notificó a este Organismo el fallecimiento del ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.800.557, quien fue autorizado para actuar como Agente de Seguros de la empresa **SEGUROS PAN AMERICAN C.A.**, actualmente denominada **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL**, bajo el N° 64-6-105, hecho acaecido el día 16 de octubre de 2011, la referida ciudadana anexó al escrito copia certificada del Acta de Defunción emitida por el Registro Civil de la Parroquia Petare, Municipio Sucre, Estado Miranda en fecha 16 de octubre de 2011.

Visto que, el fallecimiento del ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, anteriormente identificado, implica que ha cesado en las actividades como Agente de Seguros para las cuales fue autorizado por este Organismo.

En consecuencia, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora por Órgano de quien suscribe.

DECIDE:

ÚNICO: Cancelar la Inscripción del Registro otorgada mediante Acto Administrativo N° PSS-2-1-008218-011516 de fecha 29 de septiembre de 2000, al ciudadano **MARIO JOSÉ VERGARA JUAREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 3.800.557, para actuar como Agente de Seguros de la empresa **SEGUROS PAN AMERICAN C.A.**, actualmente denominada **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL**, bajo el N° 64-6-105. Insértese la nota marginal correspondiente en el Registro de Agentes de Seguros.

Notifíquese y publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202° y 153°

Caracas, 11 de MAY 2012

PROVIDENCIA No. SAA-2-2- 001469

I
ANTECEDENTES

Visto que, en fecha 12 de abril de 2011, mediante Circular No. SAA-01-02-310-2011, esta Superintendencia en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 5 numerales 1 y 3 y, 7 numerales 1, 4, 27, 28 y 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a requerir de las empresas de seguros autorizadas para operar en el país, la remisión de un listado actualizado, contentivo de los nombres y nacionalidades de los reaseguradores y retrocesionarios nacionales o extranjeros y compañías prestadoras de servicio, con los cuales tienen suscritos contratos en las distintas modalidades de reaseguro.

Visto que, de acuerdo al contenido de la Instrucción ordenada por este Despacho, las empresas de seguros disponían para su cumplimiento de cinco (05) días hábiles una vez notificada la Circular, debiendo remitir la información clasificada por tipo de reaseguro suscrito (proporcional y no proporcional), incluyendo el reaseguro de tipo facultativo.

Visto que, al mes de septiembre de 2011, no constaba registro en el control de correspondencia, que evidenciara el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad mercantil **OCEÁNICA DE SEGUROS, C.A.**, omisión que de llegarse a determinar constituiría una violación al deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 156 *ejusdem*, razón que motivó la apertura de una averiguación administrativa, mediante Providencia No. FSAA-2-3-002805, de fecha 06 de septiembre de 2011, notificada en fecha 02 de noviembre de 2011.

Visto que, de acuerdo al contenido del acto de inicio del procedimiento le fue concedido a la empresa investigada, un lapso de diez (10) días hábiles, con el objeto de presentar los descargos y pruebas que estime necesarias para el ejercicio de sus derechos e intereses, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que, en fecha 11 de noviembre de 2011, fue consignado Oficio No. LA N° 1281, registrado bajo el No. 2011-22935 de nuestro control de correspondencia, mediante el cual la sociedad mercantil investigada se limitó a consignar un listado contentivo de los nombres y nacionalidades de los reaseguradores y retrocesionarios nacionales y extranjeros, así como de las compañías prestadoras de servicio, con las cuales esa empresa en la actualidad mantiene relaciones contractuales, indicando que la información ya había sido suministrada, anexando copia simple de una comunicación supuestamente dirigida a esta autoridad administrativa, fechada el 27 de abril de 2011, la cual no consta en nuestros registros de correspondencia.

Visto que, el deber de los sujetos regulados en suministrar las informaciones y documentos requeridos en los términos y lapsos señalados por la ley, tiene como fundamento teleológico el eficaz cumplimiento de las competencias y atribuciones de policía administrativa asignadas a esta autoridad sectorial, garantizando de esta forma un control preventivo y una actualización de la data de información que reposa en los archivos.

Visto que, fue intención del legislador establecer mecanismos que permitan controlar la conducta omisiva de los sujetos regulados, mediante la tipificación de un ilícito administrativo sancionado con pena pecuniaria de multa, la cual oscila de **DOS MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (2.000 UT)** a **CUATRO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (4.000 UT)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que, en el marco del procedimiento administrativo iniciado a **OCEÁNICA DE SEGUROS, C.A.**, fue determinado el incumplimiento del deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 *ejusdem*, situación fáctica que se acredita con la no presentación de la información requerida, en el lapso de los cinco (05) días a que alude la Circular No. SAA-01-02-310-2011, de fecha 12 de abril de 2011, indicios que no fueron desvirtuados en el iter procedimental por la empresa investigada.

Visto que, no es sino hasta el 11 de noviembre de 2011, cuando con ocasión a la apertura del procedimiento sancionatorio, este órgano de control tuvo la disponibilidad efectiva de la información solicitada, circunstancia que se traduce en un retardo exagerado por parte de la aseguradora, habiendo transcurrido **CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del 14 de abril de 2011, fecha en que se notificó la Circular No. SAA-01-02-310-2011.

Visto que, en virtud de las consideraciones anteriores queda comprobado para esta Superintendencia la infracción al artículo 7 numeral 37 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por parte de la sociedad mercantil **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.**, motivo por el cual se impone sanción de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00)**, suma que corresponde a la media prevista en el artículo 156 *ejusdem*. La presente multa se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, que para el año 2011 era de **SETENTA Y SEIS BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 76,00)**, según Providencia No. SNAT/2011/0009, de fecha 24 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.623, de la misma fecha.

La sanción pecuniaria referida fue calculada aplicando el sistema de graduación de penas, previsto en el Código Penal venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37, lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concudiese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja del mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

En consecuencia, siendo que es deber fundamental de este organismo, velar porque los sujetos sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema financiero, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, en uso de las atribuciones conferidas en la ley,

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.**, con multa de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00)**, cantidad que corresponde a la sanción aplicada en su término medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en el supuesto de retardo en el cumplimiento del deber formal previsto en el artículo 7 numeral 37 *ejusdem*, al no suministrar la información requerida en el lapso de cinco (05) días hábiles señalados en la Circular No. SAA-01-02-310-2011, de fecha 12 de abril de 2011. La sanción pecuniaria impuesta por el presente acto deberá ser cancelada con el formulario **LIQ-01**, que le será entregado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la empresa **OCEÁNICA DE SEGUROS C.A.**, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, advirtiéndosele que podrá ejercer dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a su notificación, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Designado según Resolución del Poder Popular de Planificación y Finanzas No. 2.592, de fecha 3 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.623, de fecha 2 de febrero de 2011.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3- 001411 Caracas, 1 MAY 2012
202º y 153º

I. ANTECEDENTES.

Visto que en fecha 25 de noviembre de 2011, los funcionarios de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, **Lic. Douglas Chávez y Lic. Félix Silva**, debidamente autorizados en el ejercicio de la facultad que les confiere los numerales 1 y 3 del artículo 5 de la Ley de la Actividad Aseguradora, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento General de aplicación de la Ley Empresas de Seguros y Reaseguros, durante la Inspección Parcial practicada a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, a los fines de verificar la aplicación de las Tarifas de las Pólizas de Hospitalización, Cirugía y Maternidad aprobadas a la misma, así como también la revisión de cualquier documento relacionado con el objeto de la inspección.

Visto que en fecha 8 de diciembre de 2011, se recibió por ante el control interno de correspondencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, un escrito signado bajo el Nº 2011-24726, mediante el cual el ciudadano **Pedro José Raaz Ruíz**, en su carácter de Consultor Jurídico y Apoderado de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, presentó sus observaciones contra el Acta Especial identificada con el Nº 1, levantada al efecto.

II. DEL ACTA ESPECIAL LEVANTADA Y DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR LA ASEGURADORA

Vista el Acta Especial levantada y las observaciones formuladas por la empresa de seguros, las cuales se transcriben en forma resumida dándose íntegramente por reproducidas, por cuanto constan en el expediente administrativo formado al efecto, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

Acta Especial Nº 1.

Los funcionarios inspectores dejaron constancia mediante la presente Acta Especial, que:

“...de revisión efectuada a las siguientes Pólizas de Seguros del Ramo de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual:

Nº	Asegurado Titular	Nº de Póliza	VIGENCIA desde hasta	Nº Recibo	Suma Asegurada	Deducible	Prima Cotizada	Tarifa Aprobada
1	ANTONIO GUARINO	1-2290162	28/12/2010 28/12/2011	4784945	Bs 300.000,00	Bs 3.000,00	Bs 13.813,14	SA no aprobada
2	MIGUEL R. SALAS	1-2290147	27/12/2010 27/12/2011	4784268	Bs 250.000,00	Bs 3.000,00	Bs 8.433,46	SA no aprobada
3	DINGWEN ZHOU	80-151542	04/01/2011 04/01/2012	2544003	Bs 250.000,00	Bs 1.500,00	Bs 14.991,55	SA no aprobada
4	NANCY MELLAN	56-155043	21/09/2010 21/09/2011	2732642	Bs 250.000,00	Bs 20.000,00	Bs 4.774,30	SA no aprobada
5	IONACIO DE ROTACHE	23-42517	25/10/2010 25/10/2011	3404622	Bs 80.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.872,65	Deducible no aprobado
6	ISABELA BELLINO BINETTI	23-506155	01/12/2010 01/12/2011	3407922	Bs 80.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.869,71	Deducible no aprobado
7	GEORGES LOZE ESTEFAN	93-146763	07/11/2010 07/11/2011	3423621	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 6.680,02	SA no aprobada
8	CARMEN ALFARO	20-1307928	21/01/2011 21/01/2012	2697309	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 3.331,64	SA no aprobada
9	MOLDEX SANCHEZ	93-156385	28/01/2011 28/01/2012	3459627	Bs 300.000,00	Bs 1.500,00	Bs 5.444,58	SA no aprobada
10	MESTOR PURG	81-7015362	20/05/2010 20/05/2011	2534458	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
11	LUIS ROBBISON RIVERA	1-2252514	05/06/2010 05/06/2011	4545874	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
12	GERARDO CUEVAS	1-2280837	07/07/2010 07/07/2011	4575694	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
13	DEMETRIO TITO TUPAC	1-2245072	25/08/2010 25/08/2011	4592017	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08
14	JOSE ADRIAN VIVAS	1-2245075	25/08/2010 25/08/2011	4591415	Bs 100.000,00	Bs 1.000,00	Bs 2.423,03	Bs 1.849,08

Se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de cada una de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control a **"Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A."**, siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Alegatos de la Empresa de Seguros

Estando dentro del lapso legal, para esgrimir sus alegatos y pruebas en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa señaló:

Que en fecha 28 de agosto de 2006, esta Superintendencia le aprobó la Tarifa de la Póliza de Seguro Médico Liberty Salud Total, así como las modificaciones a las Condiciones Generales y Particulares de dicha Póliza, basándose para ello en los estudios actuariales y demás análisis estadísticos presentados, tomándose para efectos del cálculo de la tarifa sometida a la aprobación, las siguientes variables:

- i. El comportamiento de la cartera de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual durante el período 1 de diciembre 2004 al 30 de noviembre 2005.
- ii. Así como también se tomó en cuenta, para determinar las variables aleatorias "Tasa de Uso" y "Monto de los Reclamos", la composición de la cartera por sexo y edad del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual, al igual que los montos facturados durante el mismo período de tiempo.

Que con el soporte anterior, fue fundamentada y aprobada la tarifa del Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual de esa aseguradora, para el año 2006, todo de conformidad con la derogada Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Ahora bien, el caso es que para la presente fecha, las precitadas variables se encuentran desfasadas en relación con los índices de inflación que ha experimentado el país durante los últimos 5 años y en especial con el incremento de los costos de atención médica, esto es, costos clínicos y honorarios médicos.

Que para muestra, indican que el incremento acumulado de la inflación en los bienes y servicios de Salud pagados por el consumidor en los últimos años (2006-Oct2011) y en consecuencia por las Compañías de Seguros, asciende al 320,5% en donde se destacan los costos clínicos con un incremento de 535,0% y los honorarios médicos incrementados en 457,1%, tal y como puede ser apreciado en el cuadro siguiente:

Año	Inflación		Detalle de la inflación de Salud		
	General	Salud	Costos Clínicos	Medicinas y Suministros	Honorarios
2.006	17,0%	13,0%	18,5%	8,0%	15,9%
2.007	22,5%	28,3%	44,8%	15,4%	32,5%
2.008	31,9%	36,9%	58,8%	19,9%	46,9%
2.009	26,9%	34,3%	38,5%	23,9%	47,2%
2.010	27,4%	25,0%	22,7%	20,3%	35,5%
Oct-11	24,0%	26,3%	37,1%	18,5%	23,9%
2006-Oct-11	278,8%	320,5%	535,0%	163,7%	457,1%

(1): Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela. IPC-ANEC

Que de lo anterior se puede inferir que durante el transcurso de estos últimos 5 años, se hizo necesaria la actualización de nuevas sumas aseguradas para ser ofrecidas por dicha aseguradora a sus asegurados, con la intención de poder satisfacer sus necesidades de coberturas médicas y proteger su patrimonio de los incrementos de precios que afectan sus coberturas de servicios médicos.

Que esta situación se hizo más evidente, en la medida en la cual los propios asegurados solicitaban una mayor cobertura debido a que veían con preocupación la posibilidad de ver afectada su salud por no poder ser atendidos en las clínicas privadas, con ocasión a siniestros de salud para los cuales no se encontraban adecuadamente amparados en sus pólizas de salud.

Que como muestra de lo anteriormente expuesto, refieren que sus cifras indican, que para el año 2011 ya se han reportado un número de 975 siniestros superiores a Bs. 100.000,00, y éstos a la fecha representan el 18,7% del incurrido del mismo período.

Resumen

Rango	2006	2007	2008	2009	2010	Oct-11
Total Siniestros	75.582	74.852	81.493	103.773	89.788	72.684
Menores a Bs. 100.000	75.361	74.779	81.365	103.455	89.128	71.709
Mayores a Bs. 100.000	221	73	128	318	660	975
Total Incurrido (Bs.)	195.073.028	253.930.612	379.655.988	623.595.928	866.416.968	971.315.196
Incurrido a Bs. 100.000	189.339.588	242.284.792	350.566.126	558.895.908	733.349.225	789.275.394
Incurrido > a Bs. 100.000	5.733.440	11.645.820	29.089.862	64.700.019	133.067.743	182.039.802
% sobre Total Incurrido	2,9%	5,3%	7,7%	10,4%	15,4%	18,7%

Que así las cosas, desde el año 2006, dicha empresa a los efectos de ajustar sus tarifas a la realidad del país, solicitó a este Despacho

en diversas oportunidades, la aprobación de nuevas tarifas con nuevas coberturas y primas, pero también con inclusión de nuevas coberturas para enfermedades que actualmente han sido centro de atención por parte del Estado y de gran preocupación por los particulares, tales como el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), las enfermedades de transmisión sexual y las cirugías y tratamientos para la obesidad, cuyos índices de morbilidad son sumamente altos y complejos. Que dichas solicitudes de aprobación de tarifas, han sido por decir poco, totalmente infructuosas, aún cuando las mismas llevan intrínsecamente un beneficio inmenso para la población y para el Estado, quien vería disminuido el costo de atención de tales patologías. Inclusive que fue solicitada la aprobación de tarifas, con base en Unidades Tributarias, a fin que las mismas puedan ser ajustadas con cada cambio que el ejecutivo realice sobre dichas unidades.

Que es por todo lo anteriormente expuesto, que a fin de poder atender las necesidades de sus asegurados, han venido ofreciendo nuevas sumas aseguradas, siempre tomando como base para ello la tarifa aprobada por la Superintendencia en el año 2006, manteniendo así la proporcionalidad de la prima a cobrar. Que de esta forma, han podido evitar la insuficiencia de cobertura frente al alza de los servicios médicos y consecuentemente se ha logrado una mayor satisfacción y tranquilidad de los clientes, reforzando así los derechos a la salud y a disponer de productos y servicios de calidad así como a recibir un trato equitativo y digno establecidos en los artículos 55 y 117 de nuestra Constitución, los cuales entendemos representan parte de los fines de la actuación de todo órgano de la administración.

Que no obstante lo anterior, en fecha 28 de Junio del presente año 2011, se inició una Inspección Parcial por parte de este Organismo a fin de verificar la correcta aplicación de las Tarifas de la Póliza de Seguro de Hospitalización, Cirugía y Maternidad, que los funcionarios inspectores luego de revisar: i) La base de datos de los recibos de primas cobrados desde el 01/07/2010 al 28/06/2011, ii) Copia de los recibos de primas cobrados desde el 01/07/2010 al 28/06/2011, y iii) Copias de las políticas de suscripción aplicadas durante los años 2010 y 2011, indicaron en el Acta General constante de dos (2) folios útiles, que la "empresa aseguradora, suscribió Pólizas de Seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual aplicando una tarifa no aprobada por la Superintendencia de la actividad Aseguradora (se deja constancia en el Acta Especial N° 1)".

Que por su parte, en el Acta Especial, los funcionarios indicaron que: "Se observó que la tarifa aplicada en la suscripción de cada una de dichas pólizas no se corresponde con la tarifa aprobada por este Órgano de Control a "Seguros Caracas de Liberty Mutual, C.A.", siendo que de acuerdo con lo estatuido en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas que usen las empresas de seguros en sus operaciones, así como sus posteriores alteraciones, deben ser previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Que la precitada Acta General, así como la Especial N° 1, les fueron notificadas en fecha 25 de noviembre del 2011.

Que desafortunadamente en la inspección ut supra mencionada, no se determinó, que la tarifa utilizada por esa aseguradora, tiene como base la misma tarifa aprobada por ese organismo durante el año 2006, dichas sumas aseguradas tenían y siguen teniendo su razón de ser, en la protección de la salud y de los intereses patrimoniales de nuestros asegurados, ya que los niveles de inflación experimentados por el país durante los años en los cuales no se ha logrado obtener la aprobación de nuevas tarifas, han causado que dichas sumas aseguradas quedaran desfasadas en relación al incremento de los costos médicos (honorarios y gastos clínicos entre otros).

Que como muestra, que no regular de prueba por ser un hecho notorio comunicacional, en la actualidad y desde hace varios meses atrás, dada la gravedad de la situación derivada del incremento de los costos médicos, existe una discusión entre la alianza interinstitucional y la asociación de clínicas privadas, donde el mismo Estado está tratando de establecer un baremo de precios y costos médicos para beneficio de sus funcionarios. Que este sólo hecho, justifica a su criterio, la inmediata aprobación de nuevas sumas aseguradas, dado el interés del propio Estado en la protección de la salud y el bienestar de la población asegurada, lo cual estaría en un todo conforme con lo establecido en el artículo 3 Constitucional, el

cual establece como uno de los fines esenciales del Estado, "la defensa y el desarrollo de la persona, así como la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo". De allí que, toda conducta de cualquier Órgano del Estado debe propender a la defensa de estos principios.

Que son los anteriores argumentos los que llevan a defender la posición de esa empresa de seguros. La aplicación de sumas aseguradas, tomando como base para ello la aplicación de primas con base en una tarifa autorizada por este Órgano Regulador, no puede conllevar de ninguna manera a la aplicación de una sanción, ya que la actuación de dicha empresa, se ajustó a la necesidad constitucional de lograr mayor bienestar para la población.

Que si además se observa el comportamiento de los costos médicos, también se puede verificar cómo los costos razonables de algunas intervenciones, se acercan o sobre pasan en el presente a la cobertura de 100.000 Bs., autorizada por esta Superintendencia. Que a título de ejemplo señalan las siguientes:

Principales Patologías con Gastos Razonables

ENFERMEDAD	Promedio Facturado
COARTACIÓN DE AORTA	115.508
IMPLANTE DE CORNEA	114.329
VALVULOPATIA MITRAL	110.392
VALVULOPATIA AORTICA	109.392
ANEURISMA AORTICO	104.705
TUMOR MALIGNO DE HIPOFISIS	93.011

Que por todo lo anterior, consideran que estando las sumas aseguradas basadas en la tarifa aprobada por este Organismo y siendo las primas proporcionales a las fijadas en el año 2006 para la póliza de servicios médicos Liberty Salud Total, las actas levantadas durante la inspección realizada, no debieran devenir en aplicación de sanción alguna, sobre todo considerando que las mismas, en todo momento, han estado orientadas a proteger el bienestar y el derecho a la salud de nuestros asegurados, derechos por demás, consagrados en nuestra Constitución y en las Leyes.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Siendo el momento de decidir, se observa que la citada Inspección Parcial tuvo por objeto verificar si la compañía **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, las observaciones plasmadas en el Acta Especial N° 1 producto de la Inspección Parcial practicada, que a través del presente acto administrativo se decide, tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en lo que respecta a si la misma infringió el contenido de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al ajustar la prima de las pólizas de seguros de Hospitalización, Cirugía y Maternidad Individual reseñadas en el Acta Especial N° 1, sin contar con la aprobación previa de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Ahora bien, es necesario indicar que el artículo 69 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros exige que las tarifas utilizadas por las aseguradoras observen principios técnicos de equidad y suficiencia, y que sean el producto de la utilización de información estadística que cumpla las exigencias de homogeneidad y representatividad.

En efecto, el objeto de cualquier sistema de tarificación es obtener primas equitativas y suficientes. En tal sentido, el principio de equidad de la prima desde el punto de vista actuarial implica que en la elaboración de las tarifas deben considerarse los factores de riesgos que en mayor medida permitan explicar o conocer el comportamiento del costo del riesgo, siendo que estos factores deben valorarse en los niveles adecuados para evitar una excesiva dispersión en tal costo. Por su parte, el principio de suficiencia de prima busca garantizar la capacidad del asegurador para hacer frente a las obligaciones contraídas.

Por otro lado, un Instrumento técnico del cual se vale la actividad aseguradora para sumar herramientas que permitan alcanzar un

adecuado equilibrio en sus resultados, es el análisis de los riesgos, lo cual puede concretarse en el seguro de hospitalización, cirugía y maternidad, entre otros mecanismos, a través de la información contenida en la solicitud de seguro y del uso de exámenes médicos, cuestionarios o declaraciones de salud.

En ese orden de ideas, el artículo 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora establece que las tarifas que utilicen las aseguradoras se encuentren previamente aprobadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; ello se debe a que la prima debe ser considerada bajo un doble enfoque: por una parte, configura una obligación fundamental a cargo del tomador, que representa la contraprestación de éste a la asunción de los riesgos por parte del asegurador (artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro) y, por la otra, constituye un elemento esencial del seguro, en orden a la formación del fondo común para el pago de siniestros, de allí la necesidad que su pago se realice por anticipado.

La doctrina ha señalado que *"La prima es un elemento indispensable de la explotación en masa del seguro que hace posible el cumplimiento por el asegurador de sus obligaciones, al estar respaldado en cada contrato por el conjunto de las primas percibidas"* (Joaquín Garrigues. El Contrato de Seguro Terrestre. Segunda Edición, Madrid, 1993, pág. 103).

Sobre este particular, la prima pagada por el tomador —comercial o de tarifa—, está conformada por el valor real del riesgo (prima pura o neta), más los gastos de administración, las comisiones, etc.; siendo que a partir de la acumulación de riesgos el criterio de determinación de la prima varía según la mayor o menor probabilidad que se verifique el siniestro, aumentándola o disminuyéndola; por lo que de acuerdo con lo expuesto por el autor Rubén Stiglitz: *"...una vez establecida la prima, ésta constituirá la contraprestación correspondiente a un riesgo determinado, lo que presupone que cualquier interpretación sobre los alcances del mismo, que importen ampliar los beneficios acordados pueden llegar a producir un desequilibrio en el conjunto de las operaciones de la aseguradora."* (Stiglitz, Rubén. Derecho de Seguros II, Tercera edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, pág. 309).

En este punto es preciso señalar que el representante de la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, en la oportunidad de presentar sus alegatos, se limitó a señalar ciertos aspectos económicos que a su juicio inciden en el ámbito asegurador nacional, como lo es el incremento de los costos médicos, sin señalar ningún aspecto de tipo técnico que debiera ser evaluado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en consecuencia al no objetar las observaciones plasmadas en el Acta Especial N° 1, se concluye que dicha aseguradora se encuentra incurso en la violación de lo preceptuado en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, al aplicar en sus pólizas de salud individual tarifas no aprobadas por este Despacho. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido de los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora acuerda sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), suma que corresponde a la sanción mínima prevista en el numeral 5 del artículo 152 *ejusdem*, con ocasión de los hechos señalados en el Acta Especial N° 1, respecto a la aplicación de tarifas no autorizadas, monto que resultó tomando en consideración el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2011), cuyo valor para la fecha era de Setenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00), de conformidad con el artículo 1° de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: *"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter*

coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, **a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada.** En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la **devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución**, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero." (resaltado nuestro).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, con multa por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 228.000,00), en vista que la mencionada aseguradora contravino la disposición contenida en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Actividad Aseguradora, sancionable de conformidad con el numeral 5 del artículo 152 *ejusdem*, por las razones precedentemente expuestas. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que ocurrieron los hechos (año 2011), cuyo valor para la fecha era de Sesenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00). Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **SEGUROS CARACAS DE LIBERTY MUTUAL, C.A.**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Notifíquese y solicítase la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

(JOSÉ LUIS PÉREZ)
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 2.593 de fecha 11 de mayo de 2010
G.O.R.B.V. N° 37.260 de fecha 11 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
 SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
 ADUANERA Y TRIBUTARIA
 N° SNAT/2012/

00025

Caracas, 11 JUN 2012

Año 202° y 153°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las competencias atribuidas en el artículo 5 numeral 9 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.875 del 21 de febrero de 2008; en concordancia con el artículo 4, numeral 36, artículos 6, 7 y 10, numeral 2 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 8 de noviembre de 2001, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL PUNTO DE CONTROL CEDEÑO, ADSCRITO A LA ADUANA PRINCIPAL DE CIUDAD GUAYANA

Artículo 1. Se crea el Punto de Control Cedeño, ubicado en la población de El Burro, en el Municipio Cedeño del Estado Bolívar, adscrito a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

Artículo 2. La Aduana Principal de Ciudad Guayana velará por el cumplimiento de las funciones operativas y administrativas relacionadas con el Punto de Control Cedeño, adscrito a su jurisdicción, garantizando su efectivo funcionamiento y el logro de los planes, programas y demás instrucciones que establezca el Nivel Normativo.

Igualmente quedará encargada de la aplicación de los sistemas de administración, de recursos humanos y financieros del Punto de Control Cedeño, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el Nivel Normativo y demás disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Las funciones del Punto de Control Cedeño, enmarcadas en su deber de servir como lugar donde se controle el paso de las mercancías con destino a una Aduana Principal o Subalterna para su ingreso legal o nacionalización, o procedentes de alguna de éstas con destino a otro país, serán las siguientes:

1. Recepción, verificación y validación de los documentos que acompañan las mercancías, cuando vayan a ser objeto de una operación aduanera en una Aduana Principal o Subalterna habilitada, o se encuentren en tránsito para su exportación.
2. Recepción, verificación y validación de los documentos de los vehículos y efectos requeridos para la aplicación del régimen de equipaje de pasajeros, turistas o tripulantes, que ingresan o salen del país a través de ese Punto de Control.
3. Comprobación del cumplimiento de la normativa ambiental en el intercambio de bienes, producto del comercio internacional y la circulación de personas.
4. Control del paso de las mercancías desde o hacia la frontera.
5. Control del paso de los vehículos o medios de transporte que sean objeto de tráfico internacional, o que trasladen mercancías o bienes que vayan a ser nacionalizados o exportados.
6. Las demás que se le atribuyan.

Artículo 4. La Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección del Despacho de la Superintendencia, deberán tomar las previsiones necesarias en cuanto a presupuesto e incorporación de personal, a los fines de activar el mencionado Punto de Control.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los _____ días del mes de _____ de dos mil doce. Año 202° de la Independencia, 153° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

JOSE DAVID GABELLO RONDÓN
 Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración
 Aduanera y Tributaria
 Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER PÚBLICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

059
 Resolución N°
 Caracas,
 202° y 153° 16 MAY 2012

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 02 de abril de 2012, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**, (en proceso de liquidación) en la cual el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, titular de la cédula de identidad N° V-4.357.872 actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación, Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, a fin de que se resuelva la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad.

Visto que el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, en su carácter de coordinador del proceso de liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**, acordó en la referida Asamblea de Accionistas culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de la citada sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, y 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance definitivo de liquidación,

RESUELVE

1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 19 de diciembre de 1985, bajo el N° 04, Tomo 68-A-Pro; y cuya última modificación estatutaria quedó inscrita en el citado Registro Mercantil, en fecha 20 de abril de 2001, bajo el N° 16, Tomo 68-A-Pro, y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista** titular de la cédula de identidad N° 4.357.872, de la sociedad mercantil

ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A., según Resolución N° 009-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, emanada de este Organismo.

- 2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado.
- 3. A los fines de resguardar los recursos para garantizar el pago de las obligaciones y acreencias, se ordena la constitución de un Fideicomiso de Administración con la entidad financiera Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, C.A., con los recursos remanentes del proceso de liquidación de **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**
- 4. Notificar al ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, antes identificado, a la sociedad mercantil **ITALBURSATIL CASA DE BOLSA, C.A.**, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenario y al Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 2060
Caracas, 16 MAY 2012
202º y 153º

Conforme al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que en fecha 02 de abril de 2012, fue celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, (en proceso de liquidación) en la cual el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, titular de la cédula de identidad N° V-4.357.872 actuando en su condición de Coordinador del Proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, presentó para su eventual aprobación el Balance Definitivo de Liquidación e Informe Definitivo de la Liquidación, a los fines de acordar la finalización del proceso de liquidación de la citada sociedad mercantil, y por ende se resuelva la extinción de la personalidad jurídica de la referida casa de bolsa.

Visto que el ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, en su carácter de Coordinador de la Liquidación sometió a la consideración del Superintendente Nacional de Valores los puntos anteriormente señalados y luego de su deliberación y análisis, se acordó la aprobación de la culminación del proceso de liquidación, así como la extinción de la personalidad jurídica de **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 21 de la Ley de Mercado de Valores, los artículos 33 y 34 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y Sociedades Administradoras, aprobó el citado Balance definitivo de liquidación,

RESUELVE

- 1. Declarar culminado el proceso de Liquidación de **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, sociedad mercantil domiciliada en Caracas, constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 24 de septiembre de 1996, bajo el N° 21, Tomo 514-A-Sgdo y en consecuencia culminadas las funciones del liquidador ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, titular de la cédula de identidad N° 4.357.872, de la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, según Resolución N° 010-2010, de fecha 27 de octubre de 2010, emanada de este Organismo.
- 2. Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tal efecto es llevado por el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la Liquidación y cancelación de la autorización otorgada a la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, para actuar como Operador de Valores Autorizado.
- 3. Notificar al ciudadano **Félix Antonio Franco Baptista**, antes identificado, a la sociedad mercantil **UNOVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., Bolsa Pública de Valores Bicentenario y al Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese:
Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIO

RESOLUCIÓN DP/ N° 07-2012
Caracas, 22 de Marzo de 2012
2001º y 153º

El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, en su sesión N° 23/2012, celebrada en fecha 22 de marzo de 2012, resuelve impartir su aprobación al Reglamento Interno de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa

Pública de Valores Bicentenario, elaborado por la referida unidad, con base en el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna dictado por la Contraloría General de la República, cuyo tenor es el siguiente:

**REGLAMENTO INTERNO
UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DE LA
BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura organizativa de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), como Órgano de Control Fiscal Interno, así como las funciones y competencias de las Coordinaciones que la integran y las atribuciones genéricas y específicas que ejercerán sus responsables.

Artículo 2: La Unidad de Auditoría Interna es el órgano especializado y profesional de control fiscal interno de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB). Su titular y demás personal actuará de manera objetiva e imparcial en el desempeño de sus funciones y darán cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y sublegales que la regulan y especialmente, a los lineamientos y políticas que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 3: La Unidad de Auditoría Interna, realizará el examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades operativas, administrativas y financieras de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el respectivo informe con las observaciones, hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Artículo 4: Para el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; Reglamento sobre la Organización de Control Interno de la Administración Pública Nacional y demás normativas dictadas por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna (SUNAI); las Normas Generales de Control Interno, el Modelo Genérico de Reglamento Interno de Unidades de Auditoría Interna y demás normativas dictadas por la Contraloría General de la República, así como, los instrumentos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 5: La Unidad de Auditoría Interna ejercerá sus funciones de Control Posterior sólo en las dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), salvo que existan órganos desconcentrados en el territorio nacional, en las cuales deberá realizarse las auditorías.

En el ejercicio de sus funciones la Unidad de Auditoría Interna podrá realizar actuaciones de control dirigidas a evaluar operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB) o que hayan recibido aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos de la misma, a objeto de verificar que tales recursos hayan sido invertidos en las finalidades para las cuales fueron otorgados.

Igualmente, deberá ejercer sobre los responsables, las potestades investigativas, sancionatorias y resarcitorias, a que hubiere lugar, cuando corresponda.

Artículo 6: La Unidad de Auditoría Interna tendrá acceso a los registros, documentos y operaciones realizadas por las dependencias sujetas a su control, necesarios para la ejecución de sus funciones; y podrá apoyarse en los

informes, dictámenes y estudios técnicos emitidos por auditores, consultores, profesionales independientes o firma de auditores, registrados y calificados ante la Contraloría General de la República.

Artículo 7: Los servidores públicos y los particulares están obligados a proporcionar a la Unidad de Auditoría Interna, las informaciones escritas o verbales, los libros, registros y demás documentos que le sean requeridos en el ejercicio de sus competencias, así como a atender oportunamente las citaciones o convocatorias que le sean formuladas.

Artículo 8: La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), sin embargo, su personal, funciones y actividades estarán desvinculadas de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 9: La máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), deberá dotar a la Unidad de Auditoría Interna, de razonables recursos presupuestarios, humanos, administrativos y materiales, incluyendo un adecuado espacio físico, que le permitan ejercer eficazmente sus funciones.

Artículo 10: Para el óptimo ejercicio de las funciones de la Unidad de Auditoría Interna, incluyendo sus dependencias, todas las autoridades y demás funcionarios y funcionarias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), sujeto a control, así como, los particulares que guarden relación con los recursos de estos, deberán prestar la debida colaboración.

Artículo 11: La Unidad de Auditoría Interna mantendrá un programa de capacitación técnica dirigido a sus auditores y personal de apoyo con el fin de lograr su adecuado desarrollo profesional en el área de su competencia y en disciplinas complementarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12: La Unidad de Auditoría Interna estará adscrita a la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), sin embargo su personal, funciones y actividades estará desvinculada de las operaciones sujetas a su control, a fin de garantizar la independencia de criterio en sus actuaciones, así como su objetividad e imparcialidad.

Artículo 13: La máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), dotará a la Unidad de Auditoría Interna del personal profesional idóneo y necesario para el cumplimiento de sus funciones, seleccionado por su capacidad técnica, profesional y elevados valores éticos. Su nombramiento o designación debe realizarse con la previa opinión favorable del Auditor Interno.

Para la remoción, destitución o traslado del personal de la Unidad de Auditoría Interna, se requerirá la opinión previa del Auditor Interno.

Artículo 14: La remuneración y los beneficios socioeconómicos a percibir por el personal adscrito a la Unidad de Auditoría Interna, incluyendo el Auditor Interno, así como el régimen jurídico aplicable a éstos será el contenido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, en los Decretos Presidenciales que se dicten para tales efectos, así como, aquellos beneficios que acuerde la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

Artículo 15: La Unidad de Auditoría Interna, comunicará los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia donde se ejecutó la actividad objeto de evaluación, así como a las demás autoridades a quienes legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Artículo 16: Para el cumplimiento de su misión, funciones y objetivos, así como el logro de sus metas, la Unidad de Auditoría Interna tendrá la estructura organizativa básica siguiente:

1. Despacho del Auditor Interno
2. Coordinación de Control Posterior y
3. Coordinación de Determinación de Responsabilidades.

Artículo 17: La Unidad de Auditoría Interna, actuará bajo la dirección y responsabilidad del Auditor Interno, quien será designado por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), de acuerdo con los resultados del concurso público, previsto en la normativa dictada a tal efecto por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

El Auditor Interno así designado, durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, podrá ser reelegido mediante concurso público por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y no podrá ser removido o destituido del cargo sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 18: Las faltas temporales del Auditor Interno, serán suplidas por el servidor público que ocupe el cargo de rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna, el cual será designado por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

Artículo 19: Cuando se produzca la falta absoluta del Auditor Interno, la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), designará como Auditor Interno al servidor público que ocupe el cargo del rango inmediatamente inferior dentro de la Unidad de Auditoría Interna y convocará el respectivo concurso público para la designación del titular del órgano de control fiscal, de conformidad con lo previsto en la normativa dictada al efecto por el Contralor o Contralora General de la República.

Artículo 20: Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, tendrán el mismo nivel o rango jerárquico que se establezca para cargos similares en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), y serán conceptuados como personal de confianza, por lo cual podrán ser removidos de sus cargos por la máxima autoridad, previa solicitud del Auditor Interno.

CAPÍTULO III
DE LAS FUNCIONES

Artículo 21: Son funciones de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), las siguientes:

1. Elaborar el Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso, las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, los resultados de gestión anterior de Inspección y fiscalización, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).
2. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore a la planificación y presupuesto de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

3. Elaborar y ejecutar un Programa Anual de Evaluación y Control, cuya finalidad es comprobar el nivel de cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; así como de los planes, programas y controles internos adoptados por el Sujeto Obligado para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

4. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

5. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

6. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa, y, en general la eficacia con que opera la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

7. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

8. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), en los términos y condiciones establecidos por la Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

9. Promover el uso y actualización de Manuales de Normas y Procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes así como el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).

10. Establecer sistemas que faciliten el control y seguimiento de las actividades realizadas en la Unidad de Auditoría Interna, incluyendo la medición de desempeño, mediante indicadores de gestión.

11. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la unidad auditada de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, orientadas a corregir de manera inmediata, las deficiencias detectadas.

12. Mantener un archivo permanente que debe actualizarse regularmente, con la información que se considere de interés y utilidad para el desempeño de las actividades propias de la Unidad.

13. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

14. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción,

custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), antes de la toma de posesión del cargo.

15. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), en ocasión del cese de funciones de los funcionarios que administren, manejen o custodien bienes públicos.

16. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

17. Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

18. Iniciar, sustanciar y decidir con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

19. Presentar el informe de gestión anual de las actividades, ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

20. Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas promovidos por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

21. Informar al Servicio Nacional de Contrataciones Públicas sobre presuntas irregularidades detectadas en los procesos de contrataciones analizados con motivo de las actividades de control efectuadas, a fin de que dicho Servicio adopte las medidas pertinentes.

22. Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados funcionarios de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

23. Las demás funciones que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

Artículo 22: La Coordinación de Control Posterior, tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), así como el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2. Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en nombre de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de las operaciones, así como evaluar el

cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3. Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano o ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

4. Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), en los términos y condiciones establecidos por la Contraloría General de la República en la Resolución dictada al efecto.

5. Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la unidad auditada de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB) y sus dependencias, con la finalidad de que se cumplan las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, orientadas a corregir de manera inmediata, las deficiencias detectadas.

6. Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza para determinar el costo de los servicios públicos, los resultados de la acción administrativa y en general, la eficacia con la que opera la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

7. Recibir y verificar las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), antes de la toma de posesión del cargo.

8. Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), en ocasión del cese de funciones de los funcionarios que administren, manejen o custodien bienes públicos.

9. Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB) a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuados. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

10. Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), sin menoscabo de las funciones que le corresponde ejercer a la Oficina de Atención Ciudadana.

11. Suscribir la valoración jurídica o preliminar de las actuaciones en la Potestad Investigativa.

12. Ejercer actividades inherentes a la Potestad Investigativa:

a) Realizar las actuaciones que sean necesarias, a fin de verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, determinar el monto de los daños causados al patrimonio público, si fuere el caso, así como la procedencia de acciones fiscales.

b) Formar y sustanciar el expediente de la potestad de investigación.

c) Notificar de manera específica y clara a los interesados legítimos vinculados con actos, hechos u omisiones objeto de investigación.

d) Ordenar mediante oficio de citación la comparecencia de cualquier persona a los fines de rendir y tomarle la declaración correspondiente.

e) Dictar, previa aprobación del Auditor Interno el auto de proceder de la Potestad Investigativa.

f) Elaborar el informe dejando constancia de los resultados de las actuaciones realizadas con ocasión del ejercicio de la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

g) Elaborar la comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República, el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

h) Remitir a la Coordinación de Determinación de Responsabilidades, el expediente de la potestad investigativa que contenga el informe de resultados, a los fines de que ésta proceda, según corresponda, al archivo de las actuaciones realizadas o al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

13. Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 23: La Coordinación de Determinación de Responsabilidades, tendrá las funciones siguientes:

1. Valorar el informe de resultados de la potestad investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a fin de ordenar, mediante auto motivado, el archivo de las actuaciones realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, para la formulación de reparos, la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, según corresponda.

2. Iniciar, sustanciar y decidir previa delegación del Auditor Interno los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

3. Notificar a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, de la apertura del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

4. Recibir y tramitar denuncias por escrito, firmada en original o por medios electrónicos, de particulares o solicitudes que formule cualquier órgano, ente o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o pruebas que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas que presuntamente se encuentren vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

5. Remitir a la Contraloría General de la República aquellos expedientes que le sean requeridos por ese órgano para realizar directamente las investigaciones o continuar las iniciadas por la Unidad de Auditoría Interna.

6. Recibir y evacuar las pruebas indicadas y/o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.

7. Asesorar y asistir al Auditor Interno en todo el procedimiento relacionado con el acto oral y público previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

8. Preparar el auto expreso para la realización de la audiencia oral y pública prevista en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

9. Elaborar la decisión del procedimiento administrativo que declare la formulación de reparos, responsabilidad administrativa e imposición de multas, sobreseimiento o absolución de dichas responsabilidades por los funcionarios, funcionarias o particulares que tengan relación con la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

10. Elaborar la comunicación a fin de que el auditor interno remita al Contralor o Contralora General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las acciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tales como: la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, contemplados en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

11. Analizar y determinar la existencia de indicios de responsabilidades civil o penal y elaborar, para la firma del Auditor Interno, el oficio de remisión acompañado de la copia certificada del expediente respectivo al Ministerio Público, así como de los elementos probatorios que evidencien la existencia de indicios de responsabilidad civil o penal y daños patrimoniales a la Bolsa Pública de valores Bicentenario.

12. Elaborar la comunicación a fin de que el Auditor Interno remita a la Contraloría General de la República el expediente de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB) a que se refiere el artículo 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

13. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa.

14. Dictar los autos para mejor proveer a que hubiere lugar.

15. Llevar el registro de los procedimientos para la determinación de responsabilidades y de las decisiones generadas de los mismos y velar por el estricto control de los expedientes instruidos y el archivo de los mismos.

16. Imponer, por delegación del titular de la Unidad de Auditoría interna, las multas y sanciones previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y participar al órgano recaudador correspondiente.

17. Notificar al Ministerio del Poder Ejecutivo de Planificación y Finanzas, previa aprobación del Auditor Interno, de las multas impuestas a los funcionarios,

empleados, obreros, contratados y particulares a quienes se le haya declarado responsabilidad administrativa, a fin que le sea emitida la correspondiente planilla de liquidación.

18. Las demás funciones que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 24: Son atribuciones del Auditor Interno, las siguientes:

1. Planificar, supervisar, coordinar, dirigir y controlar las actividades desarrolladas por las Coordinaciones que conforman la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).
2. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), el Reglamento Interno, la resolución organizativa, así como, los manuales de organización, normas y procedimientos, con el fin de regular el funcionamiento de la Unidad de Auditoría Interna, según corresponda.
3. Aprobar el Plan Operativo Anual de la Unidad de Auditoría Interna y coordinar la ejecución del mismo.
4. Coordinar con la Oficina de Recursos Humanos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB) para que el personal profesional y técnico de la Unidad de Auditoría Interna, participe en cursos de capacitación y adiestramientos tendentes a fortalecer las competencias del Órgano de Control Fiscal.
5. Asegurar el cumplimiento de las normas, sistemas y procedimientos de control interno, que dicte la Contraloría General de la República, la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, en el caso de los órganos del Poder Ejecutivo Nacional y sus entes descentralizados; y el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).
6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB).
7. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna y adoptar medidas tendentes a optimizarlos.
8. Recibir y absolver consultas sobre las materias de su competencia.
9. Coordinar la formulación del proyecto de presupuesto de la Unidad de Auditoría Interna.
10. Elaborar y presentar ante el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, el informe de gestión anual de la Unidad de Auditoría Interna.
11. Declarar la responsabilidad administrativa, formular reparos, imponer multas, absolver de dichas responsabilidades o pronunciar el sobreseimiento de la causa conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.
12. Decidir los recursos de reconsideración y/o de revisión interpuestos contra las decisiones que determinen la responsabilidad administrativa, formulen reparos e impongan multas.
13. Suscribir informes de las actuaciones de control.

14. Solicitar al Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), la suspensión en el ejercicio del cargo de funcionarios sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

15. Comunicar mediante el informe de auditoría, los resultados, las conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente este atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

16. Emitir la calificación y declaratoria del fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

17. Participar a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones que se ordenen, así como los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades que inicie la Unidad de Auditoría Interna.

18. Participar a la Contraloría General de la República las decisiones de absolución o sobreseimiento que dicte.

19. Remitir al Contralor o Contralor General de la República copia certificada de la decisión que declare la responsabilidad administrativa, así como del auto que declare la firmeza de la decisión o de la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, a fin de que éste aplique las acciones accesorias a la declaratoria de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal tales como: la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, la destitución o la imposición de la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años del declarado responsable, por haber incurrido en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, contemplados en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

20. Remitir a la Contraloría General de la República, los expedientes de la investigación o de la actuación de control, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas a funcionarios de alto nivel de los órganos y entes mencionados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a que se refiere el artículo 65 de su Reglamento, que se encuentren en ejercicio de sus cargos.

21. Remitir al Ministerio Público la documentación contentiva de los indicios de responsabilidad penal y civil, cuando se detecte que se ha causado daño al patrimonio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria (BPVB), pero no sea procedente la formulación de reparo.

22. Certificar los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna a petición de parte interesada y podrá delegar esta competencia en funcionarios del órgano de control fiscal interno.

23. Certificar y remitir a la Contraloría General de la República copia de los documentos que reposen en la Unidad de Auditoría Interna, que ésta le solicite de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, actuando en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

24. Remitir a la Contraloría General de la República o al órgano de control externo competente, según corresponda, el acta de entrega de la Unidad de Auditoría Interna a su cargo, de conformidad con lo previsto en la normativa

que regula la entrega de los órganos y entidades de la Administración Pública y de sus respectivas oficinas o dependencias.

25. Recibir las cauciones presentadas por los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos.

26. Formular, discutir, efectuar seguimiento y evaluar los objetivos de desempeño individual (ODI) del personal que le reporta directamente.

27. Suscribir la correspondencia y demás documentos emanados de la Unidad de Auditoría Interna, sin perjuicio a las atribuciones similares asignadas a otros servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría Interna.

28. Ordenar la publicación de la decisión de declaratoria de responsabilidad administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela cuando haya quedado firme en sede administrativa.

29. Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 25: Los responsables de las Coordinaciones de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario tendrán las atribuciones comunes siguientes:

1. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades inherentes que se deben cumplir en las cuales participen las Coordinaciones a su cargo.

2. Velar porque las Coordinaciones a su cargo cumplan con las funciones que le asigna el presente Reglamento.

3. Evaluar los procesos inherentes a la Unidad de Auditoría Interna, y adoptar todas las medidas tendientes a optimizarlos.

4. Decidir todos los asuntos que le competen a las Coordinaciones a su cargo, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a los funcionarios adscritos a la misma.

5. Presentar al Auditor Interno, informes periódicos y anuales acerca de las actividades desarrolladas en las Coordinaciones a su cargo.

6. Atender, tramitar y resolver los asuntos relacionados con el personal a su cargo, de acuerdo con las normas establecidas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB).

7. Participar en el diseño de políticas y en la definición de objetivos institucionales así como sugerir medidas encaminadas a mejorar la organización y el funcionamiento de la Coordinación a su cargo.

8. Absolver consultas sobre las materias de su competencia.

9. Elevar a consideración del Auditor Interno, el proyecto de solicitud de suspensión en el ejercicio del cargo de servidores públicos sometidos a una investigación o a un procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades según corresponda.

10. Firmar la correspondencia y documentos emanados de la respectiva Coordinación de Control Posterior y Determinación de Responsabilidades, sin perjuicio de las atribuciones similares asignadas a funcionarios adscritos a ésta, cuando ello sea procedente.

11. Someter a la consideración del Auditor Interno, el inicio de las potestades investigativas o la apertura del procedimiento administrativo para la

determinación de responsabilidades, según corresponda, e informar previo a la toma de decisiones, los resultados de las investigaciones realizadas o de los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades llevados a cabo.

12. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 26: El Coordinador de Control Posterior de la Unidad de Auditoría Interna de la BPVB, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto de proceder de la Potestad Investigativa.

2. Someter a la consideración del Auditor Interno la programación de las auditorías y demás actuaciones de control, antes de su ejecución.

3. Suscribir el informe de resultados de la Potestad Investigativa a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 77 de su Reglamento.

4. Suscribir los informes de las actuaciones de control practicadas y preparar comunicación para la firma del Auditor Interno a objeto de remitir oportunamente los resultados, conclusiones y recomendaciones a las dependencias evaluadas y a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar medidas correctivas necesarias.

5. Elaborar Programa Anual de Evaluación y Control para evaluar el cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y demás disposiciones legales que rigen la materia.

6. Realizar una evaluación para verificar el cumplimiento del Plan Operativo Anual elaborado por la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo con el fin de comprobar si el sujeto obligado previene, controla y detecta operaciones que se presuman relacionadas con ese delito, así como también, el cumplimiento de las Normas Relativas a la Administración y Fiscalización de los Riesgos Relacionados con los Delitos de Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y otras normas vigentes que rigen la materia.

7. Comunicar los resultados, conclusiones y recomendaciones de las actuaciones practicadas en la Bolsa Pública de Valores Bicentenario (BPVB), a la máxima autoridad jerárquica de la Institución, al responsable de la dependencia evaluada, así como a las demás autoridades a quienes legalmente esté atribuida la posibilidad de adoptar las medidas correctivas necesarias.

8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

Artículo 27: El Coordinador de Determinación de Responsabilidades, tendrá las atribuciones específicas siguientes:

1. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 86 de su Reglamento, mediante el cual, una vez valorado el informe de resultado de la potestad investigativa, se ordena el archivo de las actuaciones

realizadas o el inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades.

2. Dictar el auto motivado a que se refiere el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 88 de su Reglamento y notificarlo a los presuntos responsables.

3. Recibir y evacuar las pruebas indicadas y/o promovidas por los sujetos presuntamente responsables de los actos, hechos u omisiones o por sus representantes legales.

4. Fijar, por auto expreso, la realización de la audiencia oral y pública a que se refieren los artículos 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y artículos 92 al 97 de su Reglamento.

5. Dictar, por delegación del Auditor Interno, las decisiones a que se refiere el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

6. Imponer, por delegación del Auditor Interno, las multas previstas en los artículos 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y participarlas al órgano recaudador correspondiente.

7. Ordenar la acumulación de expedientes, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto con el fin de evitar decisiones contradictorias.

8. Las demás atribuciones que le confiera la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno, así como las asignadas por el Auditor Interno.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN, MANEJO Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS

Artículo 28: El auditor mantendrá absoluta reserva respecto a los datos e información relacionados con la auditoría que realiza, aún después de haber cesado en sus funciones, y en ningún caso retendrá para sí, documentos que por su naturaleza deban permanecer en los archivos de la entidad u organismo.

Artículo 29: La recepción, manejo y archivo de los papeles de trabajo resultantes del ejercicio de la potestad de investigación son de carácter reservado y confidencial, siempre y cuando de la misma se deriven actuaciones dirigidas a verificar la ocurrencia de actos, hechos u omisiones, contrarios a una disposición legal o sublegal, determinación de un daño al Patrimonio Público, así como la procedencia de alguna acción fiscal. No obstante, tales documentos perderán el carácter reservado, si durante el ejercicio de dicha potestad se imputare a alguna persona, actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad.

Artículo 30: Los papeles de trabajo generados de las actuaciones realizadas son propiedad de la Unidad de Auditoría Interna y por tanto esta será responsable de su archivo, manejo y custodia.

Artículo 31: Toda la documentación de la Unidad de Auditoría Interna, por su naturaleza es reservada para el servicio de la misma, y la exhibición de su contenido, inspección, certificación o publicidad respecto a terceros sólo podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y demás normativa legal o sublegal que resulte aplicable.

Artículo 32: La correspondencia recibida y despachada, así como los expedientes administrativos, papeles de trabajo producto de las actuaciones realizadas y demás documentación relacionada con la Unidad de Auditoría Interna, deberá registrarse, resguardarse y archivar de acuerdo con lo establecido en el manual respectivo.

Artículo 33: El archivo de la Unidad de Auditoría Interna se encuentra bajo la dirección y custodia del Auditor Interno y sólo tendrán acceso a los archivos los servidores públicos adscritos a la Unidad de Auditoría Interna. El acceso por parte de otros funcionarios o empleados públicos o particulares debe ser autorizado por el Auditor Interno o en quien delegue tal función.

Artículo 34: El Auditor Interno certificará los documentos que reposen en los archivos de la Unidad de Auditoría Interna, y podrá delegar dicha competencia a los servidores públicos adscritos a la Unidad, asimismo, podrá expedir certificaciones sobre datos de carácter estadísticos, no reservados, que consten en los expedientes o registros a su cargo y para los cuales no exista prohibición expresa de divulgación.

Artículo 35: Los documentos archivados producto de las funciones relacionadas con la Unidad de Auditoría Interna, podrán ser desincorporados previa autorización del Auditor Interno, una vez transcurridos Diez (10) años a partir de su incorporación, salvo que en los mismos no consten acciones a favor de las unidades administrativas sujetas a su control y que dichas acciones hayan quedado desprovistos de efectos jurídicos.

Artículo 36: El Auditor Interno calificará, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás normativa legal y sublegal que regula la materia, la confidencialidad y reserva de los documentos que están bajo su control y custodia.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37: Todo lo no previsto en este Reglamento Interno, se regirá por las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos normativos legales y sublegales que resulten aplicables.

Artículo 38: El presente Reglamento, podrá ser modificado oída la opinión del titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, y de ser el caso a solicitud de la Contraloría General de la República, asegurando siempre el mayor grado de independencia dentro de la organización.

Artículo 39: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publiquese.

Félix Antonio Franco Baptista
Presidente

Julio César Suárez
Director

Edgar Martínez
Director

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

FECHA: 22 DE MAYO DE 2012

202º Y 153º

PROVIDENCIA Nº 142

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 106; numerales 1 y 18 del artículo 113; así como el artículo 264 y numeral 9 del artículo 265 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se participa de la finalización del proceso de liquidación administrativa y extinción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que a continuación se mencionan, vinculadas al Grupo Financiero Barinas:

Persona Jurídica	Oficina de Registro	Fecha	Número	Tomo
Inversiones City Mar, C.A.	Registro Mercantil Primero del Estado Aragua	12-04-2012	11	44-A
Inversiones Hojita, C.A.	Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital	30-01-2012	38	20-A SDO
Inversiones Flechador 2, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda	20-04-2012	15	68-A
Super Aviones San Francisco, C.A.	Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda	20-04-2012	2	68-A

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE

Presidente

Decreto Nº 7.229 del 09-02-2010

Gaceta Oficial Nº 39.364 del 09-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 008/2012. CARACAS, 4 DE MAYO DE 2012.

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las funciones que me fueron delegadas mediante el Punto de Cuenta Nº 3, aprobado por la Junta Directiva de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en fecha 19 de febrero de 2009, referente al ejercicio de las atribuciones previstas en el entonces Decreto Nº 5.929, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, hoy Ley de Contrataciones Públicas y a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 *ejusdem*, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **DARWIN BALOHI RAMÍREZ LOBO**, titular de la cédula de Identidad número **V-12.352.950**, como miembro principal en el área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución del ciudadano **JOHNNY JOSÉ LÓPEZ MALAVER**, titular de la cédula de Identidad número **V-12.919.351**, y se ratifica su suplente, ciudadana **MARIFEÉ DÍAZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de Identidad número **V-15.326.226**.

Artículo 2.- Se designa a la ciudadana **EMELIS ESCALONA CABRERA**, titular de la cédula de Identidad número **V-12.374.227**, como miembro suplente en el área Económico

Financiera de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución del ciudadano **CARLOS EDUARDO BELLO**, titular de la cédula de Identidad número **V-10.628.082** y se ratifica como miembro principal, a la ciudadana **IRMA TEODORA RUÍZ ESPINOZA**, titular de la cédula de Identidad número **V-6.933.984**, de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA)

Artículo 3.- Se designa al ciudadano **ELVIS ZERPA**, titular de la cédula de Identidad número **V-11.668.470**, como miembro principal en el Área Técnica de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), en sustitución de **JORGE ALFONSO GARCÍA GUERRERO**, titular de la cédula de Identidad número **V-13.066.809**.

Artículo 4.- La Comisión de Contrataciones está conformada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes serán responsables de las áreas Jurídica, Económico Financiera y Técnica, así como una Secretaria, siendo designadas las siguientes personas:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL	MIEMBRO SUPLENTE
POR EL ÁREA JURÍDICA	DARWIN RAMÍREZ LOBO C.I. V-12.352.950	MARIFEÉ DÍAZ HERNÁNDEZ C.I. V-15.326.226
POR EL ÁREA ECONÓMICO FINANCIERA	IRMA RUÍZ ESPINOZA C.I. V-6.933.984	EMELIS ESCALONA CABRERA C.I. V-12.374.227
POR EL ÁREA TÉCNICA	ELVIS ZERPA C.I. V-11.668.470	GILDA MARCANO VELÁSQUEZ C.I. V-5.607.856

Artículo 5.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), velará por el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 6.- Se designa a la ciudadana **GIUSY PALADINO ARDIZZONE**, titular de la cédula de Identidad número **V-14.016.240**, como Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), quien tendrá derecho a voz sin voto.

Como suplente de la Secretaria de la Comisión de Contrataciones de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), se designa a la ciudadana **YOSMARY LÓPEZ SALAZAR**, titular de la cédula de Identidad número **V-18.043.464**, la cual cubrirá las ausencias temporales de la titular, quien igualmente tendrá derecho a voz sin voto.

Artículo 7.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación CIARA, se constituirá válidamente con la presencia de al menos tres (3) de sus miembros.

En todo caso, las decisiones de los miembros de la Comisión de Contrataciones, deberán contar con el voto favorable de la mayoría de los miembros, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 8.- La Comisión de Contrataciones de la Fundación CIARA podrá extender invitación a la Unidad de Auditoría Interna de CIARA, para que asista un representante de la misma con carácter de observador, a cada uno de los actos públicos que deba realizar.

Artículo 9.- Se deroga la Providencia Administrativa de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA) N° 004/2012, de fecha 8 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 5 de marzo de 2012.

Artículo 10.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

MARTHA BOLIVAR ACOSTA
Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución N° 004/2012 de fecha 08 de febrero de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL.
PRESIDENCIA/INSAI N° 20 CARACAS, 05 DE JUNIO DE 2012

AÑOS 202º y 153º

En ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 61, numeral 4, del Decreto N° 6.129, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral, de fecha 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio del 2008, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 8.787 de fecha 27 de enero de 2012, dictado por la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.852, de fecha 27 de enero de 2012, y el Artículo 5, numeral 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero. Se designa a la ciudadana **LISMARY DEL CARMEN ROMERO VILLASMIL**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.083.769, como Auditora Interna encargada del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), a partir del Cuatro (04) de junio de 2012.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Oficina a su cargo.

Comuníquese y publíquese

PEDRO JOSE MORENO MONTES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPECA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 19-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **FREDDY ALBERTO QUINTERO JARA**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.053.155, ubicado en la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
2. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
3. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
4. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros de otros productos pesqueros.
5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
6. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros palangreros.
7. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
8. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
9. Por la habilitación para embarcaciones.
10. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PÉDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPECA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPECA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 20-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **JIMMY WADITH ACEVEDO CRIOLLO**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.468.269, ubicado en la Inspectoría el Vigía adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales que exploten la pesca comercial artesanal.
2. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
3. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
4. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
6. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros palangreros.

- 7. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
- 8. Por la habilitación para embarcaciones.
- 9. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 21-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **PEDRO RAMON PALENCIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.053.048, ubicado en la Inspectoría de Trujillo, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

- 1. Por la expedición de permisos a personas naturales que exploten la pesca comercial artesanal.
- 2. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros comerciales, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
- 3. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
- 4. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
- 5. Por la expedición de certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas.
- 6. Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena.
- 7. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura; acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
- 8. Por la inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos.
- 9. Por la inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- 10. Aperturar, sustanciar y otras actuaciones a que hubiere lugar, relacionados con los procedimientos administrativos previstos en el Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 22-2012. CARACAS, 31 DE MAYO DE 2.012.

202º y 153º

En uso de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 3 de los artículos 54 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de Marzo de 2008, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se delega al ciudadano **WILMAN JOSE MORA HERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº 4.699.293, ubicado en la Inspectoría del Vigla, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto, la firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

- 1. Por la expedición de la guía de transporte de productos pesqueros.
- 2. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura.
- 3. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 AB).
- 4. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros palangreros.
- 5. Por la inspección y constancia de artes, instalaciones, equipos y dispositivos y buques pesqueros extranjeros.
- 6. Por la habilitación para embarcaciones.
- 7. Por la inspección y certificación de las actividades conexas.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicado.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional



PEDRO EMILIO GUERRA CASTELLANO
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Nº 1071

RECTORADO
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
CONSEJO UNIVERSITARIO
Mérida, 18 de febrero de 2011
Años 199º, 151º

En uso de las atribuciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que le confieren el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 24 y 26 numeral 13 de la Ley de Universidades, de los artículos 27, 28 y 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de los artículos 6, 8 y 46 del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, demás Leyes y Reglamentos de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, aprobó la convocatoria para el proceso del concurso público para la designación del Auditor de la Institución en la sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2010 contenida en la Resolución Nº 1674/10, autorizando al ciudadano Rector, Prof. Mario Bonucci Rossini, para que realice todos los trámites administrativos necesarios para el inicio y conclusión del proceso (Acto motivado, designación de la persona que formalizará las inscripciones, juramentación del jurado, recepción de resultados por parte del jurado, notificación de los resultados al Consejo Universitario, al ganador y a los participantes).

CONSIDERANDO

Que en fecha 20 de enero de 2011, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci Rossini, procedió a emitir el Acto motivado en el que resolvió, **Primero:** Iniciar el procedimiento de Concurso Público para la selección del candidato o candidata a ocupar el cargo Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, de conformidad con la normativa legal vigente, haciéndose el llamado público a participar en el referido concurso en arreglo a la normativa que regula dicho concurso. **Segundo:** Vista la necesidad de designación de un jurado por parte de la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, conforme a lo dispuesto en el referido reglamento, se procede a librar la respectiva notificación. **Tercero:** Se instruye a la publicación del llamado a participar con fundamento en los artículos 11 y 12 del Reglamento en referencia. **Cuarto:** Se designa a la ciudadana Yarlin Carolina Guerrero Zambrano, titular de la cédula de identidad Nº V-10.899.039, de conformidad con el artículo 13 ejusdem.

CONSIDERANDO

Con fundamento en el anterior considerando, fue publicada la convocatoria del referido Concurso Público, donde se establecieron los recaudos, el cronograma de actividades y demás descripciones necesarias para la realización del mismo, en fecha 22 de enero de 2011, en el diario de circulación nacional "EL NACIONAL", Cuerpo 3º de Deportes, página 5, parte superior derecha.

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de enero de 2011, según Resolución Nº 0109/11, el Consejo Universitario procedió a designar a dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes que integrarán junto con el miembro principal y su respectivo suplente designado por el Superintendente Nacional de Auditoría Interna, el jurado calificador del referido concurso público.

CONSIDERANDO

Que con fecha 01 de febrero de 2011, se libró Oficio Nº 0155/11, suscrito por el ciudadano Rector, Prof. Mario Bonucci Rossini y dirigido al ciudadano Yván A. Suárez N., Superintendente Nacional de Auditoría Interna, a fin de que sea designado el representante y su respectivo suplente que conformará el jurado que seleccionará al titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, notificándole igualmente de la publicación en la prensa de la convocatoria del respectivo concurso público, de la Resolución Nº CU-0109/11 de fecha 24 de enero de 2011 emanado del Consejo Universitario en donde consta la designación de los otros dos (2) miembros principales y sus respectivos suplentes que integrarán el jurado calificador en el referido concurso, así como también se le notificó que se giró oficio Nº 0105/100.3 de fecha 24 de enero de 2011, dirigido al Contralor General de la República, a fin de participarle del inicio del concurso en mención, a tenor de lo previsto en el artículo 11 parte in fine del Reglamento en comento.

CONSIDERANDO

Que en fecha 31 de enero de 2011 y en fecha 11 de febrero de 2011, son recibidos sendos oficios Nº SUNAI-11-GGA-AU-CSC-0116 y Nº SUNAI-11-DS-0143 suscritos por el

Superintendente Nacional de Auditoría Interna, Yván A. Suárez N., en el que establece algunos parámetros del concurso y designa por su parte, un miembro principal y su respectivo suplente para integrar el jurado calificador.

CONSIDERANDO

Que en fecha 14 de febrero de 2011, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci, procedió a juramentar a los Miembros Principales y Suplentes que conformarían el Jurado Calificador del Concurso Público del cargo del Titular de la Unidad de Auditoría Interna, levantándose el Acta Nº 1 (Oficio Nº 0250/10.10) de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que fueron realizadas las inscripciones y evaluaciones correspondientes por parte del Jurado Calificador a los aspirantes admitidos, comenzándose dicho procedimiento el 31 de enero de 2011 y culminando el mismo en fecha 18 de febrero de 2011, levantándose las actas en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 15, 16, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento que rige dicho concurso.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento que rige el mencionado concurso público, el Jurado Calificador declaró como Ganadora del Concurso Público para designar al Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes a la participante la ciudadana YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA, titular de la cédula de identidad Nº V-8.036.288, al haber obtenido la mayor puntuación de los participantes en el mismo, cuyo resultado fue OCHENTA COMA CINCUENTA PUNTOS (80,50 pts.), remitiéndose al efecto, los resultados al Consejo Universitario para los demás fines legales consiguientes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 ejusdem, y por Delegación del Consejo Universitario, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci, procedió a notificar a cada uno de los participantes, señalándoles las puntuaciones obtenidas, así como la de la participante que resultó ganadora, informándosele a la misma, el lapso para la aceptación del cargo, según consta en oficio Nº 0349/10.10 de fecha 22 de febrero de 2011 suscrito por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes y recibido por la ganadora del concurso en fecha 23.02.2011

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 ejusdem, fue remitido tanto al Contralor General de la República como a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, el expediente del Concurso Público con sus respectivos resultados, para la designación del Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Los Andes, según oficio Nº 0378/100.3 de fecha 25 de febrero de 2011 suscrito por el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, Prof. Mario Bonucci.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Se designa a la ciudadana: YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad Nº V-8.036.288, Licenciada en Administración, en Contaduría Pública y Abogada, de este domicilio y hábil, como TITULAR DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES; adscrita al Consejo Universitario en forma administrativa, pero con autonomía en sus decisiones, para que cumpla con las funciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, las Normas Generales de Control Interno y demás normas e instrucciones dictadas por la Contraloría General de la República, el Reglamento sobre la Organización del Control Interno de la Administración Pública Nacional, el Manual de Organización de la Auditoría Interna y demás normativa dictada por la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna para los órganos del Poder Público Nacional, con sujeción a las directrices, lineamientos e instrucciones que dicte la Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás normativa universitaria con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, a partir de la presente fecha, teniendo el deber de presentarse ante el Consejo Universitario para su respectiva juramentación y toma de posesión del cargo; durará en el ejercicio de sus funciones cinco (5) años y podrá ser reelegida mediante concurso público por una (1) sola vez.

ARTÍCULO 2º: La presente designación genera una remuneración mensual correspondiente a la Escala 4 Nivel 9 de la Tabla de Salarios de la OPSU, que es el nivel más alto para el personal profesional de la Universidad de Los Andes, y adicionalmente, percibirá la Prima de Jerarquía en conformidad a la Resolución del Consejo Universitario Nº CU-1400 de fecha 23.07.2001. La presente designación se realiza con la disponibilidad presupuestaria certificada por la Dirección de Presupuesto en comunicación No. Nº DPP-0870-11 de fecha 28.06.2011, según las estructuras presupuestarias: 10202 - 910010102 - 401010100502 y 10104101 - 401031000104 de la relación de cargos año 2011.

ARTÍCULO 3º: Debiendo cumplir fielmente con los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas con la Universidad de Los Andes y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 4º: Debiendo antes de asumir las funciones inherentes a su cargo, prestar el juramento de Ley, y suscribir el correspondiente libro de juramentaciones, de la Universidad de Los Andes, así como prestar la Declaración Jurada de Patrimonio a que se refiere la Ley Contra la Corrupción.

ARTÍCULO 5º: Notifíquese de la presente resolución al ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes y demás autoridades universitarias, a la Dirección de Personal y a la Consultoría Jurídica de la Universidad de Los Andes; al Contralor General de la República, al Superintendente Nacional de Auditoría Interna y a la ciudadana: YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA, suficientemente identificada.

ARTÍCULO 6º: Publíquese en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela y demás medios de divulgación oficial de la Universidad de Los Andes.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil once (2011). Años Centésimo Nonagésimo Noveno (199º) de la Independencia y Centésimo Quincuagésimo Primero (151º) de la Federación.

Notifíquese y publíquese

Prof. Mario Bonifacio Roscini,
Rector de la Universidad de Los Andes.

Prof. José María Andrés Álvarez,
Secretario de la Universidad de Los Andes.

UNIVERSIDAD
DE LOS ANDES
MÉRIDA VENEZUELA

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Universidad de Los Andes
Unidad de Auditoría Interna

RESOLUCIÓN

NºUAI-ULA-2012-101

Mérida, 07 de junio de 2012

YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA
Auditora Interna de la Universidad de Los Andes

De conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con el Nº 6.013 Extraordinario del 23 de diciembre de 2010 y a lo establecido en el Capítulo II, de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de las Unidades de Auditoría Interna, dictados por el Contralor General de la República y publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el Nº 39408, de fecha 22 de abril de 2010, delego en el ciudadano JOHN ALBERTO CASTILLO RIVAS, titular de la cédula de identidad Nº V-11464333, Jefe de la Dependencia Encargada de la Determinación de Responsabilidades, la atribución prevista en el artículo 106 de la misma Ley, para dictar las decisiones a que se refiere el artículo 103 *opusdem*, para declarar responsabilidad administrativa, formular reparo e imponer las multas consagradas en los artículos 94 y 105 del mismo texto legal, así como contestar recursos contra las decisiones a que se refiere el artículo 103 recién aludido, todo lo cual enmarcado en el ámbito de su respectiva competencia. Acto resolutorio este que tendrá vigencia a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

Comuníquese y publíquese,

YSABEL TERESA ALTUVE MOLINA
Auditora Interna de la Universidad de Los Andes

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE TERRESTRE,
PARA EL COMERCIO
Y PARA RELACIONES INTERIORES
Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL
COMERCIO
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE
DESPACHO DE LA MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 063, MINIS-
TERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPA-
CHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº 052, Y MINISTERIO
DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y
JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN Nº106.

11 JUN 2012 AÑOS 202º Y 153º

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública; artículo 11 numeral 7 del Decreto Nº 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 del Decreto Nº 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 17, 94 y 143 de la Ley de Transporte Terrestre, y con lo estipulado en los artículos 6 y 16 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto Nº 2.304 de fecha 5 de febrero de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, y el artículo 1 numeral 17 del Decreto Nº 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.982 Extraordinario de fecha 25 de junio de 2010.

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional establecer mecanismos tendientes al cumplimiento y participación de todos los ramos del sector de Transporte Público Terrestre Interurbano, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población de manera sustentable y en consonancia con las propias exigencias de la naturaleza en cada lugar específico.

Por cuanto de conformidad con la Ley, cualquier materia relacionada con el transporte terrestre, que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal debe estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Por cuanto, en el marco de la política de diálogo y participación adelantada por el Ejecutivo Nacional, luego de analizadas y revisadas las observaciones formuladas por los sectores involucrados (transportistas y usuarios) y a fin de lograr un aumento equitativo a nivel general, se ajustan las tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, declarado de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional; los Despachos Ministeriales.

RESUELVEN

Artículo 1: Reglamentar la tarifa máxima a nivel nacional, del Servicio de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasaje-

ros en las rutas Interurbanas, prestado con unidades existentes en sus modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial que tengan su origen y destino o viceversa, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en la Certificación de Prestación de Servicio expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a las organizaciones, las cuales se especifican en el anexo de esta Resolución, todo ello bajo los principios de igualdad, solidaridad y participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: Se aprueban las tarifas máximas para el servicio de rutas Interurbanas de acuerdo al listado anexo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a ser cobradas por la Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros autorizada por el organismo competente en materia de regulación de precios

Artículo 3: A los efectos de esta Resolución se entiende por:

- 1. Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros:** Son todas las operadoras con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.
- 2. Rutas Interurbanas:** Aquellas que tienen su origen en una ciudad o centro poblado y su destino en otra, independientemente de la distancia, no son utilizadas en alta proporción con propósitos de viajes diarios hogar-trabajo y hogar-centro educacionales.
- 3. Servicio Especial:** Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos con un apoyo que le permita descansar las piernas y el asiento reclinable entre 3 y 8 posiciones, permitiendo la posibilidad de dormir en forma más natural y cómoda, los asientos deben estar separados entre 970mm y 1200mm. Esta unidad de transporte además debe contener aire acondicionado y baño.
- 4. Unidades de Transporte de Pasajero Servicio de Uso Convencional:** Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable, seguro, con capacidad mayor igual o mayor a treinta y dos (32) puestos, cuyas características sean: asientos entre 1 y 3 inclinaciones, separación entre asientos que permita tener libre las rodillas del espaldar anterior y pueda estirar las piernas por debajo del asiento anterior, la cual oscila entre 810mm y 940mm.
- 5. Unidades de Transporte de Pasajero Servicio de Uso Ejecutivo y/o Buscama:** Aquellas unidades de transporte público de pasajeros que ofrezca un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro, con capacidad mayor a treinta y dos (32) puestos, con un apoyo que le permita descansar las piernas, y el asiento reclinable entre 3 y 6 posiciones, permitiendo la posibilidad de dormir en forma más natural y cómoda, los asientos deben estar separados entre 970mm y 1200mm. Esta unidad de transporte además debe contener aire acondicionado y baño.
- 6. Tarifa Máxima Oficial:** Las autorizadas por los ministerios competentes en materia de regulación de precios de transporte terrestre público de pasajeros, basados en estudios de orden técnico, económico, financiero, y en la calidad del servicio que se preste con la participación de los sectores involucrados, las cuales serán cobradas por aquellas Organizaciones del Servicio de Transporte Público Terrestre de Pasajeros que presten el servicio en rutas interurbanas, con unidades existentes en la modalidad definida en el artículo 1 de esta resolución.

Artículo 4: Es deber de las Organizaciones de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:

1. Responsabilidad total en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros con unidades certificadas, comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, horarios, y tipología vehicular.
2. Mantenimiento correctivo y preventivo a cargo de la operadora de transporte.
3. Administración integral sobre los vehículos manteniendo el control efectivo de la misma.
4. Que el servicio prestado con las unidades, cumpla con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominada "Unidades de Transporte para Pasajeros, Clasificación y Tipología".

5. Que se ajusten a los Principios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, según lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Transporte Terrestre y demás Normas Técnicas y de Calidad.
6. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), autorizaran a las empresas ya establecidas en el servicio de transporte terrestre, al igual que aquellas empresas que disponiendo de unidades nuevas operen desde un terminal público o privado, a cumplir con la Resolución Ministerial N° 066 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.676, en la cual se dictan las Normas que regularan la operación y administración de los servicios que presten las Organizaciones de Transporte Público de Personas dentro de los terminales que integren el Sistema Nacional de Terminales de Transporte Público Suburbano e Interurbano de Pasajeros.
7. De no cumplir el contenido de lo expuesto en los puntos 1 al 6 de este artículo, serán sancionados conforme a lo previsto por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 5: Las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros estarán orientadas a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las áreas interurbanas. Para el logro de estos fines, cumplirán con los siguientes objetivos en el radio de acción de cada sistema:

1. Mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad entre los diferentes sectores interurbanos, garantizando que la totalidad del sistema estratégico sea accesible y con inclusión social a la población.
2. Disponer de los procesos de integración física, operacional y tarifariamente del sistema de transporte público colectivo, bajo un esquema que sea sostenible financieramente y con servicio de calidad para el usuario.
3. Participar en la implementación o diseño de las redes integradas de rutas o servicios públicos de transporte terrestre, según su función y áreas asistidas.
4. Deberán garantizar la prestación del servicio de conformidad con las leyes, dando cumplimiento a la programación de los servicios y a la satisfacción de la necesidad de la población.

Artículo 6: Los Ministerios del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, a través de su ente adscrito INTT, cada uno dentro de su ámbito de competencia, garantizarán los mecanismos para la planificación, regulación, control de la operación, mantenimiento de transporte y de los niveles de servicio bajo los cuales se ha diseñado.

Artículo 7: El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), articulará con los fabricantes nacionales, y su red de distribuidores, el suministro de Repuestos e Insumos a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a través del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), por medio del cual podrán adquirir los principales repuestos e insumos utilizados en las unidades de transporte a un precio justo.

En este sentido, como parte de la política de regulación de precios del Gobierno Bolivariano, estos repuestos e insumos se mantendrán con el valor estipulado, y previamente conciliado entre los fabricantes, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias.

Artículo 8: De acuerdo con el Convenio Marco de Cooperación del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), los fabricantes nacionales a través de su red de distribuidores ubicados geográficamente y sometidos a este Convenio, garantizarán en todo el territorio nacional el suministro de los insumos y repuestos.

Artículo 9: Las modificaciones en cuanto a los precios de los insumos y repuestos contemplados en el Sistema SIVERIST, será bajo acuerdo previo por el Gobierno Bolivariano (Ministerio del Poder Popular para el Comercio) y los Fabricantes Nacionales:

Artículo 10: Entre el Ejecutivo Nacional y las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre, instrumentarán mecanismos para facilitar la atención para las personas con edad igual o superior a los sesenta (60) años de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38270, de fecha 12 de septiembre de 2005. Igualmente las personas con discapacidad, tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente resolución en las rutas interurbanas, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.598 de fecha 05 de enero de 2007, Capítulo V: del Transporte y Comunicaciones (Descuentos en Pasajes) Artículo 39 de la **Ley Para las Personas con Discapacidad**.

Artículo 11: Para el procedimiento del valor de las tarifas aplicadas al servicio de transporte interurbano, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, se determinó a través del método del cálculo tarifario, el cual consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 12: En cuanto al incremento de las tarifas a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, que prestan el servicio con unidades en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial cuyo año del vehículo sea igual o menor a ocho (8) años, será hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa regulada en el anexo de esta Resolución.

Artículo 13: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, podrán fijar tarifas mediante resolución conjunta para las rutas que no estén comprometidas en las indicadas en esta Resolución.

Artículo 14: Las tarifas que se especifican en esta Resolución, tendrán un recargo del veinte y cinco por ciento (25%) en los días que se indican a continuación:

- 01 enero.
- Lunes y martes de carnaval.
- Miércoles, jueves y viernes santos, sábado de gloria y domingo de resurrección en semana santa.
- 19 de abril.
- 01 de mayo.
- 24 de junio.
- 05 y 24 de julio.
- 12 de octubre.
- 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre.
- Los días que hayan sido decretados como feriados por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 15: En la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial, los conductores sólo podrán tomar y dejar pasajeros en los terminales que a tales efectos determinen las autoridades administrativas competentes.

Artículo 16: Previa inspección a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros (cooperativas, asociaciones civiles y empresas) que prestan este servicio de acuerdo a las modalidades a que hace referencia el artículo 2 de esta Resolución, el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) obligatoriamente identificará las unidades nuevas mediante calcomanías.

Artículo 17: El pasajero que obtenga su boleto de viaje, tendrá derecho a llevar consigo un bulto o maleta de equipaje, de hasta 30 Kgs. de peso o un volumen de 30 dm³ y un bolso de mano sin costo alguno, siempre y cuando sean de uso personal, es decir que no tengan fines comerciales, ya que en esa circunstancia deberá declararlo y enviarlo utilizando el servicio de encomienda.

Las organizaciones de transporte, deben resarcir hasta diez (10) veces el valor del pasaje, para aquellos casos de hurto, pérdida, destrucción y avería parcial o total del equipaje del pasajero.

En caso que deba resarcirse un monto superior a diez (10) veces el valor al pasaje, es requisito indispensable que el pasajero haya hecho declaración formal del valor de su equipaje antes de abordar

la unidad del transporte. En este sentido, el pasajero deberá presentar el comprobante de declaración del equipaje para cualquier reclamo antes autoridades competentes.

Artículo 18: El boleto del viaje tendrá vigencia de un (1) año. El usuario deberá actualizar su valor de acuerdo con la tarifa vigente, en el momento de su utilización.

Artículo 19: Las Organizaciones de Transporte (cooperativas, asociaciones civiles y empresas), debidamente autorizadas para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas interurbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial, están en la obligación de colocar en un lugar visible de la carrocería, la razón social de la organización a la cual pertenecen y el Registro de Información Fiscal (RIF). La identificación de la ruta que sirven, se ubicará en los laterales de las unidades o en el cajón de itinerario según sea el caso, indicando el origen, destino y puntos intermedios de la misma.

Artículo 20: Las tarifas establecidas en esta Resolución con o sin recargo (nocturno, sábado, domingo y días feriados), deberán ser impresas por los prestadores del servicio en el formato sobre cartulina autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) en concordancia con la Certificación de Prestación de Servicio, en los cuales se indique los orígenes, destinos y subtramos de rutas (puntos intermedios) correspondientes a las mismas, permitiendo su identificación desde diversos ángulos y distancias, acorde con su función informativa.

Artículo 21: Los formatos de cartulinas señalados en el artículo anterior, deben estar debidamente selladas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, o sus Oficinas en el interior del país, según fuere el caso. Las mismas deben colocarse en lugares visibles al público dentro de las unidades que presten el servicio, y en los terminales en aquellos lugares que cumplan dicha función, señalando en ellos el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se encuentran insertas dichas tarifas.

En el caso que los prestatarios de servicio no dispongan de oficinas para la venta de boletos en los terminales, deberán obligatoriamente colocar las mencionadas cartulinas en lugares visibles al público dentro de los vehículos.

Artículo 22: A los efectos del artículo 58 de la Ley de Transporte Terrestre, el transportista debe proveerse de la correspondiente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir los eventuales daños a terceros. Asimismo se autoriza a las organizaciones de transporte el recargo de hasta **0,06 Unidades Tributarias** sobre las tarifas establecidas en la presente Resolución, para aquellas empresas u organizaciones de transporte de pasajeros, que suscriban pólizas de seguro con indemnización de un mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00)** por muerte o invalidez permanente, de un mínimo de **CIENTO CINCUENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 150.000,00)** para hospitalización y gastos médicos, de un mínimo de **TREINTA MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 30.500,00)** para gastos fúnebres. Dicha póliza debe estar vigente y a la vista de los usuarios del servicio.

Artículo 23: Las unidades de transporte público de pasajeros para el servicio en rutas interurbanas, en las modalidades: de uso Convencional, Ejecutivo y/o Buscamas y Servicio Especial, deben cumplir con lo establecido en la **Ley de Transporte Terrestre** y en la Norma Venezolana COVENIN "UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA".

Artículo 24: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, acarreará las sanciones previstas en la **Ley del Sistema Venezolano para la Calidad** y, en la **Ley de Transporte Terrestre**.

Artículo 25: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio mediante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, serán los responsables en el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 26: Las Organizaciones de Transporte con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros que cobren tarifas por encima de las establecidas en esta Resolución o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la misma, serán sancionadas por los organismos anteriormente indicados en el artículo 24 de la presente Resolución, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Transporte Terrestre.

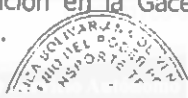
Artículo 27: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), son los organismos encargados del estudio, revisión y análisis de la fijación de las tarifas las cuales a partir de la presente fecha serán evaluados conforme al método cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 28: Se crea una Comisión Técnica entre los Ministerios del Poder Popular para el Comercio, Transporte Terrestre y de Relaciones Interiores y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), con la participación del Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, y con las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros para que articulen los mecanismos, control y seguimiento de la Mesa de Tarifa de Sector Transporte Interurbano, a los fines de dar cumplimiento las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 29: En el caso de las tarifas que actualmente están siendo cobradas por las organizaciones de transporte público de pasajeros que sean superiores al estudio arrojado por el método Bolívars/Kilómetro/Pasajero, éstas se mantienen. Se anexa el listado de rutas que presentan esta situación, y las mismas quedan sujetas a su eventual revisión por la Comisión Técnica establecida en el artículo 27 de la presente resolución.

Artículo 30: Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), Nros. 20M/038 y 034 respectivamente, del 29 de abril de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.023, de fecha 02 de mayo de 2011.

Artículo 31: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y Publíquese,

JUAN DE JESÚS GARCÍA TOUSSAINT
Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre

EDMÉE BETANCOURT DE GARCÍA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

TAREK EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS SERVICIO INTERURBANO TARIFAS VIGENTES			
ORIGEN	DESTINO	Tarifa Unión Convencional mayo 12	Tarifa Unión Especial mayo 12
ABE JALE S	EL CANTON	18,00	12,00
ABE JALE S	EL MILAGRO	5,00	6,00
ABE JALE S	QUACAS DE RIVERA	7,00	8,30
ACARIGUA	ACHAGUAS (VIA BRUZUAL)	88,30	98,10
ACARIGUA	APARTADEROS	50,40	56,00
ACARIGUA	APURTO (VIA BRUZUAL)	82,40	91,60
ACARIGUA	ARAQUA	64,60	74,00
ACARIGUA	BARINITAS	17,50	41,60
ACARIGUA	BARRANCAS DE BARRINAS	28,50	11,70
ACARIGUA	BIRUACA (VIA BRUZUAL)	102,00	114,40
ACARIGUA	BISQUICUY	27,80	10,00
ACARIGUA	BOBARE	21,10	21,40
ACARIGUA	BOCONITO	36,50	40,50
ACARIGUA	BOCONITO	14,50	17,70
ACARIGUA	BRUZUAL	52,90	58,80
ACARIGUA	CALABOZO (VIA TRIACO)	52,70	59,60
ACARIGUA	CANAGUAN (VIA BRUZUAL)	108,70	121,90
ACARIGUA	CANAGUAN (VIA TRIACO)	72,00	80,00
ACARIGUA	CANPO CARABOBO	26,80	29,30
ACARIGUA	CARORA (VIA BARQUISIMETO)	13,00	36,70
ACARIGUA	CARUPANO (VIA COSTA)	151,30	168,10
ACARIGUA	CAUCANA	69,30	77,80
ACARIGUA	CHIRIBUARA	64,00	48,30
ACARIGUA	CIUDAD OJEDA (VIA BARQUISIMETO)	62,80	69,00
ACARIGUA	CLARINES (VIA CARACAS)	104,50	116,10
ACARIGUA	CLARINES (VIA COSTA)	88,30	108,10
ACARIGUA	COPA DE ORO	89,80	89,80
ACARIGUA	CORONADO (VIA CAGUA)	64,00	71,10
ACARIGUA	CRUCERO EL PAO	28,30	22,20
ACARIGUA	CUMANA (VIA COSTA)	125,90	139,30
ACARIGUA	EL AMPARO DE APURE	92,90	101,30
ACARIGUA	EL CORONADO TACHIRA	85,50	95,00
ACARIGUA	EL GUANO (VIA CARACAS)	85,70	95,20
ACARIGUA	EL GUANO (VIA COSTA)	79,40	88,20
ACARIGUA	EL PORVENIR	30,70	34,10
ACARIGUA	EL RODEO (VIA CARACAS)	69,40	77,10
ACARIGUA	EL SAMAN DE APURE (VIA BRUZUAL)	77,90	86,50
ACARIGUA	ENCUENTADA (VIA CAGUA)	42,20	46,30
ACARIGUA	FLOR DE JORGE	64,10	71,30
ACARIGUA	FLOR DE PATRIA (VIA BARQUISIMETO)	49,30	55,40
ACARIGUA	GUASQUALITO	90,80	100,30
ACARIGUA	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	98,70	108,70
ACARIGUA	LA CEJITA	51,60	59,60
ACARIGUA	LA MIEL	5,80	6,40
ACARIGUA	LA PEDRERA	69,70	77,40
ACARIGUA	LA TRINIDAD	10,80	12,00
ACARIGUA	LA VESUTA	11,80	13,40
ACARIGUA	LA YE (VIA BRUZUAL)	61,60	70,70
ACARIGUA	LAS BRUJITAS	24,40	27,10
ACARIGUA	LAS GUACAS	76,00	84,40
ACARIGUA	LAS MATAS	11,50	12,80
ACARIGUA	LOS OLIVOS	72,80	80,90
ACARIGUA	LOS RASTRUCOS	12,10	12,40
ACARIGUA	MANTECAL (VIA BRUZUAL)	65,80	73,10
ACARIGUA	MANTECAL	38,70	41,00
ACARIGUA	METIBAS	44,80	49,80
ACARIGUA	MOMAY	48,10	53,40
ACARIGUA	MORADOR	9,30	11,00
ACARIGUA	NAUCUCHES	52,60	58,50
ACARIGUA	PANFANITO	51,30	57,60
ACARIGUA	PANFANITO	9,30	11,00
ACARIGUA	PERLAMAR (VIA CARACAS)	125,00	138,30
ACARIGUA	PERLAMAR (VIA COSTA)	118,70	131,80
ACARIGUA	PTO. LA CRUZ (VIA CARACAS)	119,50	132,80
ACARIGUA	PTO. LA CRUZ (VIA COSTA)	118,20	131,80
ACARIGUA	PTO. NUTRINAS	52,50	58,80
ACARIGUA	PUNTO PUO (VIA BOBARE)	82,50	91,60
ACARIGUA	RUBIO	90,00	100,00
ACARIGUA	S. JERONIMO DE APURE (VIA BRUZUAL)	104,20	111,70
ACARIGUA	S. JERONIMO DE APURE (VIA TRIACO)	77,60	86,20
ACARIGUA	SABANETA (EDO BARRINAS)	33,90	37,60
ACARIGUA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	95,30	105,30
ACARIGUA	SAN CARLOS	14,20	15,80
ACARIGUA	SAN JOSE	11,70	13,00
ACARIGUA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	51,50	57,20
ACARIGUA	SAN RAFAEL DE LAS GUADUAS	12,40	13,80
ACARIGUA	SARARE	5,30	6,40
ACARIGUA	STA. INES	11,20	16,90
ACARIGUA	STA. ROSA	41,40	46,00
ACARIGUA	STA. TERESA DEL TUY	54,80	61,30
ACARIGUA	STA. BARBARA DE BARRINAS	59,50	64,10
ACARIGUA	STO. DOMINGO (EDO MERIDA)	46,00	51,10
ACARIGUA	TABAY	58,70	65,10
ACARIGUA	TRIACO	17,10	19,00
ACARIGUA	TRIACUQUELO	22,00	24,50
ACARIGUA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	20,50	22,80
ACARIGUA	VALERA (VIA BOCONO)	54,20	58,40
ACHAGUAS	APURE SECO	5,00	4,00
ACHAGUAS	EL YAQUAL	9,00	9,60
ACHAGUAS	GUACHARA	11,50	12,80
AQUA VIVA	3 DE FEBRERO	11,00	12,20
AQUA VIVA	FLOR DE PATRIA	5,60	6,20
AQUA VIVA	SAN AJAN	6,70	7,40
ALTAGRACIA DE ORITUCO	CALABOZO	36,50	40,60
ALTAGRACIA DE ORITUCO	EL SOMBRERO	21,60	24,00
ALTAGRACIA DE ORITUCO	GUAMAPE	19,00	22,80
ALTAGRACIA DE ORITUCO	SAN JOSE DE GUARBE	12,60	14,00
ALTAGRACIA DE ORITUCO	SANTA TERESA	18,00	21,60
ALTAGRACIA DE ORITUCO	TAQUAY	9,00	10,80
ALTAGRACIA DE ORITUCO	TAMAYO	8,80	9,80
AMACO	ARAQUA DE BARCELONA	10,70	12,00
APURITO	ACHAGUAS	8,00	9,60
APURITO	BARRINAS	106,90	118,80
APURITO	BARRANCAS DE BARRINAS (VIA BRUZUAL)	51,90	59,90
APURITO	BARRANCAS DE BARRINAS (VIA GUASQUALITO)	111,30	121,60
APURITO	BOCONITO (VIA BRUZUAL)	50,90	54,50
APURITO	BOCONITO (VIA GUASQUALITO)	115,30	128,10
APURITO	EL CORONADO (EDO TACHIRA)	48,00	55,60
APURITO	EL SAMAN DE APURE	8,70	9,60
APURITO	GUASQUALITO	64,00	76,60
APURITO	LA PEDRERA	70,10	77,90
APURITO	LAS GUACAS	64,00	76,80
APURITO	MANTECAL	21,00	25,20
APURITO	STA. BARBARA DE BARRINAS	80,70	89,70
APURITO	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	119,50	132,50
ARAQUA DE BARCELONA	BARBACOA	50,60	56,20
ARAQUA DE BARCELONA	BOGUE RON	33,70	37,40
ARAQUA DE BARCELONA	CAGUA	71,30	79,20
ARAQUA DE BARCELONA	CANAGUAN	80,10	88,20
ARAQUA DE BARCELONA	CANTAUARA	11,30	13,10
ARAQUA DE BARCELONA	CHAGUARAMAS	11,60	13,20
ARAQUA DE BARCELONA	CHARALLAVE	71,90	79,90
ARAQUA DE BARCELONA	CLARINES	30,60	34,60
ARAQUA DE BARCELONA	CORONADO	72,10	80,20
ARAQUA DE BARCELONA	DISTRIBUIDOR LOS MESONES	19,30	21,40
ARAQUA DE BARCELONA	EL CRUCERO DE MATORIN	13,70	15,20
ARAQUA DE BARCELONA	EL GUANO	48,40	54,80
ARAQUA DE BARCELONA	EL RODEO	65,60	71,10
ARAQUA DE BARCELONA	EL SOMBRERO	47,80	53,10
ARAQUA DE BARCELONA	ENCUENTADA DE CAGUA	71,70	79,70
ARAQUA DE BARCELONA	GUARENAS	68,60	76,20
ARAQUA DE BARCELONA	GUASTRANTAL	6,30	7,60
ARAQUA DE BARCELONA	GUERE	9,70	10,80
ARAQUA DE BARCELONA	LA GUACHARACA	4,50	5,00
ARAQUA DE BARCELONA	LA MARCARITA	6,30	7,00
ARAQUA DE BARCELONA	LA MULA	5,40	6,00
ARAQUA DE BARCELONA	MANAPOCO	4,70	5,20
ARAQUA DE BARCELONA	ORTIZ	55,70	61,80
ARAQUA DE BARCELONA	PASO DE CURA	57,10	61,60
ARAQUA DE BARCELONA	SAN CASIMIRO	65,40	72,60
ARAQUA DE BARCELONA	SAN JOSE	10,40	11,50
ARAQUA DE BARCELONA	SAN JUAN DE LOS MORROS	63,30	70,40
ARAQUA DE BARCELONA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	20,10	22,40

ARAGUA DE BARCELONA	VILLA DE CURA	67,20	74,70	82,13	BARINAS	CHURUQUARA	76,80	83,40	91,90
AROA	QUACA	12,60	14,00		BARINAS	CHURURU	43,80	51,80	56,10
BACHAQUERO	AQUA VIVA	15,30	17,00		BARINAS	CIUDAD DE NUTRIAS	31,50	35,80	38,50
BACHAQUERO	EL VENADO	7,20	8,00		BARINAS	CIUDAD OEDA	95,70	106,50	116,90
BARCELONA	RIO FAUJA	11,70	13,00		BARINAS	CLARINES (VIA CARACAS)	117,50	132,60	147,30
BARCELONA	ACARIGUA (VIA CARACAS)	115,80	128,70	141,50	BARINAS	CLARINES (VIA COSTA)	131,00	143,60	156,20
BARCELONA	ACARIGUA (VIA COSTA)	106,50	121,70	133,80	BARINAS	COPIA DE ORO	56,10	62,30	68,40
BARCELONA	ALTAIRACIA DE ORITUCO	39,30	43,70	48,10	BARINAS	COIRO	30,30	33,90	37,40
BARCELONA	AMADO	143,8	15,70		BARINAS	COROZO PANDO (VIA BRUZUAL)	93,60	104,00	114,40
BARCELONA	ARAGUA DE BARCELONA	19,30	21,00		BARINAS	CURITO ABALJO	23,30	25,80	
BARCELONA	ARAGUITA (EDO MIRANDA)	42,90	47,60	52,00	BARINAS	QUIVATI	8,30	9,20	
BARCELONA	BARINAS (VIA CARACAS)	148,70	163,20	181,70	BARINAS	DOLORES (EDO BARINAS)	19,80	22,80	
BARCELONA	BARINAS (VIA COSTA)	142,20	156,00	173,80	BARINAS	DOLORES (EDU)	18,00	20,00	
BARCELONA	BARIRANCA DE BARINAS (VIA COSTA)	138,00	151,40	168,70	BARINAS	DOLORES (VIA LOR)	24,70	27,40	
BARCELONA	BARIRANCA DE BARINAS (VIA CARACAS)	146,30	160,00	178,40	BARINAS	DOLORITA	21,50	25,00	
BARCELONA	BIR GANTIN	15,00	18,00		BARINAS	ELLS DE CAMITAL	8,10	9,00	
BARCELONA	BOCA DE UCHIRE	19,10	21,20		BARINAS	ELIDO	31,10	34,50	38,00
BARCELONA	BOCONOTO (VIA CARACAS)	148,30	155,90	171,50	BARINAS	EL AMPARO DE APURE	68,10	64,70	71,40
BARCELONA	BOCONOTO (VIA COSTA)	134,00	148,30	163,80	BARINAS	EL CAMBURI	25,30	28,80	
BARCELONA	BOHORDAL	51,70	57,50	63,20	BARINAS	EL CANTON	41,30	45,80	50,40
BARCELONA	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	72,00	80,00	88,00	BARINAS	EL CELEGO	10,00	11,10	
BARCELONA	CALABOZO	81,20	90,30	99,30	BARINAS	EL COROZO (EDO TACHIRA)	52,70	58,50	64,40
BARCELONA	CAMAQUAN	99,60	110,70	121,70	BARINAS	EL FRUANCERO	17,00	20,00	
BARCELONA	CAMPO ALEGRE	18,10	21,30		BARINAS	EL GUAPO (VIA CARACAS)	118,50	131,70	146,80
BARCELONA	CAMPO CARABOBO (VIA CARACAS)	89,50	99,40	109,40	BARINAS	EL GUAPO (VIA COSTA)	112,20	124,70	137,10
BARCELONA	CAMPO CARABOBO (VIA COSTA)	82,30	92,40	101,70	BARINAS	EL HUERTO	12,00	14,00	
BARCELONA	CANTALUA	17,40	19,30		BARINAS	EL MILAGRO	19,60	44,00	48,40
BARCELONA	CARIBACO	31,20	34,70	38,20	BARINAS	EL PUAL	47,70	51,00	58,30
BARCELONA	CARIBE	40,90	45,50	50,00	BARINAS	EL PORVENIR	63,50	70,60	77,60
BARCELONA	CARUPANO (VIA COSTA)	41,80	46,50	51,10	BARINAS	EL RODEO (VIA CARACAS)	102,20	113,60	124,90
BARCELONA	CARUPANO (VIA CASANAY)	44,60	49,40	54,50	BARINAS	EL SABAN DE APURE (VIA BRUZUAL)	51,70	59,40	65,60
BARCELONA	CASANAY	34,10	37,80	41,60	BARINAS	EL YAUZE	40,60	44,00	47,40
BARCELONA	CAPACUA	40,20	44,70	49,20	BARINAS	EL ORZA	47,00	54,40	61,80
BARCELONA	CHAGUARAMAS	50,90	56,40	62,30	BARINAS	ENHOLANDA DE CAGUA	75,10	83,40	91,70
BARCELONA	CLARINES	11,30	12,60		BARINAS	ESTANQUES	37,80	42,00	46,20
BARCELONA	COCUYAR (EDO BUENOS)	30,20	33,50	36,90	BARINAS	FILA DE JORGE	96,80	107,70	118,40
BARCELONA	COROZO PANDO	31,50	35,00	38,50	BARINAS	FLOR DE PATRIA (VIA GUANARE)	58,30	55,80	61,40
BARCELONA	CUMANACOA	26,40	29,30		BARINAS	FLOR DE PATRIA (VIA VALERA)	82,50	87,20	92,00
BARCELONA	CURATAQUIHE	6,40	7,00		BARINAS	GUACAS DE RIVERAS	42,30	47,00	51,70
BARCELONA	EL CALLAO	98,10	109,00	119,90	BARINAS	GUANARE	16,30	18,10	
BARCELONA	EL COROZO (EDO TACHIRA) (VIA CARACAS)	201,30	223,70	246,10	BARINAS	GUANARE (VIA CARACAS)	99,40	110,80	121,50
BARCELONA	EL COROZO (EDO TACHIRA) (VIA COSTA)	195,00	214,70	234,40	BARINAS	GUASIMALTO	58,00	64,40	70,80
BARCELONA	EL DORADO	116,00	128,50	141,80	BARINAS	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	57,80	64,20	70,70
BARCELONA	EL GUAPO	30,30	33,50	36,90	BARINAS	LA ACEQUIA	11,70	13,00	
BARCELONA	EL MATILLO	17,50	19,40		BARINAS	LA CEJTA (VIA BOCONO)	54,00	60,00	66,00
BARCELONA	EL PILAR (SUORE)	45,40	50,40	55,40	BARINAS	LA CEJTA (VIA VALERA)	38,80	43,10	47,40
BARCELONA	EL RODEO	66,50	71,60	76,80	BARINAS	LA CONCEP DE TRUJILLO (VIA GUANARE)	51,40	57,10	62,80
BARCELONA	EL SOMBRERO	67,10	74,50	82,00	BARINAS	LA CONCEP DE TRUJILLO (VIA VALERA)	41,30	45,80	50,50
BARCELONA	EL TIORRE	26,20	29,10		BARINAS	LA CULATA	43,80	47,80	52,60
BARCELONA	ENHOLANDA DE CAGUA (VIA COSTA)	67,30	74,80	82,30	BARINAS	LA CURVA	24,10	26,80	
BARCELONA	ENHOLANDA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	72,40	80,50	88,50	BARINAS	LA FLECHA	29,70	33,00	36,40
BARCELONA	FILA DE JORGE	45,50	50,50	55,60	BARINAS	LA LIBERTAD (EDO BARINAS)	28,00	31,40	
BARCELONA	GUANAPE	19,80	22,00		BARINAS	LA LUNA DE NUTRIA	11,10	12,60	14,10
BARCELONA	GUANARE (VIA CARACAS)	132,40	147,10	161,90	BARINAS	LA PEDRERA	36,90	41,00	45,10
BARCELONA	GUANARE (VIA COSTA)	126,10	140,10	154,10	BARINAS	LA RAYA	10,80	12,00	
BARCELONA	GUARENAS	49,30	54,80	60,20	BARINAS	LA VEGUITA	9,40	10,40	
BARCELONA	GUASIPATI	94,80	105,30	115,80	BARINAS	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	29,60	34,00	38,40
BARCELONA	GUINIA (VIA EL PILAR)	65,00	72,20	79,40	BARINAS	LAS BRUJITAS	57,20	63,60	69,80
BARCELONA	GUINIA (VIA RIO CARIBE)	66,50	73,80	81,20	BARINAS	LAS CASTAS	17,90	20,00	22,10
BARCELONA	IRUPA (VIA EL PILAR)	58,50	65,10	71,70	BARINAS	LAS GUACAS	43,10	47,90	52,70
BARCELONA	IRUPA (VIA RIO CARIBE)	60,10	66,80	73,50	BARINAS	LAS PARCELAS	22,00	24,00	
BARCELONA	LA CHINA	12,20	13,60		BARINAS	LAS PARCELAS DE CAPITANEJO	25,20	28,00	
BARCELONA	LA BARRIGUITA DE LOS LLANOS	23,20	26,00		BARINAS	LIBERTAD	21,10	23,40	
BARCELONA	LA PEDRERA (VIA CARACAS)	185,50	206,10	226,70	BARINAS	LIBERTAD (VIA LOR)	16,00	19,20	
BARCELONA	LA PEDRERA (VIA COSTA)	179,20	199,10	219,00	BARINAS	LIBERTAD (VIA LOR)	12,50	15,00	
BARCELONA	LA ZUAREÑA	39,60	43,10	46,60	BARINAS	LOS OLIVOS (EDO FALCON)	105,70	117,40	129,20
BARCELONA	MARACAY (VIA CARACAS)	75,70	84,10	92,50	BARINAS	LOS PASTRUCOS	48,20	53,60	59,00
BARCELONA	MARACAY (VIA COSTA)	69,40	77,10	84,80	BARINAS	MADRE VIEJA	27,20	30,70	34,20
BARCELONA	MARACAY (VIA LOS LLANOS)	74,50	82,80	91,10	BARINAS	MANTECAL (VIA BRUZUAL)	41,60	46,20	50,80
BARCELONA	MARIGUTAR	24,40	27,10		BARINAS	MIGUEL	9,00	10,00	
BARCELONA	MATURIN	37,30	41,00	45,30	BARINAS	MILAGUAL	15,50	17,20	
BARCELONA	MUELLES DE CARIBACO	29,50	32,80	36,10	BARINAS	MIRI	18,00	20,00	
BARCELONA	ONOTO (EDO ANZOATEGUI)	13,20	14,60		BARINAS	MITEUS	12,00	13,80	
BARCELONA	PANAMAYAL	8,10	9,00		BARINAS	MOTATAN	30,80	34,10	37,40
BARCELONA	PARDILLAL	57,40	63,80	70,20	BARINAS	MUCUCHES	19,80	22,00	
BARCELONA	PASO DE CURA	50,90	56,50	62,10	BARINAS	OSPINO	24,50	27,20	
BARCELONA	PORLAMAR	9,20	10,30		BARINAS	OTOPURI	31,50	35,00	38,50
BARCELONA	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	45,80	50,80	55,80	BARINAS	PAMPARITO (VIA GUANARE)	52,10	57,90	63,70
BARCELONA	SABANA DE UCHIRE	17,70	19,70		BARINAS	PAMPARITO (VIA VALERA)	40,60	45,10	49,60
BARCELONA	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	14,70	16,50	18,40	BARINAS	PEDRAZA VIEJA	24,80	27,60	
BARCELONA	SAN ANTONIO DEL OJULO	26,60	29,60		BARINAS	PERAZA	40,60	45,10	49,60
BARCELONA	SAN CARLOS (VIA CARACAS)	101,60	112,90	124,20	BARINAS	PORLAMAR (VIA CARACAS)	157,90	175,40	193,00
BARCELONA	SAN CARLOS (VIA COSTA)	95,30	105,90	116,50	BARINAS	PORLAMAR (VIA QUATOPU)	151,60	168,40	185,30
BARCELONA	SAN FERNANDO DE APURE	105,10	116,80	128,50	BARINAS	PTO NUTRIAS	31,20	35,80	39,40
BARCELONA	SAN FRANCISCO	11,20	12,50		BARINAS	PUEBLO LLANOS	12,80	14,20	
BARCELONA	SAN FRANCISCO (EDO MONAGAS)	36,80	40,30	44,90	BARINAS	PUNTA DE PIEDRAS	36,90	41,00	45,10
BARCELONA	SAN JOSE DE GUARIBE	27,10	30,30	33,50	BARINAS	PUNTO FIJO (EDO FALCON)	115,30	128,10	140,90
BARCELONA	SAN JUAN DE LOS MORROS	64,00	71,10	78,20	BARINAS	QUIRI	21,20	23,60	
BARCELONA	SAN MATEO	10,80	11,60		BARINAS	RICITO	14,80	16,40	
BARCELONA	SAN MIGUEL (VIA CAGUA)	10,10	11,20		BARINAS	RIO ACARIGUA	30,10	33,50	36,80
BARCELONA	SAN PABLO	18,40	20,40		BARINAS	RUBIO	57,10	61,50	65,80
BARCELONA	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	60,70	67,40	74,20	BARINAS	SAN ANTONIO DE PAJEH	27,00	30,00	
BARCELONA	STA BAR DE BARINAS (VIA CARACAS)	175,30	194,30	214,20	BARINAS	SAN ANTONIO DE TACHIRA	62,50	69,40	76,40
BARCELONA	STA BAR DE BARINAS (VIA COSTA)	169,00	187,80	206,50	BARINAS	SAN CARLOS	47,10	52,10	57,50
BARCELONA	STA TERESA DEL TUY	50,70	56,40	62,00	BARINAS	SAN FDO DE APURE (VIA BRUZUAL)	80,00	88,00	97,70
BARCELONA	TEMLADOR	54,90	61,00	67,10	BARINAS	SAN ISIDRO	9,70	10,80	
BARCELONA	TINACO (VIA CARACAS)	98,70	109,70	120,80	BARINAS	SAN LORENZO	12,00	14,40	
BARCELONA	TINACO (VIA COSTA)	92,40	102,70	113,00	BARINAS	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	18,60	20,70	
BARCELONA	TINAGUILLO (VIA CARACAS)	93,90	104,20	114,60	BARINAS	SAN RAFAEL DE BOCONO	17,60	19,60	
BARCELONA	TINAGUILLO (VIA COSTA)	87,50	97,20	106,90	BARINAS	SAN RAFAEL DE ONOTO	18,40	20,60	22,80
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	39,50	43,90	48,30	BARINAS	SANTA BARBARA DE BARINAS	28,80	31,00	33,20
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA) (VIA CARACAS)	136,40	151,50	166,70	BARINAS	SANTA RITA	10,10	11,40	
BARCELONA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA) (VIA COSTA)	130,10	144,50	159,00	BARINAS	SARANE	58,90	65,20	71,50
BARCELONA	TUCUPITA	74,00	82,10	90,40	BARINAS	SOCOPO (EDO BARINAS)	14,40	16,40	
BARCELONA	TUMEBEMO	104,50	116,10	127,70	BARINAS	STA BARBARA DE BARINAS	28,80	31,00	33,20
BARCELONA	UPATA	74,50	82,60	90,70	BARINAS	STA CRUZ DE MORA	10,60	12,10	13,60
BARCELONA	URICA	20,30	22,60		BARINAS	STA TERESA DEL TUY	91,60	101,80	112,00
BARCELONA	VALLE DE GUANAPE	21,00	23,50		BARINAS	STA ROSA (EDO BARINAS)	19,40	21,60	
BARCELONA	VALLE DE LA PASCUA	45,00	50,00	55,00	BARINAS	STO DOMINGO (EDO MERIDA)	14,00	16,80	
BARCELONA	VILLA DE CURA	67,90	75,50	83,00	BARINAS	STO DOMINGO (EDO TACHIRA)	46,90	51,10	57,30
BARCELONA	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	52,80	58,70	64,50	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARCELONA	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	54,30	60,30	66,40	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARCELONA	YOCO (VIA EL PILAR)	62,40	69,30	76,20	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARCELONA	YOCO (VIA RIO CARIBE)	63,90	71,00	78,10	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARCELONA	ZARAJA	35,00	42,00	49,00	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ABE JALE	35,10	39,00	42,90	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ACARIGUA	32,90	36,50	40,20	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ACHAGUAS (VIA BRUZUAL)	64,10	71,20	78,30	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	AQUA FREJA	10,30	11,40		BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	AQUA VIVA	42,60	47,40	52,10	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ALMORZADERO	11,50	12,60		BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	APARTADEROS	17,50	19,50		BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	APURITO (VIA BRUZUAL)	58,90	64,80	71,30	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ASQUITA	99,50	110,50	121,60	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BARINAS	ARAURE	31,90	37,60	43,40	BARINAS	YABAY	25,90	28,80	
BAR									

BARQUISIMETO	CARUPANO (VIA LOS LLANOS)	159,10	176,78	194,48
BARQUISIMETO	CASABALLES	22,18	24,58	
BARQUISIMETO	CHABASQUEH	24,00	28,88	
BARQUISIMETO	CHÉ JENDE	34,38	38,08	41,80
BARQUISIMETO	CHIVACOA	10,78	11,90	
BARQUISIMETO	CHURUGUARA	15,00	42,80	89,00
BARQUISIMETO	CIUDAD QUE DA	47,58	52,80	58,00
BARQUISIMETO	COCOROTE	16,60	18,50	
BARQUISIMETO	COLONCITO	78,98	87,60	96,40
BARQUISIMETO	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	104,30	115,80	127,40
BARQUISIMETO	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	92,80	106,30	118,80
BARQUISIMETO	COPÉVAL	11,78	13,00	
BARQUISIMETO	CORO (VIA BOBARE)	58,80	58,00	61,60
BARQUISIMETO	CORO (VIA SAN FELIPE)	71,30	79,20	87,28
BARQUISIMETO	CRUCERO CARABOBO	31,88	34,40	37,90
BARQUISIMETO	CRUCES	21,18	23,48	
BARQUISIMETO	CUBIRO	10,88	12,10	
BARQUISIMETO	CUCAS	30,78	34,10	37,50
BARQUISIMETO	CUMANA (VIA COSTA)	134,58	169,40	184,30
BARQUISIMETO	CUMANA (VIA LOS LLANOS)	133,58	148,50	163,30
BARQUISIMETO	CURARIGUA	20,38	22,60	
BARQUISIMETO	EDDO (VIA PANAMERICANA)	80,48	89,30	98,20
BARQUISIMETO	EDDO (VIA PERAZA)	74,60	82,80	91,20
BARQUISIMETO	EL BATATILLO	33,70	37,40	41,10
BARQUISIMETO	EL COPEY	19,38	21,40	
BARQUISIMETO	EL COROZO (EDO TACHIRA)	100,30	112,10	123,30
BARQUISIMETO	EL CRUCE	21,00	25,20	
BARQUISIMETO	EL DESECHO	18,40	20,40	
BARQUISIMETO	EL DIVINE	38,70	43,00	47,30
BARQUISIMETO	EL JACON	20,70	23,00	
BARQUISIMETO	EL LIMON	22,70	25,10	
BARQUISIMETO	EL OLIVO	13,30	14,80	
BARQUISIMETO	EL PALITO (VIA SAN FELIPE)	31,88	34,80	38,38
BARQUISIMETO	EL PAJA	16,40	18,20	
BARQUISIMETO	EL PEÑON	14,80	16,40	
BARQUISIMETO	EL PORVENIR	15,48	17,10	
BARQUISIMETO	EL TOQUE	14,20	15,80	
BARQUISIMETO	EL VENADO (EDO ZULIA)	38,60	42,90	47,20
BARQUISIMETO	EL YGUA	73,00	87,60	102,20
BARQUISIMETO	EMPEDRADO	33,50	37,20	40,90
BARQUISIMETO	ESTANQUES	73,50	81,70	89,90
BARQUISIMETO	FLOR DE PATRIA	34,60	38,40	42,12
BARQUISIMETO	GUAN PARADA	34,70	40,80	44,90
BARQUISIMETO	GUANARE	21,90	25,40	28,90
BARQUISIMETO	GUARICO	15,50	17,10	
BARQUISIMETO	GUAYTARA	13,10	14,60	
BARQUISIMETO	QUEY	14,00	15,60	
BARQUISIMETO	HUMOCAR ALTO	19,80	22,00	
BARQUISIMETO	HUMOCAR BAJO	18,00	20,00	
BARQUISIMETO	INDEPENDENCIA (VIA LOS LLANOS)	106,08	117,80	129,50
BARQUISIMETO	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	95,60	106,20	116,80
BARQUISIMETO	LA AREPA (EDO ZULIA)	37,30	41,50	45,60
BARQUISIMETO	LA CASCADA	21,18	23,40	
BARQUISIMETO	LA CEJTA	38,38	43,60	48,90
BARQUISIMETO	LA CONCEPCION	44,30	49,10	54,10
BARQUISIMETO	LA ESTANCIA	21,20	23,50	
BARQUISIMETO	LA FLORIDA	18,50	20,50	
BARQUISIMETO	LA FORTALEZA	22,38	24,80	
BARQUISIMETO	LA FRIA	82,90	92,10	101,40
BARQUISIMETO	LA GRITA	89,70	99,10	109,70
BARQUISIMETO	LA PEDRERA	95,00	94,40	103,90
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO ARAGUA)	48,70	54,10	59,50
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO LARA)	16,00	17,80	
BARQUISIMETO	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	71,30	79,80	87,30
BARQUISIMETO	LAQUILLAS (EDO MERIDA VIA PERAZA)	79,50	88,10	97,10
BARQUISIMETO	LAQUILLAS (EDO ZULIA)	46,10	51,10	56,30
BARQUISIMETO	LAS ADAMITAS	13,00	14,40	
BARQUISIMETO	LAS BRUITAS	9,00	10,00	
BARQUISIMETO	LIBERTAD	34,30	38,80	42,70
BARQUISIMETO	LOS OLIVOS (VIA BOBARE)	57,50	63,30	70,30
BARQUISIMETO	LOS SILOS	78,90	87,20	97,50
BARQUISIMETO	M VERDES	32,48	36,80	39,60
BARQUISIMETO	MARACAY (VIA HIRQUA)	42,70	47,50	52,20
BARQUISIMETO	MARACAY (VIA SAN FELIPE)	48,28	53,50	58,80
BARQUISIMETO	MARBI (VIA SAN FELIPE)	19,50	21,70	
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA BARINAS)	78,18	84,60	91,10
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	61,50	67,80	74,10
BARQUISIMETO	MERIDA (VIA PERAZA)	71,70	78,40	87,60
BARQUISIMETO	MICHELENA	30,10	100,10	110,10
BARQUISIMETO	MITISUS (VIA BARINAS)	60,20	66,80	71,50
BARQUISIMETO	MORAY	12,90	14,50	16,10
BARQUISIMETO	MONTVIDEO	31,10	36,80	40,50
BARQUISIMETO	MORON (VIA SAN FELIPE)	29,50	32,80	36,10
BARQUISIMETO	MORTUO	21,10	23,40	
BARQUISIMETO	MOTATAN	19,90	44,40	48,80
BARQUISIMETO	MUCUCHES (VIA BARINAS)	67,90	75,50	81,00
BARQUISIMETO	MUCUCHES (VIA PERAZA)	83,50	70,50	77,60
BARQUISIMETO	MIRQUA	18,10	20,10	
BARQUISIMETO	OSPINO	23,70	26,30	
BARQUISIMETO	PAMPAN	43,90	48,00	52,70
BARQUISIMETO	PAMPANTO	46,50	40,60	44,60
BARQUISIMETO	PAPAQUACHON	109,30	121,40	133,60
BARQUISIMETO	PAPAQUACHA	77,30	85,90	94,50
BARQUISIMETO	PASTORA	11,10	14,60	18,10
BARQUISIMETO	PERAZA	18,10	47,40	46,60
BARQUISIMETO	PETROQUICA	30,30	33,70	37,00
BARQUISIMETO	PICO GUAYO	10,10	11,10	
BARQUISIMETO	PTO FIJO (VIA BOBARE)	67,10	74,60	82,10
BARQUISIMETO	PTO FIJO (VIA SAN FELIPE)	82,10	97,90	107,70
BARQUISIMETO	PTO QUIMAREBO	64,50	71,60	78,80
BARQUISIMETO	PUNTE TORRES	13,30	14,80	
BARQUISIMETO	PUESTO LA CRUZ (VIA HIRQUA - COSTA)	115,90	128,70	141,50
BARQUISIMETO	PUESTO LA CRUZ (VIA HIRQUA - LLANOS)	120,90	134,60	147,80
BARQUISIMETO	PUESTO LA CRUZ (VIA SAN FELIPE - COSTA)	121,10	134,70	148,70
BARQUISIMETO	AJO ACARIGUA	18,00	20,20	
BARQUISIMETO	RUBIO (VIA PANAMERICANA)	99,40	110,40	121,50
BARQUISIMETO	SABANA DE MACHIMO	19,50	43,90	48,30
BARQUISIMETO	SABANA DE MENDOZA	19,80	44,20	48,60
BARQUISIMETO	SABANETA (EDO LARA)	15,00	16,70	
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	27,10	32,30	35,60
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO DEL T. (VIA LOS LLANOS)	110,10	119,00	125,90
BARQUISIMETO	SAN ANTONIO DEL T. (VIA PANAMERICANA)	100,30	111,80	122,40
BARQUISIMETO	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	127,10	133,40	142,70
BARQUISIMETO	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	96,10	106,60	117,50
BARQUISIMETO	SAN FELIPE	18,00	20,00	
BARQUISIMETO	SAN JUAN DE COLON	34,20	38,30	42,80
BARQUISIMETO	SAN JUAN DE LAQUILLAS (VIA PERAZA)	77,90	86,80	95,10
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL (EDO MERIDA VIA BARINAS)	64,80	74,10	81,60
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL (EDO MERIDA VIA PERAZA)	67,50	77,20	86,10
BARQUISIMETO	SAN RAFAEL DE LOJAN	67,99	75,40	81,00
BARQUISIMETO	SANTA CRUZ DE MARIA	61,10	70,10	77,20
BARQUISIMETO	SANTA CRUZ DE MORA	72,90	81,00	89,10
BARQUISIMETO	SANTA RIES (EDO LARA)	18,40	20,40	
BARQUISIMETO	SEBORIVA	87,30	97,00	106,70
BARQUISIMETO	SICARIVA	27,70	30,80	33,90
BARQUISIMETO	SINABACA	71,40	79,30	87,30
BARQUISIMETO	SICUQUE	23,40	26,00	
BARQUISIMETO	STA BARBARA DE BARINAS	74,80	83,10	91,40
BARQUISIMETO	STA BARBARA DEL ZULIA	78,60	85,10	93,70
BARQUISIMETO	STO DOMINGO (VIA BARINAS)	61,30	68,10	74,90
BARQUISIMETO	TABO (VIA BARINAS)	74,10	82,30	90,50
BARQUISIMETO	TABAY (VIA PERAZA)	65,60	73,30	81,00
BARQUISIMETO	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	95,00	105,60	116,10
BARQUISIMETO	TRINOTES (VIA PERAZA)	51,80	57,50	63,30
BARQUISIMETO	TOVAR	75,50	83,90	92,30
BARQUISIMETO	TRUJILLO	38,00	42,30	46,50
BARQUISIMETO	TUCUCAS (EDO FALCON VIA MORON)	38,10	40,10	44,10
BARQUISIMETO	TUCUMBO (EDO PORTUGUESA)	35,90	39,80	43,80
BARQUISIMETO	TUREH	23,10	26,10	
BARQUISIMETO	VALE RA (VIA AGUA VIVA)	61,90	68,60	75,20
BARQUISIMETO	VALE RA (VIA MORAY)	40,30	44,80	49,30
BARQUISIMETO	YARACAL	42,90	47,60	52,30
BARQUISIMETO	ZAPATERO	37,30	41,80	45,50
BARQUISIMETO	DOLORES	19,60	21,80	
BARQUISIMETO	LA LUNA - CIUDAD DE NUTRIA	28,50	29,40	
BARQUISIMETO	LIBERTAD	37,50	39,80	
BARQUISIMETO	MUJAGUAY	10,50	11,60	

BARBARCAS DE BARINAS			
BARBARCAS DE BARINAS			
BARBARCAS DE BARINAS			
BATATILLO			
BATATILLO			
BATATILLO			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			
BETUQUE			

CAMA SECA	13.40	14.96	CARACAS	COLON (VIA PANAMERICANA)	129.70	155.30	178.73
CAMA SECA	4.70	5.30	CARACAS	COLONITO	141.40	157.10	172.80
CAMA SECA	5.00	6.00	CARACAS	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	148.80	165.40	181.30
CAMA SECA	7.00	8.40	CARACAS	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	156.40	173.80	191.20
CAMA SECA	11.00	12.20	CARACAS	CORO	83.00	99.60	116.20
CAMA SECA	60.20	66.90	73.60	CORONADO PANDO	99.30	63.90	72.50
CAMA SECA	29.40	32.60	35.90	CRUCERO CARABOBO	31.50	35.00	38.50
CAMA SECA	44.40	49.30	54.30	CUCAR	93.20	101.50	113.50
CAMA SECA	80.50	89.40	98.40	CUMANA (VIA COSTA)	72.30	80.40	88.40
CAMA SECA	70.80	78.60	86.50	CUMANAQUA	85.60	95.10	104.60
CAMA SECA	30.30	34.30	37.70	CUPIRA	31.80	35.40	38.90
CAMA SECA	13.00	15.60		DABAJURO	103.30	114.80	126.30
CAMA SECA	24.00	26.70		DOS CAMINOS	35.00	38.90	42.70
CAMA SECA	46.10	51.28	56.30	EJIDO	142.50	158.70	174.60
CAMA SECA	33.40	37.10	40.90	EL CALLAO (VIA COSTA)	154.40	171.50	188.70
CAMA SECA	40.20	44.70	49.18	EL CALLAO (VIA LOS LLANOS)	175.20	194.70	214.10
CAMA SECA	22.30	24.80		EL COROZO (EDO TACHIRA)	145.00	161.60	177.70
CAMA SECA	55.70	64.30	73.00	EL DORADO	103.20	112.40	123.70
CAMA SECA	40.50	45.00	49.50	EL DORADO (VIA COSTA)	172.00	191.50	210.70
CAMA SECA	67.60	75.20	82.90	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	191.20	214.70	236.18
CAMA SECA	49.30	55.40	61.60	EL FAJTO	36.80	40.60	44.70
CAMA SECA	13.30	14.40		EL PILAR	101.30	112.00	122.00
CAMA SECA	56.70	61.00	66.30	EL PORVENIR	77.80	86.50	95.20
CAMA SECA	85.60	93.10	100.60	EL RASTRO (GUARICO - VIA LOS LLANOS)	46.80	52.00	57.20
CAMA SECA	34.50	38.30	42.10	EL SABANOS APURE (VIA LOS LLANOS)	99.30	110.30	121.30
CAMA SECA	20.40	22.70		EL SOCORRO (VIA LOS LLANOS)	69.80	77.70	85.50
CAMA SECA	38.70	43.00	47.30	EL SOMBRERO (VIA CHARALLAVE)	31.10	36.00	40.50
CAMA SECA	27.10	30.10	33.10	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	41.60	46.30	50.90
CAMA SECA	23.30	25.30		EL TIGRE (VIA COSTA)	83.70	93.80	103.90
CAMA SECA	37.80	42.00	46.20	EL TIGRE (VIA LOS LLANOS)	101.30	114.80	126.30
CAMA SECA	45.50	50.60	55.60	EL TIGRITO (VIA COSTA)	84.10	93.50	102.80
CAMA SECA	26.00	28.30		EL TOCUIYO	73.20	81.40	89.50
CAMA SECA	78.60	87.30	96.10	EL VENADO (EDO ZULIA)	101.10	112.40	123.60
CAMA SECA	54.80	60.90	66.90	EL VIGIA	129.20	141.50	153.80
CAMA SECA	39.80	44.20	48.60	EL VIGIA (VIA LOS LLANOS)	126.30	141.00	155.10
CAMA SECA	45.70	50.70	55.80	EL VIGIA (VIA LOS LLANOS)	17.70	19.70	
CAMA SECA	61.90	68.80	75.70	EL VIGIA (VIA LOS LLANOS)	18.00	20.00	
CAMA SECA	99.50	110.60	121.70	EL VIGIA (VIA LOS LLANOS)	136.00	151.20	166.30
CAMA SECA	25.10	27.90		FLA DE JORGE	18.70	18.50	
CAMA SECA	75.20	83.50	91.90	FLA DE PATRIA	97.10	107.90	118.60
CAMA SECA	30.30	34.40	37.80	GUANARE (VIA SANTA TERESA)	46.00	51.20	56.40
CAMA SECA	16.70	18.60		GUANARE	76.40	84.50	92.60
CAMA SECA	30.30	33.70	37.00	GUANARE	78.10	86.70	95.40
CAMA SECA	10.80	11.00		GUANARE	150.70	167.40	184.20
CAMA SECA	12.80	16.40	40.10	GUANARE	148.70	159.70	175.70
CAMA SECA	14.00	16.80		GUANARE	151.10	167.80	184.60
CAMA SECA	50.20	53.80	61.30	GUANARE	171.30	191.00	210.10
CAMA SECA	31.00	35.20		GUANARE	28.30	32.10	35.90
CAMA SECA	31.40	34.80	38.20	GUANARE (VIA COSTA - RIO CARIBE)	122.00	136.00	149.80
CAMA SECA	94.70	105.20	115.70	GUANARE (VIA COSTA - EL PILAR)	120.30	134.40	147.80
CAMA SECA	10.80	12.00		INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA) (VIA LOS LLANOS)	150.50	167.30	184.00
CAMA SECA	30.00	36.00		INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA) (VIA PANAMA)	158.10	175.70	193.20
CAMA SECA	18.50	20.60		IRAPA (VIA COSTA - EL PILAR)	114.60	127.30	140.00
CAMA SECA	96.20	106.30	117.40	IRAPA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	116.00	128.90	141.80
CAMA SECA	15.70	19.60	23.50	KM 80	195.10	216.80	238.40
CAMA SECA	42.30	49.20	56.10	LA AREPA (ZULIA)	99.80	110.30	122.00
CAMA SECA	99.40	99.30	109.20	LA AZULETA (VIA LOS LLANOS)	135.50	150.60	165.70
CAMA SECA	58.00	64.50	70.90	LA CEJA	100.80	112.00	123.20
CAMA SECA	75.20	83.50	91.90	LA FLECHA	63.00	70.00	77.00
CAMA SECA	94.20	104.70	115.20	LA FORTALEZA	84.80	94.20	103.70
CAMA SECA	39.50	43.90	48.30	LA FRUA	145.40	161.40	177.80
CAMA SECA	55.20	61.40	67.50	LA GRITA (VIA PANAMERICANA)	152.20	169.10	186.10
CAMA SECA	86.70	98.30	105.90	LA PEDRERA	129.50	143.90	158.30
CAMA SECA	38.00	42.20	46.40	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	144.40	149.90	164.20
CAMA SECA	36.50	40.60	44.70	LACUNILLAS (EDO ZULIA)	108.50	120.40	132.70
CAMA SECA	41.70	46.40	51.00	LAS BRUJITAS	71.50	79.50	87.50
CAMA SECA	86.30	94.30	102.30	LAS GUACAS	135.30	150.30	164.00
CAMA SECA	30.00	36.00	42.00	LAS MERCEDES (EDO GUARICO)	64.00	71.10	78.20
CAMA SECA	31.20	34.80	38.40	LAS TRINITARIAS (VIA PANAMERICANA)	63.00	70.00	77.00
CAMA SECA	10.50	11.70		LEZAMA	39.50	41.80	44.20
CAMA SECA	8.60	9.80		LIBERTAD DE ORTUFO	64.10	69.00	73.90
CAMA SECA	7.60	8.40		MACHOQUE (VIA FALCON - ZULIA)	151.40	168.20	185.00
CAMA SECA	22.00	26.40		MACHOQUE (VIA LARA - ZULIA)	147.40	163.80	180.20
CAMA SECA	127.80	142.00	156.20	MAMPORAL	22.30	24.70	
CAMA SECA	59.30	66.50	73.70	MARTECAL (VIA LOS LLANOS)	111.30	123.70	136.10
CAMA SECA	88.90	98.70	108.60	MARACAYO (VIA FALCON - ZULIA)	127.10	141.20	155.30
CAMA SECA	88.40	109.50	120.50	MARACAYO (VIA LARA - ZULIA)	123.20	136.30	150.50
CAMA SECA	15.90	19.90		MARACAYO (VIA AUTOPISTA)	24.00	26.70	
CAMA SECA	24.50	29.40		MARITIMAR	80.50	89.20	98.10
CAMA SECA	99.60	99.60	109.50	MARIN (EDO FALCON)	48.40	51.80	55.20
CAMA SECA	70.50	78.30	86.10	MATUBIN	97.20	103.60	110.00
CAMA SECA	98.10	109.00	119.90	MENE DE MAURICA	113.60	126.20	138.90
CAMA SECA	110.20	122.50	134.70	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	120.70	134.10	147.50
CAMA SECA	94.70	105.30	115.80	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	146.00	162.20	178.40
CAMA SECA	80.90	89.90	98.90	MICHELINA	152.60	169.50	186.50
CAMA SECA	75.10	84.60	92.00	MORAY	95.30	105.50	116.50
CAMA SECA	99.40	99.30	109.20	MONTALBAN	38.90	43.20	47.50
CAMA SECA	107.00	118.90	130.70	MORON	42.00	50.40	58.80
CAMA SECA	138.70	154.10	169.50	MOTATON (VIA AGUA VIVA)	102.40	113.80	125.20
CAMA SECA	164.00	182.20	200.40	MUELLES DE CARUACO	85.50	95.00	104.50
CAMA SECA	30.40	33.70	37.00	MURIEL	44.40	49.30	54.20
CAMA SECA	55.90	62.20	68.50	MURIEL	31.80	35.40	38.90
CAMA SECA	93.00	103.60	113.00	PAMPANITO	99.00	110.00	121.00
CAMA SECA	97.30	108.20	118.00	PANAGUACHON	171.80	190.90	209.90
CAMA SECA	62.50	69.40	76.30	PANAGUACHON	139.80	155.40	170.90
CAMA SECA	67.90	75.50	83.00	PARDILLAS	17.10	19.00	
CAMA SECA	68.30	74.70	81.00	PANAGUACHON (VIA LOS LLANOS)	91.00	102.40	113.70
CAMA SECA	123.60	137.30	151.00	PASO DE CURA	23.70	26.50	
CAMA SECA	19.80	22.00		PERAZA (VIA AGUA VIVA)	100.60	111.80	123.00
CAMA SECA	74.10	82.40	90.60	PETROQUIMICA	39.20	43.50	47.90
CAMA SECA	88.10	97.90	107.70	PORLAMAR	68.80	76.40	84.10
CAMA SECA	46.60	56.20	65.80	PUEBLO TORRES (EDO LARA) (VIA HIRQUA)	75.80	84.20	92.60
CAMA SECA	66.30	75.30	84.30	PUEBLO TORRES (EDO LARA) (VIA SAN FELIPE)	61.20	69.20	77.20
CAMA SECA	43.80	47.70	51.50	PUERTO AYACUCHO (VIA CANCARI)	165.40	181.80	202.20
CAMA SECA	18.00	47.20	46.40	PUERTO AYACUCHO (VIA PTO PAEZ)	128.60	142.90	157.20
CAMA SECA	97.80	106.60	115.40	PUERTO CABELLO	67.00	69.20	71.40
CAMA SECA	46.40	107.10	117.80	PUERTO CUMAREBO	71.30	81.50	89.60
CAMA SECA	84.40	91.70	101.10	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	62.90	69.90	76.90
CAMA SECA	107.70	119.40	131.60	PUERTO NUTRAS (VIA GUANARE)	129.20	143.60	158.00
CAMA SECA	124.20	138.00	151.80	PUERTO NUTRAS (VIA SAN FERNANDO)	125.10	138.00	151.90
CAMA SECA	83.80	91.10	102.40	PUERTO ORDAZ (VIA COSTA)	121.30	134.80	148.20
CAMA SECA	115.70	126.60	137.50	PUERTO ORDAZ (VIA LOS LLANOS)	142.10	157.30	172.70
CAMA SECA	95.50	106.20	116.90	PUERTO PAEZ	112.40	124.90	137.40
CAMA SECA	95.50	106.20	116.90	PUNTA DE MATA	82.10	91.30	100.40
CAMA SECA	96.60	107.30	118.00	PUNTO FLUO	96.90	107.70	118.50
CAMA SECA	90.70	100.80	110.90	QUIBOR	68.20	75.80	83.40
CAMA SECA	117.00	124.50	136.90	RIO ACARUQUA	82.60	88.50	94.40
CAMA SECA	49.10	54.50	60.00	RIO CARIBE	101.70	113.00	124.30
CAMA SECA	67.40	74.90	82.40	RUBIO (VIA LOS LLANOS)	149.90	164.50	183.20
CAMA SECA	27.80	24.90		SABANA DE MACHANGO	102.00	113.30	124.70
CAMA SECA	33.50	37.30	41.00	SABANA DE MENDOZA	102.70	114.10	125.50
CAMA SECA	122.50	136.10	149.70	SABANA DE PARRA (VIA HIRQUA)	55.30	61.40	67.60
CAMA SECA	92.90	103.20	113.50	SABANA DE PARRA (VIA SAN FELIPE)	60.70	67.50	74.30
CAMA SECA	71.70	81.90	90.90	SABANETA (EDO FALCON)	88.50	98.40	108.20
CAMA SECA	101.30	112.60	123.90	SABANETA (EDO LARA)	77.50	86.20	94.90
CAMA SECA	123.00	136.60	150.30	SAN ANTONIO (EDO MICHIGAN)	90.40	100.70	110.70
CAMA SECA	87.20	96.90	106.60	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	91.60	101.80	112.00
CAMA SECA	96.90	107.60	118.30	SAN ANTONIO DEL GOLFO	82.60	91.80	100.90
CAMA SECA	104.80	115.30	126.30	SAN ANTONIO DEL TA (VIA LOS LLANOS)	155.30	172.50	189.70
CAMA SECA	22.40	24.90		SAN ANTONIO DEL TA (VIA PANAMERICANA)	162.80	180.90	199.80
CAMA SECA	80.70	89.10	98.00	SAN CARLOS	45.70	50.70	55.80
CAMA SECA	97.80	108.60	119.50	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	146.60	163.90	178.20
CAMA SECA	90.00	100.00	110.00	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	158.60	176.20	193.80
CAMA SECA	85.60	95.10	104.60	SAN FELIPE	50.00	55.50	61.10
CAMA SECA	49.30	54.80	60.20	SAN LOPE (VIA COSTA)	125.40	138.90	152.80
CAMA SECA	57.80	64.20	70.60	SAN FELIX (VIA LOS LLANOS)	144.10	164.30	178.10
CAMA SECA	96.70	107.40	118.20	SAN FERNANDO DE APURE (VIA LOS LLANOS)	73.00	81.10	89.20
CAMA SECA	51.80	57.60	63.40	SAN FERNANDO DE APURE (VIA LOS LLANOS)	92.70	103.00	113.30
CAMA SECA	57.30	63.40	70.00	SAN JOSE DE GUARIBE (VIA SANTA TERESA)	86.60	92.90	99.20
CAMA SECA	91.20	101.30	111.40	SAN JUAN DE COLON	150.70	167.50	184.10
CAMA SECA	104.50	116.10	127.70	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA AUTOPISTA)	29.00	34.80	
CAMA SECA	125.30	138.30	151.20	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA CARRETERA)	29.00	34.80	
CAMA SECA	101.50	115.00	126.50	SAN JUAN DE PAYARA	79.30	88.10	96.90
CAMA SECA	110.00	122.20	134.40	SAN MATEO (			

CARACAS	SAN SEBASTIAN	70.00	22.70		CUADRO BOLIVAR	EL SOCORRO	55.00	61.50	67.70
CARACAS	SAN TOMAS (VIA COSTA)	85.60	95.10	104.60	CUADRO BOLIVAR	EL SOMBRERO	83.70	91.80	102.30
CARACAS	SANTA BARBARA DE BARRINAS	119.30	132.60	145.90	CUADRO BOLIVAR	EL TEJERO	55.10	61.20	67.30
CARACAS	SANTA BARBARA DEL ZULIA	119.10	154.60	170.00	CUADRO BOLIVAR	EL TIORRE	21.00	27.60	
CARACAS	SANTA INES (EDO LARA)	89.00	89.30	98.20	CUADRO BOLIVAR	EMBUCLANDA CAGUA (VIA COSTA)	115.00	128.70	143.60
CARACAS	SANTA LUCIA (VIA LA PEÑITA - L TOVAR)	18.30	18.80		CUADRO BOLIVAR	EMBUCLANDA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	107.60	119.60	131.50
CARACAS	SEBOROCO	149.80	166.00	181.10	CUADRO BOLIVAR	FLA DE JORGE	94.00	104.00	114.90
CARACAS	SPINAMCA	111.90	148.80	163.60	CUADRO BOLIVAR	GUARATARO	32.00	36.00	39.60
CARACAS	SOCOPO (EDO BARRINAS) (VIA LOS LLANOS)	109.10	121.00	131.50	CUADRO BOLIVAR	GUARENAS	97.80	108.70	119.60
CARACAS	STA CRUZ DE MARA	115.60	139.50	151.50	CUADRO BOLIVAR	GUASIPATI	46.60	51.80	56.80
CARACAS	STA CRUZ DE MORA	115.00	150.00	165.00	CUADRO BOLIVAR	KIM BE	30.60	108.70	118.70
CARACAS	STALEMA DE VAREIN	229.60	255.10	280.70	CUADRO BOLIVAR	LA CEBIA	41.50	48.30	53.30
CARACAS	STAMARIA DE SPIRE (VIA LOS LLANOS)	80.70	89.10	96.00	CUADRO BOLIVAR	LA CRUZ (EDO MICHIGAS)	64.80	72.00	79.20
CARACAS	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	157.50	175.00	191.50	CUADRO BOLIVAR	LA ESMERALDA	19.80	22.00	
CARACAS	TEMBLADOR	111.60	124.00	136.00	CUADRO BOLIVAR	LA PARAGUA	36.20	40.20	44.30
CARACAS	TIEMOTES (VIA MICHIGAS)	117.20	130.20	143.20	CUADRO BOLIVAR	LA TORERA	32.00	36.00	39.60
CARACAS	TINACO	42.80	47.50	52.00	CUADRO BOLIVAR	LAS MALDAS	41.70	47.00	52.10
CARACAS	TINACUILLO	17.90	42.10	46.30	CUADRO BOLIVAR	LONA BONTA	21.60	24.00	
CARACAS	TOVAR (VIA LOS LLANOS)	136.00	151.10	166.20	CUADRO BOLIVAR	MANTACO	30.60	34.00	37.00
CARACAS	TOVAR (VIA PANAMERICANA)	130.00	151.00	166.20	CUADRO BOLIVAR	MARIPA	43.00	47.80	52.60
CARACAS	TRINIDAD DE ANICURIA (V. SAN JUAN MORROS)	111.28	145.00	160.00	CUADRO BOLIVAR	MATURIN	68.00	75.00	81.80
CARACAS	TRINIDAD DE ANICURIA (VIA GUANARE)	158.00	175.60	193.20	CUADRO BOLIVAR	ORTIZ	91.60	101.80	111.90
CARACAS	TRUJILLO (VIA MICHIGAS)	100.50	111.70	122.90	CUADRO BOLIVAR	PARAGUAYAN	31.30	35.80	39.50
CARACAS	TUCACAS	49.00	50.00	55.00	CUADRO BOLIVAR	PUQUAYOS	97.90	108.80	119.70
CARACAS	TUCUPIDO (EDO GUARICO) (VIA CHARALLAVE)	60.70	67.50	74.20	CUADRO BOLIVAR	PORLAMAR	57.00	63.80	70.20
CARACAS	TUCUPIDO (EDO GUARICO) (VIA LOS LLANOS)	69.20	76.90	84.60	CUADRO BOLIVAR	PTO AYACUCHO	129.80	144.20	158.60
CARACAS	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	80.00	89.30	96.30	CUADRO BOLIVAR	PTO FLO (VIA COSTA)	201.00	225.50	248.10
CARACAS	TUCUMPA	129.00	141.70	158.10	CUADRO BOLIVAR	PTO FLO (VIA LOS LLANOS)	171.50	190.60	209.60
CARACAS	TUMEREMO (VIA COSTA)	160.80	178.60	198.50	CUADRO BOLIVAR	PTO LA CRUZ	53.00	61.60	74.20
CARACAS	TUMEREMO (VIA LOS LLANOS)	181.60	201.80	222.00	CUADRO BOLIVAR	PUERTO ORDAS	16.80	18.70	
CARACAS	TURIN	69.90	77.60	85.00	CUADRO BOLIVAR	PUNTA DE MATA	57.20	63.60	69.90
CARACAS	TURMERO (VIA AUTOPISTA)	18.00	20.40		CUADRO BOLIVAR	SAN FELIX	18.80	20.80	
CARACAS	TUAMERO (VIA CARRETERA)	15.00	17.10		CUADRO BOLIVAR	SAN JOSE DEL PAO	25.10	28.00	
CARACAS	UPATA (VIA COSTA)	112.80	147.60	161.90	CUADRO BOLIVAR	SAN JUAN DE LOS MORROS	99.20	110.30	121.30
CARACAS	UPATA (VIA LOS LLANOS)	152.70	170.70	187.80	CUADRO BOLIVAR	SANTA ELENA DE VAREIN	125.10	139.00	152.90
CARACAS	UREÑA (VIA LOS LLANOS)	158.10	178.80	194.50	CUADRO BOLIVAR	SANTA MARIA DE SPIRE	45.20	50.20	55.20
CARACAS	UREÑA (VIA PANAMERICANA)	171.20	190.20	209.20	CUADRO BOLIVAR	SANTA TERESA DEL TUY	95.30	110.10	121.00
CARACAS	VALENCIA (VIA AUTOPISTA)	11.60	15.10	18.60	CUADRO BOLIVAR	TUMEREMO	56.10	62.50	68.80
CARACAS	VALERIA (VIA CARRETERA)	27.70	30.80	32.90	CUADRO BOLIVAR	UPATA	28.30	31.50	34.80
CARACAS	VALERA (VIA AGUA VIVA)	104.40	116.00	127.60	CUADRO BOLIVAR	VALLE DE LA PASCUA	61.60	68.40	75.30
CARACAS	VALLE DE LA PASCUA (VIA CHARALLAVE)	102.80	114.20	125.60	CUADRO BOLIVAR	VILLA DE CURA	101.10	114.60	128.10
CARACAS	VALLE DE LA PASCUA (VIA LOS LLANOS)	55.30	61.40	67.50	CUADRO BOLIVAR	BATUTUY	9.40	10.00	
CARACAS	VALLE DE MORIN (EDO ARAGUA)	61.70	70.80	77.90	CUADRO BOLIVAR	CALZADA DE PAEZ	25.00	30.00	
CARACAS	VALLE GUANAPE (VIA SANTA TERESA)	20.10	22.40		CUADRO BOLIVAR	CARABACA	9.90	11.00	
CARACAS	VILLA DE CURA (VIA AUTOPISTA)	42.90	47.60	52.40	CUADRO BOLIVAR	CHAMETA	11.70	13.00	
CARACAS	VILLA DE CURA (VIA SAN MATEO)	22.20	24.70		CUADRO BOLIVAR	CURTO ABASO	14.90	16.60	
CARACAS	YAGUARAPARO (VIA COSTA EL PILAR)	22.00	24.90		CUADRO BOLIVAR	EL CAMBUJA	17.60	19.80	
CARACAS	YAGUARAPARO (VIA COSTA RIO CARIBE)	108.80	110.80	122.90	CUADRO BOLIVAR	LA CURVA	15.80	17.60	
CARACAS	YARACAL	110.20	122.50	134.70	CUADRO BOLIVAR	LAS PARCELAS	18.70	19.70	
CARACAS	YARITAGUA (VIA MICHIGAS)	51.70	57.50	63.20	CUADRO BOLIVAR	MAPORA	39.60	44.00	48.40
CARACAS	YARITAGUA (VIA SAN FELIPE)	57.20	61.60	70.00	CUADRO BOLIVAR	MIRI	8.70	10.80	
CARACAS	YOCO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	62.70	69.60	76.60	CUADRO BOLIVAR	PALMARITO	45.00	50.00	55.00
CARACAS	YOCO (VIA COSTA EL PILAR)	119.30	131.10	146.50	CUADRO BOLIVAR	PEDRAZA VIEJA	16.60	18.00	
CARACAS	ZARAZA (VIA CHARALLAVE)	118.00	131.50	144.70	CUADRO BOLIVAR	QUIN	13.00	14.40	
CARACAS	ZARAZA (VIA COSTA)	71.00	79.30	87.30	CUADRO BOLIVAR	SAN ANTONIO DE PALEN	18.80	21.00	
CARACAS	ZARAZA (VIA DOS CAMINOS)	86.00	95.60	105.10	CUADRO BOLIVAR	SAN RAFAEL DE CANAGUA	25.20	28.00	
CARACHE	ENTRADA DE CUCAS	78.80	87.00	96.10	CUADRO BOLIVAR	AGUA VIVA	21.00	23.20	
CARACHE	FLOR DE PATRIA	6.80	7.60		CUADRO BOLIVAR	APARTADOS	45.70	50.80	55.90
CARACHE	LA OCHOILLA	14.90	16.60		CUADRO BOLIVAR	ARAPUEY	29.00	32.70	35.50
CARACHE	MICHIGAS	6.90	8.00		CUADRO BOLIVAR	ARAUQUE (VIA BARQUISIMETO)	61.80	68.70	75.50
CARAYACA	EL MONDON	12.20	13.60		CUADRO BOLIVAR	BARRITAS	58.60	65.10	71.70
CARAYACA	LA FILA	4.50	5.00		CUADRO BOLIVAR	CAJA SECA	37.00	44.00	51.20
CARAYACA	LOS TEQUES	5.00	5.60		CUADRO BOLIVAR	CANAO ZANUADO	45.00	50.00	55.00
CARIBE	CORONAL	7.00	8.10		CUADRO BOLIVAR	CAPORA	14.00	40.80	47.60
CARIBE	AGUAS CALIENTES	21.50	24.00		CUADRO BOLIVAR	CHIVACA	58.20	64.60	71.10
CARIBE	LA GRAN PARADA	14.90	16.60		CUADRO BOLIVAR	COLONCITO	61.40	70.50	77.70
CARIBE	LA GUAMA	14.00	15.60		CUADRO BOLIVAR	COPA DE ORO	76.40	87.20	95.50
CARIBE	SABANA GRANDE	16.60	18.40		CUADRO BOLIVAR	CRUCERO CARABOBO	79.50	87.20	95.50
CARORA	VALERITA	18.20	20.20		CUADRO BOLIVAR	DABAJURO (VIA MARACABO)	16.70	40.80	44.90
CARASQUEIRO	CAMPO MARA	8.70	10.20		CUADRO BOLIVAR	DABAJURO (VIA ENTRADA A MARACABO)	30.90	34.00	37.80
CARASQUEIRO	CUCHEPE	11.10	12.60		CUADRO BOLIVAR	EDDO (VIA PANAMERICANA)	64.90	71.10	78.00
CARASQUEIRO	GATON	6.80	7.60		CUADRO BOLIVAR	EL DAVIDE	21.20	23.80	
CARASQUEIRO	HUEVA LUCHA	9.50	10.60		CUADRO BOLIVAR	EL VENADO (EDO ZULIA)	9.10	10.10	
CARASQUEIRO	SANTA CRUZ	11.50	12.80		CUADRO BOLIVAR	EL VIGIA	51.20	56.90	62.60
CARUPANO	ALTAGRACIA DE CRITICO	81.20	94.20	99.20	CUADRO BOLIVAR	ESTANQUES	58.10	64.50	71.80
CARUPANO	ARACAO	56.00	62.20	68.00	CUADRO BOLIVAR	FLOR DE PATRIA	25.40	28.10	
CARUPANO	ARAGUITA	84.70	94.10	103.50	CUADRO BOLIVAR	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	80.20	89.10	98.00
CARUPANO	BOHORDA (VIA RIO CARIBE)	9.30	11.00		CUADRO BOLIVAR	LA AREPA (EDO ZULIA)	10.80	11.60	
CARUPANO	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	113.80	126.40	139.10	CUADRO BOLIVAR	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	26.40	29.50	
CARUPANO	CAMPO CLARO	19.70	21.80		CUADRO BOLIVAR	LA FRÍA	67.50	75.00	82.50
CARUPANO	CARATUBA	59.20	65.80	72.40	CUADRO BOLIVAR	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	54.00	62.70	68.90
CARUPANO	CARMO (VIA CASANAY)	11.40	14.90		CUADRO BOLIVAR	LAGUNILLAS (EDO MERIDA) (VIA PERAZA)	64.00	71.10	78.20
CARUPANO	CARIPITO	29.40	32.70	35.90	CUADRO BOLIVAR	LOS RASTRUCOS (VIA BARQUISIMETO)	50.70	58.00	64.00
CARUPANO	CASABAY	10.60	11.70		CUADRO BOLIVAR	MENE MALLOCA (VIA MARACABO)	23.60	28.50	
CARUPANO	CAUCAGUA	82.10	91.20	100.30	CUADRO BOLIVAR	MICHELENA	74.60	82.90	91.20
CARUPANO	CHACOPATA	16.60	18.40		CUADRO BOLIVAR	MOTATUN	51.30	57.00	62.70
CARUPANO	CLARINES	53.10	59.00	64.90	CUADRO BOLIVAR	MUCUCHES	48.00	53.10	58.70
CARUPANO	EL GUAYO	72.00	80.00	88.00	CUADRO BOLIVAR	NIRUA	70.00	84.00	98.00
CARUPANO	EL RODEO	38.30	90.10	107.90	CUADRO BOLIVAR	PARAGUACHON	61.80	68.70	75.50
CARUPANO	EMBUCLANDA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	114.20	126.90	139.60	CUADRO BOLIVAR	PARAGUAFLOA	29.90	33.20	36.50
CARUPANO	EMBUCLANDA CAGUA (VIA COSTA)	109.18	121.20	133.40	CUADRO BOLIVAR	PERAZA	22.70	25.20	
CARUPANO	FLA DE JORGE	87.30	97.00	106.70	CUADRO BOLIVAR	PTO FLO (VIA MARACABO)	76.60	85.10	93.70
CARUPANO	GUANARE	61.60	68.40	75.10	CUADRO BOLIVAR	PTO FLO (VIA ENTRADA A MARACABO)	70.80	78.70	86.60
CARUPANO	GURIA (VIA EL PILAR)	35.00	42.00		CUADRO BOLIVAR	S A DEL TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	84.80	94.30	104.70
CARUPANO	GURIA (VIA RIO CARIBE)	35.00	42.00		CUADRO BOLIVAR	S A JUAN DE LAGUNILLAS (VIA PERAZA)	82.30	69.20	76.20
CARUPANO	IRAPA (VIA EL PILAR)	18.00	21.80		CUADRO BOLIVAR	SABANA DE MACHANGO	9.00	10.80	
CARUPANO	IRAPA (VIA RIO CARIBE)	16.30	20.10		CUADRO BOLIVAR	SABANA DE MENDOZA	24.70	27.50	
CARUPANO	LA ZUAREZA	91.40	101.60	111.70	CUADRO BOLIVAR	SABANA DE PARRA	54.70	60.80	66.90
CARUPANO	MARIGUITAR (VIA CASANAY)	20.30	22.50		CUADRO BOLIVAR	SABANETA (EDO FALCONES E A MARACABO)	41.70	50.80	55.90
CARUPANO	MARIGUITAR (VIA GUACA)	17.50	19.40		CUADRO BOLIVAR	SABANETA (EDO FALCONES) (VIA MARACABO)	51.50	57.20	62.90
CARUPANO	MUELLES CARIBAO (VIA CASANAY)	15.10	16.80		CUADRO BOLIVAR	SAN JUAN DE COLON	72.80	80.90	88.90
CARUPANO	MUELLES CARIBAO (VIA GUACA)	12.30	13.70		CUADRO BOLIVAR	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	44.80	52.00	57.20
CARUPANO	PARDELLA	99.20	110.30	121.30	CUADRO BOLIVAR	SAN RAFAEL DE LAMAJAN	20.40	22.70	
CARUPANO	PASO DE CURA	92.70	101.00	111.30	CUADRO BOLIVAR	SANTA CRUZ DE MORA	57.40	63.00	70.20
CARUPANO	S A DEL GOLFO (VIA CASANAY)	18.00	20.00		CUADRO BOLIVAR	SANTA RITA	8.60	9.60	
CARUPANO	S A DEL GOLFO (VIA GUACA)	15.20	16.80		CUADRO BOLIVAR	SANTO DOMINGO	50.10	55.70	61.30
CARUPANO	SAN JOSE DE GUARE	69.80	76.70	84.40	CUADRO BOLIVAR	SARARE (VIA BARQUISIMETO)	54.80	61.10	67.00
CARUPANO	SAN JUAN DE LOS MORROS	105.80	117.60	129.40	CUADRO BOLIVAR	SHAMACA	23.90	26.60	
CARUPANO	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	102.50	113.90	125.30	CUADRO BOLIVAR	TABAY	54.10	60.10	66.10
CARUPANO	SAN VICENTE	16.70	18.60		CUADRO BOLIVAR	TARIBA	79.60	88.60	97.70
CARUPANO	SANTA TERESA DEL TUY	92.60	101.00	111.30	CUADRO BOLIVAR	TIEMOTES	14.90	40.50	44.00
CARUPANO	VALLE DE GUANAPE	64.80	71.00	79.20	CUADRO BOLIVAR	TOVAR	60.10	64.70	71.00
CARUPANO	VILLA DE CURA (VIA LOS LLANOS)	109.70	121.90	134.10	CUADRO BOLIVAR	TRUJILLO	28.90	32.10	
CARUPANO	YAGUARAPARO (VIA EL PILAR)	35.00	38.00		CUADRO BOLIVAR	URUMACO (VIA MARACABO)	44.60	49.50	54.30
CARUPANO	YAGUARAPARO (VIA RIO CARIBE)	15.00	18.00		CUADRO BOLIVAR	YARITAGUA	52.70	58.60	64.50
CARUPANO	YOCO (VIA EL PILAR)	20.60	22.90		CUADRO BOLIVAR	BOCA DE UCHIRE	8.10	9.00	
CARUPANO	YOCO (VIA RIO CARIBE)	22.10	24.50		CUADRO BOLIVAR	SABANA DE UCHIRE	8.00	10.80	
CAUCAGUA	EL GUAYO	10.10	11.20		CUADRO BOLIVAR	VALLE GUANAPE	8.00	9.60	
CUADRO BOLIVAR	ARACAO	41.00	49.20	57.00	COLOM	EL VIGIA	25.00	30.00	
CUADRO BOL									

CORO	CHURUBARA	29.00	24.80		EL CONSEJO	LA JULIA	6.60	7.30	
CORO	CIUDAD QUEDA (SAN ENRIQUE A MARACABO)	54.10	68.10	66.10	EL CONSEJO	TURBERO	4.90	5.30	
CORO	CIUDAD QUEDA (VIA MARACABO)	59.90	66.50	73.20	EL DORADO	AMAGO	101.90	112.20	124.50
CORO	COLONCITO (VIA MARACABO)	121.30	137.00	158.70	EL DORADO	ARAGUITA	159.30	177.00	194.70
CORO	COPA DE ORO (VIA MARACABO)	138.30	153.70	169.00	EL DORADO	CAGUA	175.30	194.50	214.00
CORO	DABAJO	21.10	25.70		EL DORADO	CANTAURO	98.70	109.60	120.60
CORO	EL ADO (VIA MARACABO)	124.90	138.60	152.50	EL DORADO	CAUCAGUA	154.70	174.10	191.50
CORO	EL DIVIDIVE (VIA MARACABO)	81.10	92.10	101.50	EL DORADO	CHAGUARAMAS	135.40	150.50	165.50
CORO	EL PALITO	43.60	48.40	53.10	EL DORADO	CLARINES	127.70	141.90	154.10
CORO	EL PORVENIR	35.00	38.90	42.80	EL DORADO	EL CALLAO	21.00	23.20	
CORO	EL VIOJA (VIA MARACABO)	111.10	123.90	135.70	EL DORADO	EL GUAPAO (VIA LOOTI BO)	152.80	162.40	172.80
CORO	ESTANQUE (VIA MARACABO)	117.90	131.80	146.10	EL DORADO	EL GUAPAO (VIA SAN FELIX)	149.50	166.20	182.80
CORO	GUANARE (VIA BOBARE)	82.30	91.40	100.50	EL DORADO	EL RODEO	162.90	181.80	199.10
CORO	INDEPENDENCIA (VIA MARACABO)	160.00	155.60	171.10	EL DORADO	EL SOCORRO	122.20	136.30	150.60
CORO	LA FLECHA (VIA BOBARE)	68.80	76.50	84.10	EL DORADO	EL SOMBRERO	151.60	168.40	185.30
CORO	LA PRIMA (VIA MARACABO)	127.30	147.50	157.60	EL DORADO	ENCORUJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	183.70	204.10	224.50
CORO	LA VICTORIA (EDO MERIDA) (VIA MARACABO)	116.20	129.20	142.10	EL DORADO	ENCORUJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	175.50	195.80	214.50
CORO	LAS BRUITAS	41.30	45.90	50.50	EL DORADO	FILA DE JORGE	161.90	179.80	197.80
CORO	LOS RASTROJOS (VIA BOBARE)	53.60	59.60	65.50	EL DORADO	KM 88	22.70	25.30	
CORO	MARI	51.80	57.60	63.30	EL DORADO	ORTIZ	159.40	177.30	194.90
CORO	MENE MAURICA	34.20	38.00	41.80	EL DORADO	PARAGUAN	100.20	111.30	122.40
CORO	MICHELENA (VIA MARACABO)	144.40	149.40	164.10	EL DORADO	SANTA ELENA DE UAREH	97.30	93.60	78.00
CORO	MORON	42.80	51.60	60.10	EL DORADO	SANTA MARIA DE IPRE	115.00	125.60	138.20
CORO	OSPINO (VIA BOBARE)	74.10	82.40	90.50	EL DORADO	SANTA TERESA DEL TUY	167.10	185.70	204.30
CORO	PEDESA	18.40	20.80		EL DORADO	TUMERMO	12.00	14.40	
CORO	PETACOMICA	52.00	62.60	74.20	EL DORADO	VILLA DE CURA	171.00	190.00	209.00
CORO	PUERTO LA CRUZ	112.50	128.90	145.20	EL ANCHITO	CARIYACA	8.30	9.20	
CORO	RIO ACARIGUA (VIA BOBARE)	68.40	76.80	85.60	EL ANCHITO	COLOMA TOVAR	7.30	8.00	
CORO	SABANA DE MENDOZA (VIA MARACABO)	84.60	94.00	101.40	EL MOJAN	QUAMA	16.70	16.60	
CORO	SABANA DE PARRA	99.80	118.80	138.40	EL MOJAN	SALINARICA	4.90	7.60	
CORO	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA MARACABO)	144.70	160.80	176.80	EL MOJAN	SANTA CRUZ	0.70	5.20	
CORO	SAN FELIX	51.80	59.10	65.10	EL MOLINO	ESTANQUES	20.00	24.00	
CORO	SAN JUAN DE COLON (VIA MARACABO)	112.60	127.40	142.10	EL PINAL	EL AMPARO	43.40	46.80	10.60
CORO	SARARE (VIA BOBARE)	59.70	64.10	72.90	EL PINAL	EL MILAGRO	6.30	7.00	
CORO	STA. BEZ (EDO LARA)	72.80	80.10	87.70	EL PINAL	EL MALO	4.80	7.00	
CORO	TARIBA (VIA MARACABO)	139.40	154.80	170.40	EL PINAL	FUNDACION	10.00	11.00	
CORO	TUCACAY	68.00	72.70	80.40	EL PINAL	GUASQUALITO	45.00	58.00	55.00
CORO	TUCUPIDO (VIA BOBARE)	86.20	95.80	105.40	EL PINAL	LA PEONIA	15.00	18.00	
CORO	URUMACO	14.00	16.00		EL PINAL	LA PITA	10.80	11.80	
CORO	YARACAL	41.40	49.20	57.40	EL PINAL	LA TALA	11.70	13.00	
CORO	YARITAGUA	64.10	71.40	80.70	EL PINAL	LA VICTORIA (EDO APURE)	28.00	31.20	
CUCHIVERO	CANCARA DEL ORYOCO	8.60	9.60		EL PINAL	LAS AGUAS	11.70	13.00	
CUCHIVERO	SANTA ROSALIA	4.70	5.70		EL PINAL	LAS COLPIAS (LA CEIBA)	11.70	13.00	
CUMANÁ	ALTAQUERIA DE ORTUÑO	55.70	61.90	66.10	EL PINAL	LAS GARZAS	11.70	13.00	
CUMANÁ	AMAGO	22.00	30.40	44.80	EL PINAL	LAS PIEDRITAS	11.70	13.00	
CUMANÁ	ARAGUA DE MATURIN	25.70	28.50		EL PINAL	LAS PEDRITAS	11.70	13.00	
CUMANÁ	ARAGUITA	59.30	65.80	72.60	EL PINAL	PEDERNALES	11.70	13.00	
CUMANÁ	BARCELONA	16.40	18.20		EL PINAL	PORTACHUELO	13.20	13.60	
CUMANÁ	BICHORRAL	35.30	39.10	43.20	EL PINAL	SAMBUEVO	14.00	16.80	
CUMANÁ	CAGUA (VIA LOS LLANOS)	38.40	38.20	108.00	EL PINAL	SAN JOAQUIN DE NAVAY	7.20	8.00	
CUMANÁ	CANTAURO	13.80	17.50	41.10	EL PINAL	TOPONALES	11.00	15.60	
CUMANÁ	CARIJAO	14.90	16.30		EL PINAL	URESA (VIA EL VALLADO)	12.60	14.00	
CUMANÁ	CARIBE	29.00	34.80		EL SOMBRERO	LOS PUSQUOS	77.30	85.80	64.80
CUMANÁ	CARIPITO (VIA CARIBE)	31.10	34.60	38.10	EL TIJERO	AQUASAY	6.80	7.60	
CUMANÁ	CARIPITO (VIA CASANAY)	34.60	38.40	42.20	EL TIJERO	AMAGO	16.00	21.60	
CUMANÁ	CARUPANO (VIA CASANAY)	28.20	31.40	34.50	EL TIJERO	ARAGUITA	69.40	77.10	84.80
CUMANÁ	CARUPANO (VIA COSTA)	25.40	28.10		EL TIJERO	CAGUA	85.20	94.60	104.10
CUMANÁ	CASANAY	17.70	19.60		EL TIJERO	CANTAURO	15.00	18.00	
CUMANÁ	CAUCAGUA	71.00	97.60	107.20	EL TIJERO	CARUPANO	48.80	79.50	81.10
CUMANÁ	CIUDAD BOLIVAR	73.00	87.60	102.20	EL TIJERO	CAUCAGUA	88.00	105.60	121.20
CUMANÁ	CLARINES	44.00	52.80	61.60	EL TIJERO	CHAGUARAMAS	47.80	54.40	65.80
CUMANÁ	COCUYER (EDO SURE)	11.80	15.30		EL TIJERO	CLARINES	71.00	87.60	101.20
CUMANÁ	CUMANACOA	10.00	11.10		EL TIJERO	EL CALLAO	71.90	75.90	87.50
CUMANÁ	EL GUAPAO	58.00	69.40	81.20	EL TIJERO	EL COROZO (EDO MONAGAS)	48.30	44.80	49.30
CUMANÁ	EL PEARL	29.00	32.10	35.40	EL TIJERO	EL DORADO	88.90	99.90	109.90
CUMANÁ	EL RODEO	62.80	69.00	74.80	EL TIJERO	EL PURRAL	38.90	43.20	47.50
CUMANÁ	EL TIJERO	50.00	69.40	81.20	EL TIJERO	EL GUAPAO	88.90	109.60	121.20
CUMANÁ	ENCORUJADA CAGUA (VIA COSTA)	82.70	93.80	102.90	EL TIJERO	EL PAO (EDO ANZOATEGUI)	12.00	14.50	
CUMANÁ	ENCORUJADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	88.90	98.70	108.50	EL TIJERO	EL RODEO	71.80	81.10	89.20
CUMANÁ	FILA DE JORGE	61.80	66.70	75.60	EL TIJERO	EL SOCORRO	33.40	37.10	40.80
CUMANÁ	GUAMAGUANA	21.00	21.40		EL TIJERO	EL SOMBRERO	61.70	68.50	75.40
CUMANÁ	GUARAPÉ	34.30	40.20	44.80	EL TIJERO	EL TIJERO	35.80	42.80	49.00
CUMANÁ	GUARÉ MAE	75.00	87.60	101.20	EL TIJERO	ENCORUJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	93.80	104.20	114.70
CUMANÁ	GUAYIA (VIA EL PEARL)	57.00	61.60	74.20	EL TIJERO	ENCORUJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	85.60	95.10	104.60
CUMANÁ	GUAYIA (VIA RIO CARIBE)	50.10	55.80	61.30	EL TIJERO				
CUMANÁ	GUAYIA (VIA RIO CARIBE)	44.00	53.80	61.60	EL TIJERO				
CUMANÁ	GUAYIA (VIA RIO CARIBE)	44.00	52.80	61.60	EL TIJERO				
CUMANÁ	LA ZARZERA	64.00	73.30	80.60	EL TIJERO				
CUMANÁ	LAS PIEDRAS	15.50	17.20		EL TIJERO				
CUMANÁ	MATURIN (VIA CUMANACOA)	15.30	19.80	41.80	EL TIJERO				
CUMANÁ	MUELLES DE CARIACO	11.10	14.50		EL TIJERO				
CUMANÁ	PARILLAL	73.80	81.80	90.20	EL TIJERO				
CUMANÁ	PASO DE CURA	67.20	74.70	82.10	EL TIJERO				
CUMANÁ	PUERTO LA CRUZ	18.00	21.60		EL TIJERO				
CUMANÁ	RIO CARIBE	29.40	32.70	35.90	EL TIJERO				
CUMANÁ	SAN ANTONIO (EDO MONAGAS)	18.30	20.40		EL TIJERO				
CUMANÁ	SAN ANTONIO DEL GOLFO	10.30	11.40		EL TIJERO				
CUMANÁ	SAN FELIX	99.00	118.00	138.60	EL TIJERO				
CUMANÁ	SAN FRANCISCO (EDO MONAGAS)	20.40	22.60		EL TIJERO				
CUMANÁ	SAN JOSE DE GUARIBE	43.60	48.50	53.10	EL TIJERO (ACDO PPA)				
CUMANÁ	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA LOS LLANOS)	86.40	89.30	98.30	EL VIOJA				
CUMANÁ	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	77.10	87.60	94.20	EL VIOJA				
CUMANÁ	SANTA PE	7.20	8.00		EL VIOJA				
CUMANÁ	SANTA TERESA DEL TUY	67.10	74.60	82.00	EL VIOJA				
CUMANÁ	VALLE DE GUANAPE	39.30	43.70	48.10	EL VIOJA				
CUMANÁ	VILLA DE CURA (VIA LOS LLANOS)	84.30	91.70	100.00	EL VIOJA				
CUMANÁ	YAGUAPARAO (VIA EL PEARL)	38.70	45.60	52.20	EL VIOJA				
CUMANÁ	YAGUAPARAO (VIA RIO CARIBE)	38.80	45.60	52.20	EL VIOJA				
CUMANÁ	YOCO (VIA EL PEARL)	46.00	51.10	56.10	EL VIOJA				
CUMANÁ	YOCO (VIA RIO CARIBE)	47.50	52.80	58.10	EL VIOJA				
CUMANACOA	COCUYER	4.00	4.80		EL VIOJA				
CUMANACOA	SAN ANTONIO DE MATURIN	9.00	10.80		EL VIOJA				
CHAGUARAMAS	DOS CAMINOS	27.80	25.30		EL VIOJA				
CHAGUARAMAS	EL SOMBRERO	16.10	17.70		EL VIOJA				
CHAGUARAMAS	ENCORUJADA DE CAGUA	40.00	44.50	48.90	EL VIOJA				
CHAGUARAMAS	LOS PUSQUOS	41.10	47.90	74.70	EL VIOJA				
CHIVADO	CAMPO ELIAS	19.80	22.00		EL VIOJA				
CHIVADO	CUMARIPA	4.00	4.80		EL VIOJA				
CHIVADO	EL CALICHE	4.00	4.80		EL VIOJA				
CHIVADO	IRIGUA	7.60	8.40		EL VIOJA				
CHIVADO	ORUBAYO	6.40	7.00		EL VIOJA				
CHIVADO	SAN PABLO	4.00	4.80		EL VIOJA				
CHIVADO	SORTE	5.80	6.60		EL VIOJA				
CHIVADO	YARITAGUA	6.70	7.20		EL VIOJA				
DOLORES	CIUDAD DE NUTRIA	8.00	9.60		EL VIOJA				
DOLORES	PTO DE NUTRIA	9.00	10.80		EL VIOJA				
DOLORES	VIGON DE NUTRIA	6.00	6.60		EL VIOJA				
DOS CAMINOS	ENCORUJADA DE CAGUA	17.30	19.10		EL VIOJA				
DOS CAMINOS	LOS PUSQUOS	83.90	93.20	192.50	EL VIOJA				
EL CALLAO	AMAGO	81.90	91.10	102.60	EL VIOJA				
EL CALLAO	ARAGUITA	141.30	157.00	172.70	EL VIOJA				
EL CALLAO	CAGUA	157.10	174.50	192.00	EL VIOJA				
EL CALLAO	CANTAURO	89.70	99.00	108.30	EL VIOJA				
EL CALLAO	CAUCAGUA	148.70	154.10	169.50	EL VIOJA				
EL CALLAO	CHAGUARAMAS (VIA PARAGUAN)	117.50	138.50	149.50	EL VIOJA				
EL CALLAO	CLARINES	108.80	122.00	134.20	EL VIOJA				
EL CALLAO	EL DORADO	21.00	25.20		EL VIOJA				
EL CALLAO	EL GUAPAO	115.60	131.20	146.80	EL VIOJA				
EL CALLAO	EL RODEO	144.90	163.00	177.10	EL VIOJA				
EL CALLAO	EL SOCORRO	105.30	117.00	128.70	EL VIOJA				
EL CALLAO	EL SOMBRERO	111.60	128.50	143.40	EL VIOJA				
EL CALLAO	ENCORUJADA (CAGUA) (VIA COSTA)	165.70	184.20	202.60	EL VIOJA				
EL CALLAO	ENCORUJADA (CAGUA) (VIA LOS LLANOS)	157.50	175.70	192.10	EL VIOJA				
EL CALLAO	FILA DE JORGE	143.90	159.90	175.90	EL VIOJA				
EL CALLAO	KM 88	20.70	25.30	49.70	EL VIOJA				
EL CALLAO	ORTIZ	101.50	117.30	133.30	EL VIOJA				
EL CALLAO	PARAGUAN	82.20	91.30	100.50	EL VIOJA				
EL CALLAO	SANTA ELENA DE UAREH	75.20	82.60	92.00	EL VIOJA				
EL CALLAO	SANTA MARIA DE IPRE	93.10	105.60	116.70	EL VIOJA				
EL CALLAO	SANTA TERESA DEL TUY	149.20	165.80	182.30	EL VIOJA				

EL VIGA	10.00	11.00		QUARENAS	223.00	147.70	271.50
ENCRUCIADA DE CAGUA	101.20	112.80	123.60	TACARIGUA	14.78	10.40	
ENTRADA DE BOCONO	21.10	24.60		TEMBLADOR (VIA EL TIPORE)	107.10	119.00	130.90
ENTRADA DE BOCONO	18.70	17.40		TEMBLADOR (VIA MATURIN)	104.30	115.60	128.30
GUACARA	3.20	3.80		THACO	49.40	54.90	60.40
GUAMA	1.20	8.00		THACUILLLO	44.50	49.50	54.40
GUAMA (EDO ZULIA)	20.30	22.60		TUCUPICO (EDO PORTUGUESA)	87.10	96.70	106.40
GUAMA (EDO ZULIA)	16.70	18.60		TUQUIPTA	124.00	137.80	152.60
GUAMARE	5.40	6.00		TUMEREMO	154.10	171.20	188.30
GUAMA (EDO ZULIA)	7.60	8.40		UPATA	126.20	140.20	154.80
GUAMA (EDO ZULIA)	13.30	14.80		YAGUAPARAPARO (VIA EL PILAR)	102.10	112.40	124.80
GUAMARE	14.20	16.00		YAGUAPARAPARO (VIA RIO CARIBE)	101.60	115.10	126.60
GUAMARE	71.70	79.70	87.70	YOCO (VIA EL PILAR)	111.70	124.10	136.50
GUAMARE	11.80	17.60	41.30	YOCO (VIA RIO CARIBE)	111.20	125.70	138.30
GUAMARE	63.90	73.20	80.50	ZARAZA (VIA COSTA)	79.40	88.20	97.00
GUAMARE	17.60	19.50		ELORZA	39.00	48.80	54.60
GUAMARE	12.60	14.00		TOTUMITO	13.50	15.00	
GUAMARE	20.90	23.30		ANACO	80.60	89.60	98.50
GUAMARE	12.00	13.10		ARAQUITA	138.80	153.30	168.70
GUAMARE	86.50	94.10	105.70	CAQUA	151.00	170.90	187.80
GUAMARE	9.50	10.60		CANTAUZA	77.40	94.00	94.60
GUAMARE	17.60	41.80	46.00	CAUCAGUA	135.40	150.40	165.50
GUAMARE	21.00	25.20		CHACUARAÑAS	114.25	126.80	139.50
GUAMARE	36.40	40.40	44.50	CLARINES	106.50	118.30	130.10
GUAMARE	59.20	65.80	72.30	EL DORADO	23.00	27.60	
GUAMARE	70.20	78.00	85.80	EL GUAPO	125.30	139.20	153.10
GUAMARE	93.20	103.50	113.90	EL RODEO	143.60	157.30	173.10
GUAMARE	89.60	98.40	108.30	EL SOCORRO	102.00	114.30	124.60
GUAMARE	42.90	47.40	52.40	EL SOMBRIERO	130.30	144.80	159.30
GUAMARE	9.40	10.40		ENCRUCIADA CAGUA (VIA COSTA)	142.40	160.50	174.50
GUAMARE	11.30	12.60		ENCRUCIADA CAGUA (VIA LOS LLANOS)	154.20	173.30	188.50
GUAMARE	60.50	67.20	74.00	FLA DE JORGE	140.60	156.20	171.90
GUAMARE	121.00	134.50	147.90	KM 88	44.00	48.90	53.80
GUAMARE	71.40	80.50	88.10	ORTIZ	138.20	151.50	168.90
GUAMARE	80.50	89.40	98.40	PARAGUAY	78.90	87.60	96.40
GUAMARE	76.40	84.90	93.10	SANTA ELENA DE UARSEN	78.80	87.30	96.00
GUAMARE	69.00	76.70	84.30	SANTA MARIA DE IPRE	91.80	102.00	112.20
GUAMARE	102.20	111.60	124.90	SANTA TERESA DEL TUY	145.90	162.10	178.30
GUAMARE	47.20	52.50	57.70	TUMEREMO	18.00	21.60	
GUAMARE	85.90	95.40	105.00	VALLE LA PASCUA	108.20	120.20	132.20
GUAMARE	61.30	68.20	75.00	VILLA DE CURA	149.70	166.40	183.00
GUAMARE	58.80	65.30	71.80	CARIACO	13.70	17.50	41.20
GUAMARE	33.90	37.70	41.40	CASANAY	11.70	17.50	41.20
GUAMARE	14.40	16.00		EL PILAR	19.60	21.80	
GUAMARE	74.30	82.50	90.80	BIAPA	6.40	7.10	
GUAMARE	74.10	82.40	90.40	RIO CARIBE	20.70	23.00	
GUAMARE	37.70	41.80	46.00	TUNAPUY	13.40	14.30	
GUAMARE	35.10	39.00	42.90	YAGUAPARAPARO	12.20	13.50	
GUAMARE	12.40	14.90		CHIRIBANA	5.40	6.00	
GUAMARE	51.10	59.00	64.90	LA VIOLETA	4.80	4.80	
GUAMARE	13.50	15.00		PARADERO	6.50	7.20	
GUAMARE	47.10	52.30	57.60	SABANA GRANDE	8.80	8.80	
GUAMARE	40.90	45.40	50.00	VALERITA	4.00	4.80	
GUAMARE	59.40	66.00	72.60	CAÑO ZANOUDO	4.00	4.80	
GUAMARE	89.80	99.30	109.30	BATATILLO	8.50	9.40	
GUAMARE	28.60	31.80	35.00	BOLIMA	9.90	11.00	
GUAMARE	13.10	14.60		CARACHE	19.30	21.40	
GUAMARE	49.30	54.70	60.20	CHIE JENDE	8.50	9.40	
GUAMARE	12.60	14.00		EL VIGA	11.10	12.40	
GUAMARE	22.20	24.60		GRAN PARADA	7.60	8.40	
GUAMARE	18.30	31.40	34.40	JOBO-ZAPATERO	7.00	7.80	
GUAMARE	36.10	40.10	44.10	LA VIOLETA	9.20	10.30	
GUAMARE	74.80	83.10	91.40	PARADERO	14.40	16.00	
GUAMARE	15.80	19.80	43.80	PUNTE CARACHE	5.80	6.40	
GUAMARE	143.60	157.30	173.10	PUERTO SECO	7.90	8.80	
GUAMARE	136.00	151.10	164.30	SABANA GRANDE	10.50	11.70	
GUAMARE	129.70	144.10	158.60	VALERITA	10.80	12.00	
GUAMARE	36.30	40.40	44.40	LAS MERCEDES	16.90	18.80	
GUAMARE	15.80	15.40		AGUA VIVA	46.90	52.10	57.30
GUAMARE	71.50	81.60	89.80	ARAPUEY	38.50	42.70	47.00
GUAMARE	17.30	19.20		ARICUAZA	14.30	17.00	
GUAMARE	78.80	87.60	96.40	CACHAMAMA	31.30	34.80	38.30
GUAMARE	30.70	34.20	37.60	CAÑO ZANOUDO	22.50	25.00	
GUAMARE				CHIVADA	93.60	104.00	114.40
GUAMARE	87.60	97.80	107.10	COPA DE ORO	11.00	12.20	
GUAMARE	94.10	104.60	115.20	CRUCEIRO CARABOBO	111.90	126.60	139.20
GUAMARE	13.70	13.90		OASAJURO (VIA MARACABO)	104.20	115.80	127.40
GUAMARE	67.10	74.60	82.10	EDO	30.00	33.30	36.60
GUAMARE	14.30	18.80	42.70	EL DIVINO	44.30	49.20	54.10
GUAMARE	22.10	24.50		EL GUAYABO	10.30	11.40	
GUAMARE	42.90	47.70	52.30	EL VIGA	16.30	18.10	
GUAMARE	49.70	55.20	60.80	ESTANQUE	23.10	25.70	
GUAMARE	15.10	17.00		INDEPENDENCIA	12.70	14.10	
GUAMARE	24.90	27.60		LA VICTORIA (EDO MERIDA)	21.50	23.80	
GUAMARE	22.60	25.10		MACHOTES	82.30	87.00	91.70
GUAMARE	29.40	32.70	35.90	MENE-AMURCA (VIA MARACABO)	93.10	101.50	110.80
GUAMARE	42.10	46.90	51.60	MONELENA	7.10	7.90	
GUAMARE	33.80	37.40	41.00	NEBOUA	101.10	112.30	123.50
GUAMARE	38.60	42.80	47.00	RUBIO	16.50	18.30	
GUAMARE	17.40	41.50	65.70	SABANA DE MENDOZA	42.80	47.50	52.20
GUAMARE	12.90	14.00		SABANA DE PARRA	90.20	100.20	110.20
GUAMARE	63.20	70.30	77.30	SABANETA (EDO FALCON) (VIA MARACABO)	119.90	132.20	145.40
GUAMARE	15.30	17.00		SABANETA (EDO LARA)	67.90	75.40	82.00
GUAMARE	8.60	9.60		SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	53.80	59.80	65.80
GUARENAS	66.50	73.80	81.30	SAN AJAN DE COLON	5.30	5.30	
GUARENAS	61.80	70.90	78.00	SANTA BARBARA DEL ZULIA	26.10	29.00	
GUARENAS	95.10	105.60	116.10	TARUBA (VIA PANAME RICANA)	12.10	13.40	
GUARENAS	114.40	128.90	142.90	URENA	26.00	31.20	
GUARENAS	91.00	101.10	111.30	URUMACO (VIA MARACABO)	112.00	124.50	136.90
GUARENAS	101.00	112.20	123.40	VILLA DEL ROSARIO	49.40	54.90	60.30
GUARENAS	40.20	44.70	49.10	YARITAGUA	88.20	98.00	107.80
GUARENAS	67.00	74.50	81.90	PARADERO	4.90	5.40	
GUARENAS	90.20	100.20	110.20	AGUA VIVA	53.60	59.60	65.60
GUARENAS	97.10	107.80	118.70	APARTADEROS	39.10	41.40	43.80
GUARENAS	91.10	101.20	111.30	BALADORES	12.00	16.40	
GUARENAS	83.30	92.60	101.90	BOCA DE GRITA	12.10	13.40	
GUARENAS	9.50	10.60		CANAGUA	38.30	38.10	42.00
GUARENAS	38.00	42.20	46.40	CAÑO ZANOUDO	19.30	21.50	23.80
GUARENAS	79.40	84.30	91.10	CHIVADA	100.40	111.60	122.70
GUARENAS	111.90	124.30	136.80	COLOMOTO	10.90	12.10	
GUARENAS	75.10	84.10	92.50	CORDERO	13.00	15.60	
GUARENAS	49.40	54.80	60.20	CRUCEIRO DE CARABOBO	110.70	124.10	137.50
GUARENAS	147.70	164.10	180.60	EDO	25.50	28.30	
GUARENAS	80.60	89.60	98.60	EL DIVINO	51.00	56.70	62.40
GUARENAS	152.10	169.00	185.90	EL MOLINO	16.80	19.70	
GUARENAS	54.90	61.70	67.10	EL PLAYON	28.20	31.40	34.50
GUARENAS	165.70	184.10	202.50	ESTANQUE	16.70	20.80	
GUARENAS	79.20	88.70	96.80	QUAMARAL	41.90	46.50	51.20
GUARENAS	19.10	21.30		LA PUERTA	52.50	58.40	64.20
GUARENAS	94.60	105.20	115.70	LA TENEDIDA	27.00	30.00	
GUARENAS	102.10	118.60	135.00	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	17.20	18.80	
GUARENAS	73.10	81.50	89.60	LAS MERCEDES	6.10	6.80	
GUARENAS	75.30	84.20	92.60	LAS PLAYITAS	17.00	20.40	
GUARENAS	83.10	92.30	101.50	MENDOZA	54.70	60.80	66.80
GUARENAS	144.40	160.50	176.50	MUCUCHACHI	38.40	42.70	47.00
GUARENAS	114.30	127.00	139.70	MUCUCHES	38.80	40.90	45.00
GUARENAS	115.70	128.60	141.50	NEBOUA	107.90	119.80	131.80
GUARENAS	16.90	18.70		PREGONERO	21.00	25.20	
GUARENAS	107.90	119.90	131.90	SABANA DE MENDOZA	49.50	55.00	60.60
GUARENAS	109.60	121.10	133.70	SABANA DE PARRA	96.90	107.70	118.50
GUARENAS	61.80	68.60	75.50	SABANETA (EDO LARA)	74.70	83.00	91.30
GUARENAS	81.00	92.30	103.50	SABANETA (EDO MERIDA)	52.90	58.80	64.70
GUARENAS	134.20	151.70	169.50	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	60.60	67.40	74.10
GUARENAS	15.60	17.30		SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	38.00	42.20	46.40
GUARENAS	73.60	81.80	90.00	SAN SIMON (EDO TACHIRA)	15.00	18.00	
GUARENAS	78.80	87.60	96.40	SANTA CRUZ DE MOPA	16.00	17.00	
GUARENAS	58.50	65.00	71.50	TABAY	30.70	34.10	37.50
GUARENAS	53.00	58.20	64.70	TARIBA	15.00	18.00	
GUARENAS	75.50	83.90	92.20	THOTES	48.50	53.90	59.30
GUARENAS	95.10	105.60	116.10	TRES ISLAS	9.00	10.00	
GUARENAS	19.70	21.90		UMUQUERA	12.60	14.00	
GUARENAS	82.90	93.30	103.60	YARITAGUA	95.00	105.50	116.10
GUARENAS	75.30	84.80	92.80	EL LABERINTO	18.10	11.20	
GUARENAS	52.30	58.10	64.00	LA PAULA	11.00	12.20	
GUARENAS	36.00	39.60	43.20	MARIPA	7.40	8.20	
GUARENAS	126.00	140.00	154.00	SANTA ROSALVA	4.00	4.80	

LA ROSITA	3 ALBA RICA	6.80	7.60		MARACAYO	EJIDO (VIA PANAMERICANA)	77.90	86.50	95.20
LA VICTORIA (EDO ANZ)	GUASQUALITO	18.00	20.00		MARACAYO	EL ANCON	13.70	15.20	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	18 DE ABRIL	7.60	8.60		MARACAYO	EL CHIVO (VIA PANAMERICANA)	71.20	80.20	88.20
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	BELLA VISTA	5.30	5.90		MARACAYO	EL DIVIATE (VIA PANAMERICANA)	36.20	40.20	44.20
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	CHAGUARAMAS (EDO GUARICO)	43.50	48.10	51.20	MARACAYO	EL GUAYABO	84.60	71.80	79.00
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	CHIVACOA	38.10	42.10	46.20	MARACAYO	EL PALITO	90.50	100.60	110.60
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	COLONIA TOVAR	11.00	13.20		MARACAYO	EL PARABO	17.50	19.60	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	CRUCEIRO DE CARABOBO	17.80	19.70		MARACAYO	EL VENADO (EDO ZULIA)	23.00	27.60	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	DOS CAMINOS	20.70	24.00		MARACAYO	EL YGIA (VIA MACHIQUE S)	91.70	101.90	112.10
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	EL MACARO	4.60	5.10		MARACAYO	EL YGIA (VIA PANAMERICANA)	64.20	71.30	78.40
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	EL SOMBRERO	17.10	30.80	33.60	MARACAYO	ENCINTRADOS	74.10	82.30	90.60
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	HERQUA	30.60	34.00	37.40	MARACAYO	ESTANQUES	71.00	78.90	86.80
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	ORTIZ	19.50	21.60		MARACAYO	FLOR DE PATRIA	18.10	42.60	46.90
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	PARACOTOS	7.70	8.60		MARACAYO	GUAMA	15.90	28.80	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	SABANA DE PARRA	41.50	46.10	50.80	MARACAYO	GUAREIRO	20.50	22.80	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	SAN JUAN DE LOS MORROS (VIA CARRETERA)	11.80	13.10		MARACAYO	GUASARE	26.10	29.10	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	TINIA	6.10	6.80		MARACAYO	INDEPENDENCIA (VIA PANAMERICANA)	93.10	101.60	115.80
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	VILLA DE OURA	7.90	8.80		MARACAYO	JURUBA	35.00	42.00	
LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	YARITAGUA	43.50	48.10	51.20	MARACAYO	LA AREPA (EDO ZULIA)	23.10	25.90	
LA VILLA	MACHIQUE	8.10	9.20		MARACAYO	LA CONCEPCION DE TRUJILLO	18.50	41.90	48.50
LAGUNILLAS	AGUA VIVA	20.50	22.80		MARACAYO	LA FORTALEZA	18.10	41.60	46.90
LAGUNILLAS	BACHAQUERO	5.10	5.80		MARACAYO	LA FRIA (VIA MACHIQUE S)	63.80	71.00	78.10
LAGUNILLAS	MENE GRANDE	12.00	14.40		MARACAYO	LA FRIA (VIA PANAMERICANA)	40.40	89.40	98.30
LAGUNILLAS	MOTATAN	22.50	25.00		MARACAYO	LA PAZ - LASERINTO	8.50	9.40	
LAGUNILLAS	RIO PAUP	19.60	21.60		MARACAYO	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	69.10	77.00	84.70
LAS DELICIAS	BETANIA	7.20	8.00		MARACAYO	LA VILLA	15.10	16.80	
LAS DELICIAS	VILLA PAEZ	5.60	6.00		MARACAYO	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	14.60	16.20	
LAS MERCEDES (GU)	CABRUTA	11.60	15.10	18.60	MARACAYO	LAS ACEITUNAS	17.10	19.00	
LAS MERCEDES (GU)	CACABA	31.60	35.10	38.60	MARACAYO	LAS GUARDIAS	14.60	16.20	
LAS MERCEDES (GU)	CHAGUARAMAS	6.20	6.90		MARACAYO	LAS PIEDRAS	23.90	26.60	
LAS MERCEDES (GU)	DOS CAMINOS (VIA CHAGUARAMAS)	10.70	18.10	17.60	MARACAYO	LOS CAÑITOS	15.70	17.40	
LAS MERCEDES (GU)	DOS CAMINOS (VIA PALENGUE)	26.90	29.70		MARACAYO	LOS FEUOS	20.20	22.40	
LAS MERCEDES (GU)	EL SOMBRERO (VIA CHAGUARAMAS)	22.20	24.60		MARACAYO	LOS RASTROJOS (VIA BAHUQUE SURETO)	63.70	70.70	77.80
LAS MERCEDES (GU)	EL SOMBRERO (VIA PALENGUE)	20.40	22.50		MARACAYO	MACHIQUE S	25.00	12.00	
LAS MERCEDES (GU)	ENCORRUJADA DE CAGUA (VIA T013 - 2008)	44.20	49.10	54.00	MARACAYO	MARACAY (VIA FALCON - ZULIA)	107.40	119.20	131.20
LAS MERCEDES (GU)	ENCORRUJADA DE CAGUA (VIA T013 - TC12)	46.20	51.10	56.00	MARACAYO	MARACAY (VIA LARA - ZULIA)	101.40	114.90	126.40
LAS MERCEDES (GU)	LOS PARGUAS	55.00	61.10	67.20	MARACAYO	MENE GRANDE	10.60	14.00	17.40
LOS BARRIOS DE FAJARDO	BARANCAS	14.90	16.40		MARACAYO	MENE MANRIZA	16.90	18.80	
LOS BARRIOS DE FAJARDO	TEMBADOR	14.90	16.40		MARACAYO	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	81.30	90.00	99.00
LOS SALOS	3 DE FEBRERO	19.90	22.10		MARACAYO	MICHELENA (VIA MACHIQUE S)	71.00	78.40	86.70
LOS SALOS	BATATELO	4.00	4.80		MARACAYO	MICHELENA (VIA PANAMERICANA)	87.50	97.30	107.00
LOS SALOS	CARACHE	8.70	9.60		MARACAYO	MISGUS	64.20	71.10	78.50
LOS SALOS	EL YGIA	5.50	6.10		MARACAYO	MORON	88.70	98.50	108.80
LOS SALOS	LA VICIOSA	4.00	4.80		MARACAYO	MUTATAN	17.40	41.60	45.70
LOS SALOS	PARADERO	7.50	8.40		MARACAYO	HERQUA	78.60	87.30	96.00
LOS SALOS	RIO SECO	4.00	4.80		MARACAYO	ORPE (VIA MACHIQUE S)	46.60	67.40	74.10
LOS SALOS	SABANA GRANDE	4.00	4.80		MARACAYO	PARAGUACHON	48.90	54.30	59.70
LOS SALOS	VALERITA	6.40	7.60		MARACAYO	PARAGUAPOMA	14.90	18.80	
LOS TEQUES	ACARIQUA	54.90	61.00	67.10	MARACAYO	PERAZA	15.60	19.60	23.60
LOS TEQUES	AGUA VIVA	45.30	54.80	64.30	MARACAYO	PERLA	12.00	18.40	
LOS TEQUES	APARTADEROS	104.80	116.40	128.10	MARACAYO	PETROQUIMICA	87.90	97.70	107.50
LOS TEQUES	BARINAS	88.00	105.60	123.20	MARACAYO	PUNTE ZULIA	60.00	66.60	73.20
LOS TEQUES	BARQUISIMETO	71.00	87.60	104.20	MARACAYO	PUERTO CUMAREBO	51.80	59.70	67.60
LOS TEQUES	BARANCAS DE BARINAS	83.40	92.70	101.90	MARACAYO	PUERTO LA CRUZ (VIA COSTA)	181.00	217.20	253.40
LOS TEQUES	BOCOCHITO	79.30	88.10	96.90	MARACAYO	PUERTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	181.60	201.80	221.90
LOS TEQUES	BURERE	76.80	85.30	93.80	MARACAYO	PUNTA DE PALMA	16.00	17.80	
LOS TEQUES	CABINAS	108.90	121.00	133.10	MARACAYO	PUNTO FUO	88.70	70.80	77.80
LOS TEQUES	CAJA SECA	80.90	101.00	111.10	MARACAYO	S. JUAN DE COLOM (VIA MACHIQUE S)	49.20	76.80	84.50
LOS TEQUES	CAMPO CARABOBO	34.50	39.50		MARACAYO	S. JUAN DE COLOM (VIA PANAMERICANA)	35.70	95.10	104.80
LOS TEQUES	CAÑO ZANCUDO	116.90	128.80	141.70	MARACAYO	S. MARIA DE GUAMA (EDO ZULIA)	44.00	52.80	
LOS TEQUES	CHIVACOA	42.80	47.60	52.40	MARACAYO	SABANA DE MACHANGO	21.10	13.40	
LOS TEQUES	CIUDAD QUEDA	103.20	114.70	126.10	MARACAYO	SABANA DE MENDOZA (VIA PANAMERICANA)	17.70	41.90	46.00
LOS TEQUES	COLONCITO	123.60	144.00	164.40	MARACAYO	SABANA DE PARRA	67.90	75.40	83.00
LOS TEQUES	COPA DE ORO	149.80	166.00	182.20	MARACAYO	SABANETA (EDO FALCON)	18.60	42.80	47.10
LOS TEQUES	CRUCEIRO CARABOBO	14.50	27.20		MARACAYO	SABANETA (EDO LARA)	45.60	50.70	55.70
LOS TEQUES	DISTR. LA ENCORRUJADA (CAGUA)	10.80	11.80		MARACAYO	SAN ANTONIO D TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	97.80	108.60	119.50
LOS TEQUES	DISTR. LA VICTORIA (EDO ARAQUA)	7.40	8.20		MARACAYO	SAN CARLOS	105.00	126.00	147.00
LOS TEQUES	EJIDO	127.90	142.10	156.30	MARACAYO	SAN CRISTOBAL (VIA MACHIQUE S)	77.00	85.60	94.20
LOS TEQUES	EL CONSEJO (VIA CARRETERA)	6.00	6.70		MARACAYO	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	93.60	104.00	114.40
LOS TEQUES	EL COROZO (EDO TACHIRA)	130.60	145.10	159.60	MARACAYO	SAN JOSE	74.80	27.90	
LOS TEQUES	EL DIVIATE	85.90	95.40	105.00	MARACAYO	SAN JOSE DE PERIJA	22.90	25.40	
LOS TEQUES	EL VENADO	94.10	104.60	115.10	MARACAYO	SANTO DOMINGO	22.40	24.90	
LOS TEQUES	EL YGIA	118.40	131.60	144.70	MARACAYO		63.10	70.10	77.10
LOS TEQUES	ESTANQUES	129.00	143.40	157.70	MARACAYO	SARARE (VIA BARQUISIMETO)	69.70	77.50	85.20
LOS TEQUES	GUAREIRO	71.40	79.30	87.30	MARACAYO	STA BARB DEL ZULIA (VIA MACHIQUE S)	81.70	90.80	99.80
LOS TEQUES	LA AREPA (EDO ZULIA)	92.80	101.10	111.40	MARACAYO	STA BARB DEL ZULIA (VIA PANAMERICANA)	74.10	82.30	90.60
LOS TEQUES	LA FORTALEZA	78.00	86.60	95.30	MARACAYO	STA CRUZ DE MORIA (VIA PANAMERICANA)	70.30	79.70	86.00
LOS TEQUES	LA FRIA	122.00	135.60	149.10	MARACAYO	TARIBA (VIA MACHIQUE S)	75.90	84.40	91.90
LOS TEQUES	LA PIEDRA (EDO TACHIRA)	122.50	136.10	149.70	MARACAYO	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	92.50	101.90	111.10
LOS TEQUES	LA VICTORIA (EDO ARAQUA V CARRETERA)	7.00	7.80		MARACAYO	TEMOTES	49.20	54.70	60.20
LOS TEQUES	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	127.10	141.50	155.60	MARACAYO	TOVAR	71.00	81.10	89.20
LOS TEQUES	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	101.60	112.80	124.10	MARACAYO	TRUJILLO	41.80	46.40	51.10
LOS TEQUES	MARACAYO	116.10	129.00	141.90	MARACAYO	TUCACAS	82.10	91.20	100.40
LOS TEQUES	MARACAY (VIA AUTOPISTA)	12.70	14.20		MARACAYO	TUCANZOR	52.10	57.90	63.60
LOS TEQUES	MARACAY (VIA CARRETERA)	12.80	14.40		MARACAYO	URUMACO	11.60	15.10	18.60
LOS TEQUES	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	113.70	126.30	138.90	MARACAYO	VALENCIA (VIA FALCON - ZULIA)	98.40	109.40	120.30
LOS TEQUES	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	118.00	134.40	149.80	MARACAYO	VALENCIA (VIA LARA - ZULIA)	94.50	105.00	115.50
LOS TEQUES	MICHELENA	145.50	161.70	177.90	MARACAYO	VALERA	19.40	43.80	48.20
LOS TEQUES	HERQUA	18.00	42.20	46.40	MARACAYO	VILLA DEL ROSARIO	14.50	16.10	
LOS TEQUES	PUNTE TACATA	8.30	9.80		MARACAYO	YAMARE CHICO	15.10	16.80	
LOS TEQUES	SABANA DE MACHANGO	95.00	105.50	116.10	MARACAYO	YARACAL	75.30	83.70	92.10
LOS TEQUES	SABANA DE MENDOZA	89.50	99.50	109.40	MARACAYO	YARITAGUA	45.90	73.20	80.60
LOS TEQUES	SABANA DE PARRA	88.30	51.60	59.00	MARACAYO	ACARIQUA	40.10	46.60	49.00
LOS TEQUES	SABANETA (EDO LARA)	70.50	78.40	86.30	MARACAYO	ACHAGUAS	71.30	81.40	89.50
LOS TEQUES	SAN ANTONIO (EDO TACHIRA)	140.50	156.10	171.70	MARACAYO	AGUA VIVA	78.80	87.60	96.30
LOS TEQUES	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	84.60	94.00	103.40	MARACAYO	ALTAGRACIA DE ORITUCCO	35.20	29.10	41.00
LOS TEQUES	SAN CARLOS (EDO COJEDES)	38.60	42.90	47.20	MARACAYO	ANAO (VIA COSTA)	83.90	93.20	102.60
LOS TEQUES	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	119.60	155.10	170.60	MARACAYO	ANAO (VIA LOS LLANOS)	82.50	91.70	100.80
LOS TEQUES	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	151.60	168.40	185.30	MARACAYO	APARTADEROS	90.50	100.50	110.60
LOS TEQUES	SAN JUAN DE COLOM	144.90	161.60	177.10	MARACAYO	APURITO (VIA LOS LLANOS)	79.10	87.90	96.70
LOS TEQUES	SAN MATEO (EDO ARAQUA V CARRETERA)	9.30	10.40		MARACAYO	ARAGUA DE BARCELONA (VIA LOS LLANOS)	71.80	82.00	90.20
LOS TEQUES	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	104.30	115.90	127.50	MARACAYO	ARAQUITA	26.50	19.50	
LOS TEQUES	SANTA BARBARA DE BARINAS	111.20	123.80	136.40	MARACAYO	BARINAS	71.00	81.10	89.20
LOS TEQUES	TARIBA	146.70	163.00	179.30	MARACAYO	BARINITAS	77.60	86.20	94.80
LOS TEQUES	TIA JUANA	105.10	113.80	122.50	MARACAYO	BARANCAS DE BARINAS	46.60	74.30	83.90
LOS TEQUES	TRINADO	35.70	39.70	43.70	MARACAYO	BE JUMA	16.90	18.80	
LOS TEQUES	TRUJILLO	32.10	35.60	39.10	MARACAYO	BRUACA	58.50	65.00	71.50
LOS TEQUES	TUCUPIDO	74.30	82.60	90.80	MARACAYO	BISOUY (VIA GUANARE)	66.80	74.20	81.60
LOS TEQUES	TURNERO (VIA CARRETERA)	10.90	12.10		MARACAYO	BISOUY (VIA HERQUA)	88.30	75.90	83.50
LOS TEQUES	VALENCIA (VIA AUTOPISTA)	21.60	24.00		MARACAYO	BOBARE	48.50	53.90	59.30
LOS TEQUES	VALENCIA (VIA CARRETERA)	22.60	25.10		MARACAYO	BOCA DE ARGA	21.20	25.80	
LOS TEQUES	YARITAGUA	50.30	55.80	61.40	MARACAYO	BOCOCHO (VIA GUANARE)	76.60	85.10	93.60
MACHIQUE S	SANTA BARBARA DEL ZULIA	51.50	57.20	62.90	MARACAYO	BOCOCHO (VIA HERQUA)	78.00	86.70	95.50
MARACAYO	SAN PABLO	8.10	9.60		MARACAYO	BOCOCHITO	64.60	71.80	79.00
MARACAYO	ACARIQUA (VIA BARQUISIMETO)	75.70	84.20	92.60	MARACAYO	BOCHORDAL (VIA COSTA)	121.10	134.60	148.00
MARACAYO	AGUA VIVA	31.60	37.30	43.00	MARACAYO	BOCHORDAL (VIA LOS LLANOS)	126.20	140.80	154.30
MARACAYO	APARTADEROS	58.70	65.20	71.70	MARACAYO	BURERE	84.00	71.10	78.30
MARACAYO	ARAPUEY	42.00	46.60	51.20	MARACAYO	CABINAS (VIA LARA - ZULIA)	96.00	106.60	117.30
MARACAYO	ARAUQUE (VIA BARQUISIMETO)	74.70	83.00	91.30	MARACAYO	CABRUTA	79.90	88.80	97.70
MARACAYO	ARICUALZA	29.60	44.00	48.40	MARACAYO	CACABA DEL ORINOCO (S. ORANANAS)	79.50	88.80	97.70
MARAC									

MARACAY	CLARINES (VA COSTA)	64,80	71,50	78,70	MARACAY	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	91,60	101,70	111,80
MARACAY	CLARINES (VA COSTA)	58,10	64,50	71,00	MARACAY	SAN RAFAEL DEL MOJAN (VA LARA - ZULIA)	110,60	122,90	135,20
MARACAY	CLARINES (VA LOS LLANOS)	63,20	70,20	77,20	MARACAY	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	11,80	15,00	
MARACAY	COLOMOTO	121,80	123,10	148,60	MARACAY	SANTA BARBARA DE BARRINAS	99,60	110,60	121,70
MARACAY	COLOMOTO	11,90	12,10		MARACAY	SANTA BARBARA DEL ZULIA	119,40	132,60	145,90
MARACAY	COPA DE ORO (VA LOS LLANOS)	129,10	143,00	157,70	MARACAY	SANTA INES (EDO LARA)	60,60	67,30	74,10
MARACAY	COPA DE ORO (VA PANAMERICANA)	136,50	151,80	167,00	MARACAY	SANTA MARIA DE IPURE (VA LLANOS)	64,50	71,70	78,90
MARACAY	CORO	60,40	67,10	73,90	MARACAY	SANTA TERESA DEL TUY	18,70	20,70	
MARACAY	CORICO PANDO	61,70	68,60	75,50	MARACAY	SANTO DOMINGO (VA LLANOS)	86,10	95,60	105,20
MARACAY	CRUCERO CARABOBO	11,80	12,10		MARACAY	SEBORUOCO	130,00	144,50	158,80
MARACAY	CUA (VA AUTOPISTA)	18,50	20,60		MARACAY	SHAMACA (VA LARA - ZULIA)	114,10	126,80	139,50
MARACAY	CUCAS	71,00	81,60	89,70	MARACAY	SOCOPO (EDO BARRINAS)	87,20	96,60	106,60
MARACAY	CUMANA (VA COSTA)	98,00	105,60	123,20	MARACAY	STA CRUZ DE MORA (VA LARA-ZULIA)	105,80	117,60	128,40
MARACAY	CUMANA (VA LOS LLANOS)	98,80	101,80	111,10	MARACAY	STA CRUZ DE MORA	115,60	128,40	141,30
MARACAY	CUMARACOA	104,10	115,70	127,30	MARACAY	TARISA (VA PANAMERICANA)	117,80	131,10	146,40
MARACAY	CUYAQUA PUEBLO	13,00	18,00		MARACAY	TEMBLADOR (VA COSTA)	115,10	139,80	152,90
MARACAY	DABAJURO	83,50	92,80	102,10	MARACAY	TEMBLADOR (VA LOS LLANOS)	130,20	144,60	158,10
MARACAY	DOS CAMPOS	19,40	21,50		MARACAY	TRINADO	23,00	25,80	
MARACAY	EDO	123,10	136,80	150,50	MARACAY	TRINAJILLO	18,10	20,10	
MARACAY	EL AMPARO DE APURE	132,00	147,80	162,60	MARACAY	TOVAR	118,40	131,40	144,50
MARACAY	EL CALLAO (VA COSTA)	167,90	186,50	205,20	MARACAY	TRUJILLO (VA MONA)	80,80	89,70	98,70
MARACAY	EL CALLAO (VA LOS LLANOS)	150,60	177,40	195,10	MARACAY	TUCACAS	25,20	28,00	
MARACAY	EL COROZO (EDO TACHIRA)	125,80	139,60	153,60	MARACAY	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	51,60	59,60	65,50
MARACAY	EL DONDOME	81,40	90,50	99,50	MARACAY	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	60,60	67,40	74,10
MARACAY	EL DORADO (VA COSTA)	100,80	106,50	127,10	MARACAY	TUCUPITA (VA COSTA)	144,20	160,20	176,20
MARACAY	EL DORADO (VA LOS LLANOS)	177,60	197,30	217,10	MARACAY	TUCUPITA (VA LOS LLANOS)	149,30	165,30	182,40
MARACAY	EL GUAYO (VA CARACAS)	45,60	50,60	55,70	MARACAY	TUMERE MO (VA COSTA)	174,20	191,60	212,90
MARACAY	EL GUAYO (VA COSTA)	79,30	83,60	88,00	MARACAY	TUMERE MO (VA LOS LLANOS)	166,00	184,40	202,90
MARACAY	EL PALITO	16,80	18,70		MARACAY	TUREN	58,10	55,70	61,20
MARACAY	EL PILAR (VA COSTA)	174,80	177,50	180,30	MARACAY	UPATA (VA COSTA)	146,30	162,50	178,80
MARACAY	EL PILAR (VA LOS LLANOS)	119,80	132,20	146,50	MARACAY	UPATA (VA LOS LLANOS)	138,10	153,40	168,70
MARACAY	EL PLAYON	11,20	12,40		MARACAY	VALE RA (VA AGUA VIVA)	34,70	39,10	101,50
MARACAY	EL PORVENIR	58,10	64,50	71,00	MARACAY	VALE RA (VA MONA)	83,00	92,30	101,50
MARACAY	EL RODEO (VA CARACAS)	29,30	32,50	35,80	MARACAY	VALLE DE GUANAPE	51,60	57,30	61,80
MARACAY	EL ROSARIO (VA COSTA)	122,40	136,80	149,60	MARACAY	VALLE DE LA PASCUA	54,50	62,80	69,10
MARACAY	EL SABAN DE APURE	83,60	92,90	102,20	MARACAY	VALLE DE LA PASCUA (VA LOS LLANOS)	48,10	53,50	58,80
MARACAY	EL SOCORRO (VA LOS LLANOS)	54,30	60,80	66,40	MARACAY	VIOYIMA	9,70	10,80	
MARACAY	EL SOMBRERO (VA LOS LLANOS)	44,00	52,80		MARACAY	YAGUARAPARO (VA COSTA - EL PILAR)	122,20	135,80	149,40
MARACAY	EL THORE (VA COSTA)	95,90	106,60	117,20	MARACAY	YAGUARAPARO (VA COSTA - RIO CARIBE)	123,70	137,00	151,20
MARACAY	EL THORE (VA LOS LLANOS)	87,70	97,40	107,20	MARACAY	YAGUARAPARO (VA LOS LLANOS - EL PILAR)	127,30	141,50	155,60
MARACAY	EL TOCUYO	53,50	59,40	65,30	MARACAY	YAGUARAPARO (VA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	128,80	143,10	157,40
MARACAY	EL VERNADO (EDO ZULIA)	81,40	90,40	99,40	MARACAY	YARACAL	32,00	35,50	39,10
MARACAY	EL VIOJA	100,40	121,60	132,70	MARACAY	YARITAGUA (VA MERIDU)	37,50	41,60	45,80
MARACAY	ESTANQUE	114,30	129,30	142,10	MARACAY	YARITAGUA (VA SAN FELIPE)	42,90	47,70	52,80
MARACAY	FILA DE JORGE	24,80	26,60		MARACAY	YOCO (VA COSTA - EL PILAR)	131,80	146,50	161,10
MARACAY	FLOR DE PATRIA	77,20	85,80	94,50	MARACAY	YOCO (VA COSTA RIO CARIBE)	131,30	148,10	162,90
MARACAY	GUANAPE	54,70	60,80	66,90	MARACAY	YOCO (VA LOS LLANOS - EL PILAR)	136,90	152,10	167,40
MARACAY	GUANAPE	54,60	62,80	69,20	MARACAY	YOCO (VA LOS LLANOS RIO CARIBE)	148,40	153,80	169,20
MARACAY	GUANERAS (VA CARACAS)	16,40	19,00		MARACAY	ZARAZA (VA LOS LLANOS)	67,00	70,00	77,80
MARACAY	GUARICO	58,30	64,80	71,30	MARACAY	MAHARARE	44,30	49,20	54,10
MARACAY	GUARDALUPE	100,80	105,50	110,00	MARACAY	PIEDRA	54,00	60,00	64,00
MARACAY	GUARIPATI (VA COSTA)	164,50	182,80	201,10	MATURIN	ALTAGRACIA DE ORTUZO	76,30	84,80	93,30
MARACAY	GUARIPATI (VA LOS LLANOS)	156,30	173,70	191,80	MATURIN	ANACO	32,00	36,00	39,60
MARACAY	GUZQUE	13,10	14,50		MATURIN	ARAGUITA	79,80	88,70	97,60
MARACAY	GUZMA (VA COSTA - EL PILAR)	144,00	149,30	154,30	MATURIN	BARRANCAS DEL ORINOCO	30,60	34,00	37,40
MARACAY	GUZMA (VA COSTA - RIO CARIBE)	153,30	153,00	166,10	MATURIN	CANTUARIA	87,20	91,30	95,50
MARACAY	GUZMA (VA LOS LLANOS - EL PILAR)	149,50	155,00	170,50	MATURIN	CARUPANO	31,90	35,50	39,00
MARACAY	GUZMA (VA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	141,00	156,60	172,30	MATURIN	CASANAY	29,00	34,80	
MARACAY	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA) (VA LLANOS)	130,80	145,30	159,90	MATURIN	CAUCAGUA	77,20	85,80	94,40
MARACAY	INDEPENDENCIA (VA PANAMERICANA)	138,00	153,70	169,10	MATURIN	CHACUUMA	26,60	29,60	
MARACAY	IRAPA (VA COSTA - EL PILAR)	128,00	142,30	156,50	MATURIN	CIUDAD GUAYANA (VA LOS BARRANCOS)	32,40	36,80	39,60
MARACAY	IRAPA (VA COSTA - RIO CARIBE)	129,50	143,30	158,30	MATURIN	CLARINES	53,00	63,60	74,20
MARACAY	IRAPA (VA LLANOS - EL PILAR)	133,10	147,30	162,70	MATURIN	COGOLLAR	21,60	24,00	
MARACAY	IRAPA (VA LLANOS - RIO CARIBE)	144,60	149,80	164,50	MATURIN	CUMARACOA	25,40	28,20	
MARACAY	LA AREPA (EDO ZULIA)	80,00	86,30	92,80	MATURIN	EL BLANQUEO	9,10	10,20	
MARACAY	LA CEJITA	81,10	90,10	99,10	MATURIN	EL GUACHARO	19,80	21,80	
MARACAY	LA FLECHA	42,80	48,00	52,80	MATURIN	EL GUAYO	67,10	74,60	82,10
MARACAY	LA PORTALEZA	65,10	72,30	79,50	MATURIN	EL PILAR	35,50	39,40	41,30
MARACAY	LA PRIA	125,70	139,80	153,60	MATURIN	EL RODEO	83,40	92,70	102,00
MARACAY	LA GRITA	132,50	147,20	161,90	MATURIN	EL ROSARIO	16,20	18,00	
MARACAY	LA PEDRERA	100,00	122,00	134,20	MATURIN	EL THORE	46,00	51,10	56,20
MARACAY	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	114,60	127,30	140,30	MATURIN	ENRICUJANDA DE CAGUA	104,30	115,90	127,50
MARACAY	LA ZURERA	24,80	27,70		MATURIN	FILA DE JORGE	82,40	91,60	100,80
MARACAY	LAGUNILLAS (EDO ZULIA)	80,80	98,70	108,80	MATURIN	GUANAPE	54,80	63,10	69,40
MARACAY	LAS BRUJITAS	51,80	57,50	63,30	MATURIN	GUANERAS	64,30	75,30	105,40
MARACAY	LAS GRACAS	115,10	129,00	141,80	MATURIN	GUZMA	55,10	61,20	67,30
MARACAY	LAS MERCEDES	48,40	53,70	59,10	MATURIN	IRAPA	48,70	54,10	59,60
MARACAY	LOS PUEDROS	102,80	115,40	128,80	MATURIN	LA CEIBA	24,50	27,20	
MARACAY	MATECAL	95,70	106,40	117,00	MATURIN	LAS MARIAS	7,60	8,40	
MARACAY	MARICANTAR	91,80	104,20	116,60	MATURIN	LOS BAÑOS	5,40	6,00	
MARACAY	MARIN	28,70	31,90	35,00	MATURIN	LOS COPOCITOS	9,20	10,20	
MARACAY	MATURIN (VA COSTA)	106,00	118,20	130,00	MATURIN	PARDELLA	94,40	104,30	115,40
MARACAY	MATURIN (VA LLANOS)	111,50	121,50	136,30	MATURIN	PASO DE CURA	87,90	97,60	107,40
MARACAY	MEMBRILLA	93,80	104,30	114,70	MATURIN	PORTAMAR	42,20	46,80	51,50
MARACAY	MERIDA (VA LLANOS)	130,90	132,10	133,40	MATURIN	PORTAMAR (VA CASANAY)	39,40	44,00	48,00
MARACAY	MERIDA (VA PANAMERICANA)	126,20	140,20	154,30	MATURIN	PUESTO LA CRUZ	39,20	43,60	48,00
MARACAY	MICHELINA	112,00	147,50	162,30	MATURIN	RIO CARIBE	35,90	39,90	43,80
MARACAY	MIRANDA	70,40	72,60		MATURIN	SAN JOSE DE GUARIBES	64,20	71,40	78,50
MARACAY	MONAY	73,50	83,90	92,30	MATURIN	SAN JUAN DE LOS MORROS	101,00	112,20	123,50
MARACAY	MONTALBAN	19,10	21,30		MATURIN	SAN SEBASTIAN (EDO ARAGUA)	97,70	106,50	115,40
MARACAY	MORON	10,50	10,70		MATURIN	SANTA BARBARA DE MATURIN	12,60	14,00	
MARACAY	MUJILES DE CARABO	90,80	100,80	110,90	MATURIN	SANTA TERESA DEL TUY	87,70	97,50	107,20
MARACAY	MURIOVA	24,60	27,30		MATURIN	TUCUPITA	49,00	54,00	61,00
MARACAY	OCUMARE DE LA COSTA (PUEBLO)	10,00	12,00		MATURIN	TUNAPUY	54,50	62,80	69,10
MARACAY	OCUMARE DEL TUY (VA AUTOPISTA)	18,40	21,60		MATURIN	URACOA	25,20	28,00	
MARACAY	ORTIZ	18,10	20,20		MATURIN	VALLE DE GUANAPE	60,00	66,60	73,20
MARACAY	OPENDO (EDO PORTUGUESA)	48,50	53,90	59,10	MATURIN	VELA DE CURA	104,90	114,60	124,20
MARACAY	PAMPANITO	79,20	90,00	98,80	MATURIN	YAGUARAPARO	42,90	47,70	52,40
MARACAY	PARAGUACHON (VA LARA - ZULIA)	152,00	168,90	185,80	MATURIN	YOCO	52,50	58,30	64,20
MARACAY	PARAGUAPUA (VA LARA - ZULIA)	120,10	131,40	146,80	MATURIN	MONTE CARMELO	7,60	8,40	
MARACAY	PARAGUARI (VA LLANOS)	77,40	86,00	94,60	MATURIN	AQUA VIVA	9,00	10,00	
MARACAY	PASO DE CURA	23,70	26,30		MATURIN	BACHAQUERO	7,00	8,40	
MARACAY	PETROQUERICA	19,40	21,50		MATURIN	RIO PAU	5,80	6,40	
MARACAY	PORTAMAR (VA CARACAS)	64,90	74,00	83,10	MATURIN	ACARIGUA (VA BARRINAS)	60,80	67,40	74,00
MARACAY	PORTAMAR (VA COSTA)	78,60	87,40	96,10	MATURIN	AQUA VIVA (VA PANAMERICANA)	47,40	52,70	57,90
MARACAY	PORTAMAR (VA LOS LLANOS)	81,90	93,10	104,30	MATURIN	AQUA VIVA (VA PERAZA)	15,60	19,50	23,40
MARACAY	PTO AYACUCHO (VA CAACARA - LOS LLANOS)	144,10	160,10	176,10	MATURIN	APARTADEROS	1,00	1,50	
MARACAY	PUESTO AYACUCHO (VA CAACARA)	149,80	164,50	181,10	MATURIN	ARABE (VA BARRINAS)	67,80	74,70	81,60
MARACAY	PUESTO AYACUCHO (VA PUERTO PAU)	111,00	125,60	140,20	MATURIN	BALADRES	18,00	20,80	
MARACAY	PUESTO CABELLO	19,20	21,40		MATURIN	BARRINAS	32,00	36,40	40,80
MARACAY	PUESTO CUMARIBO	54,60	59,50	64,50	MATURIN	BARRITAS	21,30	25,90	
MARACAY	PUESTO LA CRUZ (VA CARACAS)	79,40	88,20	97,00	MATURIN	CABANAY (VA PANAMERICANA)	71,80	82,00	92,20
MARACAY	PUESTO LA CRUZ (VA COSTA)	71,10	81,20	91,30	MATURIN	CABANAY (VA PERAZA)	61,90	68,60	75,30
MARACAY	PUESTO LA CRUZ (VA LOS LLANOS)	78,30	84,30	90,30	MATURIN	CAJUTTE	5,00	6,00	
MARACAY	PUESTO ORDAZ (VA COSTA)	114,70	149,70	164,70	MATURIN	CAJUTTE	14,00	17,70	21,50
MARACAY	PUESTO ORDAZ (VA LOS LLANOS)	126,50	140,60	154,60	MATURIN	CAMPO CARABOBO (VA LOS LLANOS)	87,20	96,80	106,50
MARACAY	PUESTO PAZ	94,80	107,60	118,30	MATURIN	CANAJUA	29,00	34,00	40,00
MARACAY	PUNTA DE MATA (VA COSTA)	95,60	106,20	116,80	MATURIN	LAJO ZANCUDO	12,00	13,60	
MARACAY	PUNTA DE MATA (VA LOS LLANOS)	100,70	111,90	123,10	MATURIN	CH			

MÉRIDA	LA VICTORIA (EDO.MÉRIDA)	11,50	12,30		PUERTO AYACUCHO	PUEBLOS	80,40	81,80	82,30
MÉRIDA	LAS PLAYITAS	19,50	21,70		PUERTO AYACUCHO	PUERTO-PÉREZ	19,80	22,80	
MÉRIDA	LOS RASTRUJOS (VIA SAN PABLO)	72,90	81,00	88,10	PUERTO AYACUCHO	SAN PABLO	48,70	45,80	48,70
MÉRIDA	MENDOZA	28,10	29,80		PUERTO AYACUCHO	SANTA ROSALBA	72,40	80,40	80,70
MÉRIDA	MENÉ MAURICA (VIA MARACABO)	93,70	104,10	114,50	PUERTO AYACUCHO	VILLACORA	23,80	26,20	
MÉRIDA	MICHELLENA	40,20	44,70	49,10	PUE RTO CABELLO	BELLA VISTA	3,30	3,30	
MÉRIDA	MITUBUS	16,00	17,80		PUERTO CABELLO	CANONERO	6,80	7,60	
MÉRIDA	MOTATÁN	31,70	35,70	38,80	PUERTO CABELLO	CENICIENTO	3,70	10,80	
MÉRIDA	MUCUCHES	10,00	12,00		PUERTO CABELLO	QUAREMA	10,30	11,40	
MÉRIDA	NIRQUA (VIA PAMPERUCANA)	101,50	112,80	124,20	PUERTO CABELLO	QUAREMA	7,80	3,80	
MÉRIDA	NUÉVA BOLMA	34,20	38,00	41,80	PUERTO CABELLO	QUAYABO	9,20	26,20	
MÉRIDA	OROPHO (VIA BARINAS)	52,50	58,30	64,10	PUERTO CABELLO	LA BAYA	7,80	8,80	
MÉRIDA	PAMPANITO	33,50	37,30	41,80	PUERTO CABELLO	MANCORA	8,80	3,50	
MÉRIDA	PERAZA	7,50	8,80		PUERTO CABELLO	MARON	13,70	17,30	
MÉRIDA	PORTACHUELO	33,50	37,30	41,80	PUERTO CABELLO	PIEDRA DEL CHINO	14,80	14,40	
MÉRIDA	PUEBLO BLANCO	24,10	26,80		PUERTO CABELLO	TAMPA	11,50	12,80	
MÉRIDA	PUEBLO LOS LLANOS	19,30	21,40		PUERTO CABELLO	TORITO	11,20	12,40	
MÉRIDA	PUNTO FLO (VIA MARACABO)	16,60	18,40		PUERTO CABELLO	TULIPÁN	10,80	11,80	
MÉRIDA	RIO AGUIRRE (VIA BARINAS)	144,60	160,70	176,80	PUERTO CABELLO	URUBA	10,30	11,20	
MÉRIDA	SABANA DE MENDOZA	58,10	64,60	71,00	PUERTO LA CRUZ	ALTAGRACIA DE ORURO	5,30	6,60	
MÉRIDA	SABANA DE PARUA	43,30	48,10	52,90	PUERTO LA CRUZ	ARACOA	41,80	47,80	52,60
MÉRIDA	SABANA DE PARUA	90,70	100,80	110,50	PUERTO LA CRUZ	ARACOA DE BARCELONA	18,30	21,80	
MÉRIDA	SABANETA (EDOLFALCON)(VIA MARACABO)	119,50	132,80	146,10	PUERTO LA CRUZ	ARACOA DE MATURIN	23,80	25,50	
MÉRIDA	SABANETA (EDOLFALCON)(VIA PAMPERUCANA)	66,40	76,80	83,60	PUERTO LA CRUZ	ARACOA	80,40	42,60	46,90
MÉRIDA	SABANETA (EDOLFALCON)(VIA PERAZA)	54,60	62,30	69,30	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA CARACAS)	45,30	51,70	56,90
MÉRIDA	SAN ANTONIO (EDOTRUJILLO)(VIA PANAMÁ)	54,40	60,40	66,50	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	152,70	169,30	186,20
MÉRIDA	SAN ANTONIO (EDOTRUJILLO)(VIA PERAZA)	42,60	47,30	52,80	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	146,80	162,30	178,50
MÉRIDA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VIA)	50,40	56,00	61,60	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	161,70	172,50	178,20
MÉRIDA	SAN CARLOS	73,00	83,40	91,70	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	146,80	164,50	180,90
MÉRIDA	SAN JUAN DE COLOM	38,40	42,60	46,30	PUERTO LA CRUZ	BARINAS (VIA COSTA)	57,40	64,80	70,20
MÉRIDA	SAN RAFAEL (EDO.MÉRIDA)	10,00	11,80		PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	144,80	160,80	176,80
MÉRIDA	SANTA BARBARA	25,20	28,80		PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	137,70	153,80	169,30
MÉRIDA	SANTA CRUZ DE MORA	12,60	14,80		PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	48,80	51,40	54,70
MÉRIDA	SANTO DOMINGO	10,50	16,50		PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	73,70	84,30	92,30
MÉRIDA	SARARE (VIA BARINAS)	64,80	74,30	81,70	PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	94,30	94,30	100,80
MÉRIDA	TARIBA (VIA PAMPERUCANA)	45,20	50,30	55,30	PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	104,30	114,30	124,30
MÉRIDA	TARIBA (VIA PANAMÁ)	41,60	46,20	50,80	PUERTO LA CRUZ	BARRIO DE LOS CHOCOS	94,30	94,30	100,80
MÉRIDA	TRINIDAD	19,30	22,10		PUERTO LA CRUZ	CARACAS (VIA CARACAS)	94,30	104,30	114,30
MÉRIDA	TRINIDAD	77,50	86,60	95,20	PUERTO LA CRUZ	CARACAS (VIA COSTA)	88,80	100,80	112,30
MÉRIDA	TRINIDAD (VIA LOS LLANOS)	82,80	92,80	102,80	PUERTO LA CRUZ	CARACAS	71,40	72,80	
MÉRIDA	TOVAR	15,30	17,00		PUERTO LA CRUZ	CARACAS	27,80	28,60	31,70
MÉRIDA	TRUJILLO	16,60	40,80	44,70	PUERTO LA CRUZ	CARACAS (VIA CARACAS)	52,80	63,80	74,20
MÉRIDA	TUCUMAN	28,60	31,80	35,00	PUERTO LA CRUZ	CARUPANO (VIA CARACAS)	68,30	42,40	46,90
MÉRIDA	URUBA (VIA MARACABO)	112,80	125,10	137,40	PUERTO LA CRUZ	CARUPANO (VIA CARACAS)	44,80	52,80	62,80
MÉRIDA	VALERA	44,00	52,80	61,60	PUERTO LA CRUZ	CARUPANO	30,40	31,80	37,30
MÉRIDA	YARITAGUA	90,70	98,60	108,50	PUERTO LA CRUZ	CARUPANO	41,80	48,80	53,70
MÉRIDA	ZE A	14,00	20,80		PUERTO LA CRUZ	CARUPANO	54,80	48,70	66,70
MÉRIDA	EL ZUMBADOR	8,70	7,80		PUERTO LA CRUZ	CARUPANO	15,80	10,80	
MIRAFLORES	CIVIDAD DE NUTRIA	14,00	17,80		PUERTO LA CRUZ	COCORON (EDO. BOLIVAR)	26,30	27,40	
MIRAFLORES	PTO. DE NUTRIA	16,60	18,50		PUERTO LA CRUZ	COCORON (EDO. BOLIVAR)	95,30	105,80	116,30
MIRAFLORES	VEGON DE NUTRIA	12,80	13,40		PUERTO LA CRUZ	COCORON (EDO. BOLIVAR)	18,80	21,60	
MIRAFLORES	BATATELLO	5,30	6,80		PUERTO LA CRUZ	CUMACURA	22,70	25,20	
MIRAFLORES	EL PARADERO	6,40	9,40		PUERTO LA CRUZ	EL COQUE (EDO. TACHIRA)(VIA CARACAS)	205,80	227,80	239,80
MIRAFLORES	SABANA GRANDE	4,50	5,80		PUERTO LA CRUZ	EL COQUE (EDO. TACHIRA)(VIA COSTA)	198,70	218,80	242,80
MIRAFLORES	VALERITA	6,10	6,80		PUERTO LA CRUZ	EL COQUE	31,80	37,80	41,80
MIRAFLORES	3 DE FEBRERO	22,10	24,50		PUERTO LA CRUZ	EL PLAZA (VIA CARACAS)	41,70	46,90	51,80
MIRAFLORES	SANTA APOLONIA	23,40	24,20		PUERTO LA CRUZ	EL PLAZA	30,30	35,70	41,80
MIRAFLORES	3 DE FEBRERO	21,80	24,20		PUERTO LA CRUZ	EL PLAZA	70,80	76,80	86,30
MIRAFLORES	BOCOIRO	16,00	17,80		PUERTO LA CRUZ	EL TIENE	35,80	42,80	48,80
MIRAFLORES	EL PARADERO	9,80	10,50		PUERTO LA CRUZ	ENCARNACION (VIA LOS LLANOS)	76,30	84,30	94,80
MIRAFLORES	EL VIGA	8,10	9,80		PUERTO LA CRUZ	ENCARNACION (VIA COSTA)	71,80	78,80	86,70
MIRAFLORES	LA MORITA	7,40	9,80		PUERTO LA CRUZ	FLA DE JORGE	49,10	54,60	60,80
MIRAFLORES	VALERITA	9,10	10,30		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA	31,70	37,50	47,20
MIRAFLORES	AQUA SANTA	10,10	11,30		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA	23,30	26,10	
MIRAFLORES	AQUA VIVA	11,50	12,80		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA (EDO. ANZOATEGUI)	28,80	31,30	34,20
MIRAFLORES	EL OVIDIO	8,60	9,60		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA (VIA EL PLAZA)	61,30	68,30	74,30
MIRAFLORES	BELLA VISTA	4,70	5,40		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA (VIA EL PLAZA)	62,30	68,30	76,70
MIRAFLORES	CANONERO	8,60	9,60		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA (VIA EL PLAZA)	56,40	62,80	69,80
MIRAFLORES	CENTRAL	9,80	10,80		PUERTO LA CRUZ	GUANABARA (VIA EL PLAZA)	56,40	62,80	69,80
MIRAFLORES	CENICIENTO	6,10	6,80		PUERTO LA CRUZ	LA FIDELIA (VIA CARACAS)	108,30	120,80	131,30
MIRAFLORES	QUAREMA	6,70	7,40		PUERTO LA CRUZ	LA FIDELIA (VIA COSTA)	102,80	103,20	112,30
MIRAFLORES	QUAYABO	5,30	6,20		PUERTO LA CRUZ	LA ZAMBORA	51,80	58,30	63,30
MIRAFLORES	MANCORA	5,00	5,60		PUERTO LA CRUZ	LAS TRINCHERAS (EDO. ANZOATEGUI)	31,50	38,30	38,70
MIRAFLORES	MARON	10,10	11,20		PUERTO LA CRUZ	MARACAY	21,80	25,20	
MIRAFLORES	PIEDRA DEL CHINO	9,40	10,40		PUERTO LA CRUZ	MARACAY	25,80	26,70	
MIRAFLORES	TARIBA	7,60	8,40		PUERTO LA CRUZ	MARACAY	25,80	26,70	
MIRAFLORES	TORITO	7,80	7,80		PUERTO LA CRUZ	MARACAY	61,30	67,30	74,30
MIRAFLORES	TULIPÁN	6,50	7,20		PUERTO LA CRUZ	PASO DE CURA	36,80	67,20	72,40
MIRAFLORES	AQUA VIVA	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	RIO CARIBE	62,30	68,80	51,30
MIRAFLORES	BACHAQUERO	19,10	21,20		PUERTO LA CRUZ	SAN ANTONIO (EDO. MONAGAS)	31,80	34,40	37,50
MIRAFLORES	MENÉ GRANDE	12,80	14,20		PUERTO LA CRUZ	SAN ANTONIO DEL GOLFO	22,80	25,30	
MIRAFLORES	SAN ANTONIO	7,30	8,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA CARACAS)	103,30	117,80	128,70
MIRAFLORES	SAN JUAN	10,30	11,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	99,80	110,80	121,80
MIRAFLORES	BEAJUMA	6,80	7,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	LA LAGUNA	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	MARGARITA	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	MIRAFLORES	11,70	11,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SALOM	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	TAYA	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	TEMERLA	7,30	8,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL MACOYAL	4,80	4,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	JOBO-LAPATERO	6,70	7,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	LA GRAN PARADA	8,80	9,70		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	BATATELLO	8,30	10,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL PARADERO	12,60	14,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	LA VIGORA	6,50	7,20		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SABANA GRANDE	11,30	12,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	VALERITA	11,40	14,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	BATATELLO	7,60	8,50		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	LA VIGORA	8,40	9,30		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	PARADERO	12,60	14,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	RIO SECO	7,10	7,90		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SABANA GRANDE	9,80	10,70		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SAN FELIPE	5,80	6,70		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	VALERITA	11,50	11,20		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL MOJAN	15,80	18,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL POZO	16,40	18,20		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	HUE VALUCHA	17,30	19,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SANTA CRUZ	19,40	21,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SANTA FE	10,30	21,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SRUAMACA	8,50	9,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL MOJAN	8,60	9,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL POZO	11,50	11,20		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	HUE VALUCHA	14,50	16,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SANTA CRUZ	16,60	18,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SANTA FE	14,80	17,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	CUATRO BOCAS	6,80	9,60		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	ARACUA DE BARCELONA	14,50	27,20		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	EL CHAPARRILLO	11,00	16,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	MARON	15,80	42,00	49,80	PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	SAN DE GO DE CABRUTICA	9,50	11,00		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	VERITO	29,80	34,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	ZARAZA	29,80	34,80		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	ZUATA	14,80	16,40		PUERTO LA CRUZ	SAN CARLOS (VIA COSTA)	108,80	120,80	131,80
MIRAFLORES	LA COHONCION								

PUNTO FLO	BOBARE	51,00	66,30	73,80	SAN CRISTOBAL	ARACUA	31,00	30,00	44,80
PUNTO FLO	BOLCA DE ARGA	54,00	60,00	66,00	SAN CRISTOBAL	ARICUAZA	57,00	41,00	43,00
PUNTO FLO	BOCONITO (VA BOBARE)	107,00	118,00	130,00	SAN CRISTOBAL	BALADORE	24,70	27,00	
PUNTO FLO	CAJA SECA (VA MARACABO)	110,70	121,00	135,30	SAN CRISTOBAL	BARCELONA (VA CARACAS)	282,60	223,30	247,00
PUNTO FLO	CAÑO ZANCUDO (VA MARACABO)	121,60	135,30	148,70	SAN CRISTOBAL	BARCELONA (VA COSTA)	130,30	218,30	238,00
PUNTO FLO	CHERCOA	77,40	86,00	94,60	SAN CRISTOBAL	BARINAS	53,90	50,90	63,00
PUNTO FLO	CHURUPARA	105,50	121,00	137,00	SAN CRISTOBAL	BARUNICAS DE BARINAS	50,00	64,70	71,70
PUNTO FLO	COLOMBO (VA MARACABO)	109,00	121,00	137,00	SAN CRISTOBAL	BATUTY	17,50	41,70	43,00
PUNTO FLO	COPA DE ORO (VA MARACABO)	155,10	171,30	189,50	SAN CRISTOBAL	BETANNA	19,00	22,00	
PUNTO FLO	DABAJO	39,90	44,30	49,00	SAN CRISTOBAL	BIRUACA	111,00	166,00	161,00
PUNTO FLO	EL JEO (VA MARACABO)	141,50	157,30	173,00	SAN CRISTOBAL	BOCONITO	62,20	69,30	76,10
PUNTO FLO	EL DIVORDE (VA MARACABO)	86,00	110,30	122,00	SAN CRISTOBAL	BUJUAL	62,60	91,00	101,00
PUNTO FLO	EL HATO	8,30	9,30		SAN CRISTOBAL	BUM BUM	41,10	45,70	50,20
PUNTO FLO	EL ALFARO	60,40	67,10	73,80	SAN CRISTOBAL	CABINAS (VA MACHOQUE S)	91,00	90,40	99,40
PUNTO FLO	EL PORVENIR	51,00	57,50	61,30	SAN CRISTOBAL	CABINAS (VA PANAMERICANA)	60,00	96,00	103,00
PUNTO FLO	EL VIGA (VA MARACABO)	127,00	142,00	156,30	SAN CRISTOBAL	CACHABANA	40,50	40,00	54,00
PUNTO FLO	EL STANQUE (VA MARACABO)	134,70	149,70	164,60	SAN CRISTOBAL	CAGUA	125,00	143,00	158,10
PUNTO FLO	GUANARE (VA BOBARE)	60,00	110,00	121,00	SAN CRISTOBAL	CAJA SECA	50,00	68,00	70,00
PUNTO FLO	INDEPENDENCIA (VA MARACABO)	156,00	174,30	191,00	SAN CRISTOBAL	CAMAGUAN (VA VALENCIA)	170,70	190,50	218,40
PUNTO FLO	LA FLECHA (VA BOBARE)	85,60	95,10	104,00	SAN CRISTOBAL	CAMPO CARABO	111,30	125,60	138,20
PUNTO FLO	LA FRIA (VA MARACABO)	140,10	160,10	176,10	SAN CRISTOBAL	CANAGUA (EDO BARINAS)	44,00	49,00	54,30
PUNTO FLO	LA VICTORIA (EDO MÉRIDA VA MARACABO)	113,00	147,00	162,60	SAN CRISTOBAL	CANAGUA (EDO MÉRIDA)	40,00	51,70	59,10
PUNTO FLO	LAS BRUJAS	50,10	64,50	71,00	SAN CRISTOBAL	CAÑO ZANCUDO	41,00	49,30	57,00
PUNTO FLO	LOS OLIVOS	9,60	10,70		SAN CRISTOBAL	CAPTAN JO	32,60	36,20	39,00
PUNTO FLO	LOS RASTROJOS (VA BOBARE)	70,40	78,30	86,00	SAN CRISTOBAL	CHACAOA	100,00	110,70	120,50
PUNTO FLO	MARIN	60,00	70,00	80,00	SAN CRISTOBAL	CIUDAD BOLIVAR (VA SAN CARLOS)	219,00	241,30	267,00
PUNTO FLO	MERDE DE MAUROA	51,00	56,70	62,30	SAN CRISTOBAL	CIUDAD BOLIVIA	40,20	51,30	56,50
PUNTO FLO	MICHELENA (VA MARACABO)	151,30	168,00	184,00	SAN CRISTOBAL	CIUDAD QUE DA (VA BACHAQUE RO)	76,70	85,20	93,70
PUNTO FLO	MORCA	50,00	65,30	71,60	SAN CRISTOBAL	CIUDAD QUE DA (VA TBT)	80,60	89,60	98,60
PUNTO FLO	OSPEVO (VA BOBARE)	90,00	100,00	111,00	SAN CRISTOBAL	CLARINES (VA CARACAS)	191,20	212,50	231,70
PUNTO FLO	PETROGRUBACA	57,00	64,30	70,60	SAN CRISTOBAL	CLARINES (VA COSTA)	184,50	205,50	226,00
PUNTO FLO	PUESTO CLAMAREO	21,60	26,30		SAN CRISTOBAL	COLON	9,70	10,00	
PUNTO FLO	RIO ACARAGUA (VA BOBARE)	85,30	94,60	104,30	SAN CRISTOBAL	COLONITO	17,20	19,20	
PUNTO FLO	SABANA DE MENDOZA (VA MARACABO)	101,40	112,60	123,90	SAN CRISTOBAL	COPO (VA MARACABO)	140,00	154,30	171,70
PUNTO FLO	SABANA DE PARRA	40,00	49,30	58,60	SAN CRISTOBAL	CORONADO (VA VALENCIA)	170,60	189,50	208,50
PUNTO FLO	SABANA (EDO FALCON)	25,10	27,00		SAN CRISTOBAL	CRUCERO CARABOBO	127,10	141,20	155,30
PUNTO FLO	SAN ANTONIO DEL TACHIRA (VA MARACABO)	161,50	179,40	197,30	SAN CRISTOBAL	CUMANA (VA COSTA)	211,60	234,30	259,90
PUNTO FLO	SAN FELIPE	70,10	77,30	85,70	SAN CRISTOBAL	CUMANA (VA LOS LLANOS)	217,70	241,90	266,10
PUNTO FLO	SAN JUAN DE COLON (VA MARACABO)	140,40	166,00	182,60	SAN CRISTOBAL	CUMANA (VA MIRAQUA COSTA)	224,00	249,60	278,60
PUNTO FLO	SANTA ANA	7,30	8,00		SAN CRISTOBAL	CUMANA (VA MIRAQUA - LLANOS)	229,00	255,10	280,00
PUNTO FLO	SANTA INES	49,30	54,00	60,20	SAN CRISTOBAL	CURMAY	46,10	51,20	56,30
PUNTO FLO	SANTA RITA	62,30	69,10	76,00	SAN CRISTOBAL	DABAJO (VA MARACABO)	117,40	130,00	141,50
PUNTO FLO	SARARE (VA BOBARE)	76,40	84,90	91,40	SAN CRISTOBAL	DELICIAS	12,00	14,00	
PUNTO FLO	TABARA (VA MARACABO)	156,30	171,50	188,00	SAN CRISTOBAL	DOS CAMINOS (VA VALENCIA)	140,20	162,50	170,70
PUNTO FLO	TUCACHE	53,30	57,00	61,50	SAN CRISTOBAL	EDDO (VA EL VIGA)	44,00	52,00	61,60
PUNTO FLO	TUCUPIDO (VA BOBARE)	103,00	114,40	125,90	SAN CRISTOBAL	EL JEO (VA TOVAR)	39,50	51,00	60,30
PUNTO FLO	URBANO	42,10	55,60	69,20	SAN CRISTOBAL	EL AMPARO	40,00	61,00	67,20
PUNTO FLO	YARACAL	45,20	50,20	55,30	SAN CRISTOBAL	EL CANTON	22,00	25,40	
PUNTO FLO	YARAGUA	62,00	91,00	101,20	SAN CRISTOBAL	EL COBRE	11,00	15,00	
RUBIO	ALTO GUABE	5,30	5,80		SAN CRISTOBAL	EL CORO (EDO BARINAS)	50,00	54,40	62,00
RUBIO	BETANNA	11,10	14,60		SAN CRISTOBAL	EL DIVORDE	57,40	61,00	70,20
RUBIO	BUELA VISTA	4,00	4,00		SAN CRISTOBAL	EL GUAPU (VA CARACAS)	172,40	191,60	218,70
RUBIO	CAPACHO	8,30	9,00		SAN CRISTOBAL	EL MELAGRO	14,10	15,60	
RUBIO	VILLA FIEZ	11,00	14,40		SAN CRISTOBAL	EL MOLINO	40,00	45,30	49,90
SABANA DE MENDOZA	MONTE CARMELO	7,00	8,00		SAN CRISTOBAL	EL NULA	16,20	18,00	
SABANETA	CIUDAD DE NUTRIA	11,00	21,30		SAN CRISTOBAL	EL PAGUE Y	40,60	54,00	58,40
SABANETA	COLONIA MANGUAL	4,00	4,00		SAN CRISTOBAL	EL PLAYON	44,00	51,00	61,60
SABANETA	DOLORES	14,10	15,60		SAN CRISTOBAL	EL RODEO (VA CARACAS)	154,10	171,40	190,00
SABANETA	PTO. DE NUTRIAS	21,50	23,90		SAN CRISTOBAL	EL S DE APURE (QUASQUALTO)	81,70	91,30	101,10
SABANETA	VEGON DE NUTRIAS	17,00	34,00		SAN CRISTOBAL	EL SANAH	100,70	118,50	130,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	AGUA VIVA	100,30	111,10	122,50	SAN CRISTOBAL	EL VIGA	35,00	42,00	49,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ARAPUE	55,00	62,00	69,20	SAN CRISTOBAL	EL YAUPE	21,50	26,10	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ARARE	56,40	107,10	117,00	SAN CRISTOBAL	EL YAUPE (VA VALENCIA)	129,00	143,30	157,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	BARUNICAS DE BARINAS	66,00	74,20	81,70	SAN CRISTOBAL	ESTANQUE S (VA EL VIGA)	46,00	52,00	61,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	BOCONITO	70,00	70,70	84,50	SAN CRISTOBAL	ESTANQUE S (VA TOVAR)	32,70	36,40	40,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CABINAS (VA PANAMERICANA)	90,00	100,00	110,70	SAN CRISTOBAL	FILA DE JORGE	150,00	167,00	184,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAJA SECA	50,00	56,00	62,30	SAN CRISTOBAL	FUNDACION	14,00	16,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAMPO CARABOBO	121,70	135,30	148,70	SAN CRISTOBAL	GUANARAL	55,00	61,10	68,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CAÑO ZANCUDO	39,00	44,30	49,70	SAN CRISTOBAL	GUANARE	70,20	76,00	85,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CHACAOA	111,00	123,30	135,50	SAN CRISTOBAL	GUANARE (VA CARACAS)	151,30	170,00	187,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CIUDAD QUE DA (VA PANAMERICANA)	64,00	94,30	104,30	SAN CRISTOBAL	QUASQUALTO	41,20	49,00	54,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	COLOMBO	21,40	23,00		SAN CRISTOBAL	LA CARABUCA	53,00	57,00	63,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	COPA DE ORO	6,40	7,10		SAN CRISTOBAL	LA FRIA	13,00	15,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	CRUCERO CARABOBO	121,30	140,30	160,00	SAN CRISTOBAL	LA GRITA (VA EL ZAMBADOR)	16,00	18,30	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	DABAJO (VA MARACABO)	123,60	135,10	148,60	SAN CRISTOBAL	LA GRITA (VA PANAMERICANA)	19,30	21,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EDDO (VA EL VIGA)	47,20	52,00	57,00	SAN CRISTOBAL	LA PALMITA	13,00	21,60	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EL CORO (EDO TACHIRA)	9,00	10,90		SAN CRISTOBAL	LA PEDRERA	17,10	19,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	EL DIVORDE	64,60	68,50	75,30	SAN CRISTOBAL	LA PUERTA	66,00	74,00	81,40
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	ESTANQUE S (VA EL VIGA)	40,50	45,00	49,50	SAN CRISTOBAL	LA TEHODA	27,00	31,00	34,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	INDEPENDENCIA	6,70	9,30		SAN CRISTOBAL	LA VEGUETA	61,50	68,30	75,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA FLECHA	51,30	102,50	112,70	SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (APURE)	30,00	45,60	53,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA FRIA	12,40	30,40		SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO MÉRIDA VA EL VIGA)	44,00	52,00	61,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA PEDRERA	25,70	28,50		SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO MÉRIDA VA TOVAR)	11,00	14,50	17,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LA VICTORIA (EDO MÉRIDA VA EL VIGA)	30,00	43,10	47,40	SAN CRISTOBAL	LAS GUACAS	21,40	26,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	LOS RASTROJOS	107,40	129,40	151,30	SAN CRISTOBAL	LAS PLANTAS	21,30	25,70	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	MERDE MAUROA (VA MARACABO)	100,50	122,70	135,00	SAN CRISTOBAL	MACHOQUES	55,70	61,90	68,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	MICHELENA	10,30	11,40		SAN CRISTOBAL	MANTECAL	94,60	105,10	115,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	MIRGUA	110,40	111,60	144,70	SAN CRISTOBAL	MENDOZA	60,70	76,00	84,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	OSPEVO	97,00	106,00	106,10	SAN CRISTOBAL	MERDE MAUROA (VA MARACABO)	100,30	118,10	129,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PERAZA	41,30	45,00	50,40	SAN CRISTOBAL	MÉRIDA (VA PANAMERICANA)	47,00	56,00	63,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PERAZA VIEJA	40,50	45,00	49,50	SAN CRISTOBAL	MÉRIDA (VA PARABO)	47,00	56,00	63,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORLAMAR (VA CHACAS)	221,60	240,30	270,00	SAN CRISTOBAL	MIRGUA	64,00	76,00	84,60
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORLAMAR (VA QUATOP)	210,70	241,00	267,30	SAN CRISTOBAL	MIR	46,40	60,40	64,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PORTACHUELO	10,30	10,30	44,20	SAN CRISTOBAL	MUCHACHO	52,50	58,30	64,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PRE GOBIERNO	29,70	33,00	36,30	SAN CRISTOBAL	MAUQUE S	50,00	56,50	62,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO LA CRUZ (VA CHACAS)	217,30	249,20	265,30	SAN CRISTOBAL	MIRGUA	114,20	126,00	139,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO LA CRUZ (VA QUATOP)	214,30	230,00	251,00	SAN CRISTOBAL	ORCOPE	10,30	10,30	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO NUEVO	25,20	29,00		SAN CRISTOBAL	OTOPUM	22,90	25,40	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	PUESTO NUTRIA	79,20	80,30	90,00	SAN CRISTOBAL	PERAZA LA VIEJA	20,00	24,60	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	QUERQUEA	13,00	25,60		SAN CRISTOBAL	PERAZA VIEJA	10,10	10,40	14,70
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	QUI	40,50	43,00	49,50	SAN CRISTOBAL	PORLAMAR (VA CARACAS)	211,00	235,30	258,90
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	REPÚBLICA URBANA (PRE-GOBIERNO)	12,50	25,00		SAN CRISTOBAL	PORLAMAR (VA QUATOP)	205,50	220,30	251,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	RIO ACARAGUA	92,00	102,00	111,10	SAN CRISTOBAL	PORTACHUELO	10,50	30,60	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANA DE MENDOZA	60,30	60,00	71,50	SAN CRISTOBAL	PRE GOBIERNO	27,00	30,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANA DE PARRA	107,50	118,50	131,40	SAN CRISTOBAL	PTO VIVAS	12,60	14,00	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETA (BARINAS)	75,10	83,40	91,70	SAN CRISTOBAL	PUE NTE INTERNACIONAL	21,00	25,20	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETA (EDO LARA)	85,30	94,70	104,20	SAN CRISTOBAL	PUE NTE PARRA	41,20	60,00	74,80
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SABANETA FALCON (VA MARACABO)	130,30	151,50	166,60	SAN CRISTOBAL	PURTO LA CRUZ (VA CARACAS)	204,20	229,10	252,10
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	71,30	79,30	87,00	SAN CRISTOBAL	PURTO LA CRUZ (VA COSTA)	199,30	222,10	244,00
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN CARLOS (COJEDAS)	100,40	111,60	122,00	SAN CRISTOBAL	PURTO LA CRUZ (VA LOS LLANOS)	217,00	241,20	265,20
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN FERNANDO DE APURE	110,30	131,70	144,30	SAN CRISTOBAL	PURTO NUEVO	10,20	20,20	
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JES DE BOLIVAR	24,00	27,00		SAN CRISTOBAL	PURTO NUTRIA	62,60	91,70	100,90
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JUAN DE COLON	12,10	11,40		SAN CRISTOBAL	PUNTO FLO (VA MARACABO)	157,30	174,00	191,30
SAN ANTONIO DEL TACHIRA	SAN JACOB DE BARRO	30,00</							

SAN CRISTOBAL	URUAMA	12,58	14,00		SAN FERNANDO DE APURE	TEJERIAS	61,90	68,88	75,60
SAN CRISTOBAL	URUMACO (VIA MARACAYO)	125,38	139,18	153,01	SAN FERNANDO DE APURE	TRIAGO (VIA CAGUA)	68,50	67,20	71,80
SAN CRISTOBAL	VALERA	78,08	77,80	85,60	SAN FERNANDO DE APURE	TRIAGUELLO (VIA CAGUA)	75,50	83,80	92,10
SAN CRISTOBAL	VILLA DE CURA	132,48	148,30	163,10	SAN FERNANDO DE APURE	TRINIDAD DE ANCHURIA	60,00	72,00	84,00
SAN CRISTOBAL	VILLA DEL ROSARIO	62,60	69,50	76,50	SAN FERNANDO DE APURE	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	65,60	72,98	80,20
SAN CRISTOBAL	VILLA PAEZ	19,30	21,48		SAN FERNANDO DE APURE	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA VIA BRUZAL)	82,60	92,90	102,20
SAN CRISTOBAL	YARITAGUA	101,40	112,60	122,90	SAN FERNANDO DE APURE	TUMBADO - LA SOLEDAD	12,00	14,80	
SAN FELIPE	ALFARATON	10,54	11,80		SAN FERNANDO DE APURE	VALLE DE LA PASCUA	60,20	64,80	71,50
SAN FELIPE	AROA	14,40	16,00		SAN FERNANDO DE APURE	VILLA DE CURA	50,80	56,40	62,10
SAN FELIPE	BELLA VISTA	7,40	8,28		SAN FERNANDO DE APURE	ZARAZA	75,10	83,40	91,70
SAN FELIPE	BOCA DE AROA	18,00	21,60		SAN JUAN	BACHAQUERO	9,20	10,20	
SAN FELIPE	CANABITO	8,68	9,60		SAN JUAN	CURAVICHE	8,90	11,08	
SAN FELIPE	CENEDU	5,88	6,60		SAN JUAN	LA MACARELLA	15,30	17,00	
SAN FELIPE	DUMACA	27,40	30,48	33,40	SAN JUAN	LACRUILLAS	13,60	15,10	
SAN FELIPE	EL PALITO	14,00	16,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	ACHAGUAS	62,80	69,70	76,70
SAN FELIPE	GUAREMAL	8,30	9,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	ALTABRACIA DE ORITUCO	24,70	27,40	
SAN FELIPE	GUAYABO	6,14	7,00		SAN JUAN DE LOS MORROS	ANAOO	72,00	80,80	88,00
SAN FELIPE	MORON	11,68	12,90		SAN JUAN DE LOS MORROS	APURITO	68,60	76,30	83,90
SAN FELIPE	NEQUA	12,80	14,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	BARBACAS	17,60	19,60	
SAN FELIPE	PETRORUMBA	7,70	8,60		SAN JUAN DE LOS MORROS	BELLA VISTA (EDO ARAUCA)	6,50	7,30	
SAN FELIPE	PTO CABELLO	12,38	13,70		SAN JUAN DE LOS MORROS	BERANGA	10,80	12,00	
SAN FELIPE	PUERTO CUMAREBO	17,50	19,60		SAN JUAN DE LOS MORROS	BIRUACA	48,00	53,48	58,70
SAN FELIPE	SABANA DE PARRA	46,50	51,70	56,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	BORRORAL (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	115,70	128,60	141,50
SAN FELIPE	TUCACAS	6,80	9,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	CAGUA	8,00	8,80	
SAN FELIPE	TUCAPAN	19,00	22,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	CACARA DEL ORINOCO	69,40	77,20	84,90
SAN FELIPE	URAMA	5,60	6,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	CALABOZO	23,00	27,50	
SAN FELIPE	YARACAL	9,50	10,40		SAN JUAN DE LOS MORROS	CANAGUAN	47,30	45,80	50,50
SAN FELIPE	YARITAGUA	24,98	27,70		SAN JUAN DE LOS MORROS	CARMATAQUA	13,90	15,40	
SAN FELIPE	YUMARE	10,08	12,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	CASPO CARABOBO (VIA CAGUA)	16,80	27,00	
SAN FELIX	AMACO	7,40	8,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	CASPO PARABUEÑO	98,40	107,10	117,80
SAN FELIX	ARAQUITA	57,30	58,70	64,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	CARTARRA	75,20	83,60	92,00
SAN FELIX	SAN CELONA	110,70	122,40	134,70	SAN JUAN DE LOS MORROS	CHAGUARAMAS	31,70	35,20	38,70
SAN FELIX	SABANAS DEL ORINOCO (S. CHALANA)	66,30	78,40	81,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	CHARRALLAVE	17,50	19,40	
SAN FELIX	CAGUA	35,00	42,00		SAN JUAN DE LOS MORROS	CLARIFES	52,70	58,40	64,40
SAN FELIX	CANTaura	125,98	139,90	151,30	SAN JUAN DE LOS MORROS	COGOLLAL	8,00	8,80	
SAN FELIX	CARIPITO (VIA LOS BARRANCOS)	49,68	55,10	60,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	CORONOPANDO	33,20	36,90	40,60
SAN FELIX	CARIZAL	41,00	49,20	57,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	CUA	14,90	16,60	
SAN FELIX	CARUPANO (VIA EL TIÑE)	13,90	15,50		SAN JUAN DE LOS MORROS	EL CALLAO	149,10	165,70	182,30
SAN FELIX	CARUPANO (VIA LOS BARRANCOS - MATURIN)	112,20	124,90	137,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	EL DORADO	167,10	185,70	204,20
SAN FELIX	CAUAGUA	61,70	69,70	78,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	EL FLAR	109,80	121,10	133,10
SAN FELIX	CHAGUARAMAS	107,60	119,50	131,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	EL RODEO	5,60	6,20	
SAN FELIX	CHARRALLAVE	86,10	95,30	105,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SABAN DE APURE	73,20	81,30	89,40
SAN FELIX	CLARIFES	78,60	87,40	96,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SOCORRO	49,80	48,70	51,60
SAN FELIX	CRUCERO DE URACOA	21,80	24,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	EL SOMBRERO (VIA ARAUCA)	19,10	21,20	
SAN FELIX	EL CALLAO	44,00	52,80	61,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	ENORVUJADA (VIA CAGUA)	6,40	9,30	
SAN FELIX	EL DORADO	73,00	87,40	102,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	ENORVUJADA (VIA CAGUA)	48,20	49,20	54,10
SAN FELIX	EL GUAYO	97,50	108,30	119,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	GUANAPE	14,70	16,40	
SAN FELIX	EL PALMAR	22,90	25,50		SAN JUAN DE LOS MORROS	GUASQUALITO	117,60	130,78	143,88
SAN FELIX	EL PAO (EDO ANZOATEGUI)	53,80	59,80	65,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	GUASPATI	145,80	162,00	178,20
SAN FELIX	EL RODEO	111,80	126,40	139,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	GUIRA (VIA LOS LLANOS - EL FLAR)	129,00	143,30	157,78
SAN FELIX	EL SOCORRO	74,10	82,40	90,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	GUIRA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	130,50	145,00	159,50
SAN FELIX	EL SOMBRERO	102,50	113,30	125,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	IRAPA (VIA LOS LLANOS - EL FLAR)	122,70	136,30	149,90
SAN FELIX	EL TIÑE	40,80	45,30	49,90	SAN JUAN DE LOS MORROS	IRAPA (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	124,18	137,88	151,78
SAN FELIX	ENORVUJADA DE CAGUA (VIA COSTA)	164,60	189,60	214,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	LA ZARAZA	14,40	16,00	
SAN FELIX	ENORVUJADA DE CAGUA (VIA LOS LLANOS)	126,30	148,40	164,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS MERCEDES (EDO GUARICO)	58,00	69,60	81,20
SAN FELIX	FLA DE JORGE	112,80	125,30	137,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS PIEDRAS	6,50	7,20	
SAN FELIX	GUARENAS	116,60	129,50	142,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	LAS TALAS	5,40	6,00	
SAN FELIX	GUASPATI	15,00	42,00	49,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	MANTECAL	85,20	94,70	104,22
SAN FELIX	GUIRA (VIA EL TIÑE - EL FLAR)	135,40	150,80	165,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	PARADERO	8,30	7,00	
SAN FELIX	GUIRA (VIA EL TIÑE - RIO CARIBE)	144,40	160,50	176,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	PARAPARA	5,00	5,60	
SAN FELIX	GUIRA (VIA MATURIN - EL FLAR)	85,90	95,40	105,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	PARILLA	6,80	7,30	
SAN FELIX	GUIRA (VIA MATURIN - RIO CARIBE)	94,90	105,50	116,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	PARAGUAN	66,90	74,40	81,80
SAN FELIX	IRAPA (VIA MATURIN)	77,10	84,30	95,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	PASO DE CURA	13,70	14,60	
SAN FELIX	KM. 86	88,00	105,60	123,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	PICACHITO	9,00	10,00	
SAN FELIX	LA BERRIA	6,70	5,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	PDELMAR (S. PERUY)	73,30	81,40	89,50
SAN FELIX	LOS CASTILLOS	9,00	10,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO AYACUCHO (VIA CHAGUARAMAS)	139,10	154,80	170,30
SAN FELIX	MATA NEGRA	12,50	13,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	102,50	111,90	125,30
SAN FELIX	MATURIN (VIA LOS BARRANCOS)	64,00	52,80	61,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO LA CRUZ	67,78	75,28	82,78
SAN FELIX	ORTE	110,30	122,60	134,90	SAN JUAN DE LOS MORROS	PUERTO PAEZ	86,30	95,90	105,50
SAN FELIX	PARAGUAN	51,00	56,70	62,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	PUNTA DE MATA	98,20	100,20	110,10
SAN FELIX	PERLAMAR (S. PERUY)	88,00	105,60	123,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	109,88	121,00	134,20
SAN FELIX	PUERTO LA CRUZ	70,60	78,50	86,38	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN CASIBO	6,00	7,20	
SAN FELIX	RIO DE PIEDRA	9,00	10,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE GUARIBE	38,80	40,50	45,00
SAN FELIX	SAN JUAN DE LOS MORROS	118,00	131,18	144,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE UNARE	56,60	62,98	69,10
SAN FELIX	SANTA ELENA DE UARIN	117,00	140,48	163,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DEL PAO	7,60	8,40	
SAN FELIX	SANTA MARIA DE IPURE	62,90	71,00	78,10	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN JUAN DE PAYARA	51,20	59,18	65,00
SAN FELIX	SANTA TERESA DEL TUY	118,00	131,18	144,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN MATEO	9,50	10,40	
SAN FELIX	TEMBLADOR	35,00	42,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN RAFAEL	5,00	5,60	
SAN FELIX	TUCUPITA (VIA LOS BARRANCOS)	49,00	49,38	57,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	SAN SEBASTIAN	4,00	4,80	
SAN FELIX	TUMERMO	27,50	41,70	45,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	SANTA MARIA DE IPURE	64,10	60,10	64,10
SAN FELIX	UPATA	15,00	18,00		SAN JUAN DE LOS MORROS	TAQUAY	8,18	9,00	
SAN FELIX	VALLE DE LA PASCUA	90,40	89,38	98,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	TEJERIAS (VIA AUTOPISTA)	16,00	19,20	
SAN FELIX	VILLA DE CURA	123,98	125,40	149,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	TEJERIAS (VIA CARRETERA)	16,00	19,20	
SAN FELIX	ACHAGUAS	16,00	17,88		SAN JUAN DE LOS MORROS	TEMBLADOR	119,70	133,00	146,30
SAN FELIX	APURITO	21,30	24,20		SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	41,10	47,90	52,70
SAN FELIX	ARAQUITA DE BARCELONA	85,80	95,40	104,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA VIA CAGUA)	71,10	79,00	86,90
SAN FELIX	ANCHURIA	9,40	18,40		SAN JUAN DE LOS MORROS	TUCUPITA	138,80	154,20	169,60
SAN FELIX	BARRANCAS DE BARRIAS (VIA BRUZAL)	75,60	84,70	92,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	TUMERMO	155,50	172,80	180,10
SAN FELIX	BEJUCERO	44,00	52,80	61,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	TUMERO	8,78	9,78	
SAN FELIX	BOCOYITO (VIA BRUZAL)	79,70	88,50	97,40	SAN JUAN DE LOS MORROS	UPATA	127,60	141,70	155,90
SAN FELIX	BRUZAL	51,80	57,60	61,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE DE UNARE	41,10	45,60	50,10
SAN FELIX	CABRITA (VIA LOS CAMPOS)	96,50	107,20	117,90	SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE DE LA PASCUA	37,60	41,80	46,00
SAN FELIX	CABRITA (VIA PALO SECO)	81,10	92,40	101,60	SAN JUAN DE LOS MORROS	VALLE MORIN	3,10	9,00	
SAN FELIX	CAGUA	54,80	60,90	67,00	SAN JUAN DE LOS MORROS	VILLA DE CURA	4,00	4,80	
SAN FELIX	CALABOZO	23,20	25,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	YAGUAPARAO (VIA LOS LLANOS - EL FLAR)	116,80	119,80	142,80
SAN FELIX	CANAGUAN	6,10	6,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	YAGUAPARAO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	118,30	131,50	144,60
SAN FELIX	CASPO PARABUEÑO	49,50	55,00	60,50	SAN JUAN DE LOS MORROS	YOCO (VIA LOS LLANOS - EL FLAR)	126,40	140,50	154,50
SAN FELIX	CHAGUARAMAS	54,20	60,28	66,20	SAN JUAN DE LOS MORROS	YOCO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	127,98	142,10	156,10
SAN FELIX	CIUDAD BOLIVAR	121,80	135,30	148,80	SAN JUAN DE LOS MORROS	ZARAZA	52,50	58,80	64,20
SAN FELIX	CORONOPANDO	15,70	16,80		SAN JUAN DE LOS MORROS	ZUATA	7,00	7,80	
SAN FELIX	CRUCERO EL PAO	54,70	63,80	69,90	SAN PABLO	CACARA	11,20	12,40	
SAN FELIX	CUNAVICHE	14,10	18,00		SAN RAFAEL	LAS MULAS	4,00	8,80	
SAN FELIX	DOS CAMPOS	18,00	42,20	46,40	SAN RAYON	PHEGONERO	45,40	50,00	55,00
SAN FELIX	EL COROZO (EDO TACHIRA)	107,80	119,80	131,70	SANTA BARBARA DE BARRIAS	ABEJILES	12,90	14,40	
SAN FELIX	EL SABAN DE APURE	26,10	29,20		SANTA BARBARA DE BARRIAS	ALMORZADERO	15,10	16,80	
SAN FELIX	EL SOMBRERO	18,10	41,30	46,50	SANTA BARBARA DE BARRIAS	ANIME - CUPVATI	20,50	22,80	
SAN FELIX	EL YAGUAL (CASERIO)	7,00	8,80		SANTA BARBARA DE BARRIAS	BUMBUM	13,70	15,10	
SAN FELIX	EL YAGUAL (POBLACION)	24,10	27,00		SANTA BARBARA DE BARRIAS	CHUPONAL	19,60	21,80	
SAN FELIX	ELORZA	79,60	88,60	97,10	SANTA BARBARA DE BARRIAS	CIUDAD BOLIVIA	20,50	22,80	
SAN FELIX	GUASQUALITO	87,70	104,40	121,80	SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA ACECUEA	16,90	18,80	
SAN FELIX	LA ANTOILLERA	9,00	10,80		SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA CARABUCA	26,10	29,20	
SAN FELIX	LA ENCRUJADA (VIA CAGUA)	75,40	81,40	87,50	SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA EMERALDA	12,20	13,60	
SAN FELIX	LA FLORIDA (VIA BRUZAL)	101,00	114,30	127,70	SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA MULA - EL COROZO	24,50	27,20	
SAN FELIX	LA MACARELLA	18,90	21,00		SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA PEORERA	32,00	36,40	
SAN FELIX	LA PIEDRA	91,90	102,18	112,30	SANTA BARBARA DE BARRIAS	LA Y	18,40	20,40	
SAN FELIX	LA PICA	21,00	27,60		SANTA BARBARA DE BARRIAS	LAS PALMAS	22,00	24,40	
SAN FELIX	LA VEGUITA	72,30	80,80	88,40	SANTA BARBARA DE BARRIAS	MATA DE PALMA	21,40	26,00	
SAN FELIX	LA YE	51,90	61,60	74,10	SANTA BARBARA DE BARRIAS	PAQUEY	22,90	25,40	
SAN FELIX	LAS GUACAS	85,60	95,10	104,60	SANTA BARBARA DE BARRIAS	PALMITAS CORRALES	28,80	27,60	
SAN FELIX	LIBERTAD DE ORITUCO	59,60	64,20	72,80	SANTA CRUZ	QUANA (EDO ZULIA)	16,70	18,00	
SAN FELIX	LOS ARREROS - LA YE	9,70	10,80		SANTA FE	QUANTA	7,20	8,40	
SAN FELIX	MANTECAL	14,40	22,60	46,90	SANTA FE	LA PEORERA	7,20	8,00	

TERMINAL DE ORIENTE	MAPIRE (EDO ANZOATEGUI Y DE LA PASQUA)	121.00	134.40	147.80	UPATA	SANTA ELENA DE UARÉN	96.80	107.40	118.10
TERMINAL DE ORIENTE	PUERTO PIRITU (VIA LA COSTA)	54.30	60.60	66.70	UPATA	SANTA MARIA DE IPIRE	72.50	81.70	89.88
TERMINAL DE ORIENTE	TUNAPUY (VIA LA COSTA)	103.90	115.50	127.00	UPATA	SANTA TERESA DEL TUY	127.60	141.80	156.00
TERMINAL DE ORIENTE	URACA (VIA LA COSTA) -	76.70	85.20	93.70	UPATA	VILLA DE CURA	131.50	146.10	160.70
TIAMOTE	QUEBRADA QUEVAS	7.20	8.00		VALENCIA	ACARIGUA	31.70	34.70	38.20
TIAMOCO	ARISMENI	33.30	37.00	40.70	VALENCIA	ACHAGUAS	82.10	91.30	100.40
TIAMOCO	EL BANA	23.00	25.60		VALENCIA	AGUA VIVA	69.90	77.70	85.50
TIAMOCO	EL PAO	6.50	7.20		VALENCIA	ALTABRACIA DE ORTUOCO	44.00	48.90	54.80
TOQUITTO	LA FE	10.30	11.40		VALENCIA	AMACO (VIA COSTA)	92.80	103.10	114.40
TOQUITTO	AQUAS CALIENTES (VIA CARRETERA)	9.90	10.90		VALENCIA	AMACO (VIA LOS LLANOS)	91.40	101.50	111.70
TOQUITTO	MANHARA (VIA CARRETERA)	8.80	9.80		VALENCIA	APARTADERO (VIA MERIDA)	81.60	90.70	99.70
TOVAR	SAN JOAQUIN (VIA CARRETERA)	7.10	7.80		VALENCIA	APURITO (VIA APURE)	88.00	97.80	107.60
TOVAR	AQUA VIVA	39.40	43.80	48.20	VALENCIA	ARAGUA DE BARCELONA	82.70	91.90	101.00
TOVAR	APARTADEROS	25.80	28.60		VALENCIA	ARAGUITA	35.40	39.30	43.30
TOVAR	BARINITAS	18.60	21.30	24.20	VALENCIA	ARAPUEY (VIA MERIDA - ZULIA)	78.30	87.00	95.70
TOVAR	CANAGUA	21.00	23.30		VALENCIA	BARCELONA (VIA CARACAS)	84.60	94.00	103.40
TOVAR	CAÑO ZAMCOO	15.00	16.00		VALENCIA	BARCELONA (VIA COSTA)	78.30	87.00	95.70
TOVAR	CHIVACOA	96.70	95.80	105.40	VALENCIA	BARCELONA (VIA LOS LLANOS)	81.00	91.70	101.90
TOVAR	CORDEIRO	24.50	27.20		VALENCIA	BARINAS	71.00	87.60	102.20
TOVAR	CRUCERO DE CARASOBO	106.50	118.30	130.20	VALENCIA	BARINITAS	68.70	78.30	88.00
TOVAR	EJIDO	12.20	13.50		VALENCIA	BARQUISIMETO (VIA MIRIGUA)	31.90	37.60	43.40
TOVAR	EL COBRE	17.70	19.70		VALENCIA	BARQUISIMETO (VIA SAN FELIPE)	39.30	41.70	44.00
TOVAR	EL DIVIDIVE	36.80	40.90	45.00	VALENCIA	BARRANCAS DE BARINAS	59.80	66.40	73.00
TOVAR	EL MOLINO	14.40	16.80		VALENCIA	BELLA VISTA (EDO ARAGUA)	14.80	15.30	
TOVAR	EL PLAYON	14.90	16.60		VALENCIA	BIRUACA	67.40	74.90	82.40
TOVAR	EL YUGA	10.00	12.00		VALENCIA	BISQUITY (VIA BARQUISIMETO)	59.50	64.10	72.70
TOVAR	EL ZUMBADOR	19.20	21.40		VALENCIA	BISQUITY (VIA GUANARE)	57.90	64.40	70.80
TOVAR	ESTARQUES	7.00	8.40		VALENCIA	BOBARE	39.60	44.00	48.40
TOVAR	GUANARA	28.60	31.70	34.90	VALENCIA	BOCA DE AGUA	14.30	15.90	
TOVAR	GUARAGUE	8.00	9.60		VALENCIA	BOCONO (VIA BARQUISIMETO)	69.10	76.90	84.50
TOVAR	LA GRITA	24.00	26.80		VALENCIA	BOCONO (VIA GUANARE)	67.70	73.90	82.80
TOVAR	LA PUERTA	39.10	43.60	47.90	VALENCIA	BOCONOITO	55.70	61.90	68.10
TOVAR	MENDOZA	41.40	46.00	50.60	VALENCIA	BOHORDAL (VIA COSTA - RIO CARIBE)	130.00	144.40	158.80
TOVAR	MESA DE BOLIVAR	6.30	7.00		VALENCIA	BOHORDAL (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	135.10	150.10	165.10
TOVAR	MITESUS	31.30	34.90	38.20	VALENCIA	BUREKE (VIA MIRIGUA)	55.20	61.30	67.40
TOVAR	MUCUCHACHI	23.18	27.98		VALENCIA	BUREKE (VIA SAN FELIPE)	58.50	65.80	73.50
TOVAR	MUCUCHICHES	23.50	26.10		VALENCIA	CABINAS	87.10	96.80	106.40
TOVAR	MIRIGUA	93.70	104.10	114.50	VALENCIA	CABRITA (EDO GUARICO)	88.80	98.70	108.50
TOVAR	PIE DE CUESTA	14.00	16.00		VALENCIA	CAGUA (VIA AUTOPISTA)	11.40	12.70	
TOVAR	PORTACHILLO	14.00	16.80		VALENCIA	CAGUA (VIA CARRETERA)	12.30	13.70	
TOVAR	PREDOMERO	29.00	34.80		VALENCIA	CACARA DEL ORINOCO (VIA CABRITA)	88.80	98.70	108.50
TOVAR	SABANA DE MENDOZA	35.30	39.30	43.20	VALENCIA	CAJA SECA	81.40	91.60	101.90
TOVAR	SABANA DE PARRA	82.70	91.90	101.10	VALENCIA	CALABOZO (EDO GUARICO)	49.00	58.80	68.60
TOVAR	SABANETA (EDO LARA)	60.50	67.20	73.90	VALENCIA	CALAGUAN (EDO GUARICO)	60.70	67.40	74.20
TOVAR	SABANETA (EDO MERIDA)	39.60	44.00	48.40	VALENCIA	CAMPO PARABUEHO	115.70	128.60	141.40
TOVAR	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	46.40	51.60	56.70	VALENCIA	CANTAUIRA (VIA LOS LLANOS)	94.60	105.10	115.60
TOVAR	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	24.70	27.40		VALENCIA	CANTAUIRA (VIA COSTA)	96.00	106.70	117.40
TOVAR	SANTO DOMINGO	30.20	33.50	36.80	VALENCIA	CAÑO ZAMCOO	94.30	104.80	115.30
TOVAR	TABAY	17.40	19.80		VALENCIA	CARIBO	109.50	121.70	133.90
TOVAR	TARIBA	33.00	39.60		VALENCIA	CARIPITO (VIA AMACO)	126.10	140.20	154.20
TOVAR	TIAMOTES	35.10	39.10	43.08	VALENCIA	CARORA	51.50	57.30	63.00
TOVAR	YARITAGUA	80.90	85.80	90.78	VALENCIA	CARUPANO (VIA COSTA)	120.10	132.40	144.80
TRUJILLO	AQUA VIVA	8.20	9.10		VALENCIA	CARUPANO (VIA LOS LLANOS)	125.20	139.10	153.00
TRUJILLO	APARTADEROS	26.10	29.00		VALENCIA	CAUCAGUA (VIA COSTA)	38.00	42.30	46.50
TRUJILLO	BACHAGUERO	24.10	26.80		VALENCIA	CHABASQUEY (EDO PORTUGUESA)	37.00	43.30	49.60
TRUJILLO	BARINITAS	39.00	43.30	47.70	VALENCIA	CHAGUARMAS (VIA LOS LLANOS)	58.00	69.60	81.20
TRUJILLO	BARRANCAS DE BARINAS	48.00	53.30	58.60	VALENCIA	CHARALLAVE (VIA AUTOPISTA)	27.10	30.10	33.20
TRUJILLO	BISQUITY	27.30	30.40	33.60	VALENCIA	CHESIDE	68.00	75.80	83.20
TRUJILLO	BOCONO	19.80	21.00		VALENCIA	CHIVACOA (VIA MIRIGUA)	33.80	25.80	
TRUJILLO	BOCONO (VIA FLOR DE PATRIA)	17.40	19.40		VALENCIA	CHURUGUARA	62.50	69.50	76.40
TRUJILLO	CARACHE	18.00	21.60		VALENCIA	CIUDAD BOLIVAR (VIA COSTA)	126.80	148.80	170.80
TRUJILLO	CHIVACOA	48.70	54.10	59.50	VALENCIA	CIUDAD BOLIVAR (VIA LOS LLANOS)	118.60	131.80	145.00
TRUJILLO	CRUCERO CARABOBO	69.00	76.70	84.30	VALENCIA	CIUDAD OJEDA	85.00	102.00	119.00
TRUJILLO	CUNCAS	11.80	13.20		VALENCIA	CLARINES (VIA CARACAS)	71.30	81.80	92.30
TRUJILLO	EL BATATELO	10.60	11.80		VALENCIA	CLARINES (VIA COSTA)	70.00	84.00	98.00
TRUJILLO	EL FLO	8.50	9.40		VALENCIA	CLARINES (VIA LOS LLANOS)	72.10	80.10	88.10
TRUJILLO	EL LLANITO	8.80	9.80		VALENCIA	COLOMOTO	112.70	125.30	137.90
TRUJILLO	EL PARADERO	14.40	16.00		VALENCIA	COPA DE ORO (VIA LOS LLANOS)	120.20	133.50	146.80
TRUJILLO	EL YUGA	42.80	47.60	52.40	VALENCIA	COPA DE ORO (VIA PANAMERICANA)	127.80	142.00	156.20
TRUJILLO	GRAN PARADA	9.70	10.80		VALENCIA	CORO	51.50	57.30	63.00
TRUJILLO	JAPAZ	11.00	12.20		VALENCIA	CORORO FANHO (EDO GUARICO)	52.80	58.50	64.30
TRUJILLO	LA MORITA	10.40	11.50		VALENCIA	CUA (VIA AUTOPISTA)	26.10	29.00	
TRUJILLO	LA VIGORA	11.20	12.50		VALENCIA	CUNCAS	64.50	71.70	78.90
TRUJILLO	LAQUILLAS	26.30	29.20		VALENCIA	CURMANA (VIA COSTA)	98.00	117.60	137.20
TRUJILLO	LOS SILOS (JORECTO)	7.20	8.00		VALENCIA	CURMANA (VIA LOS LLANOS)	99.80	118.90	138.10
TRUJILLO	MENE GRANDE	17.80	19.80		VALENCIA	CURMANACOA	113.00	135.60	158.10
TRUJILLO	MITESUS	31.60	35.20	38.70	VALENCIA	DABALUJO (EDO FALCON/VIA FALCON - ZULIA)	74.70	83.00	91.30
TRUJILLO	MOTATAN	22.40	26.00		VALENCIA	DOS CAMINOS (EDO GUARICO)	46.00	52.80	59.60
TRUJILLO	MUCUCHICHES	28.40	31.50	34.70	VALENCIA	EJIDO	114.20	126.90	139.60
TRUJILLO	MIRIGUA	56.20	62.40	68.60	VALENCIA	EL AMPARO DE APURE (VIA GUANARE)	124.10	137.90	151.70
TRUJILLO	PARAMO DE CABIMBU	10.40	11.60		VALENCIA	EL CALLAO (VIA COSTA)	176.70	196.40	216.00
TRUJILLO	PERAZA	6.20	6.90		VALENCIA	EL CALLAO (VIA LOS LLANOS)	168.50	187.20	205.90
TRUJILLO	PUEBLO CARACHE	9.50	10.60		VALENCIA	EL COMSEJO	16.80	16.40	
TRUJILLO	RIO PAJUA	9.80	10.40		VALENCIA	EL CORDEIRO (EDO TACHIRA)	116.80	129.70	142.70
TRUJILLO	SABANA DE MENDOZA	14.70	16.40		VALENCIA	EL CRUCERO DE MATURIN	89.00	98.90	108.70
TRUJILLO	SABANA DE PARRA	45.30	58.30	55.30	VALENCIA	EL DIVIDIVE	71.50	80.60	89.70
TRUJILLO	SABANA GRANDE	12.50	13.90		VALENCIA	EL DORADO (VIA COSTA)	194.70	216.30	238.00
TRUJILLO	SAN ANTONIO	9.20	10.20		VALENCIA	EL DORADO (VIA LOS LLANOS)	186.50	207.20	227.90
TRUJILLO	SAN CRISTOBAL	67.00	74.40	81.80	VALENCIA	EL GUAPO (VIA CARACAS)	54.40	60.50	66.50
TRUJILLO	SAN JOAQUIN	12.20	13.60		VALENCIA	EL GUAPO (VIA COSTA)	48.10	53.50	58.80
TRUJILLO	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	27.20	30.20	33.30	VALENCIA	EL MEJO	66.60	74.00	81.40
TRUJILLO	SANTO DOMINGO	30.50	33.90	37.30	VALENCIA	EL PILAR (VIA COSTA)	123.60	137.40	151.10
TRUJILLO	TABAY	34.50	38.30	42.10	VALENCIA	EL PILAR (VIA LOS LLANOS)	128.80	143.10	157.40
TRUJILLO	TIAMOTES	16.70	18.50		VALENCIA	EL PORVENIR (EDO LARA)	49.20	54.70	60.10
TRUJILLO	VALERITA	12.80	14.20		VALENCIA	EL RODEO (VIA CARACAS)	38.10	42.40	46.60
TRUJILLO	YARITAGUA	43.30	48.10	52.80	VALENCIA	EL SAMAN DE APURE (EDO APURE)	94.50	102.80	111.10
TUCUPITA	BARRANCAS	15.00	18.00		VALENCIA	EL SOCORRO (VIA LOS LLANOS)	67.00	80.40	93.80
TULE	CUATRO BOCAS	6.80	7.60		VALENCIA	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	47.00	56.40	65.80
TUMEREMO	AMACO	90.30	100.30	110.40	VALENCIA	EL TIJERO (EDO MICHIGAN)	107.00	119.00	131.00
TUMEREMO	ARAGUITA	147.70	164.10	180.50	VALENCIA	EL TIJERO (VIA COSTA)	104.80	116.40	128.10
TUMEREMO	CAGUA	163.50	181.60	199.80	VALENCIA	EL TIJERO (VIA LOS LLANOS)	96.60	107.30	118.00
TUMEREMO	CANTAUIRA	87.10	96.70	106.40	VALENCIA	EL TOGUAY	84.60	95.50	106.40
TUMEREMO	CAUCAGUA	145.10	161.20	177.30	VALENCIA	EL VENADO (EDO ZULIA)	72.50	80.50	88.50
TUMEREMO	CHAGUARMAS	113.80	129.60	145.40	VALENCIA	EL YUGA	100.50	111.20	122.00
TUMEREMO	CLARINES	116.10	129.00	141.90	VALENCIA	ENORUCUJADA (CAGUA/VIA AUTOPISTA)	11.00	12.20	
TUMEREMO	EL GUAPO	142.00	170.40	198.80	VALENCIA	ENORUCUJADA (CAGUA/VIA CARRETERA)	11.90	11.20	
TUMEREMO	EL RODEO	151.30	166.10	184.90	VALENCIA	ESTANQUES	107.40	119.30	131.30
TUMEREMO	EL SOCORRO	111.70	124.10	136.50	VALENCIA	FLA DE JORGE (VIA AUTOPISTA)	31.80	36.50	40.10
TUMEREMO	EL SOMBRERO	140.00	155.50	171.10	VALENCIA	FLOR DE PATRIA (EDO TRUJILLO)	58.40	78.00	97.60
TUMEREMO	EL TIJERO	88.80	105.60	122.10	VALENCIA	GUARAPE (VIA AUTOPISTA)	61.60	78.70	95.70
TUMEREMO	ENORUCUJADA (VIA COSTA)	172.10	191.20	210.40	VALENCIA	GUANARE	47.80	53.10	58.40
TUMEREMO	ENORUCUJADA (VIA LOS LLANOS)	161.90	182.10	200.30	VALENCIA	GUARENAS (VIA CARACAS)	35.30	39.20	43.10
TUMEREMO	FLA DE JORGE	150.30	167.00	183.70	VALENCIA	GUARICO (EDO LARA)	49.40	54.90	60.40
TUMEREMO	KM 66	14.30	16.10	17.90	VALENCIA	GUASQUILLO (VIA GUANARE)	122.00	135.60	149.20
TUMEREMO	ORIZ	147.90	164.30	180.70	VALENCIA	GUASQUILLO (VIA COSTA)	173.40	192.70	211.90
TUMEREMO	PARIAGUAN	88.40	98.80	109.20	VALENCIA	GUASQUILLO (VIA LOS LLANOS)	165.20	183.50	201.90
TUMEREMO	SANTA ELENA DE UARÉN	68.90	76.50	84.20	VALENCIA	GUAYAS (EDO LARA)	18.90	21.00	
TUMEREMO	SANTA MARIA DE IPIRE	101.40	112.70	124.00	VALENCIA	GUAYIA (VIA COSTA - EL PILAR)	141.30	159.20	175.10
TUMEREMO	SANTA TERESA DEL TUY	155.60	172.40	190.10	VALENCIA	GUAYIA (VIA COSTA - RIO CARIBE)	144.70	160.80	176.90
TUMEREMO	UPATA	38.00	45.60	53.20	VALENCIA	GUAYIA (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	146.40	164.80	183.20
UPATA	VILLA DE CURA	159.40	177.10	194.00	VALENCIA	GUAYIA (			

VALENCIA	MARIN	19,80	22,00		VALERA	CHIVADA (VIA AGUA VIVA)	52,00	56,00	64,30
VALENCIA	MATURIN (VIA COSTA)	115,30	128,10	140,50	VALERA	CHIVADA (VIA MONAY)	51,00	56,00	62,30
VALENCIA	MATURIN (VIA LOS LLANOS)	120,40	133,80	147,10	VALERA	CIUDAD GUEDA	26,50	29,40	
VALENCIA	MENE MAURICA	85,80	94,40	102,90	VALERA	COLOMOTO - LA FRÍA	51,00	63,60	74,30
VALENCIA	MERIDA (VIA LOS LLANOS)	92,10	102,30	112,50	VALERA	CRUCERO CARABOBO (VIA AGUA VIVA)	72,50	81,00	89,50
VALENCIA	MERIDA (VIA PANAMERICANA)	117,30	130,40	143,60	VALERA	CRUCERO CARABOBO (VIA MONAY)	71,30	79,30	87,30
VALENCIA	MICHIELERA	123,90	137,70	151,40	VALERA	CUATRO BOCAS	12,10	12,50	
VALENCIA	MORAY	66,70	74,10	81,50	VALERA	CURCAS	11,00	15,60	
VALENCIA	MORON	9,80	10,80		VALERA	CURVA DEL QUESO	10,80	17,00	
VALENCIA	MUELLES DE CARIMCO	107,80	119,80	131,00	VALERA	EADO	12,50	16,50	40,30
VALENCIA	NIRQUA	15,70	17,50		VALERA	EL ALBARICO	12,50	14,40	
VALENCIA	OCHUMARE DEL TUY (VIA AUTOPISTA)	29,30	32,50	35,70	VALERA	EL ANTEJOJO	12,00	14,40	
VALENCIA	ORTIZ	27,80	30,00	32,00	VALERA	EL DIVIDIVE	10,60	11,80	
VALENCIA	OSIPINO (EDO PORTUGUESA)	19,60	44,00	48,40	VALERA	EL EMPEDRADO	17,60	19,60	
VALENCIA	PALO NEGRO (EDO ARAQUA)	14,10	15,70		VALERA	EL HORNO	9,80	10,80	
VALENCIA	PAMPANITO (VIA MONAY)	70,40	78,20	86,00	VALERA	EL AMOLITO	9,80	10,80	
VALENCIA	PARAGUACHON	141,10	159,00	174,90	VALERA	EL LIMON	11,70	12,60	
VALENCIA	PARAGUACHO	111,10	123,60	135,90	VALERA	EL PAJARITO	15,10	16,80	
VALENCIA	PARDELLA	14,00	28,30		VALERA	EL PARADO	11,70	15,20	
VALENCIA	PARAGUAN (VIA LOS LLANOS)	86,30	95,90	105,50	VALERA	EL PIRAR	29,00	34,80	
VALENCIA	PASO DE CURA	12,50	16,10	19,80	VALERA	EL PRADO	11,20	11,20	
VALENCIA	PETROQUIMICA	10,50	11,70		VALERA	EL TIGRE	11,80	15,10	
VALENCIA	PORLAMAR (VIA CARACAS)	93,80	104,20	114,70	VALERA	EL VIGA (VIA PANAMERICANA)	41,20	49,20	57,40
VALENCIA	PORLAMAR (VIA COSTA)	87,50	97,20	107,00	VALERA	EL VIGA (VIA PARAMO)	40,60	51,70	56,30
VALENCIA	PORLAMAR (VIA LOS LLANOS)	92,60	102,90	113,20	VALERA	EL ZUMADOR	64,20	71,40	78,50
VALENCIA	PUESTA NEGRA (EDO ARAQUA)	16,60	18,40		VALERA	ESTANQUES	19,70	44,10	48,50
VALENCIA	PUESTO AYACUCHO (V. CAICARA - LOS LLANOS)	154,00	171,10	190,20	VALERA	GRANADOS	10,10	11,80	
VALENCIA	PUESTO AYACUCHO (VIA CHAGUARAMAS)	150,70	176,30	194,00	VALERA	GUACHICHON	23,60	26,20	
VALENCIA	PUESTO AYACUCHO (VIA PUERTO PAEZ)	121,90	135,40	149,00	VALERA	GUANARE (VIA BOCONO)	19,10	44,00	48,40
VALENCIA	PUESTO CABELLO	10,40	11,50		VALERA	HELICHAL	17,00	20,00	
VALENCIA	PUESTO CUMAREBO	44,70	49,60	54,60	VALERA	JAFAY	11,80	13,10	
VALENCIA	PUESTO LA CRUZ (VIA CARACAS)	88,30	98,10	107,90	VALERA	LA CEBIA	13,00	14,40	
VALENCIA	PUESTO LA CRUZ (VIA COSTA)	82,00	91,10	100,20	VALERA	LA FRÍA	58,00	69,60	81,20
VALENCIA	PUESTO LA CRUZ (VIA LOS LLANOS)	87,10	96,70	106,40	VALERA	LA GRAN PARADA	11,90	13,20	
VALENCIA	PUESTO ORDAZ (VIA COSTA)	141,40	159,60	175,50	VALERA	LA GRITA	58,40	64,80	71,30
VALENCIA	PUESTO ORDAZ (VIA LOS LLANOS)	135,40	150,40	165,50	VALERA	LA GUAMA	11,80	14,20	
VALENCIA	PUESTO PAEZ	105,70	117,40	129,10	VALERA	LA MISUS	26,00	31,10	
VALENCIA	PUNTA DE MATA (VIA COSTA)	104,50	116,10	127,70	VALERA	LA PALMITA	44,60	49,60	54,60
VALENCIA	PUNTA DE MATA (VIA LOS LLANOS)	109,60	121,80	133,90	VALERA	LA QUENTA	11,00	12,20	
VALENCIA	PUNTO FUJO	68,17	75,90	83,50	VALERA	LA VICTORIA	13,70	15,20	
VALENCIA	QUISOR	19,50	43,90	48,40	VALERA	LA VICTORIA (EDO TRUJILLO)	12,40	13,80	
VALENCIA	QUITACORIN	71,70	79,70	87,70	VALERA	LAGUILLAS (EDO MERIDA)	17,50	41,70	45,30
VALENCIA	RIO ACARIGUA	11,90	17,70	41,50	VALERA	LAS MESITAS	10,70	18,60	
VALENCIA	RIO CARIBE (VIA COSTA)	124,10	137,80	151,60	VALERA	LAS PIRAS	15,10	16,20	
VALENCIA	RIO CARIBE (VIA LOS LLANOS)	129,20	143,50	157,80	VALERA	LAS PLAYITAS	49,30	54,80	60,30
VALENCIA	RUBIO (VIA LOS LLANOS)	121,20	134,70	148,20	VALERA	LIBERTAD	13,70	15,20	
VALENCIA	SABANA DE MACHANGO	73,60	81,50	89,70	VALERA	LOS CAMPOS	11,30	12,60	
VALENCIA	SABANA DE MEMDOZA	74,10	82,30	90,50	VALERA	LOS NEGROS	10,80	12,00	
VALENCIA	SABANA DE PARRA (VIA MIRQUA)	26,60	29,60		VALERA	LOS PANTANOS	12,10	13,50	
VALENCIA	SABANA DE PARRA (VIA SAN FELIPE)	12,10	15,60	19,20	VALERA	LOS RASTROJOS	42,50	46,40	51,20
VALENCIA	SABANETA (EDO FALCON/VIA FALCON - ZULIA)	59,90	64,50	73,20	VALERA	MONTE CARMELO	13,50	15,00	
VALENCIA	SABANETA (EDO LARA)	48,90	54,80	59,80	VALERA	MUCUCHES	13,00	26,40	
VALENCIA	SAN ANTONIO (EDO TRUJILLO)	61,00	70,00	77,00	VALERA	NIRQUA (VIA AGUA VIVA)	40,00	66,70	71,40
VALENCIA	SAN ANTONIO D TACHIRA (VIA LOS LLANOS)	126,40	140,60	154,70	VALERA	NIRQUA (VIA MONAY)	58,40	64,30	71,40
VALENCIA	SAN ANTONIO Q TACHIRA (VIA PANAMERICANA)	114,70	149,10	164,00	VALERA	PARADERO	16,80	18,60	
VALENCIA	SAN ANTONIO DEL GOLFO	104,90	116,40	128,10	VALERA	PLAYA GRANDE	25,00	30,00	
VALENCIA	SAN CARLOS	17,00	18,90		VALERA	PLAYON - ELLEN	13,80	17,60	
VALENCIA	SAN CRISTOBAL (VIA LOS LLANOS)	118,00	131,10	144,20	VALERA	PORTACHUELO	51,90	59,90	65,80
VALENCIA	SAN CRISTOBAL (VIA PANAMERICANA)	130,00	144,80	159,90	VALERA	PUEBLO LLANOS	19,00	22,80	
VALENCIA	SAN FELIPE	21,30	21,70		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN FELIX (VIA COSTA)	145,60	161,80	177,90	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN FELIX (VIA LOS LLANOS)	137,40	152,60	167,90	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN FERNANDO DE APURE	67,00	80,40	91,80	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN FRANCISCO DE ASIS	18,10	20,10		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN JOSE DE GUARIBE	54,20	62,40	68,60	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN JUAN DE COLON	122,10	135,70	149,20	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN JUAN DE LOS MORROS	21,00	25,20		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN JUAN DE PAYARA	71,60	80,40	88,70	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN MATEO (EDO ARAQUA)	11,20	14,70		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN RAFAEL (EDO MERIDA)	84,30	95,90	105,50	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN RAFAEL DE MOJAN	101,70	113,00	124,30	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SAN SEBASTIAN (EDO ARAQUA)	45,00	54,00		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA BARBARA DE BARINAS	90,70	100,80	110,90	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA BARBARA DEL ZULIA (V PANAMERICANA)	110,50	122,80	135,00	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA CRUZ (EDO ARAQUA)	13,40	14,90		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA CRUZ DE MIRA	97,00	107,80	118,50	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA CRUZ DE MORA (VIA PANAMERICANA)	106,70	118,60	130,40	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA MES (EDO LARA)	51,70	57,50	63,20	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA MARIA DE IPRE (VIA LOS LLANOS)	71,40	81,60	89,70	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA RITA (EDO GUARICO)	78,50	87,20	95,90	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SANTA TERESA DEL TUY	17,50	30,60	13,70	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SEBORUCCO	121,20	134,60	148,10	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SINAMACA	105,20	116,90	128,60	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	SOCOPO (EDO BARINAS)	78,30	87,00	95,70	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TARIBA (VIA PANAMERICANA)	128,90	143,20	157,50	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TEJERIAS	18,50	20,60		VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TEMBLADOR (VIA COSTA)	131,90	148,80	163,70	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TEMBLADOR (VIA LOS LLANOS)	119,10	134,50	150,00	VALERA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TRINIDAD	14,10	15,70		VALERITA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TRINAJELLO	9,20	10,20		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TOCORON (EDO ARAQUA)	17,20	19,10		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TOVAR	109,40	121,50	133,70	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TRUJILLO (VIA MONAY)	71,50	79,90	87,30	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUCUCAS	18,30	18,10		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	62,50	66,40	74,40	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUCUPIDO (EDO PORTUGUESA)	51,80	57,50	63,30	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUCUPITA (VIA COSTA)	136,00	150,00	167,00	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUCUPITA (VIA LOS LLANOS)	136,10	150,10	167,10	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUMEREMO (VIA COSTA)	183,10	203,40	221,80	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TUMEREMO (VIA LOS LLANOS)	176,90	194,30	211,70	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TURIN	41,20	45,80	50,40	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	TURMERIO (EDO ARAQUA)	11,80	12,90		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	UPATA (VIA COSTA)	155,20	172,30	189,40	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	UPATA (VIA LOS LLANOS)	146,90	163,30	179,60	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	VALERA (VIA AGUA VIVA)	75,80	84,20	92,60	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	VALERA (VIA MONAY)	76,20	82,40	90,60	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	VALLE DE GUANAPE	60,40	67,10	73,90	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	VALLE DE LA PASCUA (VIA LOS LLANOS)	64,00	76,80	89,60	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	VELLA DE CURA	15,50	17,20		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YAGUAPARARO (VIA COSTA - EL PILAR)	111,10	145,70	160,70	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YAGUAPARARO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	137,60	147,30	162,00	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YAGUAPARARO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	136,20	151,30	166,50	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YAGUAPARARO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	137,70	153,00	168,10	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YARACAL	21,10	25,70		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YARITAGUA (VIA MIRQUA)	28,40	31,80	35,00	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YARITAGUA (VIA SAN FELIPE)	34,00	37,80	41,60	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YOCO (VIA COSTA - EL PILAR)	140,70	156,30	172,00	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YOCO (VIA COSTA - RIO CARIBE)	142,20	158,00	173,80	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YOCO (VIA LOS LLANOS - EL PILAR)	145,30	162,00	178,20	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	YOCO (VIA LOS LLANOS - RIO CARIBE)	147,30	163,60	180,00	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALENCIA	ZARAZA (VIA LOS LLANOS)	71,90	79,90	87,90	VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	
VALERA	Z DE FEBRERO	18,70	18,50		VALLE DE LA PASCUA	PUEBLO LLANOS	10,10	11,20	

ZARAZA	PASEO DE CURA	46.30	51.60	56.80
ZARAZA	SAN CASIMIRO	54.60	60.70	66.70
ZARAZA	TUCUPIDO (EDO GUARICO)	9.40	10.50	
ZARAZA	VILLA DE CURA	56.40	62.70	68.00

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE RESOLUCIÓN N° 066. DESPACHO DEL MINISTRO. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO.- DESPACHO DE LA MINISTRO. RESOLUCIÓN N° _____, Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° _____.

11 JUN 2012 AÑOS 202° Y 153°

RESOLUCIÓN CONJUNTA

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 77, numerales 13 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de **Ley Orgánica de Administración Pública**; artículo 11 numeral 7 del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de Junio de 2009, conforme a lo establecido en el artículo 4 numeral 8 del Decreto N° 8.559 de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, de conformidad con los artículos 17, 94 y 143 de la **Ley de Transporte Terrestre**, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la **Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1, literal "D", numeral 5 del Decreto N° 2.304 de fecha 5 de febrero de 2.003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 6 de febrero de 2003, y el artículo 1 numeral 17 del Decreto 7.481 de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.982 Extraordinaria de fecha 25 de junio de 2010.

Por cuanto, es deber del Ejecutivo Nacional la construcción de una estructura social incluyente y establecer mecanismos tendientes a la construcción de un nuevo modelo económico productivo, donde se consolide la organización social y la participación de todos los ramos del sector de Transporte Público Terrestre Suburbano, de tal manera de transformar la debilidad en fuerza colectiva, a fin de lograr las condiciones de vida rumbo a la Suprema felicidad en consonancia con la herencia histórica del pensamiento de Simón Bolívar.

Por cuanto de conformidad con la Ley, cualquier materia relacionada con el transporte terrestre, que sea competencia de otros entes del Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal debe estar en concordancia con los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Por cuanto, en el marco de la política de diálogo y participación adelantada por el Ejecutivo Nacional, luego de revisadas y analizadas las observaciones formuladas por los sectores involucrados (transportistas y usuarios) y a fin de lograr un aumento equitativo a nivel general, se reglamentan las tarifas para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, declarado de primera necesidad por el Ejecutivo Nacional y los Despachos Ministeriales.

RESUELVEN

Artículo 1: Reglamentar la tarifa máxima a nivel nacional, del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a ser cobradas

por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros en las rutas suburbanas, prestado con unidades existentes en sus modalidades: colectivos, por puesto, rústicos, periférico y ejecutivo, que tengan su origen y destino, o viceversa, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en la Certificación de Prestación de Servicio expedido por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), a las organizaciones, las cuales se especifican en el anexo de esta Resolución, todo ello bajo los principios de igualdad, solidaridad y participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2: Se aprueban las tarifas máximas para el servicio de rutas suburbanas de acuerdo al listado anexo a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, autorizada por el organismo competente en materia de regulación de precios.

Artículo 3: En los casos donde existan mancomunidades entre Municipios, se aplicarán las tarifas acordadas por las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título I Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

Artículo 4: A los efectos de esta Resolución se entiende por:

1.-**Rutas Suburbanas:** Aquellas que tienen su origen dentro de una poligonal urbana y se extienden fuera de ésta hasta poblaciones próximas o contiguas a dicha poligonal son utilizadas frecuentemente en alta proporción con propósitos de viajes diarios, hogar-trabajo y hogar-centro educacionales.

Las rutas suburbanas a que se refiere el párrafo anterior, se clasifican en:

- Rutas Suburbanas en Áreas Metropolitanas Internas:** Son aquellas que se desarrollan dentro de dos (2) o mas municipios mancomunados de la conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, servidas con vehículos en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos.
- Rutas Suburbanas en Áreas Metropolitanas Externas:** Son aquellas que se desarrollan entre dos (2) o mas municipios mancomunados de la conurbación metropolitana de las ciudades o centros poblados que se trate y sus inmediaciones, con un porcentaje alto de demanda, previo estudio de transporte, consideradas como ciudades dormitorio, servidas con vehículos en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos.
- Rutas Suburbanas Periféricas:** Son aquellas que se desarrollan entre dos (2) o mas municipios de la periferia de la ciudad, servidas por vehículos en las modalidades periféricos y rústicos.
- Rutas Troncales:** Son aquellas que se desarrollan en topografías montañosas o accidentadas, entre dos (2) o mas municipios, servidas por vehículos rústicos dotados de doble transmisión.

2.-**Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros:** Son todas las operadoras con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros.

3.-**Tarifa Máxima Oficial:** Las autorizadas por los ministerios competentes en materia de regulación de precios de transporte terrestre público de pasajeros, basados en estudios de orden técnico, económico, financiero, y en la calidad del servicio que se preste con la participación de los sectores involucrados, las cuales serán cobradas por aquellas Operadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que presten el servicio en rutas suburbanas, con unidades existentes en la modalidad definida en el **artículo 1** de esta resolución.

4.-**Uso Ejecutivo:** Son aquellas unidades por puesto y/o colectivos que poseen aire acondicionado con asientos redinables tipo butaca y maletero, que ofrezcan un servicio cómodo, higiénico, confortable y seguro.

Artículo 5: Es deber de las Organizaciones de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:

- Responsabilidad total en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros con unidades certificadas,

comprometiéndose con niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, horarios, y tipología vehicular.

2. Mantenimiento correctivo y preventivo a cargo de la operadora de transporte.
3. Administración integral sobre los vehículos manteniendo el control efectivo de la misma.
4. Que el servicio prestado con las unidades, cumpla con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominada **"Unidades de Transporte para Pasajeros, Clasificación y Tipología"**.
5. Que se ajusten a los Principios del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, según lo establecido en el artículo 13, de la Ley de Transporte Terrestre y demás Normas Técnicas y de Calidad.
6. El Instituto Nacional de Transporte Terrestre y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (Hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), autorizaran tanto a las empresas ya establecidas en el servicio como aquellas empresas que disponiendo de unidades nuevas operen desde un terminal público o privado, a cumplir con la Resolución Ministerial N° 066 de fecha 15 de marzo de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.676, en la cual se dictan las Normas que regularan la operación y administración de los servicios que presten las Organizaciones de Transporte Público de Personas dentro de los terminales que integran el Sistema Nacional de Terminales de Transporte Público Suburbano e Interurbano de Pasajeros.
7. De no cumplir el contenido de lo expuesto en los puntos 1 al 6 de este artículo, serán sancionados conforme a lo previsto por el **Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS)**, por el **Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT)**, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la **Ley de Transporte Terrestre**.

Artículo 6: Las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros estarán orientadas a lograr una movilidad segura, equitativa, integrada, eficiente, accesible y ambientalmente sostenible, en cada una de las áreas suburbanas. Para el logro de estos fines, cumplirán con los siguientes objetivos en el radio de acción de cada sistema:

1. Mejorar la cobertura, accesibilidad y conectividad entre los diferentes sectores suburbanos, garantizando que la totalidad del sistema estratégico sea accesible y con inclusión social a la población.
2. Disponer de los procesos de integración física, operacional y tarifariamente del sistema de transporte público colectivo, bajo un esquema que sea sostenible financieramente y con servicio de calidad para el usuario.
3. Participar en la implementación o diseño de las redes integradas de rutas o servicios públicos de transporte terrestre, según su función y áreas asistidas.
4. Las organizaciones de transporte deberán garantizar la prestación del servicio de conformidad con las leyes, dando cumplimiento a la programación de los servicios y a la satisfacción de la necesidad de la población.

Artículo 7: Los Ministerios del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Relaciones Interiores y Justicia, a través de su organismo adscrito INTT, cada uno dentro de su ámbito de competencias garantizaran los mecanismos para la planificación, regulación, control de la operación, mantenimiento de transporte y de los niveles de servicio bajo los cuales se ha diseñado.

Artículo 8: El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), articulará con los fabricantes nacionales, y su red de distribuidores, el suministro de Repuestos e Insumos a las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, a través del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), por medio del cual podrán adquirir los principales repuestos e insumos utilizados en las unidades de transporte a un precio justo.

En este sentido, como parte de la política de regulación de precios del Gobierno Bolivariano, estos repuestos e insumos se mantendrán con el valor estipulado, y previamente conciliado entre los fabricantes, el Ministerio del Poder Popular para el Comercio y el Ministerio del Poder Popular para las Industrias.

Artículo 9: De acuerdo con el Convenio Marco de Cooperación del Sistema Venezolano de Repuestos e Insumos para el Sector de Transporte Público Terrestre (SIVERIST), los fabricantes nacionales a través de su red de distribuidores ubicados geográficamente y sometidos a este Convenio, garantizarán en todo el territorio nacional el suministro de los insumos y repuestos.

Artículo 10: Las modificaciones en cuanto a los precios de los insumos y repuestos contemplados en el Sistema SIVERIST, será bajo acuerdo previo por el Gobierno Bolivariano (Ministerio del Poder Popular para el Comercio) y los Fabricantes Nacionales.

Artículo 11: Entre el Ejecutivo Nacional y las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre, instrumentarán mecanismos para facilitar la atención para las personas con edad igual o superior a los sesenta (60) años, en el caso del Distrito Metropolitano de Caracas interna el descuento será del ciento por ciento (100%) y en el resto del territorio Nacional tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente Resolución en las rutas suburbanas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 59 de la **Ley de Servicios Sociales**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270, de fecha 12 de septiembre de 2005, igualmente las personas con discapacidad las cuales tendrán un descuento del 50% en las tarifas establecidas en la presente resolución en las rutas suburbanas, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N 38.598 de fecha 05 de enero de 2007, Capítulo V: Del Transporte y Comunicaciones (Descuentos en Pasajes) Artículo 39 de la **Ley Para las Personas con Discapacidad**.

Artículo 12: A los fines de garantizar el ejercicio del derecho de los estudiantes, las organizaciones de transporte deberán aceptar el Pasaje Preferencial Estudiantil.

Artículo 13: Para el procedimiento del valor de las tarifas aplicadas al servicio de transporte suburbano, a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, se determinó a través del método cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro recorrido.

Artículo 14: Las tarifas a ser cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que prestan el servicio con unidades en la modalidad de **Uso Ejecutivo**, cuyo año de vehículo sea igual o menor a ocho (8) años tendrán un recargo adicional de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la tarifa regulada en el anexo de esta Resolución.

Artículo 15: Se mantiene el recargo del veinticinco por ciento (25%) a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, sobre las tarifas oficiales autorizadas por el organismo competente en materia de regulación de precios que cobran aquellas organizaciones de transporte (cooperativas, asociaciones civiles y empresas) que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas y urbanas intermunicipales, con unidades cuyo año sean igual o menor a ocho (8) años, en las modalidades de colectivos, por puesto, rústicos y periférico.

Artículo 16: Los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, e Interior y Justicia, podrán fijar tarifas mediante resolución conjunta para las rutas que no estén comprometidas en las indicadas en esta Resolución.

Artículo 17: Las tarifas urbanas fijadas por los municipios, no podrán en ningún caso ser superiores a las tarifas de rutas suburbanas a nivel nacional establecida en la presente Resolución.

Artículo 18: Se establece la tarifa máxima a ser cobrada por el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en las modalidades colectivos y por puestos, en las rutas suburbanas con origen en el Distrito Metropolitano de Caracas y destino en los balnearios del Litoral Central, o viceversa, los días sábados, domingos y feriados, según se especifica a continuación:

ORIGEN / DESTINO	TARIFA ÚNICA Bs. F
CARACAS – BALNEARIO CATIA LA MAR	9,00
CARACAS – BALNEARIO PLAYA VERDE	9,50
CARACAS – BALNEARIO MACUTO	9,50
CARACAS – BALNEARIO CAMURI CHICO	9,50
CARACAS – BALNEARIO CARIBITO	11,00
CARACAS – BALNEARIO NAIGUATÁ	13,00
CARACAS – BALNEARIO SHERATON	11,00
CARACAS – BALNEARIO PLAYA LOS ANGELES	14,00
CARACAS – BALNEARIO LOS CARACAS	16,00

Artículo 19: Los vehículos modalidad por puesto que prestan servicio entre Caracas y el Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía, quedan autorizados para cobrar una tarifa máxima de **DIECISEIS BOLÍVARES CON 00/100 CÉNTIMOS (Bs. 16,00)**, a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución. Los vehículos deberán tener una frecuencia de salida, cada media hora de ambos terminales y deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominadas **"UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA"** de carácter obligatorio, así como estar dotados de maletero, asientos tipo butacas, y de equipos de aire acondicionado en buen funcionamiento.

Artículo 20: Los vehículos en las modalidades colectivos y por puestos, que prestan servicio entre el Terminal Antonio José de Sucre y el Terminal del Nuevo Circo, quedan autorizados a cobrar una tarifa máxima según se especifica a continuación:

ruta	TARIFA ÚNICA
Terminal Antonio José de Sucre – Terminal del Nuevo Circo	5,00

Los vehículos deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN, denominadas **"UNIDADES DE TRANSPORTE PARA PASAJEROS, CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA"** de carácter obligatorio, y deben estar dotados de maletero y tener una frecuencia de salida cada quince minutos de ambos terminales.

Artículo 21: A fin de garantizar el servicio nocturno, en el horario comprendido entre las 09:01 p.m. y las 03:59 a.m., así como también en los días sábados, domingos y feriados oficiales, se autoriza un recargo del diez por ciento (10%) para las rutas suburbanas indicadas en esta Resolución.

Artículo 22: Los propietarios de los vehículos debidamente autorizados para la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, con unidades existentes en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos, están en la obligación de colocar en lugar visible de la carrocería, la razón social de la organización a la cual pertenecen. La identificación de la ruta que sirven, se ubicará en los laterales de las unidades, indicando el origen – destino de las mismas.

Artículo 23: En la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en rutas suburbanas, prestado con unidades existentes en las modalidades colectivos, por puestos, periféricos y rústicos, los conductores sólo podrán tomar y dejar pasajeros en las paradas que a tales efectos determinen las autoridades administrativas competentes.

Artículo 24: En el caso particular del Distrito Metropolitano de Caracas, las rutas suburbanas a que se refiere esta Resolución, se clasifican en:

Rutas en el Distrito Metropolitano de Caracas.

- a) **Externas:** Rutas que se desarrollan entre el Distrito Metropolitano de Caracas y sus inmediaciones con un porcentaje alto de demanda.
- b) **Internas:** Rutas no periféricas que se desarrollan entre dos o más municipios dentro del área de la conurbación de los Municipios Libertador, Baruta, El Hatillo, Chacao y Sucre, que conforman la superficie interna del Distrito Metropolitano de Caracas.

Artículo 25: A los efectos del artículo 58 de la Ley de Transporte Terrestre, el transportista debe proveerse de la correspondiente Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir los eventuales daños a terceros. Asimismo se autoriza a las organizaciones de transporte el recargo de hasta **CERO COMA CERO CERO SEIS POR CIENTO (UT 0,006)** sobre las tarifas establecidas en la presente Resolución, para aquellas empresas u organizaciones de transporte de pasajeros, que suscriban pólizas de seguro con indemnización de un mínimo de **CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00)** por muerte o invalidez permanente, de un mínimo de **CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00)** para hospitalización y gastos médicos, de un mínimo de **QUINCE MIL BOLÍVARES (Bs. 15.000,00)** para gastos fúnebres. Dicha póliza debe estar vigente y a la vista de los usuarios del servicio.

Artículo 26: Las tarifas establecidas en esta Resolución con o sin recargo (nocturno, sábado, domingo y días feriados), deberán ser impresas por los prestadores del servicio en el formato sobre cartulina autorizado por el Instituto Nacional de Transporte Terrestre, en concordancia con la Certificación de Prestación de Servicio, en los cuales se indique los orígenes, destinos y subtramos de rutas (puntos intermedios) correspondientes a la misma, permitiendo su identificación desde diversos ángulos y distancias, acorde con su función informativa. Dichas cartulinas deben estar debidamente selladas por el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE, o sus Oficinas en el interior del país, según fuere el caso. Las mismas deben colocarse en lugares visibles al público dentro de las unidades que presten el servicio, y en los terminales en aquellos lugares que cumplan dicha función, señalando en ellos el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual se encuentran insertas dichas tarifas.

Artículo 27: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, acarreará las sanciones previstas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y, en la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 28: Los Ministerios del Poder Popular para el Comercio mediante el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), Interior y Justicia a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Comité de Usuarios y los Consejos Comunales de cada región, serán los responsables en el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 29: Los Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, y de Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), son los organismos encargados del estudio, revisión y análisis de la fijación de las tarifas las cuales a partir de la presente fecha serán evaluadas a través del método del cálculo tarifario que consiste en la relación de los costos generados por la prestación del servicio con base a los pasajeros transportados por kilómetro rodado.

Artículo 30: Las organizaciones de transporte con personalidad jurídica que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros que cobren tarifas por encima de las establecidas en esta Resolución o incumplan cualquiera de las disposiciones previstas en la misma, serán sancionadas por los Ministerios indicados en el artículo 29, sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en la Ley de Transporte Terrestre.

Artículo 31: Se crea una Comisión Técnica entre los Ministerios del Poder Popular para Transporte Terrestre, el Comercio, y de Relaciones Interiores y Justicia, a través del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT), con la participación del Comité de

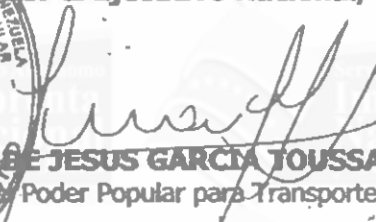
Usuarios y los Consejos Comunales de cada región y con las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros para que articulen los mecanismos necesarios a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Artículo 32: En el caso de las tarifas que actualmente están siendo cobradas por las Organizaciones del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros que sean superiores al estudio arrojado por el método Bolívars/Kilometro/Pasajero, éstas se mantienen y quedan sujetas a estudio posterior por la Comisión Técnica.

Artículo 33: Se deroga la DM/039 y 035 respectivamente, del 29 de abril de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio y para Transporte y Comunicaciones (hoy Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre), Nº 6.023, de fecha 02 de mayo de 2011.

Artículo 34: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,


JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINT
Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre

EDMÉE BETANCOURT DE GARCIA
Ministra del Poder Popular para el Comercio

TAREK EL AISSAMI
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO, DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS INTERNA
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
DM	ANTIMANO	ALTAMIRA	4,20
DM	ANTIMANO	CHACAO	4,00
DM	ANTIMANO	LA CASTELLANA	4,00
DM	ANTIMANO	PALO GRANDE	4,40
DM	AV. CASANOVA	LOS PALOS GRANDES	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	ALTAMIRA	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	AUT. EL LLANITO	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	CHACAO-LA CASTELLANA	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	DOS CAMINOS	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	LOS RUICES	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	AV. LIBERTADOR	PETARE	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	CHUAC	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	COLINAS DE BELLO MONTE	4,00
DM	AV. PRESIDENTE MEDINA	STA. PAULA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	ALTAMIRA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	BOLEITA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	CHACAO	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	DOS CAMINOS	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	EL MARQUEZ	4,30

DM	AV. SAN MARTIN	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,10
DM	AV. SAN MARTIN	LA CASTELLANA	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	LA URBINA	4,40
DM	AV. SAN MARTIN	LOS RUICES	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	PALO GRANDE	4,00
DM	AV. SAN MARTIN	PETARE	4,40
DM	CAFETAL	EL LLANITO	4,00
DM	CARICUAO	PETARE (V.AUTOPISTA)	4,40
DM	CARMELITAS	ALTAMIRA	4,00
DM	CARMELITAS	CHACAO	4,00
DM	CARMELITAS	DOS CAMINOS	4,00
DM	CARMELITAS	EL LLANITO	4,00
DM	CARMELITAS	HOSP. DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CARMELITAS	LA CASTELLANA	4,00
DM	CARMELITAS	LOS RUICES	4,00
DM	CARMELITAS	PARQUE DEL ESTE	4,00
DM	CARMELITAS	PETARE	4,00
DM	CARMELITAS	TERAL DE ORIENTE	4,00
DM	CASALTA	PLAZA LAS AMERICAS	4,40
DM	CAURIMARE	BELLO MONTE	4,00
DM	CAURIMARE	COCT	4,00
DM	CAURIMARE	LA BANDERA	4,00
DM	CAURIMARE	LAS MERCEDES	4,00
DM	COCT	BELLO MONTE	4,00
DM	COCT	BELLO MONTE (UCV)	4,00
DM	COCT	LA BANDERA	4,00
DM	CHACAITO	ALAMEDA	4,00
DM	CHACAITO	ALTO PRADO	4,00
DM	CHACAITO	AUTO CINE	4,00
DM	CHACAITO	BARUTA	4,00
DM	CHACAITO	C. ASTURIANO	4,00
DM	CHACAITO	C.C. LAS MERCEDES	4,00
DM	CHACAITO	CENTRO COM. LOS CAMPITOS	4,00
DM	CHACAITO	CLUB HIPICO	4,00
DM	CHACAITO	COLEGIO AMERICANO	4,00
DM	CHACAITO	COLINAS VALLE ARRIBA	4,00
DM	CHACAITO	CONCRESA	4,00
DM	CHACAITO	CORACREVI	4,00
DM	CHACAITO	CUMBRES DE CURUMO	4,00
DM	CHACAITO	DOS CAMINOS	4,00
DM	CHACAITO	EL GUINE	4,00
DM	CHACAITO	EL HATILLO	4,00
DM	CHACAITO	EL MIRADOR	4,00
DM	CHACAITO	EL NARANJAL	4,00
DM	CHACAITO	EL PLACER	4,00
DM	CHACAITO	EL UROLOGICO	4,00
DM	CHACAITO	FLOR DE LUNA	4,00
DM	CHACAITO	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CHACAITO	LA BONITA	4,00
DM	CHACAITO	LA BOYERA	4,00
DM	CHACAITO	LA NAYA	4,00
DM	CHACAITO	LA PEDRERA	4,00
DM	CHACAITO	LA TAHONA	4,00
DM	CHACAITO	LA TRINIDAD	4,00
DM	CHACAITO	LAS DANIELAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS MECETAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS MERCEDES	4,00
DM	CHACAITO	LAS MINAS	4,00
DM	CHACAITO	LAS TERRAZAS	4,00
DM	CHACAITO	LOS GUAYABITOS	4,00
DM	CHACAITO	LOS NARANJOS	4,00
DM	CHACAITO	LOS RUICES	4,00
DM	CHACAITO	LOS SAMANES	4,00
DM	CHACAITO	MANZANARES	4,00
DM	CHACAITO	MONTE REY	4,00
DM	CHACAITO	NUEVA EMBAJADA AMERICANA	4,00
DM	CHACAITO	PETARE	4,00
DM	CHACAITO	PIEDRA AZUL	4,00
DM	CHACAITO	PRADOS DEL ESTE	4,00
DM	CHACAITO	SAN JUAN DE DIOS	4,00
DM	CHACAITO	SAN ROMAN	4,00
DM	CHACAITO	SANTA CRUZ	4,00
DM	CHACAITO	SANTA FE NORTE	4,00
DM	CHACAITO	SANTA FE SUR	4,20
DM	CHACAITO	SANTA INES	4,00
DM	CHACAITO	SANTA ROSA DE LIMA	4,00
DM	CHACAITO	SOROCAIMA	4,00
DM	CHACAITO	TORRE LA NORIA	4,00
DM	CHACAITO	UNIV. SIMON BOLIVAR	4,00
DM	CHACAITO	VALLE ARRIBA	4,00
DM	CHACAO	DOS CAMINOS	4,00
DM	CHACAO	HOSPITAL DOMINGO LUCIANI	4,00
DM	CHACAO	LOS RUICES	4,00
DM	CHUAC	BELLO MONTE	4,00
DM	COCHE	CHACAO	4,00
DM	COCHE	LA CALIFORNIA	4,00
DM	COCHE	LA CASTELLANA	4,00
DM	COCHE	LOS CORTIJOS	4,00
DM	COCHE	LOS PALOS GRANDE	4,00
DM	COCHE	PETARE	4,00
DM	COCHE	PETARE (V.AUTOPISTA)	4,40
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	CARMELITAS	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	LA BANDERA	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	LA PASTORA	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	MARIPEREZ	4,00
DM	COLINAS DE BELLO MONTE	PLAZA VENEZUELA	4,00
DM	EL LLANITO	LOS SAMANES	4,00
DM	EL LLANITO	SANTA PAULA	4,00
DM	EL SILENCIO	ALTAMIRA	4,00
DM	EL SILENCIO	ALTO PRADO	4,00
DM	EL SILENCIO	BARUTA	4,00
DM	EL SILENCIO	BOLEITA	4,00

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO. DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS EXTERNA
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Por Pasado mayo-12
DM	CARACAS	AV.SOUBLETTE-LAS CASITAS	8,20
DM	CARACAS	CAMURI CHICO	8,60
DM	CARACAS	CARABALLEDA	10,30
DM	CARACAS	CARIBE	10,50
DM	CARACAS	CARIBITO	9,90
DM	CARACAS	CARRIZAL	7,20
DM	CARACAS	CARTANAL	12,20
DM	CARACAS	CATIA LA MAR	7,80
DM	CARACAS	CHARALLAVE	10,20
DM	CARACAS	CHARALLAVE-LA ESTRELLA1	10,50
DM	CARACAS	CHARALLAVE-LA ESTRELLA2	10,90
DM	CARACAS	CUA	11,40
DM	CARACAS	DOS LAQUINAS	12,60
DM	CARACAS	EL RODEO	11,20
DM	CARACAS	GUARENAS	8,80
DM	CARACAS	GUATIRE	10,20
DM	CARACAS	LA GUAIRA-PTA. DE MULATOS	7,80
DM	CARACAS	LA ROSA	10,80
DM	CARACAS	LA ROSALEDA	7,80
DM	CARACAS	LOS CARACAS	13,20
DM	CARACAS	LOS TEQUES (V.ADJUNTAS)	7,80
DM	CARACAS	LOS TEQUES (V.PANAMERICANA)	8,40
DM	CARACAS	LUIS TOVAR	12,50
DM	CARACAS	MACUTO	8,40
DM	CARACAS	NAIGUATA	11,60
DM	CARACAS	NUEVA CUA	12,90
DM	CARACAS	OCUMARE DEL TUY (V.AUTOPISTA)	12,40
DM	CARACAS	PARACOTO (V. AUTOPISTA)	8,80
DM	CARACAS	PLAYA LOS ANGELES	11,70
DM	CARACAS	PLAYA VERDE	8,80
DM	CARACAS	SAN ANTONIO	7,80
DM	CARACAS	SAN FRANCISCO (EL PENAL)	12,40
DM	CARACAS	SAN FRANCISCO DE YARE	13,20
DM	CARACAS	SANTA LUCIA	13,70
DM	CARACAS	SANTA TERESA (V.AUTOPISTA)	12,60
DM	CARACAS	TEJERIAS (V.AUTOPISTA)	12,50
DM	CARACAS (CATIA)	EL JUNQUITO	5,30
DM	CARACAS (LA YAGUARA)	EL JUNQUITO	5,10
DM	CARACAS (IMO. CIRCO-SILENCIO)	EL JUNQUITO	6,50
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	CARABALLEDA	10,40
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	CATIA LA MAR	8,20
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	LA GUAIRA-PTA. DE MULATOS	8,20
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	MACUTO	8,80
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	NAIGUATA	12,10
DM	CARACAS (PLAZA VENEZUELA)	PLAYA LOS ANGELES	11,90
DM	COCHE	AGUA FRIA	4,40
DM	COCHE	CHARALLAVE (V.CARRETERA)	8,20
DM	COCHE	CORTADA DE MATORIN	5,80
DM	COCHE	CORTADA DEL GUAYABO	4,00
DM	COCHE	LAS BRISAS V. CARRETERA	6,70
DM	COCHE	LOS TEQUES	6,70
DM	COCHE	SAN ANTONIO	4,10
DM	EL JUNQUITO	CAOMA	7,80
DM	EL JUNQUITO	CARAYACA	8,00
DM	EL JUNQUITO	CORRALITO	6,00
DM	EL JUNQUITO	EL ARBOLITO	5,10
DM	EL JUNQUITO	EL HONDON	5,10
DM	EL JUNQUITO	EL MOLINO	6,30
DM	EL JUNQUITO	LA CAMPANA	6,70
DM	EL JUNQUITO	PETAQUIRE	4,60
MI	PETARE	EL RODEO	9,60
MI	PETARE	GUARENAS (V.AUTOPISTA)	5,70
MI	PETARE	GUATIRE	8,40
MI	PETARE	LA ROSA	9,20
MI	PETARE	SANTA LUCIA (V.MARICHE)	11,00
MI	PETARE	SANTA TERESA (V.MARICHE)	12,00
DF	C.C.COCHÉ	CORTADA DEL GUAYABO	4,00
DF	C.C.COCHÉ	EL CUJI	4,00
DF	C.C.COCHÉ	FIGUEROA	4,00
DF	C.C.COCHÉ	NARANJAL	5,10
DF	C.C.COCHÉ	PANAMERICANA	4,00
DF	C.C.COCHÉ	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,10
DF	COCHÉ	CABALLERIZA	4,00
DF	COCHÉ	CAFE	4,00
DF	COCHÉ	CLOB MONTE CLARO	4,00
DF	COCHÉ	DOROTEO ROJAS	4,30
DF	COCHÉ	ESCUELA BOQUERON	4,00
DF	COCHÉ	FELIX SEJAS	4,40
DF	COCHÉ	FRIGORIFICO	4,00
DF	COCHÉ	KM.17	4,00
DF	COCHÉ	LA PARED	4,70
DF	COCHÉ	LAS CANOAS	4,30
DF	COCHÉ	LAUREL	4,00
DF	COCHÉ	REDOMA	4,00
DF	COCHÉ	SAN LUIS	4,00
DF	LA REDOMA	FELIX SEJAS	4,00
DF	NARANJAL	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,00
MI	BARUTA	CARACOL	5,90
MI	BARUTA	SISIPA	4,00

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO PERIFÉRICO
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
AN	PUERTO LA CRUZ	CHAPARRO DE GUANTA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LOS ALTOS DE SANTA FE	5,30
BA	BARINAS	CAIMITAL 4 y 5	6,90
BA	BARINAS	CAIMITAL 8	7,40
BA	BARINAS	CAIMITAL 7 y 8	8,40
BA	BARINAS	EL CHARAL	6,00
BA	BARINAS	EL PESCADO	6,00
BA	BARINAS	LAS MARAVILLAS	6,00
BA	BARINAS	OLMEDILLO	4,00
BA	BARINAS	SABANA DE LOS NEGROS	6,00
FA	CORO	CURIMAGUA (VIA UREA)	13,00
FA	CORO	LAS DOS BOCAS	8,00
FA	CORO	PUEBLO NUEVO DE LA SIERRA (VIA D.BO)	15,80
ME	PUEBLO LLANO	SANTO DOMINGO	4,00
MI	SANTA TERESA	SAN VICENTE	4,00
MI	SANTA TERESA	SANTA RITA	4,00
PO	BISCUCUY	CHABASQUEN	4,60
PO	BISCUCUY	EL SAGUAS	4,00
PO	BISCUCUY	LA BECERRERA	4,00
PO	BISCUCUY	LA GRAN PARADA	4,00
PO	BISCUCUY	LA GUAYANA	4,00
PO	BISCUCUY	LA RECTA	4,00
PO	BISCUCUY	LOS MUJAGUEY	4,00
PO	BISCUCUY	LOS PALMARES	6,00
PO	BISCUCUY	PALMA SOLA	4,00
PO	BISCUCUY	PECHO SALVAJE	6,90
PO	BISCUCUY	POTRERITO	4,00
PO	BISCUCUY	SANTA CLARA	6,50
PO	GUANARE	BENITERO	8,80
PO	GUANARE	CHUCHU	6,70
PO	GUANARE	EL FRAILE	10,90
PO	GUANARE	LA ADUANA	12,20
PO	GUANARE	LA MORITA	8,80
PO	GUANARE	LOS COCOS	6,30
PO	GUANARE	PAPAYITA	7,00
PO	GUANARE	PASO DE LAS FLORES	10,30
PO	GUANARE	RORTACHUELO	6,00
PO	GUANARE	SABANA DULCE	4,40
PO	GUANARE	SAN ANDRES	9,80
PO	GUANARE	SAN MIGUEL	9,00
PO	GUANARE	TOLIMAN	6,30
TA	ABEJALES	EL SOCORRO	4,10
TA	ABEJALES	GUAYAMITO	4,10
TA	EL PIÑAL	EL CEIBAL	14,00
TA	EL PIÑAL	LA COLORADA	7,00
TA	EL PIÑAL	LOS CAÑOS	5,30
TA	EL PIÑAL	MACAGUA	9,20
TA	PREGONERO	SAN MIGUEL	10,50
TA	PREGONERO	SAN PEDRO	9,00
TA	RUBIO	CAPOTE	4,00
TA	RUBIO	EL RECREO	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	LA FLORIDA	17,50
TR	TRUJILLO	SQUISAY	8,00

TARIFAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
SERVICIO SUBURBANO A NIVEL NACIONAL
TARIFAS VIGENTES

ENT	ORIGEN	DESTINO	Tarifa Única Autobus y Por Puesto mayo-12
AN	ANACO	CANTaura	7,00
AN	ANACO	SANTA ANA	11,00
AN	BARCELONA	EL CARITO	8,80
AN	BARCELONA	PUERTO PIRITU	10,00
AN	BARCELONA	SANTA FE	12,20
AN	BOCA DE UCHIRE	SABANA DE UCHIRE	6,00
AN	CLARINES	GUANAPE	13,70
AN	EL TIGRE	BAJO HONDO	4,00
AN	EL TIGRE	KASHAMA	5,30
AN	EL TIGRE	PASEO CHORI	4,00
AN	EL TIGRE	S.J.DE GUANIPA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	ARAPITO	5,00
AN	PUERTO LA CRUZ	ARAPO	5,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LA CUMBRE	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	LA LAGUNA	4,00
AN	PUERTO LA CRUZ	PLAYA COLORADA	5,50
AN	PUERTO LA CRUZ	SANTA CRUZ	5,30
AN	PUERTO LA CRUZ	SANTA FE	7,20
AN	PUERTO PIRITU	CAPACHAL	4,00
AN	PUERTO PIRITU	CLARINES	5,10
AN	PUERTO PIRITU	GUAYABAL	4,00
AN	PUERTO PIRITU	POZO HONDO	4,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN ANTONIO	4,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN FRANCISCO	6,00
AN	PUERTO PIRITU	SAN PABLO	8,00
AN	PUERTO PIRITU	SANTA FE	6,00
AN	PUERTO PIRITU	TAQUESITO	4,00
AN	SAN JOSE DE GUANIPA	SAN TOME	4,00

AP	ACHAGUAS	SANTA LUCIA	6,00
AP	EL CAMAN DE APURE	ACHAGUAS	14,00
AP	SAN FERNANDO	BIRUACA (DIRECTO)	4,00
AP	SAN FERNANDO	EL PALMAR	12,20
AP	SAN FERNANDO	GUASIMAL	11,00
AP	SAN FERNANDO	GUAYABAL	4,10
AP	SAN FERNANDO	LAS MANGAS	8,00
AP	SAN FERNANDO	LOS COCOS	4,10
AP	SAN FERNANDO	SAN JUAN DE PAYARA	7,20
AP	SAN FERNANDO	TERMINAL - LA REJA	4,40
AP	SAN JUAN	ARAUCA - APURE SECO	4,00
AP	SAN JUAN	BUCARAL	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	19 DE ABRIL	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	EL MACARO	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LA JULIA	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LA POLAR	4,00
AR	BARRIO BOLIVAR	LOS LAURELES	3,00
AR	CAGUA	AMBULATORIO	5,30
AR	CAGUA	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	CAGUA	LA MORITA	4,00
AR	CAGUA	MAGDALENO (V. VILLA DE CURA)	5,30
AR	CAGUA	ROSARIO DE PAYA	4,10
AR	CAGUA	SANTA RITA	4,10
AR	CAGUA	VILLA DE CURA (C.VIEJA)	4,00
AR	CAQUA (V. CARRETERA VIEJA)	PALO NEGRO	4,00
AR	EL CONSEJO	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	EL CONSEJO	BELLA VISTA	5,30
AR	EL CONSEJO	LA ENCRUCIJADA	5,30
AR	EL CONSEJO	LA POLAR	5,30
AR	EL CONSEJO	LOS LAURELES	5,30
AR	EL CONSEJO	ZONA IND. DE CAGUA	5,30
AR	LA ENCRUCIJADA DE CAGUA	BARRIO BOLIVAR	4,00
AR	LA VICTORIA	CAGUA	4,70
AR	LA VICTORIA	GUAYA (V.AUTOPISTA)	5,40
AR	LA VICTORIA	GUAYA (V. CARRETERA)	4,30
AR	LA VICTORIA	LA ENCRUCIJADA-CAGUA (V. AUTOP.)	4,40
AR	LA VICTORIA	LA ENCRUCIJADA-CAGUA (V. CARRET.)	4,40
AR	LA VICTORIA	LA JULIA	5,30
AR	LA VICTORIA	LA POLAR	4,40
AR	LA VICTORIA	LOS LAURELES	4,40
AR	LA VICTORIA	PAO ZARATE	4,40
AR	LA VICTORIA	SAN MATEO (V.AUTOPISTA)	4,00
AR	LA VICTORIA	SAN MATEO (V. CARRETERA)	4,00
AR	LA VICTORIA	TEJERIAS (V.AUTOPISTA)	4,80
AR	LA VICTORIA	TEJERIAS (V. CARRETERA)	4,00
AR	LA VICTORIA	TURMERO (V.AUTOPISTA)	4,40
AR	LA VICTORIA	TURMERO (V. CARRETERA)	4,40
AR	LA VICTORIA	ZONA IND. DE CAGUA	5,30
AR	MAGDALENO	LA PICA	4,00
AR	MARACAY	18 DE MAYO	4,00
AR	MARACAY	AGUAS CALIENTES (V. CARRETERA)	4,40
AR	MARACAY	BARRIO BOLIVAR	6,00
AR	MARACAY	BELLA VISTA (V. CARRETERA)	4,90
AR	MARACAY	CAGUA (V.AUTOPISTA)	5,30
AR	MARACAY	CAGUA (V. CARRETERA VIEJA)	5,30
AR	MARACAY	CAMBURITO	4,00
AR	MARACAY	CAÑA DE AZUCAR	4,00
AR	MARACAY	COROPO	4,00
AR	MARACAY	EL CONSEJO (V.AUTOPISTA)	7,00
AR	MARACAY	EL CONSEJO (V. CARRETERA)	7,00
AR	MARACAY	EL LIMON	4,00
AR	MARACAY	GUACAMAYA	7,00
AR	MARACAY	GUACARA (V. AUTOPISTA)	8,40
AR	MARACAY	GUACARA (V. CARRETERA)	7,70
AR	MARACAY	GUAYAS (V. CARRETERA)	7,00
AR	MARACAY	LA CANDELARIA	4,00
AR	MARACAY	LA ENCRUCIJADA (CAGUA)	4,00
AR	MARACAY	LA MORITA	4,00
AR	MARACAY	LA PICA	4,00
AR	MARACAY	LA VICTORIA (V. AUTOPISTA)	8,80
AR	MARACAY	LOS GUAYOS	7,00
AR	MARACAY	LOS HORNOS	4,00
AR	MARACAY	LOS JABILLOS	4,00
AR	MARACAY	LOS NARANJOS	4,00
AR	MARACAY	LOS PROCERES	4,00
AR	MARACAY	MAGDALENO	5,30
AR	MARACAY	MARIARA	4,40
AR	MARACAY	OVALLEA	4,00
AR	MARACAY	PALO NEGRO	4,20
AR	MARACAY	PARAPAL	4,00
AR	MARACAY	PIE DE CERRO (ENTRADA)	5,30
AR	MARACAY	PUERTA NEGRA (EDO. ARAGUA)	5,30
AR	MARACAY	RESIDENCIAS SANTA CRUZ	5,30
AR	MARACAY	ROSARIO DE PAYA	5,30
AR	MARACAY	SAN FRANCISCO DE ASIS	6,10
AR	MARACAY	SAN JOAQUIN	5,30
AR	MARACAY	SAN MATEO (V. AUTOPISTA)	4,30
AR	MARACAY	SAN MATEO (V. CARRETERA)	4,80
AR	MARACAY	SANTA CRUZ	5,30
AR	MARACAY	SANTA LUCIA	7,00
AR	MARACAY	SANTA RITA	4,00
AR	MARACAY	TEJERIAS	9,10
AR	MARACAY	TOCORON (EDO. ARAGUA)	5,30
AR	MARACAY	TURMERO (V. CARRETERA)	4,10
AR	MARACAY	VILLA DE CURA (V. AUTOPISTA)	6,30
AR	MARACAY	VILLA DE CURA (VIA CARRETERA)	7,20
AR	MARACAY	YUMA	7,00
AR	MARACAY	ZONA INDUSTRIAL CAGUA	4,80
AR	MARACAY (TERMINAL)	SAN JOAQUIN DE TURMERO	4,00
AR	PALO NEGRO	VILLA DE CURA (CARRETERA VIEJA)	5,30

AR SAN CASIMIRO	CARTANAL	10,50	CA GUACARA	SAN JOAQUIN	4,00
AR SAN CASIMIRO	LUIS TOVAR	8,80	CA GUACARA	VIGIRIMA	4,00
AR SAN MATEO	10 DE ABRIL	4,00	CA GUAYABITO	BIG LOW CENTER	4,00
AR SAN MATEO	EL CONSEJO	4,20	CA OJIGUE	MAGDALENO	5,30
AR SAN MATEO	EL MACARO	4,20	CA MORON	CANOABITO	5,30
AR SAN MATEO	LA JULIA	4,00	CA MORON	LA RAYA	4,00
AR SAN MATEO	ZONA INDUST. CAGUA	4,10	CA PUERTO CABELLO	MORON	5,20
AR SAN SEBASTIAN	SAN CASIMIRO	6,00	CA SAN DIEGO	LOS GUAYOS	4,00
AR TEJERIAS	CUMBRE ROJA	4,00	CA SAN DIEGO	NAGUANAGUA	4,10
AR TEJERIAS	PARACOTOS	4,40	CA VALENCIA	AGUAS CALIENTES (V.AUTOPISTA)	7,00
AR TURNERO	BARRIO BOLIVAR	4,00	CA VALENCIA	AGUAS CALIENTES (V.CARRETERA)	7,00
AR VILLA DE CURA	LA PICA	5,40	CA VALENCIA	BEJUMA	8,80
AR VILLA DE CURA	PALO NEGRO	6,30	CA VALENCIA	BOQUERON	4,40
BA BARINAS	ALTAMIRA	9,70	CA VALENCIA	CAMPO CARABOBO	5,30
BA BARINAS	ANIME	9,60	CA VALENCIA	CRUCERO CARABOBO	4,30
BA BARINAS	BARINITAS	6,00	CA VALENCIA	EL PALITO	8,40
BA BARINAS	BARRANCAS DE BARINAS	6,30	CA VALENCIA	GUACARA (V.AUTOPISTA)	4,00
BA BARINAS	BOCONOITO (ALCABALA)	10,50	CA VALENCIA	GUACARA (V.CARRETERA)	4,00
BA BARINAS	BORBURATA	6,70	CA VALENCIA	GUIGUE	6,30
BA BARINAS	BOTOTAL	8,00	CA VALENCIA	LOS GUAYOS	4,00
BA BARINAS	CAIMITAL	6,30	CA VALENCIA	MARACAY (V.AUTOPISTA)	9,40
BA BARINAS	CAMPO ALEGRE	6,70	CA VALENCIA	MARACAY (V.CARRETERA)	9,90
BA BARINAS	CANAGUA	16,00	CA VALENCIA	MARIARA (V.CARRETERA)	5,30
BA BARINAS	CIUDAD BOLIVIA	12,10	CA VALENCIA	MIRANOA	11,50
BA BARINAS	EL AVISPERO	5,30	CA VALENCIA	MONTALBAN	10,50
BA BARINAS	EL CASTILLO	8,70	CA VALENCIA	NAGUANAGUA	4,00
BA BARINAS	EL GUAMITO	7,70	CA VALENCIA	SAN DIEGO	4,00
BA BARINAS	EL REAL	7,00	CA VALENCIA	SAN JOAQUIN (V.CARRETERA)	4,40
BA BARINAS	JOBALITOS	4,00	CA VALENCIA	TOCUYTO (V.CARRETERA)	4,00
BA BARINAS	LA CEIBITA	5,30	CA VALENCIA	TRINCHERAS	5,00
BA BARINAS	LA LUZ	14,00	CA VALENCIA	VIGIRIMA (V.CARRETERA)	5,30
BA BARINAS	LA MATERIA	4,40	CA VALENCIA	YAGUA (V.CARRETERA)	4,00
BA BARINAS	LA SOLEDAD	9,20	CO LA BLANCA	LAGUNITA	6,70
BA BARINAS	LA Y	10,50	CO LAS VEGAS	LAGUNITA	5,10
BA BARINAS	LA YUCA	4,10	CO SAN CARLOS	APARTADERO	8,80
BA BARINAS	LAS GUAYABITAS	5,30	CO SAN CARLOS	CAÑO HONDO	4,00
BA BARINAS	LAS PALMAS	7,80	CO SAN CARLOS	EL MUERTICO	5,30
BA BARINAS	MASPARRO	7,40	CO SAN CARLOS	JABILLO	5,90
BA BARINAS	MUERTICO	7,60	CO SAN CARLOS	LAGUNITA	7,60
BA BARINAS	OBISPO	5,80	DM CARACAS	CAGUA (V.AUTOPISTA)	17,00
BA BARINAS	PIEDRAS NEGRAS	4,00	DM CARACAS	CAGUA (VIA SAN MATEO)	16,60
BA BARINAS	POBLADO I	22,00	DM CARACAS	CAUCAGUA	14,30
BA BARINAS	RAMAL ALTAMIRA	8,40	DM CARACAS	EL CLAVO	19,20
BA BARINAS	SABANETA	10,70	DM CARACAS	EL GUAPO	23,10
BA BARINAS	SAN JOSE OBRERO	4,00	DM CARACAS	EL MOLINO	4,00
BA BARINAS	VEGUITAS	10,10	DM CARACAS	HIGUEROTE	20,70
BA BARINAS	VILLA NUEVA	4,00	DM CARACAS	LA ENCRUCIADA	16,10
BA BARINITAS	QUEBRADA SECA	4,00	DM CARACAS	LA VICTORIA (EDO.ARGUA)	16,00
BA BARRANCAS DE BARINAS	COMANDO	5,00	DM CARACAS	PUERTO DE CARENERO	15,80
BA BARRANCAS DE BARINAS	SABANETA	9,00	DM CARACAS	RIO CHICO	23,20
BA BARRANCAS DE BARINAS	VEGUITAS	8,00	DM CARACAS	SAN CASIMIRO	14,20
BA CIUDAD BOLIVIA	ALMORZADERO	6,20	DM CARACAS	SAN JOSE DE RIO CHICO	22,20
BA CIUDAD BOLIVIA	BUM-BUM	7,80	DM CARACAS	TACARIGUA DE LA LAGUNA	14,00
BA CIUDAD BOLIVIA	EL PAGUEY	7,40	DM CARACAS	TACARIGUA DE MAMPORAL	19,10
BA CIUDAD BOLIVIA	LA MULA-EL COROZO	9,60	DM CARACAS	TAPIA	10,50
BA CIUDAD BOLIVIA	PALMITA CORRALES	9,20	DM CARAYACA	EL MOLINO	4,00
BA CIUDAD BOLIVIA	SOCOPO	9,00	FA CORO	ADICORA	12,30
BA SABANETA	LIBERTAD	17,50	FA CORO	ARACUA	16,00
BA SABANETA	MJAGUAL	11,00	FA CORO	CRUCE PEDREGAL	16,00
BA SABANETA	SANTA ROSA	19,20	FA CORO	CURIMAGUA (VIA LA TABLA)	13,00
BA SANTA BARBARA DE BARINAS	BATATUY	11,20	FA CORO	EL HATO	13,10
BA SANTA BARBARA DE BARINAS	CHAMETA	9,60	FA CORO	EL SUPI	15,40
BA SANTA BARBARA DE BARINAS	MIRI	10,50	FA CORO	LA CRUZ DE TARATARA	22,00
BA SANTA BARBARA DE BARINAS	SOCOPO	11,90	FA CORO	LA TABLA	16,00
BA SOCOPO	ANIME-CURVATI	8,60	FA CORO	LA VELA	4,00
BA SOCOPO	CAPITANEJO	6,70	FA CORO	LOS OLIVOS	7,00
BA SOCOPO	CHUPONAL	8,20	FA CORO	MATARUCA	4,40
BA SOCOPO	LA ACEQUIA	6,00	FA CORO	PIRITU (EDO.FALCON)	12,90
BA SOCOPO	LA Y	7,20	FA CORO	PUEBLO NUEVO DE PARAGUANA	15,80
BO CIUDAD BOLIVAR	CARRIZAL (EDO BOLIVAR)	5,30	FA CORO	PUERTO CUMAREBO	8,40
BO CIUDAD BOLIVAR	SOLEDAD	4,40	FA CORO	PUNTO FIJO	15,40
BO EL MIRADOR	PIACOA	10,50	FA CORO	SABANETA	13,00
BO GUASIPATI	EL CALLAO	6,00	FA CORO	SAN LUIS	16,00
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	CERRO AZUL	8,00	FA CORO	TACUATO	9,10
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	EL AMPARO	8,90	FA CORO	TARATARA	4,40
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	EL ARROZAL	8,30	FA CORO	TOCOPERO	10,30
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	EL PAO (EDO.BOLIVAR)	10,30	FA PUNTO FIJO	ADICORA	15,40
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	EL ROSAL	7,20	FA PUNTO FIJO	AGUA LINDA	14,30
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	LA CRUZ DE AGUA	7,50	FA PUNTO FIJO	BARAVED	12,10
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	LAS MULAS	4,00	FA PUNTO FIJO	BUENA VISTA	10,50
BO SAN FELIX (EL ROBLE)	LAS PAVAS	5,70	FA PUNTO FIJO	CERRO PELON	12,30
BO SAN FELIX (MERCADO)	CRUCE TRILLO (EDA)	8,40	FA PUNTO FIJO	EL HATO	12,30
BO SAN FELIX (MERCADO)	EL TRIUNFO (EDA)	4,80	FA PUNTO FIJO	EL PICO	6,00
BO SAN FELIX (MERCADO)	LOS CASTILLOS (EDA)	6,30	FA PUNTO FIJO	EL SUPI	15,40
BO SAN FELIX (MERCADO)	MANACALES	8,80	FA PUNTO FIJO	EL VINCULO	13,20
BO SAN FELIX (MERCADO)	MANACALES-CRUCE TRILLO	8,20	FA PUNTO FIJO	JADACAOUIVA	6,40
BO SAN FELIX (MERCADO)	MARIVACA (EDA)	6,90	FA PUNTO FIJO	JUDIBANA	4,00
BO SAN FELIX (MERCADO)	PIACOA	16,00	FA PUNTO FIJO	LA PASTORA	4,00
BO SAN FELIX (MERCADO)	RIO DE PIEDRA	7,10	FA PUNTO FIJO	LAS CARMELITAS	15,00
BO SAN FELIX (MERCADO)	SIERRA IMATACA	6,20	FA PUNTO FIJO	LAS CUMARAGUAS	18,10
BO SAN FELIX (MIRADOR)	EL TRIUNFO	4,40	FA PUNTO FIJO	LOS TAQUES	5,30
BO SAN FELIX (MIRADOR)	LOS CASTILLOS (EDA)	7,90	FA PUNTO FIJO	MIRACA	19,00
BO SAN FELIX (MIRADOR)	MARIVACA	6,40	FA PUNTO FIJO	MORUY	9,60
BO SAN FELIX (MIRADOR)	PIACOA	15,00	FA PUNTO FIJO	PUEBLO NUEVO DE PARAGUANA	12,90
BO SAN FELIX (MIRADOR)	PUENTE CUYA	7,40	FA PUNTO FIJO	YABUQUIVA	5,00
BO SAN FELIX (MIRADOR)	RIO DE PIEDRA	6,50	GU CALABOZO	ORTIZ	16,00
BO SAN FELIX (MIRADOR)	SIERRA IMATACA	5,30	GU CALABOZO	SAN JOSE DE TIZNADOS	9,80
BO SAN FELIX (MIRADOR)	SINDICATO DE CUYA	2,00	GU S.JUAN DE LOS MORROS	BERSUGA	10,50
CA GUACARA	AGUAS CALIENTES	5,00	GU S.JUAN DE LOS MORROS	CANUTO	10,50
CA GUACARA	MARIARA	4,40	GU S.JUAN DE LOS MORROS	CORCOVADO	16,30

GU S. JUAN DE LOS MORROS	DON ALONZO	9,80	MI CHARALLAVE	CARRIZAL	9,60
GU S. JUAN DE LOS MORROS	DOS CAMINOS	9,80	MI CHARALLAVE	CARTANAL	5,10
GU S. JUAN DE LOS MORROS	EL SOMBRERO (VIA LOS LLANOS)	14,10	MI CHARALLAVE	CORTADA DEL GUAYABO	5,40
GU S. JUAN DE LOS MORROS	LAGUNA DE PIEDRA	14,00	MI CHARALLAVE	DAMATERA	4,90
GU S. JUAN DE LOS MORROS	LAS MAJADAS	10,80	MI CHARALLAVE	EL MANQUITO	4,00
GU S. JUAN DE LOS MORROS	LOS COCOS	8,80	MI CHARALLAVE	ENTRADA SOAPIRE	4,00
GU S. JUAN DE LOS MORROS	ORTIZ	8,80	MI CHARALLAVE	LA CABRERA	4,00
GU S. JUAN DE LOS MORROS	RIO VERDE	12,40	MI CHARALLAVE	LUIS TOVAR	5,30
GU S. JUAN DE LOS MORROS	SABANETA	15,50	MI CHARALLAVE	PILONCITO	4,00
GU S. JUAN DE LOS MORROS	SAN JOSE DE TIZNADOS	15,50	MI CHARALLAVE	PIRATE	4,40
GU S. JUAN DE LOS MORROS	TIGUIGUE	11,90	MI CHARALLAVE	SAN CASIMIRO	7,40
GU VALLE DE LA PASCUA	CHAGUARAMAS	10,00	MI CHARALLAVE	SAN DIEGO	6,90
GU VALLE DE LA PASCUA	EL SOCORRO	16,00	MI CHARALLAVE	SAN JOSE	5,80
GU VALLE DE LA PASCUA	TUCUPIDO	10,00	MI CHARALLAVE	SANTA LUCIA	6,20
LA BARQUISIMETO	CANAPE	5,30	MI CHARALLAVE	VALLECITO	3,00
LA BARQUISIMETO	CARRIZAL (DUACA)	5,30	MI CHARALLAVE	ZONA INDUSTRIAL	4,40
LA BARQUISIMETO	CERRO PELON	7,00	MI CHUSPITA	CARIPITO	5,30
LA BARQUISIMETO	CUARA	7,00	MI CUA	CAMATAGUA	11,50
LA BARQUISIMETO	CUESTA LA VIEJA	4,40	MI CUA	CHARALLAVE	4,00
LA BARQUISIMETO	DUACA	7,00	MI CUA	EL MARQUEZ	4,40
LA BARQUISIMETO	EL TOCUYO	13,00	MI CUA	MENDOZA	4,00
LA BARQUISIMETO	ENEAL	7,30	MI CUA	OCUMARITO	4,00
LA BARQUISIMETO	LA MIEL	8,30	MI CUA	PAMPERO (AEROPUERTO)	4,00
LA BARQUISIMETO	LAS CUIBAS	8,00	MI CUA	RIO TUY	4,00
LA BARQUISIMETO	QUIBOR	9,30	MI CUA	SAN CASIMIRO	6,30
LA BARQUISIMETO	SABANA DE PARRA	8,00	MI CUA	SAN FRANCISCO DE YARE	5,30
LA BARQUISIMETO	SAN MIGUEL	8,80	MI CUA	SAN SEBASTIAN	10,10
LA BARQUISIMETO	SAN PABLO	9,00	MI CUA	SANTA BARBARA	4,00
LA BARQUISIMETO	SANARE	12,00	MI CUA	TACATA	4,40
LA BARQUISIMETO	SARARE	7,60	MI CUA	UVERITA	4,00
LA BARQUISIMETO	YARITAGUA	4,40	MI CUMBRE ROJA	CURIEPE	4,00
ME CAPILLA EL CARMEN	LOS ALEROS	4,00	MI CUMBRE ROJA	GUAYAS	4,00
ME CAPILLA EL CARMEN	MUCUNUTAN	4,00	MI CUPIRA	CAMPO VERDE (GUAL Y PAEZ)	5,30
ME CAPILLA EL CARMEN	PODEROSA	4,00	MI CUPIRA	TAPIPA	7,00
ME CAPILLA EL CARMEN	TABAY	4,00	MI CUPO	CHUSPITA	4,00
ME EDO	LA CHORRERA (VIA PORTACH.)	4,40	MI EL CLAVO	CUPIRA	5,30
ME EL ARENAL	PODEROSA	4,00	MI EL CLAVO	EL GUAPO	5,30
ME EL ARENAL	TABAY	4,00	MI EL CLAVO	SAN JOSE DE RIO CHICO	7,00
ME EL VIGIA	EL BOLO	5,30	MI EL GUAPO	CUPIRA	5,30
ME EL VIGIA	LA TENDIDA	5,40	MI EL GUAPO	TAPIPA	5,30
ME EL VIGIA	MESA DE BOLIVAR	5,30	MI GUARENAS	CAUCAGUITA	4,10
ME ENTRADA EL ARENAL	LOS ALEROS	4,00	MI GUARENAS	EL MILAGRO	4,40
ME ENTRADA EL ARENAL	MUCUNUTAN	4,00	MI GUARENAS	EL RAYADO	5,30
ME LOS LLANITOS	CAPILLA DEL CARMEN	4,00	MI GUARENAS	EL RODEO	4,00
ME LOS LLANITOS	EL ARENAL (ENTRADA)	4,00	MI GUARENAS	QUATIRE	4,00
ME LOS LLANITOS	MUCUJUN	4,00	MI GUARENAS	LA CUESTA	5,10
ME MERIDA	AGUA CALIENTE	4,00	MI GUARENAS	LA ROSA	4,00
ME MERIDA	CARLOS SANCHEZ	4,00	MI GUARENAS	LAS CASITAS	4,40
ME MERIDA	EL JIDO (PLAZA)	4,00	MI GUARENAS	WALLE ARRIBA	4,40
ME MERIDA	EL PALMO	4,00	MI GUARENAS	VILLA VECINO	4,00
ME MERIDA	EL VIGIA (CON PARADAS)	15,30	MI GUATIRE	CARPINTERO	6,60
ME MERIDA	JAJI	7,20	MI GUATIRE	CAUCAGUA	7,00
ME MERIDA	LA CAÑADA	4,00	MI GUATIRE	CHUSPITA	5,90
ME MERIDA	LA CAPILLA	4,00	MI HIGUEROTE	SAMBU	4,60
ME MERIDA	LA MESA	5,30	MI HIGUEROTE	BELEN	5,60
ME MERIDA	LA PODEROSA	4,30	MI HIGUEROTE	CUPIRA	10,50
ME MERIDA	LA VEGA	4,00	MI HIGUEROTE	EL CLAVO (VIA EL GUAPO)	10,50
ME MERIDA	LA RIBERENA	4,00	MI HIGUEROTE	EL GUAPO	7,00
ME MERIDA	LAGUNILLAS	7,40	MI HIGUEROTE	LOS TOROS	5,60
ME MERIDA	LAS GONZALEZ	5,40	MI HIGUEROTE	MAMPORAL	4,00
ME MERIDA	LOS ALEROS	5,30	MI HIGUEROTE	MAURICA	4,60
ME MERIDA	LOS GUAIMAROS	4,00	MI HIGUEROTE	RIO CHICO	7,00
ME MERIDA	LOS LLANITOS	4,00	MI HIGUEROTE	SAN JOSE DE RIO CHICO	7,10
ME MERIDA	MANZANO BAJO	4,00	MI HIGUEROTE	SAN JUAN	6,00
ME MERIDA	MESA SECA	4,00	MI HIGUEROTE	TAPIPA	7,00
ME MERIDA	MUCUNUTAN	4,40	MI LA CABRERA	CANTARRANA	4,00
ME MERIDA	MUCURUBA	7,10	MI LA CABRERA	MATALINDA	4,00
ME MERIDA	PADRE DUQUE	4,00	MI LA CABRERA	PITAHAYA	4,00
ME MERIDA	PEDEGAL	12,00	MI LOS TEQUES	BOCA DE CAGUA	5,30
ME MERIDA	POZO HONDO	4,00	MI LOS TEQUES	BOMBA JABILLAR	4,10
ME MERIDA	SALADITO	4,00	MI LOS TEQUES	CARRIZAL	4,00
ME MERIDA	SAN BUENAVENTURA	4,00	MI LOS TEQUES	CHARALLAVE (V AUTOPISTA)	10,40
ME MERIDA	SAN JUAN DE LAGUNILLAS	7,00	MI LOS TEQUES	CHARALLAVE (V CARRETERA)	9,60
ME MERIDA	SAN MIGUEL	4,00	MI LOS TEQUES	CUA (V AUTOPISTA)	12,40
ME MERIDA	SAN ONOFRE	4,00	MI LOS TEQUES	CURIEPE	4,40
ME MERIDA	SANTA EDUVIGIS	4,00	MI LOS TEQUES	DISTRIBUIDOR GUAYAS	4,40
ME MERIDA	TABAY	4,00	MI LOS TEQUES	ESCUELA GRANJA	4,00
ME MERIDA	VILLA ESPERANZA	4,00	MI LOS TEQUES	GUAYAS	4,80
ME MUCUJUN	LOS ALEROS	4,20	MI LOS TEQUES	GUAYITA	4,30
ME MUCUJUN	TABAY	4,00	MI LOS TEQUES	HOLA HONDA	4,00
ME TOVAR	BAILADORES	4,00	MI LOS TEQUES	JOSE MANUEL ALVAREZ	4,00
ME TOVAR	LA VICTORIA (EDO MERIDA)	6,80	MI LOS TEQUES	LAS ADJUNTAS	6,00
ME TOVAR	LAS PLAYITAS	6,00	MI LOS TEQUES	QUEBRADA EL GUAYABO	4,00
ME TOVAR	SANTA CRUZ DE MORA	4,40	MI LOS TEQUES	RUIZ PINEDA	6,70
ME TOVAR	ZEAL	4,30	MI LOS TEQUES	SAN ANTONIO	4,30
MI CARRIZAL	AGUA FRIA	5,00	MI LOS TEQUES	SAN DIEGO	4,00
MI CARRIZAL	CORTADA DE MATORIN	5,80	MI LOS TEQUES	SAN JOSE DE LOS ALTOS	4,00
MI CARRIZAL	CORTADA DEL GUAYABO	4,00	MI LOS TEQUES	TEJERIAS	5,30
MI CARRIZAL	LAS BRISAS	7,00	MI OCUMARE	ANGUINA	4,00
MI CARRIZAL	SAN DIEGO	4,00	MI OCUMARE	ARICHUNA	5,30
MI CARRIZAL	SAN JOSE	4,00	MI OCUMARE	CHARALLAVE	4,80
MI CAUCAGUA	AGUA FRIA	4,30	MI OCUMARE	CUA (VIA MENDOZA)	5,10
MI CAUCAGUA	CHUSPITA	4,00	MI OCUMARE	CUA (VIA SANTA BARBARA)	5,10
MI CAUCAGUA	CUPIRA	10,50	MI OCUMARE	EL PALMAR	4,00
MI CAUCAGUA	HIGUEROTE	8,70	MI OCUMARE	ENTRADA SAN ANTONIO DE CUA	4,00
MI CAUCAGUA	RIO CHICO	8,80	MI OCUMARE	LAS MERCEDES	4,00
MI CAUCAGUA	SAN JOSE DE RIO CHICO	10,50	MI OCUMARE	MATA LINDA	4,00
MI CAUCAGUA	TACARIGUA DE MAMPORAL	7,20	MI OCUMARE	PITHAYA	4,00
MI CAUCAGUA (ENCRUCIADA)	VALLE VERDE	4,10	MI OCUMARE	SAN CASIMIRO	7,00
MI CHARALLAVE	AGUA FRIA	4,60	MI OCUMARE	SANTA LUCIA	7,20

MI OCUMARE	YARE	4,00
MI PARACOTOS	BOCA DE CAGUA	4,40
MI PETARE	EL CERCADO	5,10
MI PETARE	GUARENAS (V. CARRETERA)	5,30
MI PETARE	MAMPOTE	4,60
MI PETARE	OCHOA	4,00
MI PETARE	SAN VICENTE	6,20
MI PIÑATE	LA ESTRELLA	4,40
MI PIÑATE	PITAHAYA	4,00
MI RIO CHICO	CUPIRA	7,00
MI RIO CHICO	EL CLAVO	5,30
MI RIO CHICO	TACARIGUA DE MAMPORAL	5,30
MI RIO CHICO	TAPIPA	7,00
MI SAN FRANCISCO DE YARE	CARTANAL	4,00
MI SAN FRANCISCO DE YARE	LUIS TOVAR	4,00
MI SAN FRANCISCO DE YARE	SAN CASIMIRO	8,80
MI SAN JOSE DE BARLOVENTO	CUPIRA	5,30
MI SAN JOSE DE RIO CHICO	CUPIRA	7,00
MI SAN JOSE DE RIO CHICO	EL GUAPO	5,30
MI SAN JOSE DE RIO CHICO	EL TIGRE	4,00
MI SAN JOSE DE RIO CHICO	SANTO DOMINGO	4,00
MI SAN JOSE DE RIO CHICO	TAPIPA	7,00
MI SANTA LUCIA	MAGDALENO	10,50
MI SANTA LUCIA	SAN CASIMIRO	12,60
MI SANTA TERESA	ARICHUNA	4,00
MI SANTA TERESA	AVE MARIA	4,00
MI SANTA TERESA	CARTANAL (ENTRADA)	4,00
MI SANTA TERESA	CAUJARITO	4,00
MI SANTA TERESA	CHARALLAVE	5,30
MI SANTA TERESA	EL CASCARON	4,00
MI SANTA TERESA	EL FUERTE	4,00
MI SANTA TERESA	EL LLANERO	4,00
MI SANTA TERESA	EL MANGUITO	4,00
MI SANTA TERESA	INOS	4,90
MI SANTA TERESA	OCUMARE	5,10
MI SANTA TERESA	REDOMA DE LA VIRGINIA	4,00
MI SANTA TERESA	RIO TUY	7,00
MI SANTA TERESA	ROSARIO DE SOAPIRE	4,00
MI SANTA TERESA	SAN CASIMIRO	11,90
MI SANTA TERESA	SANTA LUCIA	4,00
MI SANTA TERESA	SECTOR LA PISCINA	4,00
MI SANTA TERESA	TERMINAL CHARALLAVE	5,30
MI SANTA TERESA	YARE	4,00
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	AGRINCA	4,40
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	ARAMINA	4,40
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	EL CLAVO	10,50
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	EL GUAPO	5,30
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	LAS MOROCHAS	4,00
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	LOS GALPONES	4,40
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	LOS TRES PALOS	4,00
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	MARTURETERA	4,00
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	SAN JOSE DE RIO CHICO	5,10
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	SAN JUDAS	4,00
MI TACARIGUA DE MAMPORAL	TAPIPA	7,00
MI TACATA	GUABINA	4,00
MI TACATA	PIÑANGO	4,00
MI TACATA	TAZON	4,10
MI VALLECITO	CANTARRANA	4,00
MI VALLECITO	MATA LINDA	4,00
MI VALLECITO	PITAHAYA	4,30
MO MATURIN	23 DE ENERO	5,30
MO MATURIN	ALTO LOS PEREZ	11,90
MO MATURIN	ARAGUA DE MATURIN	10,30
MO MATURIN	AREO	12,30
MO MATURIN	AZAGUA	9,40
MO MATURIN	BANCO DE ACOSTA	8,20
MO MATURIN	BEJUCALES	8,80
MO MATURIN	BOCA DE RIO CHIQUITO	13,50
MO MATURIN	BUENA VISTA	10,70
MO MATURIN	CACHIPO	5,30
MO MATURIN	CAICARA	10,80
MO MATURIN	CARIPE	18,70
MO MATURIN	CARIPIPO	10,80
MO MATURIN	CHAGUARAMAL	6,00
MO MATURIN	CHAPARRAL	7,00
MO MATURIN	CRUCERO DE APARICIO	11,60
MO MATURIN	CRUZ BLANCA	9,40
MO MATURIN	EL BANQUEADO	8,80
MO MATURIN	EL LIMON	7,00
MO MATURIN	EL PINTO	11,20
MO MATURIN	EL POBLADO	10,20
MO MATURIN	EL TEJERO	8,80
MO MATURIN	GUANAGUANA	13,70
MO MATURIN	GUAYUTA	9,00
MO MATURIN	LA BRUJA	9,80
MO MATURIN	LA CURVA	6,10
MO MATURIN	LA ESPERANZA	5,30
MO MATURIN	LA TOSCANA	4,60
MO MATURIN	LOS CARDONES	12,30
MO MATURIN	LOS KILOMETROS	6,30
MO MATURIN	MANAPIRE	12,60
MO MATURIN	MANGUITO	7,30
MO MATURIN	MEERCURE	9,50
MO MATURIN	MIRAFLORES	7,30
MO MATURIN	POTRERITO	7,20
MO MATURIN	PUEBLO NUEVO	7,00
MO MATURIN	PUNTA DE MATA	10,80
MO MATURIN	QUEBRADA SECA	13,70
MO MATURIN	QUIRIQUE	7,00
MO MATURIN	REPRESA EL GUAMO - SAN FRANCISCO	13,90

MO MATURIN	RIO BONITO	9,80
MO MATURIN	SABANA DE POTRERITO	5,30
MO MATURIN	SAN ANTONIO	14,70
MO MATURIN	SAN FELIX DE CAICARA	13,00
MO MATURIN	TAGUAYA	9,20
MO MATURIN	TEMBLADOR	14,00
MO MATURIN	TERMINAL	10,30
MO MATURIN	TROPICAL	5,30
MO MATURIN	VIENTO FRESCO	11,90
MO PUNTA DE MATA	AGUASAY	8,00
MO PUNTA DE MATA	AREO	4,40
MO PUNTA DE MATA	CAICARA DE MATURIN	4,40
MO PUNTA DE MATA	SANTA BARBARA	4,00
MO PUNTA DE MATA	VIENTO FRESCO	4,00
MO SANTA BARBARA	AGUASAY	6,30
NE BOCA DE RIO	CRUCE AEROPUERTO	5,70
NE EL ESPINAL	SAN ANTONIO	4,00
NE EL ESPINAL	VALLE VERDE	4,00
NE EL ESPINAL	VILLA ROSA	4,00
NE JUAN GRIEGO	ALTAGRACIA	4,00
NE JUAN GRIEGO	EL ESPINAL	4,00
NE JUAN GRIEGO	FUENTIDUEÑO	4,00
NE JUAN GRIEGO	LA GUARDIA	4,00
NE JUAN GRIEGO	LA PISTA	4,00
NE JUAN GRIEGO	LA VECINDAD	4,00
NE JUAN GRIEGO	LAS BARRANCAS	4,00
NE JUAN GRIEGO	PEDRO GONZALEZ	4,00
NE JUAN GRIEGO	SAN JUAN BAUTISTA	4,00
NE JUAN GRIEGO	SAN SEBASTIAN	4,00
NE JUAN GRIEGO	SANTA ANA	4,00
NE JUAN GRIEGO	TACARIGUA	4,00
NE LA ASUNCION	EL AGUA	4,80
NE LA ASUNCION	EL SALADO	4,00
NE LA ASUNCION	EL TIRANO	4,00
NE LA ASUNCION	JUAN GRIEGO	4,00
NE LA ASUNCION	LA FUENTE	4,00
NE LA ASUNCION	LA MIRA	4,80
NE LA ASUNCION	LA VECINDAD	4,00
NE LA ASUNCION	LOMA DE GUERRA	4,00
NE LA ASUNCION	LOS MILLANES	4,00
NE LA ASUNCION	MANZANILLO	5,50
NE LA ASUNCION	PARAGUACHI	4,00
NE LA ASUNCION	SAN SEBASTIAN	4,00
NE LA ASUNCION	SANTA ANA	4,00
NE LA ASUNCION	TACARIGUA	4,00
NE LA ASUNCION	SALAMANCA	4,20
NE LA ASUNCION	SALAMANCA	4,60
NE LA ASUNCION	ARICAGUA	6,70
NE LA ASUNCION	ATAMO NORTE	4,80
NE LA ASUNCION	ATAMO SUR	4,00
NE LA ASUNCION	BARRANCAS ENTRADA	4,20
NE LA ASUNCION	BOCA DE POZO	12,00
NE LA ASUNCION	BOCA DE RIO	8,20
NE LA ASUNCION	BOQUERON	4,90
NE LA ASUNCION	CARAPACHO	5,00
NE LA ASUNCION	CASEP	4,00
NE LA ASUNCION	CHACACHACARE	7,50
NE LA ASUNCION	CHINGUITO	4,40
NE LA ASUNCION	CRUCE LAS MARVALES	5,60
NE LA ASUNCION	CURVA DEL GALLO	5,40
NE LA ASUNCION	EL AGUA POR DENTRO	6,80
NE LA ASUNCION	EL BARRERO	4,40
NE LA ASUNCION	EL CARDON	5,60
NE LA ASUNCION	EL DATIL	4,00
NE LA ASUNCION	EL ESPINAL	4,00
NE LA ASUNCION	EL GUAMACHE	7,00
NE LA ASUNCION	EL GUAYABAL	4,00
NE LA ASUNCION	EL MANGUILLO	10,80
NE LA ASUNCION	EL SALADO	4,00
NE LA ASUNCION	EL SALADO POR DENTRO	4,00
NE LA ASUNCION	EL TIRANO	5,80
NE LA ASUNCION	EL TUEY	5,50
NE LA ASUNCION	FUENTIDUEÑO	5,60
NE LA ASUNCION	FUENTIDUEÑO LAS PISTAS	5,60
NE LA ASUNCION	GUAYACAN NORTE	4,70
NE LA ASUNCION	GUAYACANCITO	9,00
NE LA ASUNCION	JUAN GRIEGO	6,00
NE LA ASUNCION	LA ASUNCION (AMBUL. SALAMANCA)	4,00
NE LA ASUNCION	LA ENCRUCIJADA	4,00
NE LA ASUNCION	LA ESTANCIA	4,40
NE LA ASUNCION	LA FUENTE	4,00
NE LA ASUNCION	LA GUARDIA	6,00
NE LA ASUNCION	LA MATICA	4,40
NE LA ASUNCION	LA MIRA	6,30
NE LA ASUNCION	LA PISTA	5,50
NE LA ASUNCION	LA POLVOROSA	4,00
NE LA ASUNCION	LA RESTINGA	7,70
NE LA ASUNCION	LA RINCONADA (LA MATICA)	4,80
NE LA ASUNCION	LA SALLE	6,60
NE LA ASUNCION	LA VECINDAD	5,30
NE LA ASUNCION	LAGUNA DE RAYA	6,70
NE LA ASUNCION	LAS BARRANCAS	4,50
NE LA ASUNCION	LAS GILES	4,00
NE LA ASUNCION	LAS GUEVARAS	4,00
NE LA ASUNCION	LAS HERNANDEZ	5,60
NE LA ASUNCION	LAS HERNANDEZ (ENTRADA)	5,30
NE LA ASUNCION	LAS MARVALES	5,70
NE LA ASUNCION	LAS MARVALES (ENTRADA)	5,10
NE LA ASUNCION	LAS VILLARROELES	4,20
NE LA ASUNCION	LAS VILLARROELES (ENTRADA)	4,10
NE LA ASUNCION	LOMA DE GUERRA	5,30

NE	PORLAMAR	LOS BAGRES	4,00	SU	CUMANA	LA ZONA	5,30
NE	PORLAMAR	LOS GOMEZ	6,40	SU	CUMANA	MARIGUITAR	7,20
NE	PORLAMAR	LOS MILLANES	6,00	SU	GUIRIA	CAMPO CLARO	4,40
NE	PORLAMAR	MANZANILLO	7,00	SU	RIO CARIBE	BOHORDAL	6,70
NE	PORLAMAR	MATA REDONDA	6,90	TA	ABEJALES	EL PIÑAL	10,90
NE	PORLAMAR	NEGRO CAMINO	4,40	TA	ABEJALES	RECTA DE AYARI	9,80
NE	PORLAMAR	NEGRO CAMINO (ENTRADA)	4,50	TA	COLON	LA FRIA	6,00
NE	PORLAMAR	ORINOCO	6,00	TA	COLON	LOBATERA	6,30
NE	PORLAMAR	PARAGUACHI	4,00	TA	COLON	MICHELENA	4,10
NE	PORLAMAR	PLAYA EL AGUA	6,70	TA	COLONCITO	COLON	8,80
NE	PORLAMAR	PLAYA GUACUCO	4,00	TA	COLONCITO	OROPE	6,30
NE	PORLAMAR	PLAYA PARGUITO	6,20	TA	COLONCITO	RIO GRANDE	6,10
NE	PORLAMAR	PUNTA DE MANGLE	7,00	TA	EL PIÑAL	ALTO VIENTO	4,40
NE	PORLAMAR	PUNTA DE PIEDRAS	6,50	TA	EL PIÑAL	EL CANTON	10,80
NE	PORLAMAR	ROBLEDAL	12,20	TA	EL PIÑAL	PUERTO VIVAS	4,10
NE	PORLAMAR	SABANA DE GUACUCO	4,00	TA	EL PIÑAL	VEGA DE AZA	7,40
NE	PORLAMAR	SALAMANCA	4,00	TA	LA FRIA	CALICHE	4,10
NE	PORLAMAR	SAN FRANCISCO DE MACANAO	14,40	TA	LA FRIA	COLONCITO	4,60
NE	PORLAMAR	SAN JUAN BAUTISTA	5,10	TA	LA FRIA	LA GRITA	8,80
NE	PORLAMAR	SAN SEBASTIAN	4,40	TA	LA FRIA	SEBORUCO	6,00
NE	PORLAMAR	SANTA ANA	5,00	TA	LA GRITA	PORTACHUELO	5,30
NE	PORLAMAR	SANTA MARIA	6,80	TA	LA GRITA	SEBORUCO	4,00
NE	PORLAMAR	TACARIGUA	4,40	TA	LA PEDRERA	EL PIÑAL	9,60
NE	PORLAMAR	TERMINAL FERRY	6,50	TA	LOBATERA	CASA DEL PADRE	5,30
NE	PORLAMAR	TERRAZAS DE GUACUCO	4,10	TA	MICHELENA	LOBATERA	4,00
NE	PUNTA DE PIEDRAS	BOCA DE RIO	5,00	TA	MICHELENA	LOS VEGONES	6,90
NE	PUNTA DE PIEDRAS	LA ENCRUJADA	4,00	TA	OUEÑIQUEA	SAN JOSE DE BOLIVAR	4,00
NE	SALAMANCA	EL AGUA	4,20	TA	RUBIO	BERLIN	4,00
NE	SALAMANCA	EL SALADO	4,00	TA	RUBIO	LA PETROLEA	4,00
NE	SAN FRANCISCO DE MACANAO	CRUCE AEROPUERTO	12,20	TA	RUBIO	LAS ADJUNTAS	4,50
NE	SAN FRANCISCO DE MACANAO	CRUCE PUNTA DE PIEDRAS	11,20	TA	RUBIO	LAS DANTAS	4,00
NE	VILLA ROSA	LA GUARDIA	4,40	TA	RUBIO	LAS DELICIAS	11,00
PO	ACARIGUA	AGUA BLANCA	4,00	TA	RUBIO	LOS ALMENCROS	4,40
PO	ACARIGUA	ARAURE	4,00	TA	RUBIO	PERACAL	5,00
PO	ACARIGUA	BARAURE	4,40	TA	RUBIO	SANTA ANA	5,30
PO	ACARIGUA	CAMBURITO	4,10	TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	AGUAS CALIENTES	4,30
PO	ACARIGUA	CHORO	5,30	TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	RUBIO	7,00
PO	ACARIGUA	EL JOBITO	4,00	TA	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	UREÑA	4,00
PO	ACARIGUA	EL POTRERO	4,10	TA	SAN CRISTOBAL	AEROPUERTO STO DOMINGO	8,00
PO	ACARIGUA	GUAIMARAL	4,30	TA	SAN CRISTOBAL	AGUA BLANCA	4,00
PO	ACARIGUA	LA APARICION	6,10	TA	SAN CRISTOBAL	ALTOS DE PARAMILLO	4,00
PO	ACARIGUA	LA FLECHA	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	ARJONA	4,00
PO	ACARIGUA	LA LUCIA	4,40	TA	SAN CRISTOBAL	BERLIN	4,00
PO	ACARIGUA	LA MISION	5,30	TA	SAN CRISTOBAL	BOROTA	6,10
PO	ACARIGUA	LA TAPA	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	CANEYES	4,10
PO	ACARIGUA	LAS MARIAS	5,80	TA	SAN CRISTOBAL	CAPACHO (INDEPENDENCIA)	4,50
PO	ACARIGUA	LOS BOTALONES	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	CAPACHO (LIBERTAD)	5,00
PO	ACARIGUA	LOS MALABARES	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	CHURURU	8,80
PO	ACARIGUA	MONTAÑUELA	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	COLINAS	4,00
PO	ACARIGUA	OSPINO	8,40	TA	SAN CRISTOBAL	COLORADAS (EDO TACHIRA)	11,00
PO	ACARIGUA	PIRITU (EDO. PORTUGUESA)	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	CORDERO	4,50
PO	ACARIGUA	RIO ACARIGUA	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	CURAZAO LA ADUANA	4,00
PO	ACARIGUA	SABANA DEL MEDIO	6,00	TA	SAN CRISTOBAL	EL ABEJAL	4,00
PO	ACARIGUA	SAN RAFAEL DE ONOTO	6,70	TA	SAN CRISTOBAL	EL HIRANZO	4,00
PO	ACARIGUA	TUREN	8,80	TA	SAN CRISTOBAL	EL LLANITO	4,00
PO	ACARIGUA	TUREN VIEJO	6,00	TA	SAN CRISTOBAL	EL PIÑAL	12,30
PO	ACARIGUA	VILLA ARAURE	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	EL PUEBLITO (VIA RUBIO)	4,30
PO	ARAURE	DURIGUA VIEJA	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	EL TAMBO	4,00
PO	BISCUCUY	CAMPO ELIAS	8,00	TA	SAN CRISTOBAL	EL TOPE	4,00
PO	GUANARE	AGUA DE ANGEL	8,20	TA	SAN CRISTOBAL	EL VALLE	4,00
PO	GUANARE	BARRIALITO	10,50	TA	SAN CRISTOBAL	EL VARIANTE	7,40
PO	GUANARE	BOCONITO	8,80	TA	SAN CRISTOBAL	EL ZUMBADOR	10,50
PO	GUANARE	BORONERO	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	GALLARDIN	4,00
PO	GUANARE	CAMPO ELIAS	13,00	TA	SAN CRISTOBAL	INDEPENDENCIA (EDO TACHIRA)	4,80
PO	GUANARE	EL GUAMAL	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	JUNCO PARAMO	4,10
PO	GUANARE	LA ISLA	10,20	TA	SAN CRISTOBAL	LA BLANCA (VIA PALMIRA)	4,40
PO	GUANARE	LAS CRUCES	6,70	TA	SAN CRISTOBAL	LA GRANZONERA	4,00
PO	GUANARE	OSPINO	9,00	TA	SAN CRISTOBAL	LA HONDA (EDO TACHIRA)	10,50
PO	GUANARE	PAPELON	7,80	TA	SAN CRISTOBAL	LA LLANADA	5,40
PO	GUANARE	PASO ARAUQUITA	10,50	TA	SAN CRISTOBAL	LA PETROLEA	4,60
PO	GUANARE	PUENTE PAEZ	9,60	TA	SAN CRISTOBAL	LA PIEDRA	4,00
PO	GUANARE	SAN NICOLAS	10,20	TA	SAN CRISTOBAL	LA VICTORIA (EDO TACHIRA)	4,00
PO	GUANARE	SIPORORO	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	LAS GUAMAS	5,30
PO	GUANARE	SUNSUN	10,70	TA	SAN CRISTOBAL	LAS MARGARITAS	4,00
PO	GUANARE	TINAJITAS	5,30	TA	SAN CRISTOBAL	LAS MINAS	7,00
PO	GUANARITO	AGRICAPA	9,20	TA	SAN CRISTOBAL	LAS VEGAS DE TARIBA	4,00
PO	GUANARITO	CAMAGUEY	10,80	TA	SAN CRISTOBAL	LOBATERA	9,40
PO	GUANARITO	CUMAREPO	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	LOMAS BLANCAS	4,40
PO	GUANARITO	EL COROZO	6,00	TA	SAN CRISTOBAL	LOS MEDIOS	4,00
PO	GUANARITO	EL DRAGO	6,70	TA	SAN CRISTOBAL	MATA DE GUADA	4,00
PO	GUANARITO	EL VIENTO	5,30	TA	SAN CRISTOBAL	MESA DE AURA	8,00
PO	GUANARITO	JAIMERO	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	MESA RICA	6,70
PO	GUANARITO	LA RAPA	4,40	TA	SAN CRISTOBAL	MIRAFLORES (EDO TACHIRA)	4,40
PO	GUANARITO	LA RESERVA	6,20	TA	SAN CRISTOBAL	MONTE CARMELO	5,10
PO	GUANARITO	MARACAS	6,90	TA	SAN CRISTOBAL	PALMIRA	4,50
PO	TUREN	EL PLAYON	7,00	TA	SAN CRISTOBAL	PARAMITO	4,00
PO	TUREN	POBLADO I	8,00	TA	SAN CRISTOBAL	PATIECITOS	4,00
PO	TUREN	POBLADO II	9,80	TA	SAN CRISTOBAL	PERIBECA	4,00
PO	TUREN	POBLADO III	8,80	TA	SAN CRISTOBAL	PLAN DE LA TOICO	4,00
SU	CARUPANO	EL MORRO	4,10	TA	SAN CRISTOBAL	PTE DE ORO	4,00
SU	CARUPANO	EL PILAR	5,30	TA	SAN CRISTOBAL	PUEBLO CHIKUITO	4,00
SU	CARUPANO	EL RINCON	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	RIEERAS - BARRANCAS	4,00
SU	CARUPANO	LA ESMERALDA	6,70	TA	SAN CRISTOBAL	RIO CHIKUITO	6,30
SU	CARUPANO	LLANADA DE PUERTO SANTO	4,80	TA	SAN CRISTOBAL	RIO FRIO	6,10
SU	CARUPANO	LLANADA DE RIO CARIBE	5,30	TA	SAN CRISTOBAL	RUBIO (VIA BERLIN)	9,00
SU	CARUPANO	RIO CARIBE	5,00	TA	SAN CRISTOBAL	RUBIO (VIA EL COROZO)	11,00
SU	CARUPANO	SAN JOSE DE AEROCUAR	4,00	TA	SAN CRISTOBAL	SAN ANTONIO DEL TACHIRA	3,00
SU	CARUPANO	SAUCEDO	7,80	TA	SAN CRISTOBAL	SAN JUAN DE COLON	10,50
SU	CARUPANO	TUNAPUY	8,00	TA	SAN CRISTOBAL	SAN LORENZO	8,60
SU	CUMANA	CEDERO	8,00	TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ANA	5,00

TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ANITA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA EDUVIGE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA ELENA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SANTA RITA (VIA RUBIO)	4,40
TA	SAN CRISTOBAL	SANTO DOMINGO (EDO. TACHIRA)	8,40
TA	SAN CRISTOBAL	TARIBA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	TOIQUITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	SAN JOSESITO (TORBES)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	TORONDOY	4,30
TA	SAN CRISTOBAL	TUCAPE	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	UREÑA (VIA LIBERTAD)	10,00
TA	SAN CRISTOBAL	VERA CRUZ (EDO. TACHIRA)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ZORCA (SAN ISIDRO)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL	ZORCA (SAN JOAQUIN)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	AGUA BLANCA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	PATA DE GALLINA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	PUEBLITO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (MIRADOR)	SANTA ANITA	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	CORDERO	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LAS VEGAS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LLANITOS	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LOBATERA	9,20
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	LOMAS BLANCAS	4,40
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	MICHELENA	12,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	PALO GRANDE	4,80
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	SAN RAFAEL (PARTE ALTA)	4,00
TA	SAN CRISTOBAL (TERMINAL)	TARIBA	4,00
TA	TARIBA	CORDERO	4,00
TA	TARIBA	PALMIRA	4,00
TR	BETIJOQUE	LAS CRUCES	4,00
TR	BOCONO	CAMPO ELIAS	8,80
TR	BOLIVIA	DIEGO DIAZ	4,80
TR	BOLIVIA	EL COROZO	7,00
TR	BOLIVIA	EL FILO	4,00
TR	BOLIVIA	EL LLANITO	4,00
TR	BOLIVIA	LOS CORRALES	5,30
TR	BOLIVIA	SANTA ANA	4,00
TR	BOLIVIA	SIQUISAY	5,40
TR	CAJA SECA	NUEVA BOLIVIA	4,00
TR	CAJA SECA	TORONDOY	5,30
TR	CERRO LARGO	LA CONCEPCION	8,80
TR	FLOR DE PATRIA	LA CONCEPCION	4,00
TR	JAPAZ	LOS SILOS	6,20
TR	JOBO	MONAY	5,10
TR	JOBO	BATATILLO	4,00
TR	LA CONCEPCION	GRAN PARADA	4,00
TR	LA CONCEPCION	CEMENTO ANDINO	6,80
TR	LA CONCEPCION	LA GUACA	4,20
TR	LA CONCEPCION	LAS LLANADAS	5,90
TR	LA CONCEPCION	MINAS	5,30
TR	LA CONCEPCION	PUENTE BLANCO	4,00
TR	LA CONCEPCION	SAN FELIPE	8,60
TR	LA CONCEPCION	SANTA LUCIA	5,30
TR	LA CONCEPCION	ZAPATERO	3,30
TR	LOS SILOS	CASA DE CINCO	4,20
TR	LOS SILOS	CERRO LARGO	4,60
TR	LOS SILOS	CHEJENDE	4,10
TR	LOS SILOS	CHIMPIRE	4,00
TR	LOS SILOS	CUICAS	5,40
TR	LOS SILOS	EL CUMBE	4,50
TR	LOS SILOS	JAPAZ	4,00
TR	LOS SILOS	LA CONCEPCION	6,70
TR	LOS SILOS	LA CUCHILLA	5,50
TR	LOS SILOS	LA GRAN PARADA	4,00
TR	LOS SILOS	LOMAS DE BONILLA	7,80
TR	LOS SILOS	PALMA ABAJO	6,00
TR	LOS SILOS	PAMPAN	5,90
TR	LOS SILOS	TABOR	5,40
TR	LOS SILOS	VALLE HONDO	4,50
TR	MENDOZA	ALBARICO	4,80
TR	MENDOZA	LA MESA-PALMAR	4,00
TR	MINAS	LA GRAN PARADA	4,80
TR	MINAS	PTE. CARACHE	4,00
TR	MINAS	SAN FELIPE	4,00
TR	MINAS	ZAPATERO	4,00
TR	MITON	LA CONCEPCION	10,30
TR	MONAY	BATATILLO	7,30
TR	MONAY	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	4,00
TR	MONAY	CHEJENDE	6,10
TR	MONAY	CHIMPIRE	6,10
TR	MONAY	GRAN PARADA	6,50
TR	MONAY	LA CONCEPCION	4,00
TR	MONAY	LA LLANADA	4,00
TR	MONAY	LA VICIOSA	7,00
TR	MONAY	LOS SILOS	4,00
TR	MONAY	MINAS	4,00
TR	MONAY	MITON	5,30
TR	MONAY	PAMPANITO	4,90
TR	MONAY	RIO SECO	7,00
TR	MONAY	SABANA GRANDE	8,80
TR	MONAY	SAN FELIPE	5,30
TR	MONAY	SANTA LUCIA	4,00
TR	MONAY	ZAPATERO	5,30
TR	PAMPAN	CEMENTO ANDINO	5,90
TR	PAMPAN	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	5,70
TR	PAMPAN	LA CONCEPCION	4,00
TR	PAMPAN	LA CONCEPCION (VIA TABOR)	5,30
TR	PAMPAN	LAS LLANADAS	5,30
TR	PAMPAN	MINAS	5,00
TR	PAMPAN	MONAY	4,00

TR	PAMPAN	PAMPANITO	4,00
TR	PAMPAN	SANTA LUCIA	4,60
TR	PAMPAN	ZAPATERO	7,00
TR	PAMPANITO	FLOR DE PATRIA-TABOR	4,00
TR	PAMPANITO	LA GUACA	4,00
TR	PAMPANITO	LAS LLANADAS - CEMENTO ANDINO	7,40
TR	PAMPANITO	LOS SILOS - LAS MESETAS	8,70
TR	PAMPANITO	MINAS	6,30
TR	PAMPANITO	PUENTE BLANCO	4,00
TR	PAMPANITO	SAN FELIPE	9,00
TR	PAMPANITO	SANTA LUCIA	6,00
TR	PAMPANITO	TABOR	4,00
TR	PAMPANITO	ZAPATERO	9,10
TR	SABANA DE MENDOZA	AGUA SANTA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	ALTAMIRA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	ARAPUEY	6,00
TR	SABANA DE MENDOZA	BETIJOQUE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	BUENA VISTA	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	COMANDO	5,40
TR	SABANA DE MENDOZA	EL CENIZO	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	EL COROZO	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	EL DIVIDE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	GRANADOS	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	KILOMETRO 12	5,30
TR	SABANA DE MENDOZA	KILOMETRO 17	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	LAS COCUIZAS	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	SABANA GRANDE	4,00
TR	SABANA DE MENDOZA	SANTA APOLONIA	8,10
TR	SABANA GRANDE	VALERITA	4,30
TR	SANTA ANA DE TRUJILLO	LA CONCEPCION	8,80
TR	SANTIAGO	EL HATILLO	4,00
TR	SANTIAGO	EL ROBLE	6,00
TR	SANTIAGO	EL ZAPAL	4,00
TR	SANTIAGO	OCANTO	5,10
TR	SANTIAGO	SABANETA	5,00
TR	SANTIAGO	SAN LAZARO	4,00
TR	TRUJILLO	1ra ENTRADA VITU	5,30
TR	TRUJILLO	BOLIVIA	12,50
TR	TRUJILLO	CARACOL	6,20
TR	TRUJILLO	CEMENTO ANDINO - LOS SILOS	5,10
TR	TRUJILLO	CERRO LARGO	10,90
TR	TRUJILLO	CHEJENDE (VIA PAMPANITO)	10,50
TR	TRUJILLO	CHIMPIRE	5,20
TR	TRUJILLO	COROZAL	5,30
TR	TRUJILLO	COROZO	8,30
TR	TRUJILLO	DIEGO DIAZ	9,80
TR	TRUJILLO	EL CRUCE (BOCONO)	4,20
TR	TRUJILLO	EL MACOYAL	5,90
TR	TRUJILLO	EL VALLE	4,40
TR	TRUJILLO	FLOR DE PATRIA (VIA PAMPANITO)	4,00
TR	TRUJILLO	JIMENEZ (VIA PAMPANITO)	4,00
TR	TRUJILLO	LA BECERRA	5,30
TR	TRUJILLO	LA BETICO (VIA PAMPANITO)	6,00
TR	TRUJILLO	LA CATALINA	5,00
TR	TRUJILLO	LA CEJITA (VIA PAMPANITO)	5,80
TR	TRUJILLO	LA CONCEPCION	4,00
TR	TRUJILLO	LA CUCHILLA DE SIQUISAY	8,80
TR	TRUJILLO	LA GUACA	4,40
TR	TRUJILLO	LA HOYADA	6,30
TR	TRUJILLO	LAS COCUIZAS	6,70
TR	TRUJILLO	LAS LLANADAS	8,00
TR	TRUJILLO	LAS MALVINAS	4,40
TR	TRUJILLO	LAS MESETAS	6,00
TR	TRUJILLO	LOS CORRALES	9,50
TR	TRUJILLO	MINAS	7,70
TR	TRUJILLO	MONAY	6,20
TR	TRUJILLO	PAMPAN	4,00
TR	TRUJILLO	PAMPANITO	4,00
TR	TRUJILLO	PLANTA DE ASFALTO	4,10
TR	TRUJILLO	PUENTE BLANCO	4,50
TR	TRUJILLO	RIO SECO	11,60
TR	TRUJILLO	SABANETA	5,30
TR	TRUJILLO	SAN FELIPE	10,00
TR	TRUJILLO	SANTA ANA DE TRUJILLO (ENTRADA)	9,80
TR	TRUJILLO	SANTA ELENA	5,10
TR	TRUJILLO	SANTA LUCIA	7,60
TR	TRUJILLO	SANTIAGO	3,90
TR	TRUJILLO	TABOR (VIA PAMPANITO)	4,10
TR	TRUJILLO	VALERA (CARRETERA VIEJA)	7,00
TR	TRUJILLO	VALERA (EJE VIAL)	5,80
TR	TRUJILLO	VITU	7,00
TR	TRUJILLO	ZAPATERO	10,30
TR	VALERA	AEROPUERTO	4,00
TR	VALERA	AGUA BLANCA	4,00
TR	VALERA	AGUA CALIENTE	7,00
TR	VALERA	AGUA SANTA	7,00
TR	VALERA	AGUA VIVA	7,00
TR	VALERA	ARAGUANEY	7,00
TR	VALERA	BETIJOQUE	6,10
TR	VALERA	CALVARIO	4,00
TR	VALERA	CAMPO ALEGRE	4,00
TR	VALERA	CAMPO ESTRELLA	6,70
TR	VALERA	CARVAJAL	4,00
TR	VALERA	CEMENTO ANDINO	10,80
TR	VALERA	CERRO LARGO	12,50
TR	VALERA	CHIMPIRE	4,00
TR	VALERA	COMBOCO	8,10
TR	VALERA	CUBITA	4,00
TR	VALERA	EL ALTO SAN JOSE	6,50
TR	VALERA	EL AMPARO	4,00

TR VALERA	EL BAÑO	4,00
TR VALERA	EL CERRO	4,00
TR VALERA	EL FILO	4,00
TR VALERA	EL JAGUITO	9,70
TR VALERA	EL PRADO (EDO. TRUJILLO X C. VIEJA)	5,60
TR VALERA	EL PRADO (EJE VIAL)	4,00
TR VALERA	ESCUQUE	4,00
TR VALERA	ESTADIO DE MOTATAN	4,10
TR VALERA	FLOR DE PATRIA (VIA LA CEJITA)	7,00
TR VALERA	FRAY IGNACIO ALVAREZ	4,00
TR VALERA	GIRALUNA	4,00
TR VALERA	ISNOTU	5,30
TR VALERA	JAJO	9,00
TR VALERA	JALISCO	4,40
TR VALERA	JIMENEZ (CARRETERA VIEJA)	4,20
TR VALERA	JIMENEZ (EJE VIAL)	4,00
TR VALERA	LA CABECERA	4,00
TR VALERA	LA CEJITA	4,00
TR VALERA	LA CONCEPCION (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR VALERA	LA CONCEPCION (EJE VIAL)	4,00
TR VALERA	LA GUACA	6,70
TR VALERA	LA HORQUETA	4,00
TR VALERA	LA HOYADA	4,00
TR VALERA	LA LLANADA	10,50
TR VALERA	LA MESA	9,80
TR VALERA	LA MESETA DEL COLOSAL	4,00
TR VALERA	LA MORITA	4,80
TR VALERA	LA MORITA - LA PLAZUELA	6,00
TR VALERA	LA MORITA (CARRETERA VIEJA)	6,70
TR VALERA	LA QUEBRADA	5,00
TR VALERA	LA VILLA (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR VALERA	LA VILLA (EJE VIAL)	4,00
TR VALERA	LAS CRUCES	4,00
TR VALERA	LAS PALMAS	8,50
TR VALERA	LAS RURALES	4,00
TR VALERA	LOS CACAOS	4,00
TR VALERA	LOS SILOS	11,30
TR VALERA	MESA DE CHIMPIRE	4,10
TR VALERA	MINAS	10,20
TR VALERA	MONAY	8,80
TR VALERA	MOTATAN	4,00
TR VALERA	MUCUCHE	6,40
TR VALERA	NUEVA CALVARIO	4,00
TR VALERA	P. NEGRA MATEA	4,00
TR VALERA	PAMPAN	6,80
TR VALERA	PAMPANITO (CARRETERA VIEJA)	5,30
TR VALERA	PAMPANITO (EJE VIAL)	4,00
TR VALERA	PERAZA	5,30
TR VALERA	PIE DE SABANA	4,00
TR VALERA	PUENTE BLANCO	7,00
TR VALERA	QUEBRADA DE CUEVAS	4,30
TR VALERA	QUEBRADA DE DURI	6,50
TR VALERA	SABANA DE CUBA	4,00
TR VALERA	SABANA DE MENDOZA	7,60
TR VALERA	SABANA LIBRE	4,00
TR VALERA	SAN GENARO	4,00
TR VALERA	SAN GONZALO	4,10
TR VALERA	SAN JUAN	4,50
TR VALERA	SAN MIGUEL	7,00
TR VALERA	SAN PEDRO	4,90
TR VALERA	SANTA CRUZ (VIA BOCONO)	10,50
TR VALERA	SANTA ISABEL	11,00
TR VALERA	SANTA LUCIA	8,60
TR VALERA	SANTO DOMINGO (TRUJILLO)	4,40
TR VALERA	SARA LINDA	5,10
TR VALERA	TABOR	6,50
TR VALERA	TRES ESQUINAS	5,30
TR VALERA	TURAGUAL	4,00
TR VALERA	MONTERO	10,20
YA SAN FELIPE	AGUA NEGRA	6,40
YA SAN FELIPE	ALBARICO	4,00
YA SAN FELIPE	BORAURE	4,00
YA SAN FELIPE	BUENA VISTA	4,00
YA SAN FELIPE	CAMPO ELIAS	5,30
YA SAN FELIPE	CAMPO NUEVO	4,00
YA SAN FELIPE	CARBONERO	4,60
YA SAN FELIPE	CHIVACOA	6,00
YA SAN FELIPE	COCOROTE	4,00
YA SAN FELIPE	CRUCITO	5,30
YA SAN FELIPE	EL CENTRAL	4,60
YA SAN FELIPE	EL CHINO	5,20
YA SAN FELIPE	EL PEÑON	4,00
YA SAN FELIPE	FARRIAR	5,70
YA SAN FELIPE	GUAMA	4,00
YA SAN FELIPE	GUARABAO	4,40
YA SAN FELIPE	GUARATIBANA	4,40
YA SAN FELIPE	LA 38	10,50
YA SAN FELIPE	LA BARTOLA	4,00
YA SAN FELIPE	LA CUMACA	4,00
YA SAN FELIPE	LA ERMITA	4,00
YA SAN FELIPE	LA PICA DEL CHINO	4,60
YA SAN FELIPE	LAS FLORES	4,00
YA SAN FELIPE	LOS COGOLLOS	5,70
YA SAN FELIPE	LOS COLORADOS	4,00
YA SAN FELIPE	MANZANITA	10,50
YA SAN FELIPE	PALITO BLANCO	4,00
YA SAN FELIPE	PALMAREJO	6,00
YA SAN FELIPE	PUEBLO NUEVO	7,00
YA SAN FELIPE	QUIGUA	4,10
YA SAN FELIPE	RIO CHIQUITO	10,80

YA SAN FELIPE	SALOM	10,50
YA SAN FELIPE	SAN PABLO	4,40
YA SAN FELIPE	SANTA MARIA	4,00
YA SAN FELIPE	TEMERLA	16,10
YA SAN FELIPE	TIBANA	4,00
YA SAN FELIPE	URACHICHE	7,80
YA URACHICHE	MANZANITA	7,00
ZU CABIMAS	BARRANCAS	5,30
ZU CABIMAS	CIUDAD OJEDA	6,50
ZU CABIMAS	EL MENE	4,30
ZU CABIMAS	LAGUNILLAS (EDO. ZULIA)	8,20
ZU CABIMAS	LAS MOROCHAS	5,40
ZU CABIMAS	PALMAREJO	7,00
ZU CABIMAS	PTO. ESCONDIDO	4,00
ZU CABIMAS	PUNTA IGUANA	5,30
ZU CABIMAS	SANTA RITA	4,10
ZU CABIMAS	TIA JUANA	4,60
ZU CARRASQUERO	GUANA	6,80
ZU EL PARAISO	TAMARAL	4,10
ZU LA CONCEPCION	CAMPO ESTRELLA	4,00
ZU LA CONCEPCION	Km4	4,40
ZU LA CONCEPCION	LA CURVA	5,80
ZU LA CONCEPCION	LAS MERCEDES	4,10
ZU LA PAZ	LA CONCEPCION	5,00
ZU LA PAZ	PARCLOS JABILLOS	4,40
ZU LA ROSITA	NUEVA LUCHA	4,00
ZU LAS MERCEDES	LA CURVA	4,00
ZU MARACAIBO	24 DE JULIO	7,00
ZU MARACAIBO	ALTAMARAI	8,80
ZU MARACAIBO	BARRANCAS	4,40
ZU MARACAIBO	CABIMAS	8,80
ZU MARACAIBO	CABIMITAS	8,80
ZU MARACAIBO	CAMPO ALEGRE	8,80
ZU MARACAIBO	CAMPO MARA	8,80
ZU MARACAIBO	CUATRO BOCAS (PLANTA HIE.)	7,00
ZU MARACAIBO	EL MENE	6,30
ZU MARACAIBO	EL MURECO	4,30
ZU MARACAIBO	EL TAPON	8,80
ZU MARACAIBO	LA CAÑADA	8,80
ZU MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA C. MOLINA)	7,40
ZU MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA LA LIMPIA)	7,40
ZU MARACAIBO	LA CONCEPCION (VIA P. BLANCO)	7,80
ZU MARACAIBO	LA SIBUCARA	4,80
ZU MARACAIBO	LAS FRAGUAS	7,00
ZU MARACAIBO	LAS ROSITAS	8,80
ZU MARACAIBO	LOS LIRIOS	6,00
ZU MARACAIBO	LOS PUERTOS	10,50
ZU MARACAIBO	LOS PUERTOS (ANTIGUO MUELLE)	10,40
ZU MARACAIBO	LOS TRES LOCOS	7,00
ZU MARACAIBO	MONTECLARO	5,30
ZU MARACAIBO	MUELLE DE LOS PUERTOS	10,50
ZU MARACAIBO	NUEVA LUCHA	6,20
ZU MARACAIBO	PALMAREJO	5,10
ZU MARACAIBO	POTRERITO	8,80
ZU MARACAIBO	PTO. ESCONDIDO	7,40
ZU MARACAIBO	PUERTO MARA	10,50
ZU MARACAIBO	PUERTO RICO	10,50
ZU MARACAIBO	PUNTA IGUANA	5,30
ZU MARACAIBO	REPRESA DE TULE	10,50
ZU MARACAIBO	SAN RAFAEL DEL MOJAN	10,50
ZU MARACAIBO	SANTA CRUZ DE MARA	6,00
ZU MARACAIBO	SANTA RITA	6,30
ZU MARACAIBO	SINAMAICA	11,90
ZU MARACAIBO	TIA JUANA	12,20
ZU MENE GRANDE	SAN JUAN	4,00
ZU SAN JUAN	SAN LUIS	4,00

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y DE SANEAMIENTO
C.A. HIDROLÓGICA VENEZOLANA HIDROVEN
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA No. 04

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 17 y 26, en concordancia con los artículos 1,3,5 y la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento,

CONSIDERANDO

Que es necesario que se dicten medidas que fortalezcan de manera integral el desarrollo de las acciones del Estado en materia de vivienda y hábitat, con especial atención a la construcción de desarrollos habitacionales que permitan garantizar la satisfacción progresiva del derecho a la vivienda

CONSIDERANDO

Que los desarrollos habitacionales que el Estado está llevando a cabo, acorde con las políticas y planes del Gobierno Bolivariano, y en especial la ejecución de proyectos de desarrollo endógeno y la construcción de urbanizaciones obreras constituidas por viviendas adecuadas y de interés social deben igualmente tomar en cuenta el desarrollo de los servicios de agua potable y de saneamiento para

que tales desarrollos habitacionales sean sustentables y en consecuencia deben observarse todos los requisitos necesarios para que dichos urbanismos estén dotados de estos servicios,

CONSIDERANDO

Que para la conexión de los desarrollos habitacionales al sistema de redes correspondientes de acueducto y cloacas, y para que se haga efectiva la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento, es necesario el pago de la tarifa correspondiente a los derechos de incorporación al sistema de acueducto, de recolección y disposición de aguas servidas

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.018 (E) de fecha 29 de enero 2011, según Decreto 8005, en las ÁREAS VITALES DE VIVIENDAS Y DE RESIDENCIAS (AVIVIR) el Ejecutivo Nacional podrá establecer un régimen específico contentivo de condiciones especiales en el ámbito de servicios, regulaciones y cualquier otro tipo de medidas que coadyuven al cumplimiento expedito de los objetivos del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la provisión de los servicios de agua potable y de saneamiento así como promover su desarrollo en beneficio general de los ciudadanos

Dicta las siguientes pautas para ser aplicadas de manera exclusiva, a los desarrollos urbanísticos y a las viviendas individuales que el Estado, las Comunidades Organizadas, Comunas, Consejos Comunales y Mesas Técnicas, construyan en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 1. Se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente, a los Órganos y Entes públicos a nivel nacional, estatal y municipal ejecutores de desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 2. Se exonera del pago de los Derechos de Incorporación a los servicios de abastecimiento de agua potable y de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales establecido en el régimen tarifario correspondiente, a las Comunidades Organizadas que ejecuten con recursos públicos desarrollos urbanísticos o viviendas individuales en las Áreas Vitales de Vivienda y de Residencias (AVIVIR), en el marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela.

Artículo 3. El monto de la deuda que tengan por concepto de derechos de incorporación, por servicios de acueducto y de recolección y disposición de aguas residuales, de agua en bloque, de tratamiento de aguas residuales, los inmuebles que hayan sido objeto del proceso especial de expropiación establecido en la Ley de emergencia para terrenos y viviendas, para construir en ellos desarrollos habitacionales, serán considerados como parte del monto total del justo precio a pagar al propietario del bien inmueble expropiado, y descontado una vez se proceda al pago.

Artículo 4. Cualquier duda o controversia que resulte de la aplicación de la Presente Providencia, la C.A. Hidrológica Venezolana HIDROVEN, como ente regulador de los servicios y en su condición de Superintendencia Nacional para el Desarrollo de los Servicios de Agua Potable y de Saneamiento, actuará a los fines de hacer más expedita su aplicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, en Caracas a los 3/ del mes de Enero de 2012.

Cristóbal Francisco Ortiz,
Presidente de HIDROVEN C.A.



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 736

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

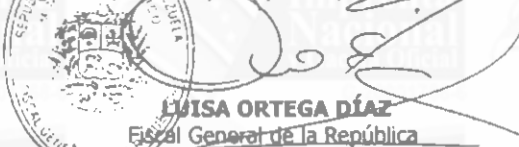
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LICET MORENO YSTURIZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.736.213, en la **FISCALÍA SEXAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente de Asuntos Legales III en la Fiscalía Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional; en sustitución del ciudadano abogado Frank Bolívar, quien pasará a otro destino.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012

Años 202° y 153°

RESOLUCIÓN N° 740

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

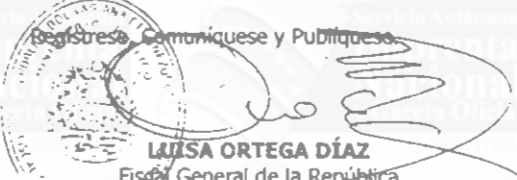
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **OLGA GISELA LÓPEZ LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad N° 9.388.384, en la **FISCALÍA DÉCIMA-TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas y competencia en materia Contencioso-Administrativo y Tributario, en sustitución del Abogado Jesús Alexander Salazar González, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Séptima del Ministerio Público de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de mayo de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 742

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

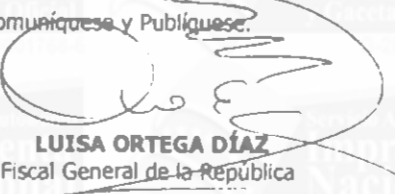
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **FRANKLIN LEONARDO LÓPEZ MEDINA**, titular de la cédula de identidad N° 11.295.050, en la **FISCALÍA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de mayo de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 743

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

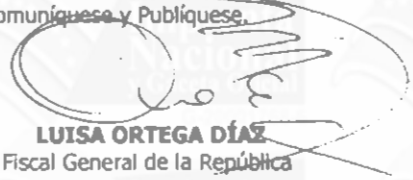
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JOHANA CAROLINA MIRANDA FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 15.035.823, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz y competencia plena, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de junio de 2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de mayo de 2012
 Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN N° 744

LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

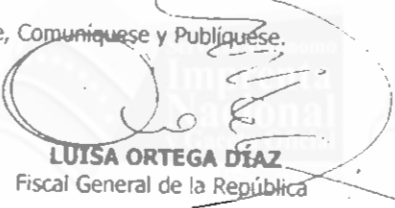
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MAIGUALIDA SANDOVAL GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.979.615, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas con competencia en Penal Ordinario Víctimas, Niños, Niñas y Adolescentes. cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de mayo de 2012
Años 202° y 153°
RESOLUCIÓN Nº 747

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

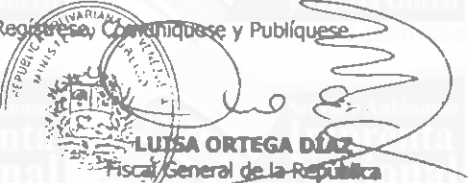
RESUELVE:

ÚNICO: Designar FISCAL AUXILIAR INTERINO a la ciudadana Abogada NEYRIS LUZ ZÁRRAGA COLMENARES, titular de la cédula de

identidad Nº 13.642.510, en la FISCALÍA CENTÉSIMA NOVENA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en Penal Ordinario Víctimas Niños, Niñas y Adolescentes, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Centésima Cuadragésima Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-06-2012 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial

LEY ORGÁNICA

de EDUCACIÓN



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXIX — MES IX Número 39.941

Caracas, lunes 11 de junio de 2012

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario: y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.